

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 12
diciembre 6, 2018

Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea modificar los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, tiene por objeto modificar los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, a efecto de suprimir la intervención de los integrantes del ayuntamiento y/o del presidente saliente, en el acto de la toma de protesta de los ayuntamientos entrantes.

La modificación planteada a los numerales mencionados, obedece, entre otras, a dos circunstancias a saber:

La primera, que existe una aparente ilegalidad al encomendarle a los integrantes del cabildo saliente, la toma de protesta de los cabildos nuevos, toda vez que si ello se hace antes de que fenezca el plazo constitucional del mandato de los que están en funciones sería ilegal porque el nuevo ayuntamiento aún no está vigente en sus funciones, y si es al revés, lo mismo sucede, en atención a que el ayuntamiento saliente, al tomar la protesta cuando el entrante ya esté vigente en su función, o sea a partir del primero de octubre, el saliente ya no tiene ninguna representación, porque feneció el período para el que fue electo; y la segunda, porque se da la circunstancia de que, salvo muy raras excepciones, se generan conflictos entre ambos cabildos, que redundan en un enrarecimiento de la toma de protesta, incluso, hay algunos que abandonan esos actos protocolarios, al no interesarles llevarlos a cabo porque simplemente han concluido en su función y algunos otros no solo los ignoran sino que los boicotean de cualquier forma que les sea posible y es que generalmente el proceso electoral en un municipio, se vive con mucha intensidad, desgaste y confrontación entre los participantes, de entre los que surge el nuevo ayuntamiento.

Luego entonces, lo ideal es que el Congreso del Estado tome la batuta, a efecto de que por sí o a través de la persona que designe como representante, se ocupe del acto protocolario de toma de protesta de los ayuntamiento electos, en virtud de que es ajeno al ambiente local municipal y además en el Congreso del Estado se encuentran representados todos los habitantes del Estado, a través de distritos electorales, por lo tanto, la propuesta es que se suprima de los dos numerales antes mencionados la parte conducente, excluyendo de participar en ese acto protocolario al Presidente y/o Ayuntamiento saliente.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante el ayuntamiento saliente, representado por su Presidente, o en su caso, por quien designe el Honorable Congreso del Estado.</p>	<p>ARTICULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante quien designe el Honorable Congreso del Estado.</p>
<p>ARTICULO 19. El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado, a los miembros del nuevo Ayuntamiento. Inmediatamente después, el Presidente Municipal saliente o quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta del nuevo</p>	<p>ARTICULO 19. El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado, a los miembros del nuevo Ayuntamiento. Inmediatamente después, quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta del nuevo Ayuntamiento en los siguientes términos: "Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la</p>

<p>Ayuntamiento en los siguientes términos: "Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este Municipio les ha conferido" (los interpelados contestarán: "Sí protesto") "Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande".</p> <p>...</p>	<p>Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este Municipio les ha conferido" (los interpelados contestarán: "Sí protesto") "Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande".</p> <p>...</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se modifican los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante quien designe el Honorable Congreso del Estado.

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales,

así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado, a los miembros del nuevo Ayuntamiento. Inmediatamente después, quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta del nuevo Ayuntamiento en los siguientes términos: "Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este Municipio les ha conferido" (los interpelados contestarán: "Sí protesto") "Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande".

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Noviembre 21, 2018.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Sonia Mendoza Díaz**, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone ADICIONAR un último párrafo al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En el marco de que los servidores públicos estamos obligados a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, se debe de comenzar desde las instituciones públicas, pues además se trata de que la cultura en la materia se vea no solo reflejada sino transversalizada en el quehacer diario de quienes integran el Poder Ejecutivo.

Las unidades de derechos humanos son un pendiente en el quehacer gubernamental, donde no se trata de una mera denominación sino de dotar de facultades para resolver la problemática diaria a la que se enfrenta cada dependencia.

Debido a ello, es necesario que cada acción gubernamental conlleve transversalizada la perspectiva de derechos humanos a fin de poder reforzar sus funciones en un espacio de gobernabilidad.

Estas unidades surgen ante la necesidad evidente de fortalecer al gobierno en este rubro, pues éstas tendrán por objeto orientar y asesorar a las diversas áreas que se encuentran al interior de las dependencias gubernamentales del Ejecutivo, pues el dar atención, emitir opiniones, y coadyuvar en el cumplimiento a las recomendaciones en derechos humanos, así como la implementación de políticas públicas y la resolución de aquellos asuntos relacionados con el cumplimiento de estos.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	Texto Propuesto
ARTICULO 19. Las dependencias y entidades de la administración pública podrán contar con las unidades administrativas desconcentradas que el Gobernador del Estado disponga por decreto, que les estarán	ARTICULO 19. Las dependencias y entidades de la administración pública podrán contar con las unidades administrativas desconcentradas que el Gobernador del Estado disponga por decreto, que les estarán

<p>jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine en su caso.</p>	<p>jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine en su caso.</p> <p>Cada dependencia deberá contar con una Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos con el objetivo de respetar, proteger, promover y garantizar derechos humanos, mediante la atención, opiniones, y coadyuvancia en el cumplimiento a las recomendaciones en la materia, así como la implementación de políticas públicas y la resolución de aquellos asuntos relacionados con el cumplimiento de los derechos humanos, lo anterior, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno.</p>
--	--

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, un último párrafo al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

<p>ARTICULO 19. Las dependencias y entidades de la administración pública podrán contar con las unidades administrativas desconcentradas que el Gobernador del Estado disponga por decreto, que les estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine en su caso.</p> <p>Cada dependencia deberá contar con una Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos con el objetivo de respetar, proteger, promover y garantizar derechos humanos, mediante la atención, opiniones, y coadyuvancia en el cumplimiento a las recomendaciones en la materia, así como la implementación de políticas públicas y la resolución de aquellos asuntos relacionados con el cumplimiento de los derechos humanos, lo anterior, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno.</p>

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Sonia Mendoza Díaz.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, SUSCRITA POR LOS CIUDADANOS AARÓN JOEL OBREGÓN HERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO SUÁREZ CASTILLO.

Aarón Obregón Hernández, Luis Alberto Suárez Castillo, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un Derecho Humano reconocido constitucionalmente y por Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, siendo un derecho universal e indivisible, por lo que todas las personas gozan del mismo derecho, y es el mismo Estado el que debe garantizar los sistemas, instrumentos y financiamiento para su promoción, protección y exigibilidad. Por las implicaciones sociales, culturales y científicas para el desarrollo nacional, la educación que imparta el Estado debe ser obligatoria, laica, gratuita, integral, democrática, humanista y de alta calidad, que debe incluir los niveles preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

El Derecho Humano a la educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, sirve para el desarrollo armónico de la personalidad, así como para vigorizar los hábitos intelectuales que permiten el análisis objetivo de la realidad para propiciar las condiciones indispensables para el impulso de la investigación, la creación artística, la difusión de la cultura, al igual que para fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica. El Estado Mexicano asumió la obligación de extender la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el Artículo 1° Constitucional y en diversos instrumentos internacionales, tal como el Artículo 13, número 2, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹, que menciona:

“Artículo 13.

[...] C) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”

Así pues, es un compromiso del Estado Mexicano lograr una progresividad en el ámbito de los derechos educativos, entre otros, siendo entonces una obligación de las autoridades mexicanas ofrecer una protección cada vez más amplia para garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos derivados de las normas internas así como de las normas Internacionales que protegen nuestros los fundamentales.

En la medición del índice de desarrollo humano el factor de educación superior eleva consistentemente la calificación de una sociedad. El crecimiento económico puede ser mejor

¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

potenciado con la expansión del sistema educativo superior. A mayor grado de educación aumenta también la civilidad de las relaciones políticas y la tendencia a la resolución pacífica de los conflictos.

Según la Secretaría de Educación Pública, la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación, en conjunto con la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa, en el documento “Estadística del Sistema Educativo en San Luis Potosí Ciclo Escolar 2016-2017”, la cobertura real en el nivel superior, para quienes tienen de 18 a 22 años, sin incluir el posgrado, es de apenas 33 por ciento; y si se extiende la edad al grupo de 18 a 23 años, incluyendo al posgrado, la tasa de cobertura cae a 25 por ciento, datos a los que se agrega una tasa de abandono de 9.9 por ciento². Ante esas cifras alarmantes y para situar a nuestro Estado en concordancia con los instrumentos internacionales, la educación que se imparta en el Estado de San Luis Potosí debe ser obligatoria incluyendo el nivel superior, para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

La expansión del sistema educativo superior es premisa de la disminución de las desigualdades, del desarrollo democrático y de la disminución de la violencia. Ante los nuevos retos del Estado Mexicano, de encontrarse en una transición progresista que tiene compromisos para el desarrollo nacional, San Luis Potosí debe estar a la vanguardia en la defensa de los Derechos Humanos, y establecer la obligatoriedad de la educación superior en el Artículo 10 de la Constitución Política de San Luis Potosí.

Democratizar la educación significa elevar los niveles de escolaridad de la población, al generalizar de forma obligatoria los servicios educativos en todos sus niveles y modalidades. El rezago en nuestro Estado, con altos índices de deserción, ahonda la dificultad para que la juventud potosina reciba una preparación que la habilite para la vida y el trabajo, obstruyendo el desarrollo de San Luis Potosí, por lo que esta iniciativa representa un avance en materia de Derechos Humanos.

El texto que se somete a la consideración de esta soberanía, queda de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.	Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior , serán obligatorias.

Por lo anterior se somete a la consideración de esta soberanía, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

² ESTADÍSTICA DEL SISTEMA EDUCATIVO SAN LUIS POTOSÍ CICLO ESCOLAR 2016-2017

http://snie.sep.gob.mx/descargas/estadistica_e_indicadores/estadistica_e_indicadores_educativos_24SLP.pdf

ÚNICO.- Para efecto de la obligatoriedad y gratuidad de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior que imparte el Estado de San Luis Potosí, se REFORMA el Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, media superior **y superior**, serán obligatorias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Túrnese a los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para los efectos Constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en el presupuesto de la entidad federativa y de los municipios, se incluirán los recursos necesarios; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para la infraestructura de la educación superior.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ

3 DE DICIEMBRE DE 2018

A T E N T A M E N T E

AARÓN JOEL OBREGÓN HERNÁNDEZ

LUIS ALBERTO SUÁREZ CASTILLO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S.

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena; y reformas a los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México nace con una identidad originada en sus Pueblos Originarios, somos sin lugar a duda un País con historia ancestral basada en sus distintas etnias que vivían a lo largo del territorio nacional desde el Sur hasta el Norte; y ello quedo plasmado desde sus primeras normas Jurídicas en el período Virreinal, las Leyes de Reforma, la Revolución Mexicana y posterior a la época Contemporánea; en cada instrumento jurídico que le daba paso a una nueva etapa de nuestra Patria, así es como quedo asentado en su artículo 2 de nuestra Carta magna que a la letra dice:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.”

Así en este tenor México como parte de la comunidad internacional, tomo como suyo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; y con ello se comprometió ante la comunidad de naciones el respeto irrestricto y compromiso con los Pueblos originarios de nuestro País, como lo señala su artículo 1 que a la letra dice:

“Artículo 1.- . El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

Artículo 2.- 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.”

Y en nuestro Estado también se reconocen ampliamente los derechos de nuestras comunidades indígenas, ya que San Luis Potosí se ha distinguido es ser un Estado que promueve, reconoce e impulsa todos y cada uno de los derechos de nuestros hermanos Indígenas, así como lo señala el Artículo 9 de la Constitución Local que a la Letra señala:

ARTICULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

- I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

- III. . Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;
- IV. XVI

Por lo anteriormente señalado, no hay duda de los Derechos inalienables de los integrantes de los Pueblos Originarios; por ello esta iniciativa pretende darle certeza jurídica al interior de los Ayuntamientos con presencia indígena, con la intención que la Administración Municipal correspondiente sea un sujeto obligado al procedimiento mediante Asambleas de la elección de quien funja como responsable de la Unidad de atención a los pueblos indígenas dentro del Ayuntamiento, en el sentido de que en los Municipios que cuenten con Localidades consideradas indígenas la persona que ocupe el cargo que los represente sea de origen indígena y que cuente con el respaldo de la mayoría de los integrantes de las Comunidades originarias del Municipio que se trate; porque quien mejor que alguien que ha vivido por muchos años en una localidad para conocer de sus deficiencias y rezagos

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se modifica el artículo 4 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política Estado, sobre los Derechos y Cultura Indígena; y los Artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

Artículo 4.- En los Ayuntamientos de los Municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas; de la cual estará a cargo un Coordinador, quien surgirá de una elección en Asamblea General Municipal, previa convocatoria emitida por los Ayuntamientos, quien durara en el cargo a partir de la fecha de su ratificación por el Presidente Municipal hasta la elección del nuevo Coordinador según se trate.

La función de los Coordinadores de la unidad especializada para la atención de los Pueblos y comunidades indígenas es mantener directa y constante comunicación con los representantes de las Comunidades Indígenas. Así mismo deberán participar en la Asamblea plenaria del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE MAYO DE 2008)

Las unidades especializadas para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, orientarán sus acciones, preferentemente, a la atención de las materias de justicia y seguridad indígenas; cultura, educación y lenguas indígenas; salud y asistencia social; desarrollo sustentable de los recursos naturales; y desarrollo humano y social.

Artículo 87.- En los Municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con una Unidad Especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, para atender o canalizar con respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.

Artículo 88.- La Unidad Especializada para la atención de los Pueblos y comunidades indígenas, estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región que se trate, quien surgirá de la elección de una Asamblea General del Municipio, y ratificado por el Presidente Municipal. El coordinador de la unidad realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el reglamento interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de esta Unidad sea preferentemente indígena.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a 3 de Diciembre de 2018

ATENTAMENTE

Diputada María del Rosario Sánchez Olivares

San Luis Potosí, S.L.P., A 03 de diciembre de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Adiciona al artículo 8° en su fracción III dos incisos, estos como m) y n), por lo que el actual m), pasaría a ser ñ); el actual n) pasaría a ser o) y el actual ñ) pasaría a ser p), de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

- El objeto de esta iniciativa, es incorporar al Instituto de las Mujeres del Estado y al Instituto Potosino de la Juventud, representados a través de sus Titulares, para que formen parte de Sistema Estatal de Desarrollo Social donde participaran como Vocales del mismo, *lo que permitirá tener un diagnóstico oportuno y la generación de propuestas desde sus respectivas áreas de competencia y atención, enriqueciendo la coordinación interinstitucional y la aplicación de políticas públicas de desarrollo social.*

Dicha iniciativa la sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El 17 de abril de 2008, fue promulgada y publicada la Ley Desarrollo Social del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en congruencia con la Ley General en la materia.

Es evidente que el espíritu de esta ley, se direcciona al combate de la pobreza y marginación, elevar la calidad de vida de los potosinos, el diseño y aplicación de políticas públicas transversales, estrategias y mecanismos que permitan enfrentar con éxito el hacerle frente a la marginación, además de una búsqueda constante de coordinación de esfuerzos entre el Estado y Municipios para propiciar el desarrollo social.

La legislación que nos ocupa, define en su numeral 7°, al Sistema Estatal de Desarrollo Social, estableciéndolo como un mecanismo de coordinación

interinstitucional y concertación social; que será el órgano rector del desarrollo social del Estado en el diseño, planeación, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas y programas de la materia.

Se desprende de lo anterior, que este Sistema Estatal reviste de una gran importancia, que permite la coordinación interinstitucional de esfuerzos entre el Estado y los Municipios, enfocados al desarrollo social y la aplicación efectiva, monitoreo, evaluación y seguimiento puntual de políticas públicas y programas destinados al combate a la pobreza.

Es menester mencionar que en referencia con lo dispuesto en su numeral 8º, en el cual se configura y legitima su integración y en donde podemos apreciar que están involucrados, el Titular del Poder Ejecutivo presidiendo dicho sistema; acompañado de un Secretario Ejecutivo a cargo del Titular de la SEDESORE, y representadas las Secretarías y Direcciones Generales según corresponde de Salud, Educación, Desarrollo Económico, etc.

Se advierte y considera propicio generar adecuaciones a este numeral, incorporando al Instituto de las Mujeres del Estado y al Instituto Potosino de la Juventud, a través de sus titulares, quienes fungirían como vocales del Sistema Estatal de Desarrollo Social lo que permitirá su participación y con ello, tener un diagnóstico oportuno y la generación de propuestas desde sus respectivas áreas de competencia y atención, enriqueciendo la coordinación interinstitucional y la aplicación de políticas públicas de desarrollo social en nuestra entidad.

Por lo que respecta al Instituto de las Mujeres del Estado (IMES), sus funciones, competencia, alcances y labores encaminadas a generar las condiciones propicias para el pleno desarrollo de las mujeres de la entidad, aunado al acceso de mejores oportunidades de desarrollo, igualdad, combate a la violencia y discriminación, nos permite entender que su diagnóstico respecto a las condiciones de vida en que viven las mujeres potosinas es objetivo y real, por lo que a través de su titular podrán aportar propuestas encaminadas a propiciar el desarrollo social, y su participación dentro del Sistema Estatal que nos ocupa es evidentemente necesaria.

El Instituto Potosino de la Juventud (INPOJUVE), como dependencia descentralizada del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, encamina sus tareas al diseño de políticas públicas en pro de los jóvenes Potosinos, desde la óptica de áreas como educación, salud, empleo y participación social, que permiten el pleno desenvolvimiento en sociedad, lo que con un diagnóstico oportuno y generación de propuestas de aplicación efectiva, que busque fortalecer el desarrollo social, arrojará mejores resultados y mayores oportunidades para quienes son el presente y futuro de la entidad .

Es evidente que el dinamismo, energía, ideas, respeto pleno a sus derechos, inclusión y participación de las mujeres y jóvenes potosinos debe estar presente

en todos los ámbitos de la vida pública, incluyendo el desarrollo social que es la base para combatir la desigualdad, pobreza y falta de oportunidades, por lo que estimo pertinente incorporar al Sistema Estatal de Desarrollo Social, a los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado que atienden de forma específica a mujeres y jóvenes para que contribuyan a hacer mas eficiente y enriquecer la coordinación interinstitucional, suma de esfuerzos, diagnósticos eficaces y diseño de estrategias y políticas públicas que nos permitan consolidar cada día un estado prospero, de oportunidades y progreso social.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, presento el siguiente cuadro comparativo:

<p>LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.</p>	<p>LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.</p>
<p>Texto actual</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 8. El Sistema Estatal se integrará por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y</p> <p>III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:</p> <p>a) Secretaría de Salud. b) Secretaría de Educación. c) Secretaría de Desarrollo Económico. d) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. e) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. f) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental. g) Secretaría de Cultura. h) Secretaría de Turismo. i) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. j) La Comisión Estatal del Agua. (REFORMADO P.O. 08 DE ENERO DE 2015) k) El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí. l) El Instituto de la Vivienda del Estado. m) La Junta Estatal de Caminos. (REFORMADA P.O. 28 DE JULIO DE 2018) n) Quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social del Congreso del Estado.</p> <p>ñ) Los secretarios del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde el Presidente del Sistema.</p>	<p>ARTICULO 8. El Sistema Estatal se integrará por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y</p> <p>III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:</p> <p>a) Secretaría de Salud. b) Secretaría de Educación. c) Secretaría de Desarrollo Económico. d) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. e) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. f) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental. g) Secretaría de Cultura. h) Secretaría de Turismo. i) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. j) La Comisión Estatal del Agua. (REFORMADO P.O. 08 DE ENERO DE 2015) k) El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí. l) El Instituto de la Vivienda del Estado. m) El Instituto de las Mujeres del Estado. n) El Instituto Potosino de la Juventud. ñ) La Junta Estatal de Caminos.</p>

<p>Los titulares que formen parte del Sistema Estatal, podrán nombrar representantes para participar en las comisiones de trabajo que se formen.</p>	<p>o) Quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social del Congreso del Estado.</p> <p>p) Los secretarios del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde el Presidente del Sistema.</p> <p>...</p>
--	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **ADICIONA** al artículo 8º en su fracción III dos incisos, estos como m) y n), por lo que el actual m), pasaría a ser ñ); recorriéndose por ende los incisos subsecuentes del mismo ordinal de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8...

I y II...

III...

a) a la I)...

m) El Instituto de las Mujeres del Estado.

n) El Instituto Potosino de la Juventud.

ñ) La Junta Estatal de Caminos.

o) Quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social del Congreso del Estado.

p) Los secretarios del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde el Presidente del Sistema.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR Capitulo XVI denominado “Poder Judicial del Estado”, y el artículo 79 al mismo capítulo de y a la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el documento denominado “Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación”, elaborado por la Secretaria de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres¹ se plantea que como requisito mínimo de operación se requiere contar con juzgados familiares, así como otras instancias para dar trámite a los asuntos concernientes a la atención de las problemáticas de las mujeres que acuden a los centros en los siguientes términos:

¹ Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/139384/3._lineamientosCJMVF21mar2013.pdf

<p style="text-align: center;">Fiscalía o Procuraduría General de Justicia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Unidades que atiendan e investiguen delitos de género en los que las personas son víctimas de violencia. • Unidad de atención a violencia familiar. • Unidad de personas ausentes y extraviadas (personas que podrían ser víctimas de trata). • Unidad de atención a delitos sexuales y libertad personal. Realización de dictámenes médico-legista por medio de personal femenino. • Realizar la coordinación necesaria con la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, para asegurar la oportuna, adecuada e integral protección de sus derechos. • Promover las medidas de protección ante el juez u otorgarlas, según la normativa vigente para salvaguardar la integridad de las personas usuarias, con la finalidad de salvaguardar su integridad y la de sus hijas e hijos.
<p style="text-align: center;">Secretaría de Salud</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuidados y curaciones médicas. • Aplicación de exámenes para detectar enfermedades (Papanicolaou, mamografía). • Servicios de anticoncepción general para mujeres y contracepción de emergencia para víctimas de abuso sexual. Quimioprofilaxis para la prevención de infecciones de transmisión sexual. • Trámite del Seguro Popular para personas usuarias e hijas/os. • Aplicación de la norma oficial NOM 046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

Organizaciones de la Sociedad Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Operación de refugios o canalización a refugios. • Coadyuvancia (representación jurídica) gratuita a personas usuarias. • Tratamiento psicológico especializado para personas usuarias. • Capacitación en perspectiva de género y derechos humanos a personas usuarias y funcionarias/os. • Supervisión del manejo de servicios y de la transparencia en el CJM.
Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyo psicológico, en la modalidad individual y con grupos de autoayuda. • Asesoría y asistencia jurídica ante cualquier institución para proteger los derechos e integridad personal de las usuarias, así como la de sus hijas e hijos. • Servicios sociales y económicos para mujeres. • Difusión de material informativo e impartición de cursos sobre violencia de género y Derechos Humanos a personas usuarias y al personal, así como la reeducación de agresores. • Generación y manejo de estadísticas sobre las personas beneficiadas y el tipo de servicio brindado. • Seguimiento a las personas usuarias que no regresan al CJM. • Formación de monitoras comunitarias.
Juzgados Familiares Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de medidas cautelares (órdenes de protección y depósitos de personas). • Trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad. • Tramitación de divorcios en casos de violencia de género. • Asistencia psicológica a niñas/niños víctimas de delitos. • Trámite de custodia de niñas/niños. • Cuidados para la familia (en el sentido amplio de familia).

Lo anterior se trata de condiciones mínimas con las que debe contarse en los Centros, pues resulta de gran trascendencia la inmediatez en cuanto a la atención que pueda prestarse a quienes acuden a esta instancia para el acceso a la justicia.

Asimismo tal como se enuncia en el Modelo de los Centros de Justicia para las mujeres. Guía metodológica, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos de las mujeres. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha constatado en varios países, donde México no es la excepción, un patrón de impunidad sistemática en las actuaciones

y en el procesamiento judicial de estos casos”², razón por la resulta atinente el contar con elementos que permitan el acceso a la justicia por parte de las mujeres de manera expedita e inmediata, combatiendo por ende la impunidad en los procesos judiciales.

Asimismo como se mencionó previamente es una obligación, establecida en el documento denominado “Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación”, el que se cuente con la representación de los juzgados familiares en los Centros, por lo que es necesario insertar en nuestra normativa tal precisión a efecto de que se garantice el apoyo integral a las mujeres que acuden con la finalidad de acceder a la justicia para sí y sus familias.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se ADICIONA Capítulo XVI denominado “Poder Judicial del Estado”, y el artículo 79 al mismo capítulo de y a la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Capítulo XVI Poder Judicial del Estado

ARTÍCULO 79. El Poder Judicial del Estado integrará al Centro cuando menos un Juzgado Familiar, al que corresponderá brindar atención de manera inmediata a los asuntos que sean sometidos a su consideración de acuerdo a sus atribuciones y a las disposiciones contenidas en la ley, entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Trámite de medidas cautelares (órdenes de protección y depósitos de personas);
- II. Trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad;
- III. Tramitación de divorcios en casos de violencia de género, y
- IV. Las demás que le otorga la ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S.L.P., 03 de diciembre de 2018

² Modelo de los Centros de Justicia para las mujeres. Guía metodológica
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164841/01ModeloCJM_Secretariado_Ejecutivo.pdf

**SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.**

Beatriz Benavente Rodríguez diputada integrante de esta Sexagésima Segunda Legislatura, y del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el primer párrafo; adicionar fracción VII; y adicionar último párrafo al artículo 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; con el objeto de establecer que las acciones que las autoridades estatales y municipales deben realizar en la atención a las víctimas de violencia de género deben ser tendientes a garantizar el derecho a la justicia y además, establecer expresamente que los servidores públicos que nieguen u omitan acciones para la atención a las víctimas deberán ser sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres en sus diversas manifestaciones, continúa siendo un fenómeno presente en nuestro país y entidad, de acuerdo al INEGI, en su Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH, del 2016 es conocido que en San Luis Potosí el 56.7% de las mujeres en San Luis Potosí señaló haber sufrido algún tipo de violencia, de esa cantidad solo el 9.4% presentó una queja o denuncia y únicamente el 2.2% pidió apoyo a una institución.

Las cifras de denuncia resultan alarmantes, ya que representan una parte mínima del total de los casos captados por la encuesta; cuya mayor proporción, en las estadísticas de las instituciones responsables, permanecerían de hecho como una cifra negra. Las propias mujeres encuestadas señalaron como los motivos de la falta de denuncia el miedo a las consecuencias (19.8%) y la vergüenza (17.3%), ante eso se perfila como un asunto de mayor importancia el fomento de la denuncia y la garantía de un correcto manejo de la misma por parte de las autoridades encargadas, que redundaría en una mayor confianza hacía las instituciones y un mayor número de casos atendidos.

Sin embargo, a la par de la falta de denuncia, las víctimas también han referido que, ante la búsqueda de apoyo institucional, son atendidas por autoridades, sean de cualquier nivel, que en muchos casos les niegan la atención o que son omisos al respecto de sus obligaciones. Lo que obstruye el acceso a la justicia, en detrimento directo de un derecho reconocido en la Ley de Atención a víctimas para el estado de San Luis Potosí que reconoce:

ARTÍCULO 7º. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la

Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

La víctima tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

...

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

Por esos motivos, con el cometido de fortalecer los derechos de las víctimas, prevenir la revictimización y garantizar una correcta atención por parte de las autoridades aplicables, se propone adicionar al esquema de obligaciones que las autoridades municipales y estatales tienen para con las víctimas, el deber de realizar acciones tendientes a garantizar el derecho a la justicia; además, con el fin de asegurar la correcta atención a las víctimas, se pretende establecer expresamente que los servidores públicos estatales o municipales que nieguen u omitan la realización de las acciones que la Ley les impone en lo tocante, serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí sin menoscabo de lo aplicable por la propia Ley de Acceso, por ejemplo en casos específicos en que tales actos de las autoridades constituyan violencia institucional.

Esto por medio de una reforma al artículo 42 en el mencionado marco legal, en lo referente a la atención que las autoridades estatales y municipales deben brindar a las víctimas:

ARTÍCULO 42. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas por medio de los cuales se les brinde protección;

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, tanto públicas, como privadas, así como de atención y de servicio;

III. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas;

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos, y

VI. De manera específica brindar la atención, asesoría, acompañamiento, protección y reparación que establece la Ley de Víctimas del Estado.

Respecto a las responsabilidades contraíbles al no realizar las acciones descritas por el numeral, la figura aplicable sería la de falta administrativa no grave, cuya valoración y sanción - consistente en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación- las cuales serían determinadas en función de la Ley correspondiente.

Con la aprobación de esta reforma se mejoraría la certeza jurídica en dos aristas: en lo referente a los derechos de las víctimas, específicamente en el derecho a la justicia; y en lo tocante al marco de actuación de las autoridades, sus deberes y los supuestos de adquisición de responsabilidades, ya que aunque el incumplimiento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia por parte de las autoridades, constituya una falta, el cuerpo jurídico no contiene una disposición general en materia de responsabilidades.

Como parte de las acciones encaminadas a erradicar la violencia contra las mujeres, el Poder Legislativo debe continuar en su labor de mejorar el marco legal, asegurar los derechos de las víctimas, y en este caso concreto, colaborar para que quienes hayan sufrido violencia opten por recurrir a las autoridades y realicen las denuncias correspondientes en las mejores condiciones de certeza jurídica.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma el primer párrafo; se adiciona fracción VII; y se adiciona último párrafo al artículo 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:*

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42 Las autoridades estatales y municipales **obligadas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I-VI ... ;

VII. Realizar las acciones tendientes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia.

Los servidores públicos de las autoridades obligadas, que nieguen u omitan la realización de las acciones de atención a las víctimas serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, sin menoscabo de lo aplicable por esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P. A 03 de diciembre de 2018

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión Ordinaria del ocho de febrero del presente año, les fue turnado el oficio número SE/ST/059/2018, signado por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual contiene la *“Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados”*.

En sesiones ordinarias de fechas nueve de mayo, y veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se turnaron a estas dictaminadoras los oficios números SE/ST/139/2018; y SE/ST/319/2018, ambos firmados por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, C. Ricardo Salgado Perrilliat; en los cuales requiere nuevamente la contestación a la recomendación en mérito.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad del planteamiento para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 fracciones XI y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que el oficio número SE/ST/059/2018, signado Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, contiene la *“Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados”*, derivada del acuerdo ACT-CC-SNA/15/01/2018.04, adoptado en la Primera Sesión Ordinaria de 2018, del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, celebrada el pasado quince de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO. Que durante la Primera Sesión Ordinaria de 2018 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, celebrada el 15 de enero del año en curso, mediante Acuerdo ACT-CC-SNA/15/01/2018.04, fue aprobado el *“Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción 2017”*, el cual incluía la *“Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las entidades federativas, relacionada con la selección de Jueces y Magistrados”*.

Que la Recomendación instruida por el Comité Coordinador se formuló con la finalidad de abonar a la consolidación de un Poder Judicial autónomo e independiente como forma de combatir la corrupción, a través de la adopción de un sistema eficaz en la designación de los máximos impartidores de justicia locales; pues incluso, el establecimiento de un mecanismo óptimo en la selección de juzgadores, implica tutelar y garantizar los derechos fundamentales en dos aspectos principales, consistentes en:

I. Que exista seguridad jurídica en el Estado para la designación de sus Jueces y Magistrados, lo que se traduce en respetar los derechos fundamentales de equidad e igualdad de las personas que deseen acceder a esos cargos, privilegiando la aptitud y excelencia en su desempeño, y

II. Que se dota de plena autonomía e independencia al Poder Judicial Estatal, pues un procedimiento homogéneo excluye, en mayor medida, la intervención de entes públicos en la designación de los Jueces y Magistrados, repercutiendo en el derecho fundamental de los gobernados a ser juzgados por tribunales libres e independientes.

CUARTO. Que con la finalidad de brindar mayor claridad a la información remitida a los poderes ejecutivos locales y a los congresos estatales, el Sistema Ejecutivo del Sistema Nacional Anticorrupción, elaboró una comunicación con los antecedentes de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, del Comité Coordinador como instancia de colaboración entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización y control de recursos públicos, así como el proceso para la adopción de la multicitada Recomendación.

Para mejor proveer, se reproduce el texto enviado al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**“H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

“Como es de su conocimiento, el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción”, instituyendo la creación del Sistema Nacional Anticorrupción -y su correlativa Ley General-, como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Asimismo, el Decreto en mención instituye que como parte integrante del Sistema Nacional Anticorrupción se encuentra el Comité Coordinador de dicho sistema, el cual, en términos del artículo 113, fracción III, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus atribuciones la de elaborar un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Asimismo, derivado del informe anual antes mencionado, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción también posee la facultad de emitir recomendaciones no vinculantes para que las autoridades destinatarias de éstas adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y control interno.

En relación a las recomendaciones no vinculantes antes aludidas, el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece que “[e]n los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. (...)” Aunado a lo anterior, el artículo 59 de la misma Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispone que: “Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas.

En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.” Bajo ese orden de ideas y derivado del acuerdo ACT-CC-SNA/15/01/2018.04, adoptado en la Primera Sesión Ordinaria de 2018 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, celebrada el pasado 15 de enero de 2018, se aprobó la “Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados”.

Así las cosas y a efecto de que esté en aptitud de acatar lo ordenado por el artículo 59 de la citada Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, por medio del presente oficio hago de su conocimiento la recomendación en comento, cuyo íntegro contenido obra en el Anexo I que al efecto se adjunta, para que una vez tomada la determinación que al efecto corresponda, la haga del conocimiento del suscrito, a efecto de dar cuenta con su respuesta al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Asimismo, se remite la “Propuesta de Política Pública relacionada con la selección de jueces y magistrados en las Entidades Federativas, en el ámbito del sistema nacional anticorrupción”, la cual fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Coordinador celebrada el 3 de julio de 2017, mediante el acuerdo ACT-CC-SNA/03/07/2017.08, la cual dio origen a la recomendación de mérito, misma que obra como Anexo II.

Sin más por el momento, quedo de usted y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
RICARDO SALGADO PERRILLIAT
EL SECRETARIO TÉCNICO
(RÚBRICA)”

QUINTO. Que del análisis realizado se desprende lo siguiente:

1. El artículo 113¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concibe al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El SNA cuenta con un Comité Coordinador, instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del SNA, que tiene bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

2. Para tal efecto, como una de las facultades que posee el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (Comité Coordinador), se encuentra la de emitir recomendaciones públicas no vinculantes; con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, según lo contempla el artículo 9, fracción IX² de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ahora bien, las recomendaciones que en su caso emita el Comité Coordinador deben emanar del Informe Anual que rinda y apruebe dicho órgano colegiado. En efecto, el párrafo tercero³ del artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), dispone que cuando del Informe Anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen.

3. Por su parte, el artículo 58⁴ de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional, y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

¹ **Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

² **Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

I. a VI. ...

IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

X. a XVIII. ...

³ En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

⁴ **Artículo 58.** Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deben recibir respuesta *fundada y motivada* por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

SEXTO. Que la referida “*Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las entidades federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados*”, en síntesis se encuentra formulada en los términos siguientes:

“Incentivar que la designación de Jueces y Magistrados se desarrolle a través de exámenes de oposición, en los que se privilegie la aptitud, capacidad, profesionalismo, y excelencia de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de la Nación.”

Para cumplir con la anterior propuesta, pudiera aplicarse el procedimiento que se sigue a nivel federal; esto es, los Magistrados de Circuito, y Jueces de Distrito son designados mediante concursos organizados por el Consejo de la Judicatura Federal, que se divide en tres etapas. La primera, sustentada en un examen de conocimientos; la segunda, en la elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y la tercera, consistente en un examen oral de oposición frente a un jurado.”

1. A este respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí (LOPJSLP), crea un Consejo de la Judicatura encargado de la administración, vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial⁵, y dentro de sus atribuciones crea o suprime las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la *carrera judicial*, a los procedimientos de *concurso y exámenes* de aptitud, y resuelve sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia⁶;

Además, el Consejo de la Judicatura nombra a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado;⁷ autoriza a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y tiene facultades para designar secretarios interinos⁸; e instrumentar y aplicar la *carrera judicial*⁹, además, de expedir los reglamentos en materia administrativa, de *carrera judicial*, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado¹⁰.

2. Que el Consejo de la Judicatura cuenta con un Instituto de Estudios Judiciales (IEJ), órgano encargado de la investigación jurídica, formación, profesionalización, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste¹¹.

⁵ARTICULO 86

⁶ARTICULO 94 fracción VII.

⁷Idem fracción VII.

⁸Idem fracción XII.

⁹Idem fracción XVII.

¹⁰Idem fracción XXXVII.

¹¹ LOPJSLP. ARTÍCULO 119

Además el IEJ, tiene como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial del Estado, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial.

Para ello, el IEJ establecerá los programas y cursos tendientes a¹²:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional, como de los sistemas jurídicos extranjeros;
- IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación, que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
- V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;
- VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;
- VII. Promover el intercambio académico con instituciones de educación superior, y
- VIII. Las demás que le encomiende el Consejo de la Judicatura.

De la misma manera el IEJ, lleva a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes, a las distintas categorías que componen la carrera judicial.¹³

3. Para el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se hace mediante el sistema de carrera judicial, la cual se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, probidad, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.¹⁴

La carrera judicial, para efectos jurisdiccionales, está integrada por las siguientes categorías:¹⁵

- I. Juez de Primera Instancia;
- II. Juez Menor;
- III. Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. Secretario de Acuerdos;
- V. Secretario de Acuerdos de Juzgado Menor;
- VI. Secretario de Estudio y Cuenta;
- VII. Subsecretario del Supremo Tribunal de Justicia;
- VIII. Subsecretario, y
- IX. Actuario.

¹²LOPJSLP. ARTÍCULO 122

¹³LOPJSLP. ARTÍCULO 123

¹⁴LOPJSLP. ARTÍCULO 147

¹⁵LOPJSLP. ARTÍCULO 148

Las designaciones que deban hacerse en las categorías de la carrera judicial ya sean definitivas o de carácter interino, son cubiertas invariablemente mediante *concurso de oposición*, que podrá ser abierto; en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, tomando en consideración la propuesta del titular del órgano jurisdiccional correspondiente donde se genera la vacante, atendiendo el perfil de la persona que lo ocupará, así como su expediente personal.¹⁶

Además los concursos de oposición se sujetan al siguiente procedimiento¹⁷:

I. El Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad. En la convocatoria se especificará la categoría y la clase de concurso de que se trate; el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes; así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios. Los concursos podrán ser para cubrir una o más vacantes, o bien para contar con personal de reserva para el caso en que las mismas deban cubrirse en forma inmediata;

II. Los aspirantes inscritos resolverán por escrito el o los exámenes de conocimientos generales de derecho, y sobre las materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa; del número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa, las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso, hayan obtenido la más alta calificación;

III. Los aspirantes seleccionados de conformidad con la fracción anterior, *resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas resoluciones*. Posteriormente, se procederá a la realización de los exámenes psicológico, psicométrico y de conocimientos, éste último será oral y público; pudiendo asistirse para la aplicación del primero, de las instituciones especializadas que se estime pertinentes.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante, de acuerdo con el porcentaje que para cada caso fije en la convocatoria correspondiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura; al llevar a cabo su evaluación, el jurado se regirá por los principios de imparcialidad y objetividad. En caso de empate se tomará en consideración los cursos que el sustentante haya realizado y aprobado en el Instituto de Estudios Judiciales, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado en su caso, el desempeño y el grado académico, y

IV. Concluidos los exámenes orales se levantará un acta final, y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que resultaron ganadores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que realice los nombramientos respectivos.

Resulta importante señalar que, los cuestionarios y casos prácticos son elaborados por un comité, integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un magistrado o un juez dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por un miembro

¹⁶LOPJS LP. ARTÍCULO 149

¹⁷LOPJS LP. ARTÍCULO 150

del Instituto de Estudios Judiciales, y la designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo del Instituto de Estudios Judiciales¹⁸.

Además existe un jurado encargado de los exámenes orales integrado por¹⁹:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá,
- II. Un Magistrado y un Juez, quienes serán designados por insaculación, y
- III. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente, designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos legales, los cuales serán calificados por el propio jurado. El Presidente del jurado tendrá voto de calidad en caso de empate.

SÉPTIMO. Que como se puede observar, en el Estado de San Luis Potosí la selección y designación de jueces y demás servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial Local, se encuentra precisada con reglas establecidas en la Ley de la materia, destacando que la *carrera judicial* está a cargo del Consejo de la Judicatura, teniendo atribuciones para expedir el Reglamento en materia de carrera judicial, y determina la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones y remoción de los Jueces de Primera instancia, y sobre todo fija los criterios generales del contenido pragmático sobre el que deban versar los exámenes de mérito que sustenten los aspirantes a algún cargo del Poder Judicial, así como para la elaboración, convocatoria, instrumentación y evaluación objetiva y personal, desarrollada por el IEJ.

De igual manera, el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional, se lleva a cabo mediante el sistema de carrera judicial e invariablemente concurso de oposición, la cual se rige por excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, honorabilidad, competencia, antecedentes en otras ramas de profesionalización jurídica, y antigüedad en su caso.

En ese contexto, estas dictaminadoras estiman pertinente RECHAZAR *la Recomendación no Vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces*, en virtud de que nuestra legislación local señala de forma precisa las tres etapas sugeridas: 1. Que se sustente en un examen, 2. La elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa, y 3. Realizar un examen oral de oposición frente a un jurado.

OCTAVO. Que en lo tocante a la *Recomendación no Vinculante a los poderes ejecutivo y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de magistrados*, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los elementos procedimentales relativos a la integración del Máximo Tribunal de Justicia en México y, en concreto a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

¹⁸LOPJS LP. ARTÍCULO 151

¹⁹LOPJS LP. ARTÍCULO 152

1. El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal demás de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

2. Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con

eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

3. En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 97 y 99, se transcriben a continuación:

"ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia."

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99. - Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”

4. Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8º, reza:

“ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.*
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.*
- c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.*
- d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.*
- e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.*
- f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.*
- g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.*

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.”

NOVENO. Que de lo anterior se observa que el procedimiento de selección y elección de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, guarda congruencia a su similar y simetría con su equivalente nacional, ésto es, la selección y designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedimiento que se desarrolla con la intervención de los poderes, Ejecutivo; y Legislativo, como se estipula en el artículo 96²⁰ de nuestra Carta Magna.

Que el procedimiento de selección y elección, es garantista ya que hay una intervención más equilibrada de los dos poderes, es decir, que los principales órganos del Estado se mantienen controlados entre ellos para que ninguno rebase su esfera de poder.

Sin embargo, estamos conscientes que la independencia judicial es uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho.

Que la carrera judicial en México, resulta un parámetro objetivo que permite suponer, con mayor certeza, el grado de preparación, la calidad y experiencia que tiene una persona para ocupar el honroso cargo de juzgador.

²⁰ **ARTÍCULO 96.** Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

No obstante, lo anterior no es una solución que sea la panacea de todos los problemas de la Judicatura; empero, sí es un elemento que puede influir positivamente en el nombramiento de los Ministros de la SCJN, así como la elección de Magistrados Locales, y de esa forma contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho.

Por tanto, con la finalidad de materializar las adecuaciones legales necesarias, y tener en cuenta la recomendación no vinculante que nos ocupa, se promoverán mesas de trabajo conjuntamente con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en aras de unificar criterios que, en su conjunto, den cabal cumplimiento a la aceptación de dicha recomendación, impulsando el pleno respeto a la función tutelada por el propio Poder Judicial.

Por lo expuesto, fundado y motivado, estas dictaminadoras tienen a bien proponer al Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Que la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **ACEPTA** parcialmente la *“Recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo, y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados”*.

SEGUNDO. Que las acciones concretas derivadas de la aceptación parcial de la referida *recomendación*, será la conformación de mesas de trabajo con la finalidad analizar y discutir las adecuaciones legales necesarias, conjuntamente con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en aras de unificar criterios que, en su conjunto permitan dar cabal cumplimiento a la aceptación de la parte específica de dicha Recomendación, impulsando el pleno respeto a la función tutelada por el propio Poder Judicial.

TERCERO. Notifíquese para todos los efectos legales conducentes al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE	A FAVOR	—————
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	A favor	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA	A favor	
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	—————	—————
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL	A favor	
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL	A FAVOR	
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL	A favor	

Acuerdo por el que la LXII Legislatura de Estado de San Luis Potosí, acepta parcialmente en términos de los Considerandos expuestos, la "Recomendación No vinculante a poderes ejecutivo, legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados",



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FAVOR.
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Acuerdo por el que la LXII Legislatura de Estado de San Luis Potosí, acepta parcialmente en términos de los Considerandos expuestos, la "Recomendación No vinculante a poderes ejecutivo, legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados".



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"



30 de noviembre de 2018.
Oficio No. CUGJ-LXII-10/2018.

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:**

Atendiendo su oficio número 40 de fecha 23 de noviembre del año en curso, en el que envía observaciones al Acuerdo por el que la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, acepta parcialmente la "recomendación no vinculante a los poderes ejecutivo, y legislativo de las Entidades Federativas, relacionada con la selección de jueces y magistrados; al respecto adjuntamos al presente, dictamen que atiende las observaciones planteadas, por lo que solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención al presente.

ATENTAMENTE

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA**

c.c.p.- Archivo.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los diputados integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable, nos permitimos expedir el presente dictamen, al tenor de los antecedentes, y consideraciones que a continuación se describen:

A N T E C E D E N T E

En Sesión Ordinaria del veintisiete de septiembre de esta anualidad, la Diputada Martha Barajas García, presentó iniciativa mediante la que plantea derogar del artículo 15 su párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En misma fecha la Directiva turnó a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable, con el número 101, la iniciativa mencionada en el párrafo anterior.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, VIII, XI, y XV, 106, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que el la Legisladora Martha Barajas García, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció, lo que en la doctrina se conoce como el Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de las cuales se encuentra la responsabilidad penal, administrativa y civil o patrimonial.

El artículo 109, último párrafo del citado Pacto Federal define la responsabilidad patrimonial, la cual se deriva de la actividad administrativa irregular del Estado, que cause un daño en los bienes o derechos de los particulares.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece lo propio en su numeral 124.

Sin embargo, al realizar el estudio de la Ley reglamentaria a dicho precepto constitucional, se encuentra en el artículo 15 párrafo segundo, una limitación, respecto a la cuantía a reclamar. Es decir, se establece que solo procederán aquellas reclamaciones, que su costo sea mayor a sesenta unidades.

Considerando que al momento la Unidad de Medida y Actualización (UMA), está a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), se debe multiplicar por sesenta, según el numeral de la Ley, lo que da un resultado de \$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

Bajo este razonamiento, el segundo párrafo del multicitado numeral, deja en estado de indefensión a todas aquellas personas, que con motivo de una actividad irregular del Estado tengan que erogar de su bolsillo, una cantidad menor a la señalada en supra líneas; ello resultando de todo absurdo, dado que los procedimientos no analizarán la existencia o no de una responsabilidad imputable al Estado, sino simplemente la desechará por una mala determinación del legislador.

En la exposición de motivos de la legislación en comento, se puede apreciar que el motivo que da origen a la expedición de la norma era una "sentida y generalizada" ciudadana, toda vez que el particular terminaba por sufragar gastos, sin que existiera obligación jurídica para ello, dado que se originan por una actividad administrativa irregular.

Sin embargo, es necesario agregar que la responsabilidad patrimonial del Estado también termina por abonar a la mejora administrativa, toda vez que se convierte en un procedimiento para eficientizar la calidad en los servicios; dado que si el Estado no pretende gastar su presupuesto en el pago de indemnización, debe hacer una mejora constante, que permita evitar actividades administrativas irregulares.

El mejor ejemplo de actividad administrativa irregular, son los baches en la vialidades, los cuales terminan por provocar en algunos caso daños en los vehículos o en las personas en caso de gravedad; mismos que ante la reclamación del particular, podrían ser indemnizados independientemente del monto a que ascienda el daño, dado que los ciudadanos no tienen la responsabilidad del mal estado de las vialidades de su municipio.

Por último, me parece imperante decir que está reforma, en ningún momento afectará las finanzas de los entes públicos, dado que la misma ley establece que en el presupuesto, deberá estar contemplado una partida para cubrir los conceptos de indemnizaciones; pero que estos montos exceden lo presupuestado en el año, serán cubiertos en los siguientes ejercicios fiscales."

SÉPTIMA. Que la disposición que se pretende derogar para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 15. El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación del Dominio por Causa de Utilidad Pública para el Estado de San Luis Potosí y el Código Civil del Estado, y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado en el momento en que sea ocasionado el daño, y no deberá ser inferior, tratándose de inmuebles, al valor catastral.</p> <p>Solamente serán procedentes aquellas reclamaciones de indemnización que sean superiores a sesenta unidades.</p>	<p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>Derogado</p>

Propósito con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ya que las personas tienen derecho a una justa indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado, derivada por los daños ocasionados por la actividad administrativa irregular de éste; y en el caso que nos ocupa no se garantiza el ejercicio pleno del derecho por un criterio irregular respecto de una cuantía, ya que la disposición vigente no permite acceder a la justicia.

El acceso a la justicia no habrá de tener un límite, pues de ser así transgrediría los derechos fundamentales de los gobernados, ello en virtud de que el artículo 17 en su párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*"

La disposición transcrita en el párrafo que antecede se fortalece con lo estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14 punto 1, "*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*"

Cobra vigencia la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 punto 1, que dispone: "**Artículo 8. Garantías Judiciales 1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de*

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Además, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, precisa en el "**Artículo 6. Derecho a un Proceso Equitativo** 1. *Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia."*

Robustece lo anterior el párrafo 71 del caso Cesantes y Jubilados de la Contraloría" Vs. Perú, que a la letra dice:

*"71. Por su parte, si bien el Convenio Europeo para la Protección de los **Derechos** Humanos y de las Libertades Fundamentales no incluye un artículo equivalente al 25. 2. c de la Convención Americana, la jurisprudencia de la Corte Europea de **Derechos** Humanos se ha referido a las exigencias del mismo en su pronunciamiento acerca del artículo 6 del citado Convenio, sobre el **derecho a un proceso equitativo**^[55]. Así, la Corte Europea ha declarado que, 40. [...] este **derecho** [el de acceso a la protección judicial,] sería ilusorio si el sistema legal de los Estados Partes permitiese que una resolución final y de obligatorio cumplimiento permanezca inoperante en detrimento de una de las partes [involucradas en un **proceso**]. Sería inconcebible que el artículo 6 para. 1 (art. 6-1) describiese en detalle todas las garantías procesales con que cuentan los litigantes -procedimientos justos, públicos y rápidos- sin proteger la implementación de decisiones judiciales; construir el artículo 6 (art. 6) refiriéndolo únicamente al acceso a la justicia y al desarrollo de los procedimientos probablemente daría lugar a situaciones incompatibles con el principio de "estado de **derecho**" que los Estados Partes se comprometieron a respetar cuando ratificaron el Convenio. (ver, *mutatis mutandi*, *Golder v. the United Kingdom*, Sentencia de 21 febrero 1975, Serie A no. 18, pp. 16-18, paras. 34-36). La ejecución de una sentencia emitida por cualquier tribunal debe, por tanto, ser entendida como parte integral del "juicio" bajo los términos del artículo 6"^[56].*

^[55]El artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los **Derechos** Humanos y de las Libertades Fundamentales (**Derecho a un proceso equitativo**) señala que:

1. *Toda persona tiene **derecho** a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus **derechos** y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del **proceso** en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el **proceso** así lo exijan o*

en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

[56] Cfr. ECHR, *Case of Hornsby v. Greece*, Judgment of 19 March 1997, para. 40; *Case of Popov v. Moldova*, Judgment of 18 January 2005, no. 74153/01, para. 40; *Case of Assanidze v. Georgia*, Judgment of 8 April 2004, no. 71503/01, para. 182; *Case of Jasiúniene v. Lithuania*, Judgment of 6 March 2003, no. 41510/98, para. 27, y *Case of Burdov v. Russia*, Judgment of 7 May 2002, no. 59498/00, para. 34".

[Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros \("Cesantes y Jubilados de la Contraloría"\) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, Párrafo 71](#)
[Perú](#) | [2009](#)

Así, es que no habrá impedimentos para que los derechos de las personas que acudan a los tribunales sean protegidos, ya que cualquier norma que se oponga a ello, es contraria a la Constitución General, así como a los convenios y tratados internacionales de los que nuestro país es Parte.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, VIII, XI, y XV, 106, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, en sus términos, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales aspiraciones de las personas es acceder a la justicia, es decir, que los ciudadanos, sin distingo, ni limitación, puedan enfrentarse a una controversia, o ejerciten sus derechos, por los medios que la legislación prevé, y ante las autoridades creadas para que dicten la resolución que corresponda.

Por lo que al poner un límite para iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el Estado, ya sea por cualquiera de los órdenes de Gobierno en la Entidad, se deroga el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al contravenir lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

No pasa desapercibido que la disposición que se deroga vulnera lo establecido en el arábigo 2º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que estipula: *"Esta Ley tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, así*

como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Se considerará actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal alguno o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

Cabe mencionar que derogar el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, no representa en ningún momento una afectación a las finanzas de los entes públicos, dado que la mencionada Ley establece que en el presupuesto se deberán incluir partidas destinadas para cubrir las responsabilidades patrimoniales; además de preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

Es necesario agregar que la responsabilidad patrimonial del Estado también termina por abonar a la mejora administrativa, toda vez que se convierte en un procedimiento para eficientar la calidad en los servicios; dado que si el Estado no pretende gastar su presupuesto en el pago de indemnización, debe hacer una mejora constante, que permita evitar actividades administrativas irregulares.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 15, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 15. ...

Se deroga



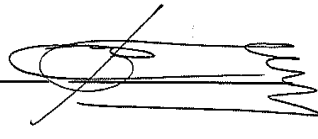

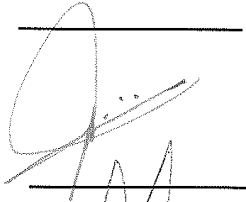
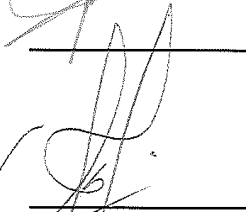

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".



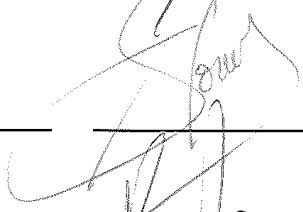

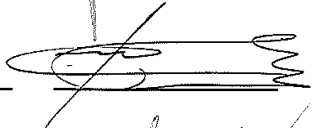
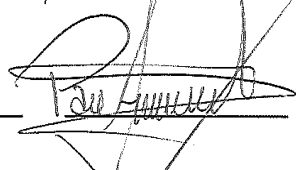
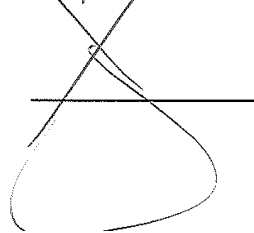
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

D A D O EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	A favor	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	Edson	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	a favor	
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	a favor	

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE	<u>A Favor</u>	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	<u>A favor</u>	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA	<u>A favor</u>	
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	<u>a favor</u>	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL	<u>A favor</u>	
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL	<u>A FAVOR</u>	
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL	<u>A favor</u>	

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

NOMBRE

SENTIDO DEL VOTO

FIRMA

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE

A favor [Firma]

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO

A favor [Firma]

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ
VOCAL

A favor [Firma]

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL

A favor [Firma]

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación, con fundamento en los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 8º parte relativa, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, emitimos el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintisiete de septiembre del año en curso se turnó a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, con el número 70, el oficio TF/054/2018, suscrito por Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, al tenor siguiente:

Considerando que mediante resolución pronunciada en el juicio de amparo en revisión número 116/2018, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y notificada el diez de septiembre del año en curso, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a José Armando Martínez Vázquez, en contra de actos atribuidos entre otras autoridades a la que represento y consistentes en el dictamen de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, formulado dentro del expediente SEGEOB/RAT/JAMV/4/2011, en el cual se determinó proponer al Congreso del Estado, la no ratificación del antes mencionado como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como las consecuencias legales de la emisión de dicho dictamen; en virtud a ello y atento a lo razonado en el considerando quinto de dicha ejecutoria, hago de su conocimiento lo siguientes: Que en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, se declara insubsistente el dictamen emitido con fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, en el cual se propone la no ratificación licenciado José Armando Martínez Vázquez como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para en su lugar emitir el que corresponda, tomando en consideración lo razonado en la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, tal cual lo señala el resolutivo tercero de la resolución en comento, que a la letra dice:

"TERCERO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a José Armando Martínez Vázquez, en contra de los actos que reclamó del Gobernador Constitucional del estado, consistentes en el dictamen emitido el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número SEGEOB/RAT/JAMV/4/2011, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del quejoso en el cargo de Magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, así como todas las consecuencias jurídicas que deriven de tal decisión; para los siguientes efectos:

A. Se deje insubsistente el dictamen reclamado.

B. En su lugar se emita el que corresponda, tomando en consideración lo razonado en esta ejecutoria.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"**

RÚBRICA

2. En Sesión Ordinaria del ocho de noviembre de esta anualidad, a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, les fue turnado con el número **499**, el oficio número SGG/DGAJ/2431/2018, suscrito por el Lic. Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno, el que a letra precisa:

"H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

Por instrucciones de Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, en términos del artículo 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 8º fracciones III y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, adjunto al presente el expediente número SEGEGOB/RAT/JAMV/4/2011, relativo al proceso de evaluación del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el dictamen pronunciado por el Gobernador Constitucional del Estado el día 22 de octubre de 2018, en estricto cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 116/2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y en base a las disposiciones legales invocadas.

Adjunto al presente, se anexa noventa y un tomos que contiene la documentación correspondiente, que forman parte del expediente de evaluación.

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E
ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO"
RÚBRICA**

Por lo que al guardar los oficios citados, un estrecho vínculo, al tratarse del proceso de evaluación del Lic. Magistrado José Armando Martínez Vázquez, en el cargo que venía desempeñando de Magistrado Numerario, del Supremo Tribunal de Justicia, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 116/2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito las comisiones que suscriben resuelven dictaminarlas en este instrumento parlamentario.

Así, para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SEGUNDA. Que el dictamen de evaluación del desempeño del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentado por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 8º fracciones, III y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERA. Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que en estricto cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 116/2018, emitida por el Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para los efectos a los que se contraen los artículos 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º en sus fracciones III, y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Doctor Juan Manuel Carreras López, respecto a la evaluación del desempeño del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, en su encargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, emitió dictamen en los siguientes términos:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 22 de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

*Visto para resolver el expediente número **SEGEGOB/RAT/JAMV/4/2011**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado **JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y*

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *El 14 catorce de abril de 2011 dos mil once, el otrora Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, otrora Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, remitió a esta Autoridad el oficio C.J.895/2011 de fecha 13 trece de abril de 2011 dos mil once, al cual adjuntó el expediente administrativo 02/2011, del índice de la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, el cual consta de 118 ciento dieciocho fojas, integrado para el efecto del procedimiento de ratificación o no de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, adjuntando la siguiente documentación:*

a) El oficio DRH2343/2010 de fecha 22 veintidós de noviembre de 2010 dos mil diez, signado por la Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto, Directora General de Recursos Humanos del Poder Judicial, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, que contiene información laboral de los Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

b) El oficio número 425/2011 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, dirigido al Consejero Miguel Gutiérrez Reyes, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que adjunta: 1.- Una relación, por fecha y materia, de los asuntos turnados y proyectados por el suscriptor, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; 2.- Número de juicios de Amparo promovidos en

contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala, particularmente los proyectados por el evaluado; 3.- Relación de los servidores públicos que han colaborado con el evaluado; 4.- Información relativa a las actividades realizadas por el evaluado en las Comisiones de Reformas Legales y de Justicia Indígena; 5.- Relación de tesis y jurisprudencias elaboradas por el evaluado derivadas de los asuntos proyectados por éste; 6.- Votos particulares que ha emitido el Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ en los asuntos que le han sido turnados; 7.- Relación de las actividades como Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales; 8.- Relación de integraciones en distintas Salas a la de su adscripción con motivo de excusas; 9.- Relación de constancias y reconocimientos otorgados al evaluado con motivo de los cursos recibidos e impartidos; 10.- Coordinaciones asumidas por el evaluado como Presidente de la Tercera Sala y Coordinador de la Comisión de Reformas Legales en el año 2009 dos mil nueve; 11.- Constancia expedida a favor del evaluado, por el Secretario General de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en la que se hace referencia que el evaluado es catedrático de dicha Facultad desde 1993 mil novecientos noventa y tres, y 12.- Copias certificadas del Libro Original de Control de Turno interno que lleva la Tercera Sala.

c) El oficio número 418/2011 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Licenciado Miguel Gutiérrez Reyes, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual anexa los siguientes informes: 1.- Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; 2.- Fecha y materia de los asuntos turnados a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ y proyectados por éste en la Tercera Sala; 3.- El número de los Juicios de Amparo promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por el evaluado en el que se precisan los juicios negados, los concedidos y los sobreseídos y 4.- La relación de los servidores públicos que han colaborado con el evaluado; además de anexar los datos relativos a los votos particulares emitidos por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en asuntos resueltos por la Tercera Sala y los criterios de jurisprudencia emitidos en relación a los asuntos proyectados por el evaluado, derivado de resoluciones pronunciadas por la Tercera Sala.

d) El oficio número 1679 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa sobre la inexistencia de quejas presentadas en contra del evaluado, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once; la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el evaluado; que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ no ha ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y que ha formado parte de las siguientes Comisiones: Justicia Indígena, en los años 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once y en la de Estudio de Reformas Legales los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once.

e) El oficio 3241 de fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, firmado por el Diputado J. Jesús Soni Bulos, integrante de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, mediante el cual informa que no existen quejas presentadas en contra de

JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco a la fecha de emisión del citado oficio.

f) El oficio 660/2011 de fecha 29 veintinueve de marzo de 2011 dos mil once, firmado por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Miguel Gutiérrez Reyes, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial, mediante el cual remite los Tocas siguientes: 311/2006, 54/2006, 541/2005, 130/2006, 211/2006, 197/2007, 915/2007, 301/2007, 1019/2007, 397/2007, 353/2008, 598/2008, 693/2008, 586/2008, 162/2008, 637/2009, 29/2007, 622/2009, 59/2009, 574/2009, 581/2010, 924/2010, 170/2010, 893/2010, 246/2010, 22/2011, 56/2011, 140/2010, 904/2010 y 58/2011, los cuales fueron insaculados por la Comisión de Carrera Judicial y que corresponden al resultado del muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por el otrora Magistrado durante el periodo de evaluación.

g) 30 treinta cédulas relativas a los siguientes tocas: 311/2006, 54/2006, 541/2005, 130/2006, 211/2006, 197/2007, 915/2007, 301/2007, 1019/2007, 397/2007, 353/2008, 598/2008, 693/2008, 586/2008, 162/2008, 637/2009, 29/2007, 622/2009, 59/2009, 574/2009, 581/2010, 924/2010, 170/2010, 893/2010, 246/2010, 22/2011, 56/2011, 140/2010, 904/2010 y 58/2011, correspondientes al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, durante el periodo de evaluación, revisadas por el Licenciado Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado.

Lo anterior, en atención al vencimiento del nombramiento de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, dentro del plazo a que se refiere el artículo 8º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- *Que una vez recibido el expediente administrativo en cita, el día 2 dos de mayo del 2011 dos mil once, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitió un acuerdo administrativo, a fin de establecer las bases de la evaluación del desempeño del mencionado funcionario judicial, para dictaminar sobre su ratificación o no en el cargo, mismo que se publicó en el otrora Periódico Oficial del Estado el 3 tres de ese mismo mes y año, acuerdo en el cual esta autoridad delegó en la Secretaría General de Gobierno, la integración del expediente respectivo y ordenó que se agregara con los documentos e informes citados en el propio acuerdo.*

TERCERO.- *El 4 cuatro de mayo de 2011 dos mil once, el entonces Secretario General de Gobierno, inició el procedimiento de evaluación de referencia, mismo que fue registrado con el número de expediente SEGEGOB/RAT/JAMV/4/2011; asimismo, requirió diversa información mediante oficio al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado; a la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; al Director del Periódico Oficial del Estado; a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ; al Consejo de la Judicatura del Estado; al Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Capítulo San Luis, al Presidente del Consejo Potosino de Abogados, al Presidente de la Asociación de Abogados de San Luis, A.C., al Presidente de la Asociación Autónoma de Abogados de San Luis; a la Secretaria General del SITTGE, al Secretario General del SADTGE, a la Secretaria General del SUTSGE; al Secretario General del SERTGE y al H. Congreso del Estado, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita.*

CUARTO.- Constan en autos los siguientes oficios:

a) Oficio número 3915 de fecha 23 veintitrés de mayo de 2011 dos mil once, firmado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, mediante el cual informa que el Magistrado Ricardo Martínez Martínez, fue Coordinador de la Comisión de Justicia Indígena en el año 2005 dos mil cinco y que los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once fungió con tal carácter el Magistrado Ramón Sandoval Hernández. Mientras que en la Comisión de Estudios de Reformas Legales en el año 2008 dos mil ocho fue el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en 2009 dos mil nueve el entonces Magistrado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ y en los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once la Magistrada Amalia González Herrera. Además de informar que los entonces Magistrados Salvador Ávila Lamas y Amalia González Herrera integraron la Tercera Sala con el Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, los años 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once y en los años 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, las Magistradas Amalia González Herrera y Elvia Asunción Badillo Juárez.

b) Oficio C.J. 1252/2011 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual adjunta el oficio IEJ/329/2011, de fecha 23 veintitrés de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Lic. Laurencio Faz Arredondo, Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa al Pleno del Consejo de la Judicatura que en dicho instituto no existe registro de que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ se haya inscrito o haya impartido cursos, conferencias, seminarios, talleres, diplomados, maestrías y foros, así como el diverso oficio 995/2011, de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por la Lic. Amalia González Herrera, Magistrada Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual remite al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, diversa documentación debidamente certificada y respaldada en los libros de gobierno de dicha Sala y que constituye el soporte de los datos contenidos en su diverso oficio 418/2011, documentación que consiste en lo siguiente:

- Seis tomos de copias certificadas relativas a los libros de control interno de turnos de los tocas respectivos a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia correspondientes al periodo octubre 2005 dos mil cinco a febrero 2011 dos mil once.
- Legajo que contiene relación de tocas turnados y proyectados por e JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once.
- Legajo que contiene relación de tocas turnados y proyectados por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, así como la relación de juicios de amparos que fueron promovidos en contra de dichas resoluciones.

- Legajo que contiene relación de servidores públicos que han colaborado con el evaluado durante el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, así como copia certificada de las constancias relativas a los expedientes de control de personal de los mismos.
- Legajo que contiene los votos particulares emitidos por el evaluado, en asuntos resueltos por la Tercera Sala.
- Legajo que contiene las tesis emitidas por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia derivadas de resoluciones proyectadas por e JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

c) Oficio SG/SAA/SADTGE/887/11, de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Adrián Sánchez Zarate, Secretario General por el Comité Ejecutivo del Sindicato Autónomo, Democrático de Trabajadores de Gobierno del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión sobre JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, considerando que se ha desempeñado con eficacia y profesionalización, por lo que no tiene impedimento en manifestar su beneplácito en que sea ratificado, así como el oficio número 0550/2011, de fecha 23 veintitrés de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por la Licenciada Francisca Reséndiz Lara, Secretaria General y la Ciudadana Catrina García Pérez, Secretaria de Actas y Acuerdos, ambas del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno del Estado, mediante el cual manifiestan su opinión respecto al trato de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, con los trabajadores de dicha organización sindical.

d) Oficio número 1049/2011, de fecha 3 tres de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, señalando que en lo general su desempeño ha satisfecho las exigencias de capacidad técnica y conocimientos jurídicos.

e) Oficio número 1420/2011, de fecha 2 dos de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el otrora Magistrado Salvador Ávila Lamas, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, señalando que en lo general su desempeño ha satisfecho las exigencias de capacidad técnica y conocimientos jurídicos, así como el oficio número 1136/2011, de fecha 3 tres de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Elvia Asunción Badillo Juárez, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, otrora Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

f) Oficio número C.E.R.L. 135/2011, de fecha 3 tres de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Coordinadora de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, el número de asistencias e inasistencias a la sesiones de la mencionada comisión y las propuestas que en lo particular hubiera realizado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, al cual se adjunta un disco compacto mismo que contiene acorde al acta de apertura, dos

archivos denominados "Actas año 2010" y "Actas año 2011" el primer archivo con 37 treinta y siete actas y el segundo archivo con 10 diez actas; así como el oficio número 1115/2011, de fecha 1 uno de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales en el año 2008 dos mil ocho, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, otrora Secretario General de Gobierno, el número de asistencias e inasistencias a la sesiones de la mencionada comisión y las propuestas que en lo particular hubiera realizado el evaluado y el oficio número 2669/11, de fecha 8 ocho de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el entonces Magistrado Ramón Sandoval Hernández, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, el número de asistencias e inasistencias a la sesiones de la Comisión de Justicia Indígena y las propuestas que en lo particular hubiera realizado el evaluado.

g) Oficio número 4361, de fecha 2 dos de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez en aquel entonces Secretario General de Gobierno, que los trabajos relativos a la revisión al Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado se encuentran concluidos, quedando pendiente de formalizar su aprobación.

h) Oficio número C.J. 1504/2011, de fecha 13 trece de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual, entre otras cosas, remite a la Secretaría General de Gobierno, copia certificada de los siguientes tocos del índice del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismos que fueron proyectados por el evaluado: 2-B-06, 83-09, 60-06, 32-10, 55-07, 69-10, 54-07, 133-10, 51-08, 2-E-05, 122-08, 1-T-06 y 25-09, así como copia certificada del expediente administrativo No. 11 relativo a la toma del acuerdo respecto del contenido de los oficios 45673 y 4574 suscritos por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por medio de los cuales, en cumplimiento al acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comunica que la información solicitada mediante los oficios C.J.1421 y C.J.1431/2011, ya fue proporcionada a dicho Consejo por la Presidencia del Tribunal mediante los oficios 1679 y 1796.

i) Oficio número 1110/2011, de fecha 13 trece de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, el total de asuntos turnados a dicha sala durante el periodo 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once, señalando que fueron 4067 cuatro mil sesenta y siete resueltos en su totalidad, informando también el total de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la sala en el mismo periodo, siendo 1530 mil quinientos treinta, información que remite impresa y dividida por ponencias.

j) Escrito de fecha 9 nueve de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, Presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados Capítulo San Luis, mediante el cual hace diversas manifestaciones y consideraciones sobre el procedimiento de evaluación de JOSÉ ARMANDO

MARTÍNEZ VÁZQUEZ, así como el escrito de fecha 26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Martín Vaca Huerta Presidente de la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A.C., mediante el cual manifiesta al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión en representación de dicha asociación, respecto del desempeño profesional y personal del evaluado, calificando el mismo de aceptable y escrito de fecha 21 veintiuno de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Gustavo Barrera López, Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Autónoma de Abogados Asociación Civil, mediante el cual hace diversas manifestaciones y consideraciones sobre el procedimiento de evaluación del evaluado.

k) Oficio número 1161/2011, de fecha 20 veinte de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual actualiza la información relativa los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala de su adscripción y proyectadas por el evaluado, información que remite impresa.

QUINTO.- *Obran en el expediente en que se actúa el escrito de fecha 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once, suscrito por el entonces Magistrado en evaluación, mediante el cual adjunta la siguiente documentación:*

- Un ejemplar de la revista del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, "Justicia, punto de equilibrio", del mes de agosto del 2010 dos mil diez, en la cual se observa en su página 37 treinta y siete la manifestación hecha por los otrora Magistrados Álvaro Eguía Romero y JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en las Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas, en el sentido de considerar necesario reformar la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para ampliar facultades jurisdiccionales.*
- Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del escrito de fecha 17 diecisiete de enero de 2011 dos mil once, firmado por el Licenciado Ramón Sandoval Hernández, mediante el cual convoca a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ a la reunión de trabajo de la Comisión de Justicia Indígena a celebrarse el 21 veintiuno de enero del mismo año, reunión en la que se analizaría la propuesta de reforma a la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria.*
- Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del escrito de fecha 21 veintiuno de febrero de 2011 dos mil once, firmado por el Licenciado Ramón Sandoval Hernández, mediante el cual convoca a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ a la reunión de trabajo de la Comisión de Justicia Indígena a celebrarse el 25 veinticinco de febrero del mismo año, reunión en la que se analizaría la propuesta de reforma a la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria.*
- Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del Título Profesional que como Licenciado en Derecho otorgó a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, la Universidad Nacional Autónoma de México.*
- Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, de la Cédula Profesional número*

1700276, a nombre de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

- Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, de diversas constancias y reconocimientos otorgados al evaluado por su participación y asistencia a diversos congresos, talleres, conferencias y cursos.
- 22 veintidós copias certificadas por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del extracto de las actas de sesión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado relativas al año 2009 dos mil nueve, de las que se desprende su actividad dentro de la citada Comisión.
- Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del oficio número P-801/2009, de fecha 7 siete de octubre del 2009 dos mil nueve, suscrito por Ricardo Sánchez Márquez, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual solicita a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en su calidad de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, remita la información más destacada de dicha Comisión durante el año 2009 dos mil nueve, para efecto de integrar el informe de actividades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del oficio 28/2009, de fecha 29 veintinueve de octubre del 2009 dos mil nueve, suscrito por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en su calidad de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, mediante el cual informa al Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los trabajos más relevantes de dicha comisión durante el año 2009 dos mil nueve.
- Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del oficio 33/2009, de fecha 29 veintinueve de octubre del 2009 dos mil nueve, suscrito por el antes Magistrado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en su calidad de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, mediante el cual informa al Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las acciones llevadas a cabo por dicha comisión en torno a la iniciativa de Ley de Mediación y Conciliación.
- Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del oficio 43/2009, de fecha 8 ocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, suscrito por el otrora Magistrado José Armando Martínez Vázquez, en su calidad de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, mediante el cual informa al Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los trabajos más relevantes de dicha comisión durante el año 2009 dos mil nueve, destacando los avances en el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura.
- Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del oficio P-8264/2010 de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2010 dos mil diez, suscrito por los Magistrados

Integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiestan al Diputado Vito Lucas Gómez Hernández, Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, que resulta constitucionalmente y legalmente improcedente la iniciativa de reforma de la fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

▪ *Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del oficio número P-8265/2010 de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2010 dos mil diez, suscrito por los Magistrados Integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiestan al Diputado Vito Lucas Gómez Hernández, Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, su voluntad de que el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no sea motivo de reforma.*

SEXTO.- *Mediante acuerdo del 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once se fijaron las 11:00 once horas del 7 siete de julio de 2011 dos mil once, para que tuviera verificativo la audiencia en la que el otrora Magistrado en evaluación expusiera lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, diligencia que fue desahogada en la fecha y hora señalada, con la asistencia de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, donde ofreció diversas pruebas a efecto de acreditar su actuación en dicho cargo durante el periodo en evaluación, formulando los alegatos que a sus intereses convino, hecho lo anterior se citó para emitir el dictamen correspondiente, mismo que fue dictado por esta Autoridad el 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, en el sentido de no ratificar en el cargo de magistrado al Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en consecuencia el 15 quince de julio de 2011 dos mil once se remitió dicho dictamen al Congreso del Estado, así como la terna de profesionistas para elegir a quien debería ocupar la vacante, luego el 13 trece de octubre de 2011 dos mil once, previo el procedimiento respectivo, el Congreso del Estado declaró la vacancia del cargo y eligió a la Lic. Dora Irma Carrizales Gallegos, para ocupar el mismo.*

El evaluado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, se inconformó y promovió demanda de amparo indirecto, misma que correspondió conocer por razón de turno al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, registrándolo bajo el número de expediente 1131/2011, el cual el 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, fue resuelto en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal al evaluado; en contra de dicha resolución, el licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, interpuso recurso de revisión del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quien la registró con el número de expediente 72/2012, recurso que fue resuelto el 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce en el siguiente sentido: "PRIMERO.- Se REVOCA la sentencia sujeta a revisión.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al licenciado José Armando Martínez Vázquez en contra de los actos y las autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria para los efectos establecidos en el último considerando de la misma."; consistente este efecto en: "...deje insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil once, mediante el cual se ordenó dar vista al magistrado evaluado con el expediente ya integrado por esa autoridad; y, en su lugar emita otro en el que ordene dar una vista eficaz al quejoso respecto de las pruebas aportadas en el procedimiento, y con ello le otorgue una verdadera oportunidad de contraprobar."

En cumplimiento a la ejecutoria del amparo de referencia, mediante acuerdo dictado el 12 doce de junio de 2012 dos mil doce, por el Secretario General de Gobierno, dejó insubsistente todo lo actuado en este procedimiento, a partir del auto emitido el 29 veintinueve de Junio del 2011 dos mil once, notificándosele personalmente y se le dio

vista al evaluado con la totalidad de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por el término de un mes, a efecto de que estuviera en aptitud de contraprobar, fijándose al efecto las 10:00 diez horas del día 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, para el desahogo de la audiencia respectiva de este procedimiento.

Mediante el escrito de fecha 14 catorce de junio del año en curso, el evaluado, solicitó se le otorgara a manera de vista, el término más amplio concedido en el Amparo en Revisión 72/2012 dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, es decir, el de un mes y medio, a efecto, según dijo, de estar en aptitud de recabar las pruebas y formular los alegatos que a sus intereses conviniera, petición que le fue negada mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, por las razones que en el mismo se expusieron.

El 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, el Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, interpuso recurso de queja en contra del acuerdo dictado el quince de junio de 2012 dos mil doce, por considerar que se incumplió con la Ejecutoria de Amparo 1131/2011 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.

Promoviendo además y al mismo tiempo, en acciones contradictorias un segundo juicio de amparo indirecto, del cual conoció el propio Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, quien lo registró con el Número de Expediente 821/2012-IV, concediéndosele la suspensión provisional, para el siguiente efecto de que esta Autoridad se abstenga de dictar resolución, hasta en tanto se notifique la interlocutoria que sobre la suspensión definitiva se pronuncie, suspensión que fue confirmada el 29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, para el efecto de que sin paralizar el procedimiento administrativo en que se actúa, esta Autoridad se abstuviera de dictar resolución, hasta en tanto causara ejecutoria la resolución que se dictara sobre el fondo de dicho amparo.

Siendo oportuno precisar que el Juicio de Amparo 821/2012, se resolvió el 27 de junio del año 2012, determinando lo siguiente "ÚNICO.- se SOBRESEE en el presente juicio de garantías promovido por José Armando Martínez Vázquez, por su propio derecho, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo."

SÉPTIMO.- *No obstante que por el efecto del amparo concedido por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, a favor del evaluado, se dejó sin efecto todo lo actuado, hasta antes de la emisión del auto de fecha 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once, no pasa desapercibido para esta Autoridad, el hecho de que en la audiencia de fecha 7 siete de julio de 2011 dos mil once, el evaluado, ofreció las siguientes probanzas:*

a) Oficio No. C.J.2791/09 de fecha 22 veintidós de septiembre de 2009 dos mil nueve, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en su carácter de Coordinador de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual se informa se le informa que el Pleno de dicho Consejo tuvo por recibido su oficio 27/2009, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2009 dos mil nueve mediante el cual envía el avance del análisis correspondiente al estudio de los artículos del 1

al 44 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado y toma nota del avance relativo a dichos artículos.

b) Oficio sin número de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, signado por el entonces Magistrado Ramón Sandoval Hernández, Coordinador de la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual dicho Coordinador solicita, entre otras cosas, se otorgue al evaluado un vehículo para que se traslade el 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once, al municipio de Cerro de San Pedro para continuar con el Programa de Capacitación a Jueces Auxiliares.

c) Oficio No. P-703/2011 de fecha 28 veintiocho de junio de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que asista a los festejos del 25 aniversario de la Escuela de Arte del Estado.

d) Oficio No. P-620/2011, de fecha 9 nueve de junio de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido al evaluado, mediante el cual es designado para que, en representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, asista a la Sesión Ordinaria del H. Congreso del Estado, en la que rindan protesta de Ley los consejeros propietarios y suplentes, así como el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

e) Oficio sin número de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, signado por Vito Lucas Gómez Hernández, Diputado Presidente del H. Congreso del Estado, dirigido al Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se invita a dicho Presidente a que asista a la sesión del 10 diez de junio de 2011 dos mil once, en la que el Pleno de dicho Congreso decida respecto de la integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) Oficio No. P-613/2011, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual el Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para asistir a la Ceremonia Inaugural del Edificio Central de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

g) Oficio PM/0220/2011, de fecha 2 dos de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual la Lic. Victoria Amparo Labastida Aguirre, Presidenta Municipal de la Capital del Estado, invita al Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a la ceremonia inaugural del Edificio Central de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

h) Oficio No. P-896/2010, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir a la ceremonia de inauguración de la Semana Estatal Contra las Adicciones 2010 dos mil diez.

i) Oficio No. P-848/2010, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir al Tercer Informe Anual de Actividades del Secretario General del Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

j) Invitación al Tercer Informe Anual de Actividades del Secretario General del Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

k) Invitación de fecha 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez, signada por el C.P. Víctor Hugo Galaviz Guillén Secretario General del Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma, dirigida al Lic. Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que asista a su Tercer Informe Anual de Actividades.

l) Oficio No. P-308/2009, de fecha 1 uno de abril de 2009 dos mil nueve, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir a la Celebración del 186 ciento ochenta y seis Aniversario del Sistema Educativo Estatal Regular.

m) Oficio No. P-307/2010, de fecha 10 diez de marzo de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir al Evento inaugural del inicio de operaciones del Sistema Nacional de Bachillerato.

n) Reconocimiento otorgado al evaluado, por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por asistir a la Primera Reunión Nacional de Jueces, Consejos de la Judicatura, Órganos Administrativos y Escuelas Judiciales, realizada el 24 veinticuatro y 25 veinticinco de junio de 2011 dos mil once en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

o) Revista relativa al informe de actividades de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, año 2010 dos mil diez.

OCTAVO.- *A las 10:00 diez horas del 18 dieciocho de julio del 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia fijada en el acuerdo del 12 doce de junio del 2012 dos mil doce, audiencia a la que el evaluado compareció por escrito, quien ofreció las siguientes pruebas, misma que tal y como lo señaló, ya estaban agregadas a los autos del expediente administrativo en que se actúa, consistentes en:*

a) Escrito de fecha 26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Martín Vaca Huerta Presidente de la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A.C., mediante el cual manifiesta al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión, en representación de dicha asociación, respecto del desempeño profesional y personal del evaluado, calificando el mismo de aceptable.

b) Oficio SG/SAA/SADTGE/887/11, de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Adrián Sánchez Zarate, Secretario General por el Comité Ejecutivo del Sindicato Autónomo, Democrático de Trabajadores de Gobierno del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión sobre JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, considerando que se ha desempeñado con eficacia y profesionalización, por lo que no tiene impedimento en manifestar su beneplácito en que sea ratificado.

c) Oficio número 0550/2011, de fecha 23 veintitrés de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por la Licenciada Francisca Reséndiz Lara, Secretaria General y la Ciudadana Catrina García Pérez, Secretaria de Actas y Acuerdos, ambas del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno del Estado, mediante el cual manifiestan su opinión respecto al trato de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, con los trabajadores de dicha organización sindical.

d) Oficio número 1049/2011, de fecha 3 tres de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, señalando que en lo general su desempeño a satisfecho las exigencias de capacidad técnica y conocimientos jurídicos.

e) Oficio número 1136/2011, de fecha 3 tres de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Elvia Asunción Badillo Juárez, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

f) Oficio número 1420/2011, de fecha 2 dos de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el entonces Magistrado Salvador Ávila Lamas, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, señalando que en lo general su desempeño a satisfecho las exigencias de capacidad técnica y conocimientos jurídicos.

g) Oficio número 2669/11, de fecha 8 ocho de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el entonces Magistrado Ramón Sandoval Hernández, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, el número de asistencia e inasistencias a la sesiones de la Comisión de Justicia Indígena y las propuestas que en lo particular hubiera realizado el evaluado.

h) Votos particulares que ha emitido el Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ en los asuntos que ha conocido la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

i) Oficio No. C.J.2791/09 de fecha 22 veintidós de septiembre de 2009 dos mil nueve, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en su carácter de Coordinador de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual se le informa que el Pleno del Consejo tuvo por recibido su oficio 27/2009, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante el cual envía el avance del análisis correspondiente al estudio de los artículos del 1 al 44 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado y toma nota del avance relativo a dichos artículos.

j) Oficio No. P-703/2011 de fecha 28 veintiocho de junio de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que asista a los festejos del 25 veinticinco Aniversario de la Escuela de Arte del Estado.

k) Oficio No. P-620/2011, de fecha 9 nueve de junio de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido al evaluado, mediante el cual es designado para que, en representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, asista a la Sesión Ordinaria del H. Congreso del Estado, en la que rindan protesta de Ley los Consejeros propietarios y suplentes, así como el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

l) Oficio No. P-613/2011, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir a la Ceremonia Inaugural del nuevo edificio Central de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

m) Oficio No. P-896/2010, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir a la ceremonia de inauguración de la Semana Estatal Contra las Adicciones 2010 dos mil diez.

n) Oficio No. P-848/2010, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir al Tercer Informe Anual de Actividades del Secretario General del Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

o) Oficio No. P-308/2009, de fecha 1 uno de abril de 2009 dos mil nueve, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del

Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir a la Celebración del 186 ciento ochenta y seis Aniversario del Sistema Educativo Estatal Regular.

p) Oficio No. P-307/2010, de fecha 10 diez de marzo de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir al Evento inaugural del inicio de operaciones del Sistema Nacional de Bachillerato; y

q) Oficio número 1679 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa sobre la inexistencia de quejas presentadas en contra del evaluado, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once; la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el evaluado; que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ no ha ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y que ha formado parte de las siguientes Comisiones: Justicia Indígena, en los años 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once y en la de Estudio de Reformas Legales los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once.

Así mismo, en el citado escrito mediante el cual compareció el evaluado, refirió que también ofrecía como pruebas las siguientes documentales:

a) Copia fotostática a color de la Constancia otorgada evaluado, por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través de la Facultad de Derecho y en colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, por la asistencia y participación en el curso taller con Estudios Especializados en Derecho de las personas, los Pueblos y las Comunidades Indígenas en San Luis Potosí, impartido del 22 veintidós de agosto al 27 veintisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho, con una duración de 48 cuarenta y ocho horas, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.

b) Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado, por el Titular la Unidad de Planeación y Consulta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por su participación como ponente en el 3º Encuentro Nacional de Jueces Indígenas, realizado en Puerto Vallarta, Jalisco, del 22 veintidós al 24 veinticuatro de abril del 2008 dos mil ocho, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.

c) Copia fotostática a color de la Constancia otorgada evaluado, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a través del Instituto de Estudios Judiciales, por haber asistido al curso de Ética Judicial, los días 31 treinta y uno de agosto y 1º primero de septiembre del 2007 dos mil siete, con una duración de 10 diez horas,

documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.

d) Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a través del Instituto de Estudios Judiciales, por haber asistido al curso de Creación de Jurisprudencia, los días 7 siete y 8 ocho de septiembre de 2007 dos mil siete, con una duración de 10 diez horas, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.

e) Copia fotostática a color de la Constancia otorgada evaluado, por el Tecnológico de Monterrey, Campus San Luis, a través de la Escuela de Negocios y de la Carrera de Derecho, por haber participado en el curso práctico de Procedimientos en Juicios Orales, los días 20 veinte, 21 veintiuno y 22 veintidós de octubre de 2008 dos mil ocho, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.

f) Copia fotostática a color de la Constancia, otorgada evaluado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, por su asistencia a la Conferencia Magistral Tribunales Constitucionales Locales, celebrada el 8 ocho de octubre del 2009 dos mil nueve, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.

g) Copia fotostática a color de la Constancia, otorgada al evaluado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la asistencia y participación en el seminario de Acceso a la Información y Transparencia Judicial, efectuado los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de junio del 2010 dos mil diez, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.

h) Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado, por el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por su participación en El Día del Juez Mexicano, celebrado el 5 cinco de marzo de 2010 dos mil diez, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.

i) Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por su participación en las Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas, celebradas los días 8 ocho y 9 nueve de julio de 2010 dos mil diez, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.

j) Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado, por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Coordinación Estatal para la Atención a los Pueblos Indígenas y la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por su participación en el Ciclo de Conferencias con Especialización en Derecho Indígena, celebradas en el periodo comprendido del 11 once de septiembre al 6 seis de

noviembre de 2009 dos mil nueve, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.

k) Copia fotostática a color respecto de la Constancia otorgada al evaluado, por la LIX legislatura del H. Congreso del Estado, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas, por su participación en el Curso Teórico Practico Evaluación del Impacto y Técnica Legislativa, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.

l) Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Coordinación General de Magistrados y Jueces de Distrito del Noveno Circuito, por su asistencia y participación en las conferencias denominadas "Comentarios a los argumentos sobre la Constitucionalidad de la prueba de ADN" y "Presentación del libro Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Comentada" impartidas los días 30 treinta de junio y 1º primero de julio de 2011 dos mil once, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.

m) Copia fotostática a color respecto de la Constancia otorgada al evaluado, por el Centro de Estudios de Actualización en Derecho, por haber asistido al curso teórico práctico en materia de Control de Convencionalidad, celebrado el día 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.

n) Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por el Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber asistido al seminario Sentencia del Caso Radilla Pacheco, llevado a cabo los días 22 veintidós y 23 veintitrés de junio de 2012 dos mil doce, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.

o) Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C., y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por haber asistido al Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos (Zona Norte Centro), celebrado los días 15 quince y 16 dieciséis de junio de 2012 dos mil doce, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.

p) Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por su participación en el seminario sobre la Reforma Constitucional, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.

q) Copia fotostática a color respecto del Reconocimiento otorgado al evaluado por la Institución Nacional para la Celebración del Día del Abogado A.C., por el Leal Compromiso en la Trascendencia Profesional en la Administración de Justicia, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.

r) Constancia de fecha 11 once de julio de 2012 dos mil doce, suscrita por el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mediante

la cual manifiesta que el licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, se ha desempeñado como catedrático desde el año de 1993 mil novecientos noventa y tres, con el carácter de Profesor Hora Clase.

s) Tarjeta de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, signada por el Magistrado Carlos Alejandro Zapata Robledo, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigida al evaluado, en relación con el Seminario Introdutorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos de la Zona Norte Centro.

t) Ejemplar de la sección local del periódico "El Sol de San Luis", de fecha 14 catorce de julio de 2012 dos mil doce, en el cual aparece la publicación de una nota relativa al reconocimiento otorgado al en evaluación, por la Asociación Civil denominada Institución Nacional para la Celebración del Día del Abogado.

u) Ejemplar de la sección SLP del Periódico "Pulso de San Luis", de fecha 17 diecisiete de julio de 2012 dos mil doce, que contiene la publicación de la felicitación al evaluado realizada por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por haber recibido la distinción y medalla otorgada por la Asociación Civil denominada Institución Nacional para la Celebración del Día del Abogado.

v) Constancia de fecha 11 once de julio de 2012 dos mil doce, expedida por la Subdirectora Encargada de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la que manifiesta que el licenciado Laurencio Faz Arredondo, laboró en el Poder Judicial bajo el régimen de contratos de tiempo determinado en diferentes periodos, la cual se extendió a solicitud del interesado.

w) Copia fotostática certificada de 12 doce tesis de jurisprudencia emitidas y aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Tercera Sala, derivadas de resoluciones de diversos tocas de apelación resueltos durante los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, en los cuales fue ponente el evaluado, en legajo que consta de 12 doce fojas mismas que fueron certificadas por la licenciada Martha Rodríguez López, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

x) Oficio número 6801 de fecha 11 once de julio de 2012 dos mil doce, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual adjunta la certificación de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, relativa a los días en que se celebran las sesiones de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y los días en que se reciben proyectos de resolución por parte de la Secretaría General, para ser listados en la siguiente sesión plenaria.

y) Constancia de fecha 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, expedida por la licenciada Martha Rodríguez López, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de los días en que se turnan los tocas para proyecto de resolución así como los días en que se presentan para su colegiación, aprobación y firma del fallo correspondiente.

z) Oficio número 6758 de fecha 10 diez de julio de 2012 dos mil doce, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual da contestación a la petición del evaluado

respecto de la relación de los 31 treinta y un asuntos competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que le fueron turnados durante el periodo que abarca su proceso de evaluación.

aa) Programa del seminario introductorio itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos.

ab) Copia simple de la Constancia otorgada al evaluado, por el Centro de Estudios de Actualización en Derecho, por haber asistido al curso teórico práctico en materia de Control de Convencionalidad, celebrado el día 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce, con una firma autógrafa; y

ac) 10 ejemplares de la Gaceta Judicial emitida por el Poder Judicial del Estado, correspondientes a los números 1 uno relativa al periodo de julio a septiembre del año 2008 dos mil ocho, la número 5 cinco relativa al periodo de julio a septiembre del año 2009 dos mil nueve, las número 7 siete, 8 ocho, 9 nueve y 10 diez, relativas al periodo de enero a diciembre del año 2010 dos mil diez, la número 11 once relativa al periodo enero a marzo del año 2011 dos mil once por duplicado y la número 15 quince relativa al periodo enero a marzo 2012 dos mil doce por duplicado.

Alegando en dicho escrito lo que a su derecho convino, ordenándose por el Secretario General de Gobierno la remisión del expediente y sus anexos a esta Autoridad para la emisión del dictamen correspondiente.

NOVENO.- El 27 veintisiete de julio de 2012 dos mil doce, el Juez Sexto de Distrito en el Estado resolvió el recurso de queja interpuesto por el evaluado determinando lo siguiente: "ÚNICO.- Es infundado el recurso de queja interpuesto por José Armando Martínez Vázquez, contra la resolución dictada por el Titular del Ejecutivo y Secretario General de Gobierno, por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1131/2011-VI, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente."

Así, en contra de la resolución que resolvió como infundado el recurso de queja promovido por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en contra del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1131/2011, el evaluado promovió recurso de queja, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quien la registró con el expediente 72/2012, recurso que fue resuelto el 04 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce en el sentido de declarar la misma infundada.

Resolviéndose en la misma fecha, esto es el 27 de julio del año 2012, el juicio de amparo 821/2012, determinando lo siguiente "ÚNICO.- Se SOBRESSEE en el presente juicio de garantías promovido por José Armando Martínez Vázquez, por su propio derecho en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo."

En contra de la resolución del amparo 821/2012 dictada por el Juez de Distrito en el Estado, el evaluación promovió un recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito quien la registró en el expediente 351/2012, recurso que fue resuelto el 4 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, en el sentido de confirmar el sentido de la mencionada resolución de primera instancia.

DÉCIMO.- El 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce, esta autoridad emitió el dictamen en el sentido de proponer al Congreso del Estado la no ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al

Licenciado José Armando Martínez Vázquez, el cual fue debidamente notificado de manera personal al evaluado en la misma fecha, remitiendo a la LX Legislatura local el 8 ocho de noviembre de 2012 dos mil doce el expediente en que se actúa y sus anexos así como la terna de abogados entre los cuales se debía elegir a quien ocuparía la vacante correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Inconforme con el resultado del dictamen de evaluación, JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, promovió demanda de amparo indirecto, misma que correspondió conocer por razón de turno al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, registrándolo bajo el número de expediente 1434/2012-II, el cual el 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece, fue resuelto en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo y por otra parte conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso. Inconforme con dicha resolución, el licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, interpuso recurso de revisión del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quien la registró con el número de expediente 212/2013, recurso que fue resuelto el 10 diez de julio de 2013 dos mil trece en el siguiente sentido: “PRIMERO. Se deja INTOCADO el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada en el resolutivo primero respecto de los actos atribuidos al Congreso del Estado. SEGUNDO. Se MODIFICA la sentencia sujeta a revisión. TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al licenciado José Armando Martínez Vázquez en contra de los actos reclamados al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos establecidos en el último considerando de la misma.”, resolución que fue notificada al Gobernador del Estado el 17 diecisiete de julio de 2013 dos mil trece.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria del amparo mencionada en el punto anterior, esta autoridad dejó insubsistente el dictamen emitido el 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce mediante acuerdo dictado el 17 diecisiete de julio de 2013 dos mil trece; y con fecha 19 diecinueve de agosto de 2013 dos mil trece, emitió un nuevo dictamen siguiendo los lineamientos de la referida resolución del 10 diez de julio de 2013 dos mil trece, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el toca 212/2013, el cual fue debidamente notificado de manera personal al evaluado en la misma fecha, remitiendo a la LX Legislatura local el 20 veinte de agosto de 2013 dos mil trece el expediente en que se actúa, para los efectos legales consiguientes.

DÉCIMO TERCERO.- JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, no fue conforme con este nuevo dictamen, por lo que promovió en su contra la demanda de amparo indirecto de la que correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado bajo el expediente número 1005/2013-III, el que, el 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, celebró la audiencia constitucional en la que fue emitida la sentencia terminada de engrosar el 17 diecisiete de febrero del mismo año, que por una parte sobreseyó en el juicio de amparo, y por otra, concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal para los efectos precisados en la parte final de su último considerando. Inconforme también con esa ejecutoria, el licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ interpuso el recurso de revisión del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que registró con el número de expediente 114/2014, y el día 3 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitió la resolución en la que por mayoría de votos de los magistrados que integran ese Cuerpo Colegiado, se determinó lo siguiente: “PRIMERO. Se deja INTOCADO el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada en el resolutivo primero respecto de los actos atribuidos al Congreso del Estado.- SEGUNDO. Se MODIFICA la sentencia sujeta a revisión.- TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al licenciando José Armando Martínez Vázquez en contra

de los actos reclamados al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos siguientes: Se ordena al Gobernador Constitucional del Estado dejar insubsistente el dictamen reclamado; y, en su lugar, dictar otro en el sentido que considere procedente, de acuerdo con lo que conste en el expediente respectivo, respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, a fin de que tome en consideración los amparos concedidos por vicios de forma y fondo de la sentencia reclamada y no así los relacionados a las violaciones procesales las cuales son únicamente atribuibles al juez de instancia; y realice un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente con el fin de que con libertad se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes.- Concesión de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dado que la ejecución de un acto declarado inconstitucional, también importa una violación de garantías.” Esta resolución fue notificada al Gobernador del Estado el 5, cinco de enero de 2015 dos mil quince.

DÉCIMO CUARTO.- En acatamiento a esa ejecutoria, esta autoridad dictó en esa fecha, 5 cinco de enero de 2015 dos mil quince, el acuerdo en el que dejó insubsistente el dictamen de 19 diecinueve de agosto de dos mil trece; y determinó que se avocaría a la emisión de un nuevo dictamen, de acuerdo a los lineamientos de la referida resolución del 3 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el toca 114/2014.

El 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, se emitió un nuevo dictamen en el cual se propuso al Congreso del Estado la no ratificación del licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo remitido a aquella soberanía el 24 veinticuatro de febrero 2015 dos mil quince, mediante el oficio SP-025/15, previa notificación al evaluado; informándosele en la misma fecha al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, quien el 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, dictó un auto en el que determinó no tener por cumplida la sentencia que otorgó el amparo, ello por estar excedido el cumplimiento a la misma, por lo que se requirió al suscrito Gobernador Constitucional del Estado, para que dentro del término de tres días, diera cumplimiento al fallo amparatorio en los términos precisados en la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el amparo en revisión administrativa número 114/2014.

DÉCIMO QUINTO.- En cumplimiento a lo anterior, con fecha 4 de mayo del 2015, se rindió un dictamen por parte del Poder Ejecutivo en el cual se propuso al Congreso del Estado la no ratificación del licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual fue debidamente notificado de manera personal al evaluado y remitido a la Legislatura local el expediente en que se actúa y sus anexos así como la terna de abogados entre los cuales se debía elegir a quien ocuparía la vacante correspondiente; no conforme con dicho dictamen, el evaluado interpuso recurso de inconformidad mismo que fue radicado bajo el expediente 21/2015 del índice del otrora Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Paralelamente a dicho recurso, el licenciado en cita, interpuso dos juicios de amparo, el primero se admitió con el número de expediente 626/2015 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado y en donde reclamó sustancialmente el dictamen de su no ratificación emitido por el Gobernador Constitucional del Estado; y en un segundo juicio 705/2015 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado,

demandó como autoridades responsables al Congreso del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, reclamándoles como tal, la designación, toma de protesta de una persona para sustituirlo como Magistrado Numerario y las consecuencias legales que implicaban tales actos.

DÉCIMO SEXTO.- *Así las cosas, con fecha 31 de agosto del 2015, se resolvió el juicio de amparo 626/2015, en el sentido de sobreseer el juicio: "ÚNICO. Se SOBRESEE en el juicio", ello bajo el argumento de que el juez federal consideró que el acto reclamado no era de imposible reparación, puesto que aún se encontraba pendiente la inconformidad radicada en el anterior Segundo Tribunal Colegiado de número 21/2015 planteada en autos del diverso juicio de amparo 1005/2013, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, y que hasta entonces no hubiera pronunciamiento dentro de ésta, no podía trascender a la esfera individual de derechos del citado evaluado.*

Por lo que, ante dicha determinación, el licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, interpuso recurso de revisión ante el ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, radicándose el mismo bajo el toca número 366/2015.

DÉCIMO SÉPTIMO.- *El 14 de diciembre del 2015, se resolvió por el Segundo Tribunal Colegiado la inconformidad 21/2015, en la cual se declaró que la misma era improcedente; de igual forma, con fecha 29 de enero del 2016, se dictó sentencia dentro del amparo 705/2015, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado en la cual se determinó sobreseer el juicio de mérito.*

DÉCIMO OCTAVO.- *Ahora bien, con fecha 25 de enero del 2016, el evaluado interpuso un diverso juicio de amparo reclamando nuevamente el dictamen de fecha 04 de mayo del 2015, mismo que se radicó con el número de expediente 94/2016 en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado; dicho medio de defensa fue sobreseído en razón a que con fecha 28 de abril del 2016, se emitió sentencia en el recurso de revisión 366/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, cuyo amparo principal es el número 626/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, y en la cual se revocó la sentencia dictada en el juicio principal, amparando y protegiendo al aquí evaluado, para efecto de que el Gobernador Constitucional, rindiera un nuevo dictamen de evaluación en el que se subsanaran las observaciones contenidas dentro del fallo en mención.*

DÉCIMO NOVENO.- *El 27 de junio del 2016, se emitió nuevo dictamen de evaluación por parte del Gobernador Constitucional, en el mismo sentido de no ratificar al licenciado José Armando Martínez Vázquez en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.*

En contra de dicho dictamen el evaluado promovió juicio de amparo número 973/2016, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el cual se dictó sentencia en el sentido de sobreseer el juicio, toda vez que la juzgadora consideró que el dictamen de referencia cumplía con los lineamientos emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa.

Inconforme con dicha determinación el quejoso promovió el Amparo en Revisión 116/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, que fue resuelto mediante sesión de fecha 22 de agosto del 2018, en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Queda intocado el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto a los actos que se reclaman del Congreso del Estado de San Luis Potosí; Comisiones de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de San Luis Potosí; Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; así como el que se atribuyó al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, consistentes en la remisión al Congreso del Estado de la propuesta de una terna de personas para la elección de quien sustituirá al aquí quejoso en ese nombramiento.

SEGUNDO.- En materia de revisión, SE REVOCA la sentencia recurrida.

TERCERO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a José Armando Martínez Vázquez, en contra de los actos que reclamó del Gobernador Constitucional del Estado, consistentes en el dictamen emitido el veintisiete de junio dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número SEGEGOB/RAT/JAMV/2011, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del quejoso en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, así como todas las consecuencias jurídicas que deriven de tal decisión; para los siguientes efectos:

A. Se deje insubsistente el dictamen reclamado.

B. En su lugar, se emita el que corresponda, tomando en consideración lo razonado en esta ejecutoria.”

VIGÉSIMO.- Por lo tanto, en estricto y puntual cumplimiento a lo antes mencionado, se emite un nuevo dictamen, de acuerdo con los lineamientos del fallo amparatorio en el que se ordenó al suscrito Gobernador Constitucional del Estado dejar insubsistente el dictamen reclamado; y, en su lugar, dictar otro tomando en consideración lo razonado la ejecutoria de mérito.

C O N S I D E R A N D O

***PRIMERO.-** Esta Autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar, el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación del Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad y publicado el 3 tres de mayo del 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.*

***SEGUNDO.-** Para determinar sobre la procedencia de la emisión del presente dictamen, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.*

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

- I. Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*
- II. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*
- IV. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

V. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. *No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.*

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala, en sus artículos 97 y 99, lo transcrito a continuación:

“Artículo 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados. Para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.”

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.”

“Artículo 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8º, reza:

“Artículo 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.*
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.*
- c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.*
- d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.*
- e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.*
- f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.*
- g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.*

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante. Y Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo

dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.”

Ahora bien, respecto de la parte del procedimiento que corresponde instaurar a esta autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 2 dos de mayo del año 2011 dos mil once y publicado el 3 tres del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado, en el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, el cual contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación del Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Disposiciones legales y administrativas de las cuales se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para estar en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación del Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los que se pueden individualizar de la siguiente manera:

- Que el sujeto a evaluación haya sido designado en tal cargo, que haya desempeñado el mismo durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales y que dicho cargo se encuentre por concluir.

- Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes haya remitido a esta Autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de su Ley Orgánica iniciando con esto, el procedimiento de evaluación del multicitado Funcionario Judicial.

- Que el Poder Ejecutivo Estatal haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta Autoridad el 2 dos de mayo del 2012 dos mil doce y publicado el día 3 tres del mismo mes y año en el medio de difusión oficial del Estado.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en Tesis de Jurisprudencia P./J. 103/2000, de la Novena Época, con registro 190974, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, Octubre de 2000, Página: 11, bajo el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores

idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.”

Elementos de procedibilidad que en el caso en concreto se acreditan atendiendo a lo siguiente:

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos, quedó colmado, ya que consta en autos el decreto 382 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 cuatro de octubre de 2005 dos mil cinco, mediante el cual la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, eligió al Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, para ocupar uno de los cinco cargos vacantes de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mencionándose en el apartado Cuarto del citado decreto, que el nombramiento realizado a su favor, comprendería el periodo del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 15 quince de octubre de 2011 dos mil once; así como el decreto 384 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 catorce de octubre de 2005 dos mil cinco, por medio del cual el H. Congreso del Estado modificó el Decreto 382 antes citado, sin reformar los puntos Primero y Cuarto, quedando por tanto vigente la designación realizada a favor de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ y el periodo de duración del mismo. Circunstancia la anterior que evidencia que el evaluado en comento inició el periodo de ejercicio en dicho cargo el 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco, concluyendo en consecuencia el mismo el día 15 quince de octubre de 2011 dos mil once.

Se encuentra acreditado el segundo de los referidos elementos de procedibilidad, en virtud de que el 14 catorce de abril del 2011 dos mil once, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J. 895/2011 de fecha 13 trece de abril del 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Estado,

oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo 02/2011 del índice de la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, integrado para el efecto del procedimiento de ratificación o no de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, oficio que consta en autos.

Ahora bien, por lo que hace al último de los enlistados elementos de procedibilidad, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo Segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 3 tres de mayo de 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado, relativo al procedimiento de evaluación del Funcionario Judicial en cita, así mismo dicho profesionista ofreció las probanzas que consideró pertinentes y se llevó a cabo la audiencia mencionada en el artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien compareció a la misma únicamente por escrito, mediante el cual adicionó probanzas a su favor y alegó lo que su derecho corresponde, en ejercicio del derecho de audiencia y debido proceso otorgado al mismo por esta autoridad, dando así cabal cumplimiento con la Ley, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, atento al plazo de duración de su encargo, se ha colocado en los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado involucrados en las dos primeras partes del proceso de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado conforme a las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Una vez acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario proceder a verificar, que el evaluado continúe a la fecha satisfaciendo los requisitos para ser magistrado se requieren con los cuales contaba al momento de haber sido designado, contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal, mismos que en líneas posteriores, se detallaran.

Así, para efectos de mejor proveer sobre el presente dictamen, se hace necesario identificar previamente los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación o no de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los gobernados, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS MÍNIMOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS PODERES JUDICIALES Y DE LOS JUECES EN AMÉRICA LATICA (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistrados, Campeche, 2008; garantías

expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;

b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,

c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la

sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaaul, rendido en el 26º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye: “la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético e los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial.”

Ahora bien, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluya en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho. Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis."

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al evaluado y los resueltos por este, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del evaluado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta Autoridad, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos que deben prevalecer, se deben analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Funcionario Judicial en evaluación son los siguientes:

- I. Probidad**
- II. Honorabilidad,**
- III. Eficiencia**
- IV. Capacidad**
- V. Competencia, y**
- VI. Antecedentes.**

En consecuencia se estudiará el ejercicio que el licenciado en examen tuvo de ellos, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 15 quince de octubre del 2011 dos mil once; y de ellos se estudiarán en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad en sus aspectos cuantitativo y cualitativo, tomando en cuenta que en la ejecutoria dictada el 3 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el toca de la Revisión Principal 114/2014, el Segundo Tribunal Colegiado determinó que "cada uno de los elementos a tomar en cuenta en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista

estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia”; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, sin que ello implique una confusión entre ambos, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad del evaluado “pues como incluso lo reconoció la autoridad responsable al resolver, la eficiencia es un parámetro que va ligado al de calidad, capacidad y competencia del Magistrado evaluado”; y que por lo tanto, además de tomar en consideración los amparos concedidos por vicios de forma y fondo de la sentencia reclamada y no así los relacionados a las violaciones procesales las cuales son únicamente atribuibles al juez de instancia al efectuar el estudio cuantitativo y cualitativo de los parámetros de eficiencia y capacidad del evaluado; de igual forma y atendiendo a lo señalado por la resolución de fecha 28 abril del 2016, dictada dentro del amparo en revisión número 366/2015 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, se determinó: “Por ende, estas consideraciones son aptas para concluir que la autoridad responsable debe descartar como factor desfavorable en la actuación del evaluado, el aspecto cualitativo-objetivo de las concesiones de amparo, en tanto que no se tiene una muestra suficiente que evidencie esa determinación, sin que ello implique que no pueda realizar el análisis de ese aspecto en su aspecto cuantitativo”. Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes del evaluado, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se “evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación”, conforme lo dicho en la ejecutoria dictada en el toca 366/2015 antes citada.

En la inteligencia de que previo a realizar el estudio de esos parámetros, analizará si a la fecha subsisten en el evaluado, los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal; pues de no ser así, ello sería suficiente para proponer su no ratificación.

TERCERO.- Los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- 2.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;
- 3.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;
- 4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

5.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

6.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Por lo que hace al primero y quinto de los requisitos precitados, la Autoridad que resuelve estima que se encuentran plenamente acreditados, en el expediente atendiendo a que obra en el mismo, copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000041823385 con vigencia hasta 2018 dos mil dieciocho a nombre de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en donde consta que su domicilio se encuentra ubicado en la calle Aguamarina número 609, fraccionamiento Esmeralda, en esta Ciudad Capital, medio de convicción que concatenado con las constancias remitidas por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en las que obra el actuar constante y asistencia diaria del evaluado a sus labores en dicho Tribunal, con sede en esta Ciudad Capital, resultan aptas y suficientes para tener por satisfechos los requisitos en comento.

En lo atinente a los requisitos segundo y tercero, los mismos se tienen por cumplidos atendiendo a que resulta lógico que si a la fecha de su designación, es decir 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco, acreditó tener más de 35 treinta y cinco años cumplidos y contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de 10 diez años, pasados 13 trece años de dicha designación a la fecha, dichos requisitos subsisten, aunado a lo anterior y para robustecer tal afirmación, obran en el expediente en que se actúa copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000041823385 con vigencia hasta 2018 dos mil dieciocho a nombre de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, de donde se desprende la edad que a la fecha tiene el citado Funcionario Judicial, así como copia certificada del Título Profesional expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México y Cedula Profesional número 1700276 un millón setecientos mil doscientos setenta y seis, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentales que acreditan fehacientemente el que cuenta con la profesión requerida para acceder al cargo que ostenta.

En cuanto a los requisitos cuarto y sexto de los mencionados, se tienen por satisfechos los mismos, en cuanto al primero de los de cuenta en razón de que consta en autos el oficio número 3241 de fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, signado por el Diputado J. Jesús Soni Bulos, Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en el que informó al Licenciado Miguel Gutiérrez Reyes, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, que en el archivo de la Directiva de dicha Soberanía, no se localizó queja alguna en contra de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, así como el oficio número 1679 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa sobre la inexistencia de quejas presentadas en contra del evaluado, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once; ahora bien por lo que hace al segundo de los requisitos de cuenta, se acredita con las diversas documentales relativas a su actuar continuo en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como los diversos tocas

proyectados por la misma en diversas fechas que abarcan el periodo en evaluación, mismos que obran en el cuaderno de apéndice del presente expediente.

Una vez analizados los anteriores elementos de elegibilidad, esta autoridad, a fin de evaluar los parámetros de eficiencia y capacidad, procede a estudiar el actuar del evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad correspondientes a una representación de los años en que se ha ejercido el cargo en cuestión.

En cuanto a los Tocas que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió al evaluado durante el periodo que se evalúa, esta Autoridad da cuenta de 43 cuarenta y tres en total, que obran en el presente expediente, de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

Primeramente debe señalarse que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado envió 30 treinta tocas correspondientes a 5 cinco tocas por año ejercicio del encargo del evaluado, posteriormente y con fundamento en el artículo 8° fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Autoridad solicitó a dicho Tribunal la remisión de 2 dos tocas por año de ejercicio que hayan sido proyectados por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ y que hayan sido competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 15 quince de octubre del 2011 dos mil once.

De los 30 treinta tocas que corresponden a la competencia de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales el evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, 18 dieciocho corresponden a la materia civil, 8 ocho mercantiles y 4 cuatro de materia familiar.

Así las cosas, de los 13 tocas que corresponden a la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales el evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, 9 nueve corresponden a la materia civil, 2 dos de materia familiar, 1 un conflicto competencial en materia penal y 1 una incompetencia por declinatoria en materia mercantil.

Por lo que en primer punto, se estima pertinente puntualizar lo que debe entenderse por "EFICIENCIA".

I. EFICIENCIA

La eficiencia es uno de los elementos principales que, en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta Autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional así ha sido considerado en el artículo 22 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 15, segundo párrafo, de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos

recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por el evaluado en su aspecto cuantitativo, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados a fin de conocer los objetivos y logros obtenidos por el Magistrado mediante el aprovechamiento de recursos materiales y humanos, tomando como datos referenciales el número de tocas turnados, el número de tocas resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos, con base en la información remitida por el Supremo Tribunal de Justicia, misma que fue enviada a esta Autoridad mediante el oficio C.J. 895/2011 de fecha 13 trece de abril de 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado; el oficio número 418/2011 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el oficio número 425/2011 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ; el oficio C.J. 1252/2011 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado; el oficio 995/2011, de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por la Lic. Amalia González Herrera, Magistrada Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal del Estado; el oficio número 1110/2011 de fecha 13 trece de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el oficio número 1679 de fecha 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura y el Oficio número 1161/2011, de fecha 20 veinte de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, oficios que contienen información sustantiva relativa al actuar jurisdiccional del evaluado, misma que a continuación se refiere:

- Seis tomos de copias certificadas relativas a los libros de control interno de turnos de los tocas respectivos a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, correspondientes al periodo octubre 2005 dos mil cinco a febrero 2011 dos mil once.*
- Legajo que contiene relación de tocas turnados y proyectados por el entonces Magistrado José Armando Martínez Vázquez en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once.*
- Legajo que contiene relación de tocas turnados y proyectados por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once así como la relación de juicios de amparos que fueron promovidos en contra de dichas resoluciones.*

- Copias certificada por la licenciada Martha Rodríguez López, Secretaria de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del libro original de control interno de Amparos directos e indirectos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, libro del cual se observan el total de los amparos tramitados en contra de las resoluciones dictadas por la mencionada Sala, los tramitados en contra de las sentencias proyectadas por el entonces Magistrado evaluado y el sentido de su resolución.

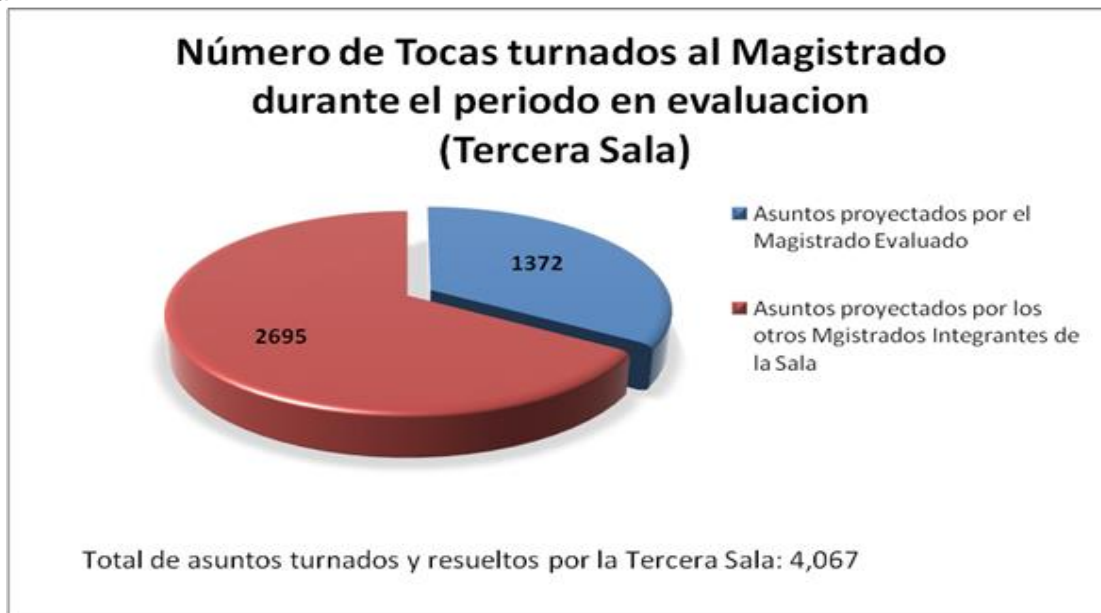
Para ilustrar la información relativa a este elemento, en cuanto a los tocas proyectados por el ex Magistrado en evaluación y el sentido en que fueron resueltos los mismos, así como los Amparos directos e indirectos correspondientes a los asuntos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo correspondiente al otrora Magistrado en evaluación, la autoridad que resuelve, considera útil el empleo de gráficas.

En el periodo sujeto a evaluación, la Tercera Sala recibió un total de 4,067 cuatro mil sesenta y siete tocas, de las materias civil, familiar y mercantil, en el mismo lapso, se turnaron a los Magistrados integrantes de dicha Sala para proyecto de resolución, un total de 4,067 cuatro mil sesenta y siete, siendo resueltos todos los citados. De estos tocas, correspondieron al evaluado un total de 1,372 mil trescientos setenta y dos.

(Fuente de información: Oficio Número 995/2011 de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once, signado por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado).

De un estudio lógico y objetivo de la anterior información, se concluye que en el período objeto de evaluación, de 1,372 mil trescientos setenta y dos tocas turnados a su ponencia, el evaluado resolvió igual número de asuntos, por lo que en este solo aspecto, se advierte que cumplió con esa parte de su función.

Gráfica 1



En cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1679 mil seiscientos setenta y nueve de fecha 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, fueron un total de 31 treinta y uno, mismos que fueron resueltos en su totalidad, por lo tanto, igualmente se concluye que en esta parte, el evaluado cumplió con su función.

Conforme a la copia certificada del libro de gobierno y sistema de información de juicios de amparo de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se hizo llegar mediante oficio 995/2011 de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once, signado por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la citada Sala, esta Autoridad advierte que en el período en que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, ha estado adscrito a la Tercera Sala del mencionado Tribunal, en contra de las resoluciones de los integrantes de la misma, se promovieron un total de 1,530 mil quinientos treinta juicios de amparo (directos e indirectos), de los cuales 517 quinientos diecisiete corresponden a las resoluciones proyectadas por el evaluado (Gráfica 2).

Gráfica 2



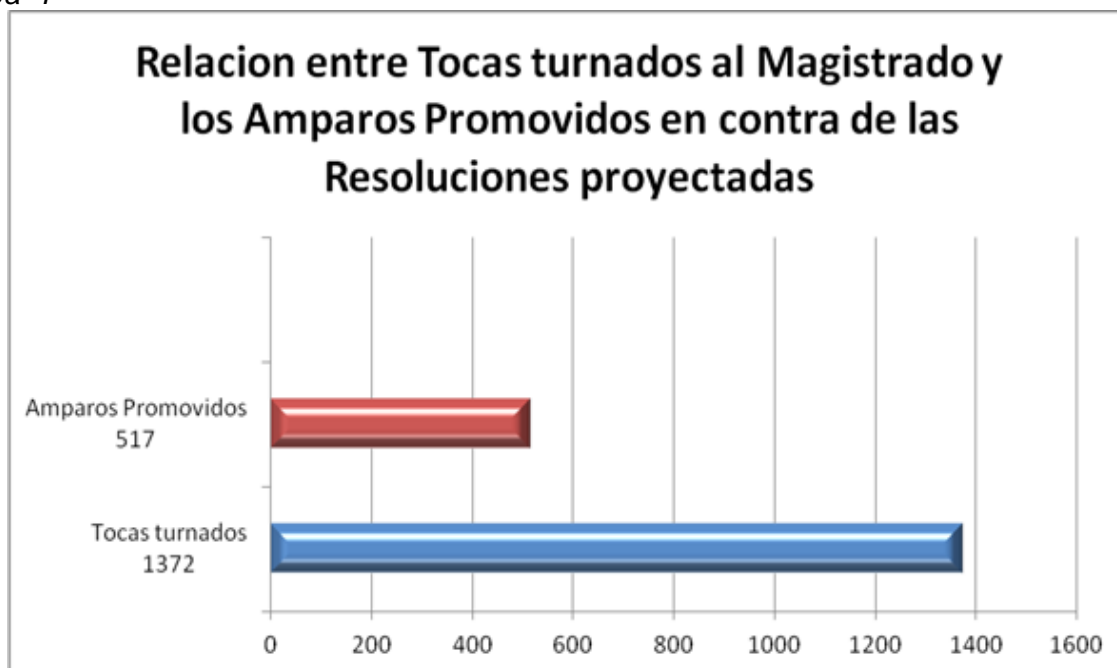
En la gráfica 3 se muestra que de ellos, 89 ochenta y nueve fueron concedidos, es decir el 17.21%; 340 trescientos cuarenta negados, 32 treinta y dos sobreseídos, 48 cuarenta y ocho desechados; 1 uno infundado y 7 siete se encontraban en trámite a la fecha del último informe de la Presidencia de la Sala.

Gráfica 3



Sobre este aspecto de la evaluación en la gráfica 4, de las cifras señaladas se desprende que del 100% cien por ciento de tocas turnados al evaluado, un 37.68% treinta y siete punto sesenta y ocho por ciento corresponde a los amparos promovidos en contra de dichas resoluciones.

Gráfica 4



Para este examen cuantitativo del parámetro “eficiencia”, se debe atender a lo expuesto en la resolución de fecha 22 de agosto del 2018, dictada dentro del amparo en revisión 116/2018 por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil y Administrativa, , en cuya parte medular señala lo siguiente:

“Por lo antes expuesto la conclusión a la que se llega en este apartado, radica en que, contrario a lo resuelto por la Juez de Distrito, en el examen particular que la responsable llevó a cabo de la eficiencia medida a partir del ámbito cuantitativo, sí se involucró un pronunciamiento cualitativo, cuyo origen debe ser, la constatación de que las concesiones de amparo derivaron de causas imputadas al evaluado sin que en la especie, fuera posible incorporarse a ese tipo de medición, por no contar con una muestra suficiente que de manera objetiva arrojara los datos necesarios para hacer esa constatación, motivo por el cual solo procedía hacer un contraste entre sí y los porcentajes de amparos negados y concedidos y determinar cuál de ellos es superior; de ahí a que resulte fundado este motivo de inconformidad.

Por otro lado, también asiste la razón al recurrente cuando aduce que al considerar que el porcentaje de amparos negados, esto es, 82.79% ochenta y dos punto setenta y nueve por ciento, no es suficiente para tenerlo por apto para ejercitar el cargo de Magistrado, se le exige tácitamente como parámetro de medición, el hecho de que sea absolutamente infalible en su función.

En primer lugar, deben hacerse las siguientes precisiones:

I. La autoridad responsable determinó que el Magistrado evaluado, al haber obtenido sólo 82.79% ochenta y dos punto setenta y nueve por ciento de amparos negados, se ubicó lejos de la excelencia tasada con el 100% cien por ciento.

De lo anterior se infiere, a contrario sensu, que si su actuación, en cambio, se hubiese encontrado cercana al 100% cien por ciento, su ratificación hubiese sido posible.

No obstante, y según quedó precisado a lo largo de este apartado, el Gobernador responsable descansó su decisión sobre la base de un examen no sólo cuantitativo, sino cualitativo.

Lo anterior es causa suficiente para desvirtuar, en el caso concreto, la exigencia implícita relativa a que el número de amparos negados debe ser equivalente al 100% cien por ciento de excelencia. Habida cuenta de que, la cifra que adujo la responsable se encontraba alejada de la excelencia, resulta de un examen cualitativo que debía ser excluido.

II. Adicionalmente, el porcentaje de amparos negados que fue tomado en cuenta por la autoridad responsable para descalificar el desempeño del evaluado, no es un dato inamovible o verídico para efectos de aseverar sin lugar a dudas, que del total de las sentencias que proyectó, sólo el 82.79% ochenta y dos punto setenta y nueve por ciento fueron confirmadas.

Lo anterior es así, porque se reitera, que para tener por cierto que el restante 17.21% diecisiete punto veintiuno por ciento, corresponde a amparos concedidos por causas atribuibles a él, es necesario que preceda un análisis cualitativo que así lo determine; sin que en el caso, tal examen pudiera efectuarse.

De ahí que sea válido estimar, que el porcentaje de amparos negados por aciertos del evaluado, es susceptible de aumentar en su beneficio, al descontar del 17.21% diecisiete punto veintiuno por ciento de amparos concedidos, aquéllos no atribuibles a él.

Precisado lo anterior, debe explicarse que, aun en el supuesto de considerar inalterable dicho porcentaje, de cualquier manera, tal y como lo sostiene el recurrente, el hecho de afirmar que el 82.79% ochenta y dos punto setenta y nueve por ciento de amparos negados, no es suficiente para ratificarlo en el cargo de Magistrado, es una determinación que le exige implícitamente, que su función sea infalible, como se verá enseguida:

(...)

Por ello, al establecer como único rango de dicha categoría el 100% cien por ciento, sin permitir que cualquier resultado diverso logre identificarse en un estándar próximo, exige con rigorismo, que la función judicial sea perfecta, lo cual no corresponde con la realidad, pues si bien, no asciende con totalidad a ese porcentaje, lo cierto es que no por eso, deja de aportar resultados provechosos. En esa medida, es que debía en todo caso, precisarse un estándar que logre colocar resultados cercanos a la excelencia; ello con la finalidad de extender el espectro que abarca la excelencia, hacia resultados que aunque no equivalen al 100% cien por ciento, pueden resultar igualmente de provecho.”

Asentado lo anterior, conforme a lo dicho por la autoridad juzgadora en esa resolución y concatenado a las diversas resoluciones recaídas en los tocas 114/2014 y 366/2017 en cita, se tiene que la muestra enviada en inicio del procedimiento de evaluación resultó insuficiente para poder emitir un resultado objetivo en cuanto al parámetro que se analiza, puesto que la eficiencia en sus rasgos cualitativo y cuantitativo no pueden ser examinado de manera aislado, sino que conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Colegiado y anteriormente transcrito, dichos aspectos van estrechamente relacionados entre ambos, de ahí a que, al solo contar con datos numéricos y no así con los correspondientes a los amparos que en su caso fueron concedidos por vicios imputables al evaluado, se tiene que invariablemente, la única posibilidad con la que cuenta esta autoridad dictaminadora, no es otra que el realizar un mero ejercicio de comparación entre los datos estadísticos reales que arroja el expediente integrado con motivo de este procedimiento.

Luego entonces, como resultado de lo anterior por lo que toca a este parámetro en su aspecto cuantitativo, únicamente se puede determinar que los amparos concedidos de las tocas que fueron proyectadas por el evaluado, resultan ser un número menor al de los amparos negados puesto que los porcentajes respectivos son un 82.79% de resoluciones confirmadas contra un 17.21% de concesiones de amparo, luego entonces realizando el contraste que señala el Tribunal Colegiado en la sentencia de

mérito, de los porcentajes aquí señalados, se determina que es superior la cantidad de los amparos negados en contra de las resoluciones proyectadas por el evaluado.

De ello se concluye que, por lo que se refiere al criterio de evaluación denominado “eficiencia”, en su aspecto exclusivamente cuantitativo, esto es, como parámetro externo de productividad, se tiene que tal y como lo menciona el Tribunal Colegiado las constancias que en su oportunidad fueron remitidas a esta autoridad por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al inicio del procedimiento respectivo, resultaron insuficientes para realizar una calificación objetiva del parámetro que nos atañe; por lo que esta autoridad se ve en la necesidad de resolver únicamente con las constancias y datos estadísticos que obran en el expediente de mérito; luego entonces, en razón a ello y a efecto de no caer en un rigorismo al exigir que el desempeño de la función sea infalible tasada esta con una calificación del 100% como grado máximo de perfeccionamiento de ese aspecto, se tiene que esta autoridad responsable a criterio del referido Tribunal colegiado, no puede sostener una decisión que descalifique al evaluado.

En diverso sentido, y por lo que hace al parámetro de EFICIENCIA en sentido cualitativo, se tiene que las resoluciones proyectadas por el evaluado y emitidas el 8 de febrero de 2008 dos mil ocho, el 13 de febrero de 2009 dos mil nueve y 2 de abril de 2009 dos mil nueve, por el Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, presentan un error en el orden consecutivo de los números de los considerandos, ya que en la primera de las mencionadas estableció el orden siguiente: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, TERCERO, y CUARTO; mientras que en la segunda, consideró que lo correcto era: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEGUNDO, QUINTO, TERCERO, CUARTO; y finalmente en la resolución del 2 de abril de 2009 dos mil nueve estimó que el orden natural debía ser: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, y SEXTO; por lo que, en cuanto al punto de análisis el Tribunal Colegiado en mención, se pronunció como a continuación se transcribe:

“Ahora bien, si en la especie, los errores que nos ocupan, derivan únicamente del orden en que fueron apuntados los números de los considerandos en tres sentencias proyectadas por el evaluado, sin que se haya precisado que tales incongruencias produjeron una afectación a las partes del litigio, y menos aún, que por tal razón, se haya concedido la protección de la Justicia de la Unión, entonces deben ubicarse en los errores de índole gramatical, que como se ha visto, no tienen trascendencia en el fallo, y por ende, tampoco la tienen para descalificar al evaluado.

Máxime que, contrario a lo resuelto por la Juez Federal, el hecho de que durante los seis años que permaneció en el encargo, en las 1372 mil trescientos setenta y dos sentencias proyectadas, el Magistrado evaluado haya incurrido en la misma equivocación sólo en tres ocasiones, es un indicativo que le favorece, pues ello significaría un margen de error del 0.21% cero punto veintiuno por ciento; lo cual, no puede de ninguna manera equipararse con una cifra en su contra, pues lejos de demostrar su negligencia, denota su atención y cuidado al redactar las sentencias.

De ahí que le asista la razón al recurrente, cuando alega que ninguna de las equivocaciones de mérito tuvieron una repercusión negativa y directa en los derechos de las partes de los juicios correspondientes.

(...)

En esa tesitura, la inconformidad planteada deviene fundada, atento a que, según se anticipó, los errores de orden gramatical no transgreden el principio de congruencia; de modo que, si lo único que

se llegase a reclamar en un juicio de amparo, es la estructura, y no el contenido jurídico de la sentencia, siendo que el objeto de dicho medio extraordinario de defensa, es examinar la constitucionalidad de las consideraciones que sustenta el acto reclamado, entonces, no sería posible que se ocupe de vicios que no afectan los intereses de las partes, originando, en consecuencia, la improcedencia del juicio constitucional.”

Asentado lo anterior, conforme a lo dicho por el Tribunal Colegiado en cita, dichas cuestiones abarcan únicamente errores gramaticales, que no transgreden el principio de congruencia previsto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estadio, y que además conforme a su razonamiento, no influyen en el dictado de fondo de la sentencia, y menos aún dejan en estado de indefensión a las partes, lo que significa, que los errores antes citados, no serán tomados en cuenta por esta autoridad para una descalificación negativa al evaluado en cuanto a la cualidad del parámetro eficiencia.

II. CAPACIDAD

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 15, segundo párrafo, de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La cualidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia.

El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.

La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, se atiende a lo determinado en la ejecutoria del amparo en revisión 116/2018, y cuya parte medular destaca, que para evaluar la capacidad en su aspecto cuantitativo, se debe limitar el presente dictamen en contrarrestar entre sí los porcentajes de amparos negados y concedidos, y determinar cuál de ellos es superior, descartando cualquier tipo de pronunciamiento que implique un ejercicio cualitativo, tal como se observa en el razonamiento vertido a fojas 71 y 72, de la citada resolución que a la letra dice:

“Luego entonces, si para evaluar lo cuantitativo, tanto en el factor “eficiencia” como en el de “capacidad”, la autoridad responsable se auxilió de la variable relativa a los amparos concedidos y negados, determinando en ambos parámetros que la cantidad de amparos negados no se acerca a la

excelencia; lo cual ya fue dilucidado por este Órgano Revisor en lo relativo a la eficiencia; resulta que por identidad de razón, deben aplicarse las mismas consideraciones por lo que toca a la capacidad.

De ahí que, al igual que en la eficiencia, en la valoración de la capacidad en el ámbito cuantitativo, el Titular del Ejecutivo del Estado debe limitarse a contrastar entre sí los porcentajes de amparos negados y concedidos, y determinar cuál de ellos es superior, descartando cualquier tipo de pronunciamiento que implique un ejercicio cualitativo.”

Dicho lo anterior, la capacidad en su aspecto cuantitativo, se debe proyectar en base a los porcentajes de amparos concedidos y los negados bajo una mera apreciación del dato que resulte ser mayor; por lo que, en atención a ello, se tiene que los porcentajes respectivos son un 82.79% de resoluciones confirmadas contra un 17.21% de concesiones de amparo, luego entonces realizando el contraste que señala el Tribunal Colegiado, se determina que es superior la cantidad de los amparos negados en contra de las resoluciones proyectadas por el evaluado, lo que conducentemente trae a cuenta el razonamiento vertido en el parámetro de eficiencia, en el sentido de que, ante la ausencia de constancias suficientes para realizar una calificación objetiva del parámetro que nos atañe; esta autoridad se ve en la necesidad de resolver únicamente con los documentos y datos estadísticos que obran en el expediente de mérito; luego entonces, en razón a ello y a efecto de no caer en un rigorismo al exigir que el desempeño de la función sea infalible tasada esta con una calificación del 100% como grado máximo de perfeccionamiento de ese aspecto, se tiene que esta autoridad responsable a criterio del referido Tribunal colegiado, no puede sostener una decisión que descalifique al evaluado en el ámbito cuantitativo que se analiza, puesto que los datos de amparos negados resultan ser mayores a los de los amparos concedidos.

II.1 DILACIÓN PROCESAL

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de CAPACIDAD desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, en su artículo 73 refiere que “la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO refiere en su artículo 42, Resolución en plazo razonable, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido el licenciado en examen JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

No obstante lo anterior, como se acreditará a continuación, el evaluado incurrió en una dilación injustificada al emitir un importante número de sus resoluciones, atentando al principio de justicia pronta, dado el elevado número de tocas que resolvió fuera de los plazos que establece la Legislación correspondiente.

En efecto, esa conducta irregular en que incurrió JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, se desprende de los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente de evaluación.

Copias certificadas de los Tocas insaculados por la Comisión de Carrera Judicial y que corresponden al resultado del muestreo aleatorio de 5 cinco expedientes por año

de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por el examinado durante el periodo de evaluación relativos a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se mencionan a continuación: 311/2006, 54/2006, 541/2005, 130/2006, 211/2006, 197/2007, 915/2007, 301/2007, 1019/2007, 397/2007, 353/2008, 598/2008, 693/2008, 586/2008, 162/2008, 637/2009, 29/2007, 622/2009, 59/2009, 574/2009, 581/2010, 924/2010, 170/2010, 893/2010, 246/2010, 22/2011, 56/2011, 140/2010, 904/2010 y 58/2011.

- *30 treinta cédulas de revisión relativas a los tocas mencionados en el apartado inmediato anterior, mismas que fueron enviadas a esta Autoridad mediante el oficio C.J. 895/2011, de fecha 13 trece de abril del 2011 dos mil once.*
- *Copias certificadas de los tocas de los que conoció el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, proyectados por el otrora Magistrado en evaluación siguientes: 2-B-06, 83-09, 60-06, 32-10, 55-07, 69-10, 54-07, 133-10, 51-08, 2-E-05, 122-08, 1-T-06 Y 25-09.*
- *13 trece cédulas de revisión relativas a los tocas mencionados en el apartado inmediato anterior, enviadas mediante el oficio referido en el párrafo inmediato anterior.*
- *Seis tomos de copias certificadas relativas a los libros de control interno de turnos de los tocas respectivos a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia correspondientes al periodo octubre 2005 dos mil cinco a febrero 2011 dos mil once, remitidas por medio del oficio C.J. 1252/2011, de fecha 25 veinticinco de mayo del 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado.*
- *Legajo que contiene relación de tocas turnados y proyectados por José Armando Martínez Vázquez en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, enviado mediante el oficio señalado en el párrafo inmediato anterior.*
- *Legajo que contiene relación de tocas turnados y proyectados por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, así como la relación de juicios de amparos que fueron promovidos en contra de dichas resoluciones.*
- *Copias certificadas por la licenciada Martha Rodríguez López, Secretaria de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del libro original de control interno de Amparos directos e indirectos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, libro del cual se observan el total de los amparos tramitados en contra de las resoluciones dictadas por la mencionada Sala, los tramitados en contra de las sentencias proyectadas por el evaluado y el sentido de su resolución.*

Conforme a las pruebas anteriormente citadas, y atendiendo a que la función jurisdiccional de los administradores de justicia, radica principalmente en un buen desempeño para la resolución de los asuntos que le sean turnados, así como la

aplicación exacta del derecho, respetando en todo momento la legislación vigente y los derechos humanos tutelados por la Constitución Política Federal, es de destacar que el evaluado no satisface el requerimiento del ejercicio de la función en comento, pues mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo, se desprende una grave violación al derecho humano consagrado por el artículo 17 Constitucional que radica principalmente en la impartición de justicia de manera pronta y expedita, lo que nos conlleva a concluir la falta de capacidad con la que se conduce el licenciado en cita.

Para efecto de constatar lo anterior, se da cuenta de los Tocas que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió al entonces Magistrado en evaluación durante el periodo que se evalúa, siendo éstos 43 cuarenta y tres en total, que obran en el presente expediente, de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

Primeramente debe mencionarse que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado envió 30 treinta tocas correspondientes a 5 cinco tocas por año ejercicio del encargo del Magistrado, posteriormente y con fundamento en el artículo 8° fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Autoridad solicitó a dicho Tribunal la remisión de 2 dos tocas por año de ejercicio que hayan sido proyectados por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ y que hayan sido competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 15 quince de octubre del 2011 dos mil once.

De los 30 treinta tocas que corresponden a la competencia de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales el evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, 18 dieciocho corresponden a la materia civil, 8 ocho mercantiles y 4 cuatro de materia familiar.

Así las cosas, de los 13 tocas que corresponden a la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales el evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, 9 nueve corresponden a la materia civil, 2 dos de materia familiar, 1 un conflicto competencial en materia penal y 1 una incompetencia por declinatoria en materia mercantil.

La revisión de las constancias mencionadas abarca tanto las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y el contenido de ésta, así como los criterios derivados de los juicios de garantías pronunciados en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, con el propósito de verificar el cumplimiento dado por el ex Magistrado en evaluación a las normas sustantivas y adjetivas de las materias que conoce la Sala en donde estuvo adscrito.

A efecto de sustentar lo anterior, se transcriben los artículos vinculados:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí

Artículo 933.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se substanciará con un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite ningún recurso.

Artículo 934.- De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

Artículo 958.- Expresados y contestados los agravios, transcurrido el término de la contestación sin que ésta se hubiere presentado, o concluida la recepción de las pruebas si se hubieren ofrecido, se pondrán los autos a la vista del apelante y del apelado, por su orden y por cinco días a cada uno para que aleguen. En el mismo auto se citará para sentencia que pronunciará el tribunal dentro de los diez días siguientes al que concluya el término de alegatos.

Artículo 959.- En los juicios extraordinarios la apelación se sustanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, y la sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la celebración de este.

Sólo en los casos en que se tuviere que examinar expedientes sumamente voluminosos o las pruebas hubieren consistido exclusivamente en documentos, se dictará la resolución dentro de los ocho días siguientes a la celebración del informe.

Artículo 964.- Las sentencias que se dicten sobre modificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonios, por las causas expresadas en el artículo 70 del Código Familiar para el Estado, serán revisadas de oficio por la Sala que corresponda del Supremo Tribunal, con intervención del Ministerio Público, si las partes no promueven apelación; y mientras el Tribunal examina la legalidad del fallo, quedara en suspenso su ejecución.

Artículo 973.- El recurso de queja contra un juez se interpondrá por escrito ante el superior inmediato, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto reclamado expresando los motivos del agravio.

Al interponer el recurso, el quejoso deberá hacerlo saber al juez presentándole copia, por duplicado, del escrito de queja. Una de ellas se agregará al expediente y la otra se mandará entregar desde luego al colitigante.

El juez, dentro de los tres días siguientes, remitirá al superior su informe con justificación y el colitigante, dentro de igual término, que se contará desde que reciba la copia, podrá ocurrir al mismo superior, expresando lo que a su derecho convenga.

Dentro del tercer día de recibido el informe del juez, el superior resolverá lo que proceda.

Será el acuerdo del Supremo Tribunal el que decida las quejas contra los jueces de primera instancia y los de la capital.

Código de Comercio Reformado

Artículo 1345 bis 4.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

Código de Procedimientos Penales

Artículo 403. Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el expediente al archivo en que se encuentre y cuando se haya ofrecido exhibir pruebas, se señalará un plazo no mayor de quince días para recibirlas.

Artículo 404. Recibido el expediente o los expedientes y en su caso, las pruebas del promovente tendientes al reconocimiento de la inocencia, se dará vista a las partes; primero al Ministerio Público y después al solicitante y a su defensor, por cinco días a cada uno, para que formulen alegatos.

Artículo 405. Formulados los alegatos o transcurridos los plazos anteriores, el Tribunal dictará su resolución dentro de los diez días siguientes.

Asentado lo anterior, esta autoridad procede a analizar las resoluciones emitidas por el evaluado, en las que excedió los plazos, establecidos en las leyes respectivas para el dictado de las resoluciones, partiendo de la premisa de que el legislador tomo en cuenta, el tiempo que previsiblemente se requiere para resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales considerando la capacidad y diligencia de un juzgador.

De las resoluciones emitidas por el evaluado y que se integraron en el expediente en que se actúa, se advierte que en 23 veintitrés tocas es decir en un 53% cincuenta y tres por ciento, se vulneró los plazos marcados por las leyes respectivas, tal y como se desprende de la GRAFICA 5 que en párrafos posteriores se ilustra; lo anterior significa en específico, que no se cumplió con el término fijado para pronunciar resolución y por tanto el fallo es extemporáneo; todo ello en perjuicio de los gobernados, lo que implicó una afectación a los justiciables, que de ninguna manera se puede permitir.

Gráfica 5



Efectivamente, la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que:“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....” Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, si bien es cierto que en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción, atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley

establece términos más amplios, pero que en todo caso, deben ser motivo de análisis integral para determinar si las resoluciones fueron emitidas conforme a la Ley. Sin embargo, cabe aclarar que si bien el Código de Comercio y Ley adjetiva civil, establecen el concepto "voluminoso", ninguna lo define, ya que no es un concepto normativo, pues se trata de un adverbio de modo el cual de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, se define como aquello que tiene exceso de magnitud física la cual expresa la extensión de un cuerpo en tres dimensiones: largo, ancho y alto. Por lo anterior y dado que esta autoridad se encuentra obligada a emitir el dictamen que contenga los elementos de juicio en que se sustenta, resulta válido establecer que un expediente voluminoso es aquel que está conformado por más de quinientas fojas, puesto que su manejo, lectura y análisis representa mayor complejidad a partir de tal número de fojas, circunstancia que a contrario sensu no debe representar complejidad para su atención, máxime si el cargo de Magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes.

Luego entonces, del análisis individualizado de los tocas en los que el entonces magistrado incurrió en falta, se tiene lo siguiente:

1.- El 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 637/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Jesús Miguel Morales Morán y Lorena Belem Macías Hinojosa en contra de la sentencia definitiva dictada el 4 cuatro de junio de 2009 dos mil nueve, dentro del expediente 233/2009, en relación al Juicio Extraordinario Civil Hipotecario promovido por HSBC México Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas el licenciado Miguel Ángel Sánchez Márquez, ante el Juez Tercero del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2009 dos mil nueve, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver, turnándose el toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos tramitados en la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, de manera que en el presente asunto, si la audiencia de informe en estrados en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al entonces magistrado en evaluación, fue celebrada el 17 diecisiete de septiembre de 2009 dos mil nueve, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 18 dieciocho y feneció el día 22 veintidós de septiembre de 2009 dos mil nueve, descontando los días 19 diecinueve y 20 veinte por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve, es decir hasta el tercer día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de un solo tomo integrado por 99 noventa y nueve fojas, de manera que no se puede considerar que se esté frente al caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que

tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución, pues no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el magistrado evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que no reúne la capacidad que debe tener el juzgador.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el toca de apelación del asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado determinó que los agravios hechos valer por el apelante son inoperantes por consistir en simples manifestaciones generales y abstractas que no se encuentran dirigidas a combatir ni a destruir las consideraciones y fundamentos legales que se expresaron en el fallo apelado, por lo que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días, puesto que el análisis se limitó a revisar el escrito de contestación de la demanda, la sentencia dictada por el inferior y los agravios del recurrente.

2.- El 26 veintiséis de octubre de 2010 dos mil diez, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el Toca número 904/2010, relativo al recurso de apelación interpuesto por el demandado Joaquín Robledo Martínez en contra de la sentencia interlocutoria que resuelve un incidente de Nulidad de Actuaciones de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2010 dos mil diez, dentro del expediente 129/2005 correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por Isaías Robledo Martínez, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Salinas de Hidalgo, S.L.P., en el cual mediante acuerdo del 26 veintiséis de octubre de 2010 dos mil diez, se declaró inadmisibile el recurso de apelación, justificando su determinación en que la Sala no se encuentra legalmente facultada para conocer del mismo en virtud de que no se encuentra en ninguno de los supuestos que refiere el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por lo que inconforme el apelante interpuso recurso de reposición en contra de la no admisión de la apelación y mediante proveído de fecha 12 doce de enero de 2011 dos mil once, se citó para resolver, turnándose al Magistrado ponente en la misma fecha, pronunciando la sentencia el 18 dieciocho de enero de 2011 dos mil once.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de reposición, tratándose de decretos y autos del tribunal superior, es dentro de los tres días, de manera que en el presente asunto, si el proveído mediante el cual se turnaron los autos a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, fue emitido el 12 doce de enero de 2011 dos mil once, el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 13 trece y feneció el día 17 diecisiete de enero de 2011, descontando los días 15

quince y 16 dieciséis por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 18 dieciocho del mismo mes y año, es decir que se excedió en un día de la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 933 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que si bien el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de 640 seiscientos cuarenta fojas, también es cierto que, en razón de que al haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación, la complejidad del asunto se limita al análisis jurídico de los agravios expresados en el recurso de reposición, por la Lic. Norma Sofía Mercado Cortés, autorizada de la parte apelante, esto es, la revisión de dos fojas, aunado a que el citado recurso no establece caso de excepción para resolver fuera del plazo fijado.

Efectivamente el recurso que dio origen al toca de apelación aludido, dejó de tener materia, y fue suplido por el diverso de reposición, el cual se sustentó en un punto de derecho y la interpretación de los ordinales 75, 932 y 946 de la Ley Adjetiva Civil de la entidad, por lo que en la especie no se puede afirmar que el evaluado se excedió del plazo de tres días que señala la legislación de la materia en razón de la complejidad del asunto, ni mucho menos por el volumen del Juicio Ordinario Civil, ya que el expediente con las características del que resolvió, se puede efectuar en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que no reúne la capacidad que debe tener el juzgador.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto de referencia, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con un término más amplio para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos.

3.- El 22 veintidós de febrero de 2006 dos mil seis, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 130/2006 en relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Silvia Díaz de León de Faz, en contra de la interlocutoria que resolvió el Incidente de Liquidación de Costas y Gastos de fecha 5 cinco de diciembre de 2005 dos mil cinco, dentro del expediente 576/2002 relativo al Juicio Extraordinario Civil por división de Cosa Común promovido por Guillermo y Gilberto de apellidos Díaz de León de la Fuente ante el Juez Primero del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales con fecha 4 cuatro de abril de 2006 dos mil seis, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver, turnándose el toca al magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 21 veintiuno de abril de 2006 dos mil seis.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos tramitados en la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, de manera que en el presente asunto, si la audiencia de mérito en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al entonces magistrado en evaluación, fue celebrada el 4 cuatro de abril de 2006 dos mil seis, luego el término

que tenía para emitir la resolución comenzó el día 5 cinco y feneció el día 7 siete de abril de 2006 dos mil seis, empero, la resolución fue dictada hasta el 21 veintiuno de abril de 2006 dos mil seis, es decir hasta el séptimo día hábil posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de un solo tomo integrado por 392 trescientas noventa y dos fojas, de manera que no puede considerarse que se esté frente al caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución, pues no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que, si en el asunto que nos ocupa, el magistrado evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que no reúne la capacidad que debe tener el juzgador.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del recurso, ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado resolvió que eran fundados los agravios realizados por el apelante, pues del simple análisis de la copia certificada por el Notario Público de la cédula profesional con la que el abogado promovente acreditó dicho carácter para reclamar el pago de las costas y gastos del juicio, misma que el Juez de la causa había restado valor y si bien, ante lo fundado de los agravios y en ausencia de la figura del reenvío, asumió jurisdicción y se avocó al estudio de la planilla de liquidación de costas y gastos, no se considera que dicho asunto haya ameritado complejidad puesto que solamente correspondió analizar los artículos 118 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y los artículos 13 y 15 del Arancel de Abogados y determinar si el promovente cumplía con los requisitos establecidos en dichos numerales, para aprobar de manera parcial la planilla de costas y gastos formulada por Silvia Díaz de León de Faz, por lo que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días con el que contaba.

4.- El 25 veinticinco de junio de 2008 dos mil ocho, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 586/2008 relativo al recurso de apelación interpuesto por la diversa demandada Luz María Casillas Monsiváis en contra de la sentencia definitiva dictada el 30 treinta de abril de 2008 dos mil ocho, dentro del expediente 553/2007 correspondiente al juicio extraordinario civil por

desocupación promovido por Sandra Correa Viramontes, ante el Juez Primero del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales, con fecha 6 seis de agosto de 2008 dos mil ocho, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver, turnándose el toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 20 veinte de agosto de 2008 dos mil ocho.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos tramitados en la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, de manera que en el presente asunto, si la audiencia de mérito, en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al entonces magistrado en evaluación, fue celebrada el 6 de agosto de 2008 dos mil ocho, luego, el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 7 siete y feneció el día 12 doce de agosto de 2008 dos mil ocho, descontando los días 8 ocho, 9 nueve y 10 diez por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 20 veinte de agosto de 2008 dos mil ocho, es decir hasta el quinto día hábil posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de un solo tomo integrado por 458 cuatrocientas cincuenta y ocho fojas, de manera que no se puede considerar que se esté frente al caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución, pues no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto de referencia, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que, en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

5.- El 9 nueve de febrero de 2009 dos mil nueve, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 25/2009 relativo al recurso de queja interpuesto por la parte demandada Emma Edith López Sandoval, en contra del auto de fecha 29 veintinueve de enero del 2009 dos mil nueve, dictado por el Juez Sexto del Ramo Civil, que desecha un recurso de apelación en contra de la resolución que desecha un incidente de nulidad de actuaciones dentro del Juicio Extraordinario Civil 712/2008 por pago de honorarios profesionales promovido por María Trinidad Rodríguez Torres, Moisés Apolinar Nieto Sandoval y Ernesto Torres Limón, en el cual previo los trámites legales, mediante proveído de fecha 23 veintitrés de febrero de 2009 dos mil nueve se agregó el informe rendido por el Juez Sexto Civil, se citó para

resolver, y se turnó el toca al evaluado, pronunciando la sentencia el 05 cinco de marzo de 2009 dos mil nueve.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por el Juez Sexto Civil, fue acordado el 23 veintitrés de febrero de 2009 dos mil nueve y en el mismo se turnó el toca al entonces magistrado en evaluación, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 24 veinticuatro y feneció el día 26 veintiséis de febrero de 2009 dos mil nueve, empero, la resolución fue dictada hasta el 5 cinco de marzo de 2009 dos mil nueve, es decir hasta el quinto día hábil posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Sexto Civil se integró por un expediente de 73 setenta y tres fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado debe recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que no reúne la capacidad que debe tener el juzgador, precisando que las disposiciones relativas al recurso de queja no establecen algún término perentorio para el dictado de la resolución, por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el análisis consistió en determinar si fue correcta la determinación dictada por el Juez Sexto Civil al desechar la apelación que interpuso la recurrente, verificando si el caso en concreto se encontraba dentro de alguna de las hipótesis del artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado que regula el procedimiento de la nulidad de actuaciones, de manera que el conflicto se limitaba al análisis de un punto de derecho, por lo que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días.

6.- El 26 veintiséis de marzo de 2010 dos mil diez el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca 32/2010 relativo al recurso de queja interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 19 diecinueve de marzo del 2010 dos mil diez, que resuelve el incidente de liquidación de pensiones rentísticas e intereses moratorios, dentro del juicio extraordinario civil 11/2001 por desocupación, que promueve José de Jesús González Hernández en contra de José Antonio Aguilar Gómez y Martín Enrique García Torres, ante el Juez Octavo Civil, en el cual previo los trámites legales, mediante proveído de fecha 12 doce de abril de 2010 dos mil diez, se agregó el informe rendido por el Juez de la causa, se citó para resolver y se turnó el toca al evaluado, pronunciando la sentencia el 13 trece de mayo de 2010 dos mil diez.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el

informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por el Juez Octavo Civil, fue acordado el 12 doce de abril de 2010 dos mil diez y en el mismo se turnó el toca al evaluado, luego, el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 13 trece y feneció el día 15 quince de abril de 2010 dos mil diez, empero, la resolución fue dictada hasta el 13 trece de mayo de 2010 dos mil diez, es decir 19 diecinueve días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Octavo Civil se integró por dos expedientes uno de 314 trescientas catorce fojas útiles y otro por 40 cuarenta fojas útiles, es decir 354 trescientas cincuenta y cuatro fojas, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado debe recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que no reúne la capacidad que debe tener el juzgador, precisando que las disposiciones relativas al recurso de queja no establecen algún término perentorio para el dictado de la resolución por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

7.- El 11 once de agosto de 2008 dos mil ocho, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 693/2008 relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Irma Núñez Cárdenas, en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 treinta de abril de 2008 dos mil ocho, dentro del expediente 415/2007 correspondiente al juicio extraordinario civil por desocupación promovido por Hugo Pedro Altamirano Gómez ante el Juez Quinto del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales con fecha 2 dos de septiembre de 2008 dos mil ocho, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver, turnándose el toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 8 ocho de septiembre de 2008 dos mil ocho.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos tramitados en la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, de manera que en el presente asunto, si la audiencia de informe en estrados en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al evaluado, fue celebrada el 2 dos de septiembre de 2008 dos mil ocho, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 3 tres y feneció el día 5 cinco de septiembre de 2008 dos mil ocho, empero, la resolución fue dictada hasta el 8 ocho de septiembre de 2008 dos mil ocho, es decir hasta el día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de un solo tomo integrado por 188 ciento ochenta y ocho fojas, de manera que no se puede considerar que se esté frente al caso de excepción previsto en el segundo párrafo del

artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que establece que tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución, pues no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa, el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado determinó que los agravios hechos valer por el apelante son inoperantes, en razón de que son argumentos tendientes a evidenciar la ilegalidad en el emplazamiento y el desechamiento de una prueba testimonial, ambos relacionados con la substanciación del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por la demandada, mismo que fue resuelto el 31 treinta y uno de marzo de 2008 dos mil ocho y causó ejecutoría el 10 diez de abril de 2008 dos mil ocho y por ello son cuestiones vinculadas con aquella resolución y por ende ajenas al recurso de apelación, circunstancia que no ameritó mayor análisis al evaluado, por lo que se insiste que no existe justificación para que haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días.

8.- El 16 de agosto de 2006, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 60/2006, relativo al recurso de queja interpuesto en contra de la Juez Tercero del Ramo Familiar del Estado por haberse negado a admitir a trámite el juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor Salvador Chávez Torres y/o Salvador C. Torres, dentro del juicio número 810/2006 promovido por Aurelia de la Torre Flores, Martha Ícela, Sergio Salvador y Elia de Lourdes de apellidos Chávez de la Torre, en el cual previo los trámites legales mediante el proveído de fecha 23 veintitrés de agosto de 2006 dos mil seis, se agregó el informe rendido por la Juez de la causa, se citó para resolver el recurso y se turnó el toca al evaluado pronunciando la sentencia el 7 siete de septiembre 2006 dos mil seis.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por la Juez Tercero de lo Familiar, fue acordado el 23 veintitrés de agosto de 2006 dos mil seis y en el mismo se turnó el toca al evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 24 veinticuatro y feneció el día 28 veintiocho de agosto de 2006 dos mil seis, descontando los días 26 veintiséis y 27 veintisiete por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 7 siete

de septiembre de 2006 dos mil seis, es decir hasta el octavo día hábil posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por la Juez Tercero Familiar se integró por un expediente de 16 dieciséis fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario, se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que no reúne la capacidad que debe tener el juzgador, precisando que las disposiciones relativas al recurso de queja no establecen algún término perentorio para el dictado de la resolución por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado determinó que los agravios hechos valer por el recurrente fueron fundados, y por lo tanto resolvió que la Juez Tercero Familiar era competente para resolver el asunto de mérito, ello del análisis del artículo 155, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que el conflicto se limitaba al análisis de un punto de derecho, por lo que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días.

9.- El 11 once de abril de 2007 dos mil siete la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado radicó el Toca número 301/2007, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Benjamín Contreras Barragán en contra de la sentencia definitiva dictada el 6 seis de febrero de 2007 dos mil siete, dentro del expediente 1311/2006 correspondiente al Juicio de Controversia Familiar por declaración judicial de existencia de concubinato, promovido por Reyna Isabel Curzio Ortega en contra de Benjamín Contreras Barragán, ante el Juez Cuarto del Ramo Familiar del Estado. Procedimiento en el que la parte apelante ofreció pruebas documentales públicas, consistentes en las actas de nacimiento de Santiago Morfin Curzio y María Isabel Morfin Curzio, hijos de Reyna Isabel Curzio Ortega, con las cuales pretendía justificar el estado civil de la parte actora, de casada y no de concubina, ya que en tales documentos aparece como Reyna Isabel Curzio de Morfin, sin embargo en el proveído de fecha 23 veintitrés de abril del 2007 dos mil siete, los Magistrados que integran la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, acordaron resolver la no admisión de las pruebas documentales mencionadas, por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ya que por la fecha de las mismas, el demandado, estuvo en posibilidad de ofrecerlas en la primera instancia. Inconforme el apelante promovió recurso de reposición en contra de la negativa de admitir las pruebas documentales, el cual mediante proveído de fecha 30 treinta de abril de 2007 dos mil siete, los magistrados de la Tercera Sala acordaron que no había lugar a tenerlo por interponiendo en tiempo y forma recurso de reposición, en virtud de encontrarse fuera del término concedido para tal efecto, pues el término para interponer el recurso de referencia está constituido por horas.

El 29 veintinueve de mayo de 2007 dos mil siete, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver el toca de apelación, turnándose el mismo al

Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 5 cinco de junio de 2007 dos mil siete.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos que se hubieran tramitado conforme a las formalidades de la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, de manera que al tramitarse con tales características debe atenderse al término mencionado y si la audiencia de informe en estrados en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al evaluado, fue celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2007 dos mil siete, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 30 treinta del mismo mes y año y feneció el día 1 uno de junio de 2007 dos mil siete, empero, la resolución fue dictada hasta el 5 cinco de junio de 2007 dos mil siete, es decir hasta el segundo día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de un solo tomo integrado por 66 sesenta y seis fojas, de manera que no se puede considerar que se esté frente al caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que establece que tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución, pues no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es, que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del recurso, ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

Cabe señalar, que la parte apelante promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada por la Tercera Sala el 5 cinco de junio de 2007 dos mil siete, juicio del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quien lo registró con el número 504/2007, argumentando el inconforme, que la responsable indebidamente desechó las documentales públicas por considerar que las pudo haber ofrecido en primera instancia, no obstante haber manifestado que tuvo conocimiento de su contenido hasta la fecha en que le fueron expedidas a saber el 18 dieciocho y 19 diecinueve de abril de 2007 dos mil siete.

El mencionado juicio de amparo, fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, el cual determinó que: "... el quejoso anunció sus pruebas como si se trataran de pruebas supervenientes lo cual eventualmente podría llegarse a considerar así, si se toma en consideración la fecha de su expedición, a saber el dieciocho y diecinueve de abril de dos mil siete; sin embargo, la responsable aun cuando alude a "la fecha" de tales documentales al no especificar alguna en especial, no explica por qué no se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el referido artículo 955 de la legislación adjetiva en cita, pues se insiste, se limitó a establecer, con fundamento en el precepto relacionado que las mismas pudieron presentarse en primera instancia lo cual permite vislumbrar que para pronunciarse en ese sentido; tomó en consideración únicamente lo dispuesto en la fracción primera del citado precepto, pero no el contenido de la fracción segunda que hace alusión a las pruebas supervenientes que, según se advierte de la manifestación producida por el quejoso en su escrito de expresión de agravios, el carácter con el que se ofrecieron. En ese tenor, es inconcuso que sí se actualiza la violación procesal en comento, lo que da lugar a conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar ordene reponer el procedimiento de apelación a partir del auto de veintitrés de abril de dos mil siete que negó la admisión de las pruebas documentales relacionadas, y en su lugar, atento a que esos medios de convicción se relacionen con hechos al parecer calificados de supervenientes, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie respecto de ellas en los términos en que fueron ofrecidas, en el entendido que si eventualmente las llegara a considerar procedentes, deberá observar el trámite que para las excepciones supervenientes prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por lo anterior la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Benjamín Contreras Barragán contra el acto y autoridad que relacionados quedaron en el resultando PRIMERO de la presente resolución y para los efectos indicados en la parte final de este último considerando".

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con fecha 6 seis de noviembre de 2007 dos mil siete, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado determinó: "TERCERO: ...con fundamento en lo dispuesto en los artículos 954, 955 fracción II y 956 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se tiene a la parte apelante, por ofreciendo como pruebas, las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de Santiago y María Isabel de apellidos Morfin Curzio, ...mismas que se admiten por cuanto a lugar a derecho, al ser calificadas de legales y procedentes, dado que el oferente las ofrece en su escrito de expresión de agravios y además manifiesta bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de los hechos consignados en las mismas, así como de su existencia y localización, días antes de la suscripción de tal recurso, por lo que efectivamente reflejan un hecho que importa excepción superveniente.... CUARTO.-... consecuentemente se cita para resolver el presente negocio y se ordena el turno de los autos al Magistrado Ponente Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VAZQUEZ, para la formulación del proyecto de resolución"

Finalmente y previos los trámites legales con fecha 8 ocho de enero de 2008 dos mil ocho, se turnó nuevamente el negocio al Magistrado ponente, quien resolvió el toca 301/2007 el 18 dieciocho de enero de 2008 dos mil ocho; promoviendo el apelante el amparo directo civil número 175/2008 en contra de la resolución del Tribunal de Alzada, mismo que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con fecha 4 cuatro de junio de 2008 dos mil ocho, en el sentido de que la Justicia de la Unión no Ampara ni Protege al quejoso contra los actos que reclamó de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Circunstancia, por la cual resulta válido reiterar que el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos que se hubieran tramitado conforme a las formalidades de la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en

estrados, sin embargo en este asunto, el plazo debe contarse a partir de que se le fue turnado de nueva cuenta, es decir el 8 ocho de enero de 2008 dos mil ocho, resolviéndose hasta el día 18 del mismo mes y año, por lo que, el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 9 nueve de enero y feneció el día 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, sin embargo, la resolución fue dictada hasta el quinto día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que se afirma que el evaluado nuevamente emitió su determinación fuera del plazo establecido por la ley.

10.- El 4 cuatro de agosto de 2005 dos mil cinco, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 541/2005, relativo al recurso de apelación interpuesto por José Gabriel Martínez Salazar, apoderado de la parte actora Margarita Dávalos Nava de Abud y por el diverso demandado Salomón Leyva Torres, en contra de la sentencia definitiva dictada el 14 catorce de junio de 2005 dos mil cinco, dentro del expediente 1181/2003, correspondiente al Juicio Ordinario Civil por declaración judicial de nulidad promovido por Margarita Dávalos Nava de Abud en contra de Salomón Leyva Torres, Octaviano Gómez y Gómez, Héctor Alejandro Faz Alba, Enrique Tovar Milán y Leopoldo de la Garza Marroquín, ante el Juez Segundo del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales con fecha 16 dieciséis de marzo de 2006 dos mil seis, se citó a las partes para resolver el asunto en estudio, turnándose los autos del toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 4 cuatro de abril de 2006 dos mil seis.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos tramitados en la vía ordinaria civil, es dentro de los diez días siguientes al que concluya el término de alegatos, de manera que en el presente asunto, si el proveído que acordó la citación de las partes para oír sentencia y turnar el toca al evaluado, fue dictado el 16 dieciséis de marzo de 2006 dos mil seis, entonces el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 17 diecisiete de marzo y feneció el día 31 treinta y uno de marzo de 2006 dos mil seis, descontando los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 4 cuatro de abril de 2006 dos mil seis, es decir hasta el segundo día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues si bien es cierto, el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de 839 ochocientos treinta y nueve fojas, también lo es que, su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los diez días previstos por la ley adjetiva civil, esto es que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en dos jornadas laborales, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de diez días previsto por la ley, pues se reitera que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado estimó que uno de los conceptos de agravio era fundado, por lo que básicamente se limitó a revisar la sentencia de primera instancia, en la que advirtió que, para su emisión únicamente

se “tomó en consideración la existencia de dos peritajes concordantes”; que corresponden a la parte demandada, así como la omisión del inferior de nombrar un perito tercero en discordia, en uso de la facultad que le confiere la Ley Adjetiva Civil, por lo que se ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez Segundo del Ramo civil designe perito tercero en discordia; por lo que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 10 diez días.

11.- El 23 veintitrés de marzo de 2010 dos mil diez, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el Toca número 246/2010, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada David Leopoldo Coutiño Hernández en contra de la sentencia definitiva dictada el 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve, dentro del expediente 1529/2008, correspondiente al Juicio de Controversia del Orden Familiar por Alimentos promovido por Alma Delia Lugo Ponce en contra de David Leopoldo Coutiño Hernández, ante el Juez Primero de lo Familiar, en el cual previo los trámites legales con fecha 22 veintidós de abril de 2010 dos mil diez, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver, turnándose el toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando sentencia el 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos que se hubieran tramitado conforme a las formalidades de la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, de manera que en el presente asunto, si dicha audiencia en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al licenciado en evaluación, fue celebrada el 22 veintidós de abril de 2010 dos mil diez, luego, el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 23 veintitrés y feneció el día 27 veintisiete de abril de 2010 dos mil diez, descontando los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez, es decir hasta el segundo día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de un solo tomo integrado por 150 ciento cincuenta fojas, de manera que no se puede considerar que se esté frente al caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que establece que tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución, pues no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado debe recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que no reúne la capacidad que debe tener el juzgador.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto,

ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

12.- El 9 nueve de octubre de 2007 dos mil siete, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 915/2007, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Teresita de Jesús Rojas Viuda de Oviedo en contra de la sentencia definitiva dictada el 7 siete de septiembre de 2007 dos mil siete, dentro del expediente 105/2007, correspondiente al Juicio Extraordinario Civil por cancelación de inscripción de embargo promovido por el C. Porfirio González Rubio JR. y/o Porfirio González Cantú en contra de Teresita de Jesús Rojas Viuda de Oviedo, ante el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Rioverde, S.L.P., en el cual previo los trámites legales con fecha 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver, turnándose el toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 16 dieciséis de noviembre de 2007 dos mil siete.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos tramitados en la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, de manera que en el presente asunto, si la audiencia de referencia en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al licenciado en evaluación, fue celebrada el 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 6 seis y feneció el día 8 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete, empero, la resolución fue dictada hasta el 16 dieciséis de noviembre de 2007 dos mil siete, es decir hasta el sexto día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de un solo tomo integrado por 173 ciento setenta y tres fojas, de manera que no se puede considerar que se esté frente al caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que establece que tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución, pues no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el toca de apelación del asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

13.- El 28 veintiocho de octubre de 2010 dos mil diez, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, radicó el toca número 133-2010, relativo al recurso de queja interpuesto por los licenciados Carolina Flores Contreras y José Gabriel Martínez Salazar, representante legal y apoderado respectivamente del actor Eduardo Sandoval Olivera en contra de la resolución interlocutoria de fecha 20 veinte de octubre de 2010 dos mil diez en la que se resuelve el incidente de liquidación de Sentencia, dentro del expediente 778/2004, correspondiente al Juicio Ordinario Civil por rescisión de contrato promovido por Eduardo Sandoval y Olivera en contra de Eustolia Angélica López Escamilla y Javier Martínez Villordo, ante el Juez Quinto del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, se citó para resolver, turnándose el toca al entonces Magistrado ponente JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 27 veintisiete de enero de 2011 dos mil once.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los tres días de recibido el informe del juez, de manera que en el presente asunto, si el acuerdo que dio por recibido el informe justificado del Licenciado Javier García Rodríguez, en su carácter de Juez Quinto del Ramo Civil, en donde además, se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al entonces magistrado en evaluación, se dictó el 29 veintinueve de noviembre del 2010 dos mil diez, lo procedente en derecho era, que a partir del día siguiente empezara a correr el plazo de tres días previsto por el artículo 973 de la Ley Adjetiva Civil; sin embargo, indebidamente fue emitido el diverso proveído de fecha 4 cuatro de enero de 2011 dos mil once, en el que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, ordena turnar al otrora Magistrado ponente los autos que integran el recurso para que formule el proyecto de resolución; luego partiendo del último auto que establece la remisión del asunto que nos atañe al Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, el término que se tenía para emitir la resolución comenzó el día 5 cinco y feneció el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once, empero, la resolución fue dictada hasta el 27 veintisiete de enero de 2011 dos mil once, es decir 14 catorce días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin que pase inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de queja consta de dos tomos, ya que la Ley procesal de la materia no establece hipótesis normativas de excepción al establecer el término para resolver el recurso, por lo que debe entenderse, que el legislador, al momento de establecer el término de tres días en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, tomo en cuenta, el tiempo que previsiblemente, se requiere para resolver la generalidad de los recursos de queja que ingresan a los órganos jurisdiccionales considerando la capacidad y diligencia de un Magistrado, así como la necesidad de la inmediatez que se requiere para el cumplimiento del principio de otorgar justicia pronta y expedita.

De manera que, si en el asunto que nos ocupa, el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, es claro que le desfavorece la calificación en el elemento del parámetro que se analiza.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto,

ameritaba contar con término más amplio para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos.

14.- El 23 veintitrés de junio de 2010 dos mil diez, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca 69/2010 relativo al recurso de queja interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 15 quince de junio del 2010 dos mil diez, que resuelve el incidente de inejecución de sentencia, dentro del juicio ordinario civil 1270/1983 por prescripción positiva, que promueve Margarita Morales de Medina, representada por Inocencio Medina Morales en su carácter de Albacea Testamentario en contra de Francisco Octavio Padilla López, ante el Juez Tercero Civil, en el cual previo los trámites legales, mediante el proveído dictado el 13 trece de julio de 2010 dos mil diez, se agregó el informe rendido por el juez de la causa, se citó para resolver y se turnó el toca al entonces Magistrado en evaluación, pronunciando la sentencia el 19 diecinueve de agosto de 2010 dos mil diez.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por la Juez Tercero Civil, fue acordado el 13 trece de julio de 2010 dos mil diez y en el mismo se turnó el toca al evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 14 catorce de julio y feneció el día 2 dos de agosto de 2010 dos mil diez descontando los días en los que se estableció el primer periodo vacacional es decir del día 16 dieciséis al 30 treinta de julio de 2010 dos mil diez, empero, la resolución fue dictada hasta el 19 diecinueve de agosto de 2010 dos mil diez, es decir 12 doce días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Tercero Civil se integró por un expediente de 445 cuatrocientas cuarenta y cinco fojas útiles y 3 tres fojas más que fueron remitidas en alcance, es decir en total de 448 cuatrocientas cuarenta y ocho fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral, precisando que las disposiciones relativas al recurso de queja no establecen algún término perentorio para el dictado de la resolución por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

15.- El 27 veintisiete de febrero de 2006 dos mil seis, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, radicó el toca número 2-B-2006, relativo al recurso de Queja interpuesto por el abogado Gustavo Barrera López, autorizado de la parte demandada en contra del auto de 16 dieciséis de enero de 2006 dos mil seis, que desecho el recurso de apelación en contra de la no admisión de la excusa planteada, dentro del expediente 036/2000, correspondiente al Juicio ordinario Civil por pago de pesos promovido por Margarito Ortiz Saldívar y/o Representaciones Mercantiles de Rioverde, S.A., en contra del Municipio de Rioverde, S.L.P., ante el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Rioverde, S.L.P., en el cual previo los trámites legales con fecha 25 veinticinco de abril de 2006 dos mil seis, se citó para resolver el presente asunto, turnándose los autos del toca al

entonces Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 18 dieciocho de mayo de 2006 dos mil seis.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de Queja, es dentro de los tres días de recibido el informe del juez, de manera que en el presente asunto, si el acuerdo que dio por recibido el informe justificado de la Licenciada Olga Regina García López en su carácter de Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Rioverde, en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al evaluado, se dictó el 25 veinticinco de abril del 2006 dos mil seis, luego el término que se tenía para emitir la resolución comenzó el día 26 veintiséis y feneció el día 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, empero, la resolución fue dictada hasta el 18 dieciocho de mayo de 2006 dos mil seis, es decir hasta el décimo segundo día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de queja está integrado por un legajo de 102 ciento dos fojas que forman parte del Tomo VII del expediente número 036/2000, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Margarito Ortíz Saldívar en contra del municipio de Rioverde, S.L.P., constancias que fueron debidamente certificadas por el Licenciado Miguel Ángel Ruiz Acosta, Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto de primera Instancia del Distrito Judicial de Rioverde, y que contienen el auto impugnado, sus antecedentes, así como el escrito mediante el cual interpone el recurso de Queja el abogado patrono de la demandada, Gustavo Barrera López. De manera que no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los tres días previstos por la ley adjetiva civil, esto es, que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral, máxime si el cargo de magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa, el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, se ameritaba contar con término más amplio para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, por lo que es la propia autoridad quien debió fundar y motivar tal necesidad.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el entonces Magistrado en evaluación determinó que los agravios hechos valer por el quejoso son inatendibles por una parte, e infundados por otra, limitándose a estudiar los motivos de inconformidad del Licenciado Gustavo Barrera López, en relación con el contenido de los artículos del 977 al 1010 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, por lo que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días, puesto que el análisis fue sobre el auto impugnado por el quejoso, los agravios propuestos y el contenido del Título Décimo Cuarto, Capítulo Primero, denominado "De la Ejecución

de las Sentencias y demás resoluciones dictadas por el Supremo tribunal de Justicia del Estado” del código invocado.

16.- El 18 de septiembre de 2008 dos mil ocho, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 122/2008 relativo al recurso de queja interpuesto en contra de la resolución de fecha 8 ocho de septiembre de 2008 dos mil ocho, dentro del Juicio Extraordinario Civil por Desocupación, expediente 576/2006, promovido por Josué Cárdenas Farías y otros en contra de Tubulares Ducel, S.A. DE C.V., ante el Juez Cuarto del Ramo Civil, en el cual previo los trámites legales, mediante el acuerdo dictado el 8 ocho de octubre de 2008 dos mil ocho, se recibió el informe enviado por el Juez Cuarto Civil, se citó para resolver y se turnó el toca al ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 23 veintitrés de octubre de 2008 dos mil ocho.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por el Juez Cuarto Civil, fue acordado el 8 ocho de octubre de 2008 dos mil ocho y en el mismo se turnó el toca al evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 9 nueve y feneció el día 13 trece de octubre de 2008 dos mil ocho, empero, la resolución fue dictada hasta el 23 veintitrés de octubre de 2008 dos mil ocho, es decir 8 ocho días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Cuarto Civil se integró por un expediente de 70 fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características, bien se puede leer en una jornada laboral, máxime si el cargo de Magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que si en el asunto que nos ocupa el evaluado no cumplió con el plazo de tres días previsto por la ley, precisando que las disposiciones relativas al recurso de queja no establecen algún término perentorio para el dictado de la resolución por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

17.- El 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado radicó el toca número 54-2007, relativo al Recurso de Revisión Extraordinaria interpuesto por el sentenciado Constantino Montante Salazar, en contra de la resolución emitida por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2005 dos mil cinco, dentro del toca 974/2005, mediante la cual se modifica la sentencia condenatoria de fecha 15 quince de junio de 2005 dos mil cinco, emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Río, dictada en contra del recurrente, por el delito de homicidio en riña, dentro de los autos de la causa penal 101/2004, para resolver que Constantino Montante Salazar es plenamente responsable en la comisión del delito de homicidio simple, en agravio de Modesto González Martínez, imponiendo la pena de 8 ocho años de prisión y en el cual previo los trámites legales, con fecha 20 veinte de agosto de 2007 dos mil siete, se recibieron los alegatos, se citó para resolver y se turnó el

toca a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, pronunciando la sentencia el 6 seis de septiembre de 2007 dos mil siete.

El plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de revisión extraordinaria, es dentro de los 10 diez días siguientes a partir de que se haya recibido los alegatos, de conformidad con el ya referido artículo 405 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de manera que en el presente asunto, si los alegatos fueron acordados el 20 veinte de agosto de 2007 dos mil siete y en el mismo auto se turnó el toca al evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 21 veintiuno de agosto de 2007 dos mil siete y feneció el día 3 tres de septiembre de 2007 dos mil siete, descontando los días 25 y 26 de agosto de 2007 dos mil siete y 1 primero y 2 dos de septiembre de 2007 dos mil siete, empero, la resolución fue dictada hasta el 6 seis de septiembre de noviembre de 2007 dos mil siete, es decir 3 tres días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Río, se integró por un expediente de 287 doscientas ochenta y siete fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario, se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral, máxime si el cargo de Magistrado deber recaer en una persona que ostente un amplio nivel de experiencia, conocimientos, cualidades, talentos y aptitudes, de manera que en el asunto que nos ocupa no se cumplió con el plazo de 10 diez días previsto por la ley.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado determinó que los argumentos del sentenciado eran simples manifestaciones subjetivas y unilaterales que no se encuentran corroboradas con medio de convicción alguno, ya que el promovente omitió cumplir con lo exigido por el artículo 399, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, es decir, omitió exhibir las constancias con las que demostrara que las pruebas en que se fundó la sentencia dictada en su contra, hayan sido declaradas falsas por la autoridad competente, por lo que no se actualiza la hipótesis en que fundó su pretensión, por lo que el dictado de la resolución no implicó realizar un análisis profundo o extenso, de manera que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 10 diez días.

18.- El 27 veintisiete de septiembre de 2005 dos mil cinco, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 2-E-2005 relativo al recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2005 dos mil cinco, que negó la admisión de un recurso de apelación, dentro del juicio ordinario civil reivindicatorio 561/2005, promovido por Luis Eugenio Gómez Compeán en contra de Servicios Anáhuac. S.A. DE C.V., y Raymundo Esparza Santoyo, ante el Juez Séptimo del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales con fecha 21 veintiuno de octubre de 2005 dos mil cinco, se recibió el informe del Juez Séptimo Civil, se citó para resolver y se turnó el toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 24 veinticuatro de noviembre de 2005 dos mil cinco.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por la Juez Séptimo Civil, fue acordado el 21 veintiuno de octubre de 2005 dos mil cinco y en el mismo se turnó el toca al evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 24 veinticuatro y feneció el día 26 veintiséis de octubre de 2005 dos mil cinco, empero, la resolución fue dictada hasta el 24 veinticuatro de noviembre de 2005 dos mil cinco, es decir 18 dieciocho días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Séptimo Civil se integró por un expediente de 14 catorce fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario, se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral, por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado, determinó que los agravios hechos valer por el recurrente son inoperantes por no combatir ninguna de las consideraciones que el Juez de la causa estableció en la resolución impugnada, conclusión a la que llegó al realizar un análisis comparativo entre los argumentos del Juez y el agravio expresado por el recurrente, por lo que el dictado de la resolución no implicó realizar un análisis profundo o extenso, de manera que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días.

19.- El 24 veinticuatro de enero de 2006 dos mil seis, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 1-T-2006 relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora Margarita Torres Bannak, en contra del auto de fecha 17 diecisiete de enero de 2006 dos mil seis, que negó la admisión del recurso de apelación, dentro del Juicio Extraordinario Civil 1238/2004 promovido en contra de Alicia Rodríguez Gutiérrez de Saucedo y Fernando Saucedo Medrano, ante el Juez Segundo del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales mediante el acuerdo dictado el 2 dos de febrero de 2006 dos mil seis, se recibió el informe del Juez de la causa, se citó para resolver y se turnó el toca a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, pronunciando la sentencia el 2 dos de marzo de 2006 dos mil seis.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por la Juez Segundo Civil, fue acordado el 2 dos de febrero de 2006 dos mil seis, y en el mismo se turnó el toca al evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 3 tres y feneció el día 7 siete de febrero de 2006 dos mil seis, descontando los días 4 cuatro y 5 cinco de febrero de 2006 dos mil seis por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 2 de marzo de 2006 dos mil seis, es decir 17 diecisiete días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Séptimo Civil se integró por un

expediente de 59 cincuenta y nueve fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características, bien se puede leer en una jornada laboral, por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

20.- El 18 dieciocho de abril de 2008 dos mil ocho, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 51/2008 relativo al recurso de queja interpuesto en contra del auto de fecha 12 doce de marzo de 2008 dos mil ocho, que niega la admisión de la demanda promovida por Mariana Lima Salinas en contra del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Valles, S.L.P., dentro del Juicio de Tramitación Especial de Rectificación de Acta de Nacimiento, expediente 151/2008 ante el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, S.L.P, en el cual previo los trámites legales, mediante el acuerdo del 24 veinticuatro de junio de 2008 dos mil ocho, se agregó el informe rendido por el Juez, se citó para resolver y se turnó el toca al Magistrado ponente, pronunciando la sentencia el 10 diez de julio de 2008 dos mil ocho.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por el Juez de la causa, fue acordado el 24 veinticuatro de junio de 2008 dos mil ocho, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 25 veinticinco y feneció el día 27 veintisiete de junio 2008 dos mil ocho, empero, la resolución fue dictada hasta el 10 diez de julio de 2008 dos mil ocho, es decir 9 nueve días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez de la causa se integró por un expediente de 27 veintisiete fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral, por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado determinó que uno de los agravios realizado por el recurrente era fundado y suficiente para revocar el auto impugnado, pues consideró que la negativa del juez del conocimiento de admitir la demanda promovida, bajo el argumento de que la misma era notoriamente improcedente, carece de fundamento legal, porque es hasta el momento en el que se pronuncie la sentencia definitiva cuando está facultado para analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, así como valorar las pruebas aportadas y resolver de manera clara, precisa y congruente sobre el fondo de la acción ejercitada, conclusión a la que llegó al analizar los artículos 70, 225 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que el dictado de la resolución no implicó realizar un análisis profundo o extenso, de manera que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 3 tres días.

21.- El 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 55-2007, relativo al conflicto

competencial suscitado entre el Juez Sexto del Ramo Penal de esta ciudad y el Juez Menor de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., derivado de la averiguación judicial número 167/2006 instruida en contra de Sergio Rodríguez Rodríguez, como probable responsable de los delitos de homicidio, lesiones y daño en las cosas cometidos por culpa, en agravio de María de la Cruz Rodríguez Miranda, Gloria Vargas Rodríguez y Alfredo Vargas Rodríguez, citándose en la misma fecha para resolver, turnándose el toca al ponente JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, pronunciando la sentencia el 17 diecisiete de mayo de 2007 dos mil siete.

En primer término, cabe precisar que las cuestiones de competencia son de interés general y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados, y cuando existe conflicto de competencia entre autoridades judiciales, es un reflejo de los atributos de decisión e imperio del que están investidas, por lo que no debe existir tardanza en establecer a qué juzgador le corresponde el conocimiento de determinada causa penal; por ello esta Autoridad considera que la resolución de un conflicto competencial derivado de un asunto de naturaleza penal, debe emitirse con inmediatez, pues de lo contrario produciría demora injustificada en perjuicio del interés general, de la víctima, del ofendido y del probable responsable, máxime si en el expediente constan los elementos suficientes para dictar la resolución correspondiente y no hubiere duda para establecer el fuero en que radica la competencia, así como al órgano juzgador que corresponda su conocimiento, atendiendo a las reglas respectivas.

Ahora bien, la autoridad que dictamina no puede eludir que no existe en nuestra legislación estatal en materia penal, un procedimiento para tramitar los conflictos competenciales de las características del asunto que se estudia, tal como se desprende del propio auto del 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete emitido por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde únicamente se sustenta la facultad para resolver respecto de asuntos de competencia con base en el artículo 18 fracción I del Código de Procedimientos Penales y el diverso 17 fracción VIII de la Ley Orgánica de del Poder Judicial del Estado, los cuales establecen que las controversias competenciales que se susciten entre Jueces del Estado, se decidirán por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como la obligación del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución, sin embargo, no establecen término para resolver dicho conflicto.

Por lo que al estar en presencia de la carencia aludida y ante la obligación de determinar la cualidad, talento y aptitud del evaluado para resolver los asuntos encomendados, esta autoridad toma como referencia que el asunto que dio origen al conflicto competencial deriva de una averiguación judicial instruida en contra de Sergio Rodríguez Rodríguez, como probable responsable de los delitos de homicidio, lesiones, daño en las cosas cometidos por culpa y cometidos en agravio de María de la Cruz Rodríguez Miranda en la cual se encuentra pendiente de resolver la orden de aprehensión y de comparecencia del probable responsable, solicitada por la institución del Ministerio Público, y que de acuerdo con el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de resolverse el asunto de referencia, establecía que el juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir de aquél en que se haya acordado la radicación, por lo tanto sería indebido que el Máximo Tribunal encargado de administrar justicia contraviniera lo señalado por la legislación procesal penal, ello conlleva a concluir válidamente que el término para resolver el conflicto competencial no debe ser superior a 10 diez días,

afirmación que se ve robustecida ante la carencia de precepto legal que señale que los conflictos competenciales suspenderán el plazo previsto por el artículo 181 de la Ley Adjetiva Penal.

Sentado lo anterior, es dable establecer que el plazo para el dictado de las resoluciones en los conflictos competenciales de materia penal no deben ser posteriores a 10 diez días, a partir de la radicación, citación para sentencia y turno al Magistrado ponente, de manera que en el presente asunto, si mediante proveído del 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete, se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 18 dieciocho de abril y feneció el día 2 dos de mayo de 2007 dos mil siete, descontando los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho, 29 veintinueve de abril y 1 uno de mayo por ser inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 17 diecisiete de mayo de 2007 dos mil siete, es decir, hasta el décimo día posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución; se insiste que lo anterior, es de acuerdo a una interpretación integral y armónica de los artículos 18 fracción I en relación con el 181, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el expediente que dio origen al recurso de apelación consta de 214 doscientas catorce fojas, de manera que no se trata de un expediente sumamente voluminoso o complejo, ya que su manejo, análisis y resolución se debió realizar en el término de los 10 diez días aludidos, partiendo de la premisa que el evaluado conoce perfectamente el contenido del citado artículo 181 de la Ley Procesal Penal, por ello se afirma que la lectura de un documento de tales características se puede efectuar en una jornada laboral.

Aunado a lo anterior, del análisis de las copias certificadas que integran el asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con un término más amplio para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, respetando los plazos establecidos por la ley aplicable, y es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá en un plazo más amplio.

Además, en el toca que se analiza se advierte que el evaluado únicamente requirió analizar e interpretar el artículo 63 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por lo que se insiste que no existe justificación para que el evaluado haya dictado la resolución con posterioridad al plazo de 10 diez días, puesto que el análisis se limitó a revisar los oficios enviados por los Jueces en conflicto en relación con el ordinal 63 de la mencionada Ley Orgánica.

22.- El 19 diecinueve de junio de 2009 dos mil nueve, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 83/2009 relativo al recurso de queja interpuesto en contra del auto de fecha 11 once de junio de 2009 dos mil nueve, que niega la admisión de un recurso de apelación interpuesto por la demandada, dentro del Juicio Extraordinario Civil 1118/2007 promovido por Carlos Buendía Gamboa en contra Promotora de Inmuebles SYR, S.A. DE C.V, ante el Juez Primero del Ramo Civil del Estado, en el cual previo los trámites legales con fecha 26 veintiséis de agosto de 2009 dos mil nueve, se dictó acuerdo en el que se agregó el

informe rendido por el Juez Primero Civil, se citó para resolver y se turnó el toca al otrora Magistrado José Armando Martínez Vázquez, sin embargo a efecto de estar en posibilidades de resolver lo conducente, mediante el acuerdo del 2 dos de septiembre de 2009 dos mil nueve, se requirió al Juez de la Causa por la remisión de copias certificadas de todo lo actuado en el juicio de mérito, a partir de la sentencia definitiva y por auto de 10 diez de septiembre de 2009 dos mil nueve, se mandaron agregar dichas constancias, turnándose de nueva cuenta al ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de queja, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que se haya recibido el informe enviado por el Juez, de conformidad con el ya referido artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de manera que en el presente asunto, si el informe rendido por la Juez Primero Civil, fue acordado el 26 veintiséis de agosto de 2009 dos mil nueve y la totalidad de las constancias necesarias para emitir la resolución del recurso de queja fueron agregadas mediante el acuerdo de fecha 10 diez de septiembre de 2009 dos mil nueve, fecha en la que de nueva cuenta fue remitido el toca al evaluado, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 11 once y feneció el día 17 diecisiete de septiembre 2009 dos mil nueve, descontando los días 12 doce, 13 trece, 15 quince y 16 dieciséis de septiembre de 2009 dos mil nueve que fueron inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 1 primero de octubre de 2009 dos mil nueve, es decir 10 diez días hábiles posteriores a la fecha en la que debió haber emitido la resolución.

Ahora bien, en el asunto que se analiza, no existe justificación para que el evaluado haya retrasado el dictado de la resolución, pues no pasa inadvertido para la autoridad que dictamina, que el informe rendido por el Juez Cuarto Civil se integró por un expediente de 356 trescientas cincuenta y seis fojas útiles, lo cual no debió representar mayor complejidad en su lectura, análisis y resolución, por el contrario se debió resolver dentro del plazo concedido por la ley, pues un expediente de tales características bien se puede leer en una jornada laboral, por lo que el plazo de 3 tres días concedido por la Ley se debió cumplir cabalmente.

23.- El 1 primero de julio de 2008 dos mil ocho, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, radicó el toca número 598/2008, relativo al recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la interlocutoria dictada el 27 veintisiete de mayo de 2008 dos mil ocho que resuelve un incidente de modificación de sentencia respecto de la convivencia del actor con el menor, aumento de pensión alimenticia y otras prestaciones, dentro del expediente 929/2006, relativo al Juicio de Controversia Familiar por Regulación de Visitas del menor Sebastián Mercado Bárcenas promovido Fernando Mercado Altamirano en contra de Lorna Sorayda Bárcenas Ramírez, ante el Juez Segundo de lo Familiar, en el cual previo los trámites legales con fecha 12 doce de agosto de 2008 dos mil ocho, se celebró la audiencia de informe en estrados, citándose para resolver, turnándose el toca al Magistrado ponente en dicha fecha, pronunciando la sentencia el 8 ocho de septiembre de 2008 dos mil ocho.

Como ya se estableció, el plazo para el dictado de las resoluciones en el recurso de apelación, tratándose de asuntos que se hubieran tramitado conforme a las formalidades de la vía extraordinaria civil, es dentro de los 3 tres días siguientes a partir de la celebración de la audiencia de informe en estrados, y en los casos en que se tuviere que examinar expedientes sumamente voluminosos se dictará la resolución dentro de los ocho días siguientes a la celebración del citado informe; también se

determinó, que al no estar definido en la legislación estatal de la materia, el vocablo “sumamente voluminoso” era viable establecer que no debe ser catalogado como voluminoso, un expediente menor a quinientas fojas, lo anterior con el objeto de cumplir con la obligación que tiene el titular del Ejecutivo Estatal, de emitir un dictamen con elementos de juicio, de acuerdo con lo que establece el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, el asunto que se analiza y que dio origen al recurso de apelación, consta de 902 novecientas dos fojas, de manera que se puede considerar válidamente que se actualiza el caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que tratándose de asuntos sumamente voluminosos se contará con el plazo de 8 ocho días para el dictado de la resolución. En consecuencia, el recurso en análisis se debió resolver dentro de los 8 ocho días siguientes a la celebración del informe en estrados.

Sentado lo anterior, lo procedente es determinar si la resolución se dictó dentro del plazo más amplio que concede el Código de Procedimientos Civiles, para los recursos derivados de los juicios que se tramitan en la vía extraordinaria civil, partiendo de la premisa de que la audiencia de informe en estrados en la que se citó a las partes para oír sentencia y se turnó el toca al evaluado, fue celebrada el 12 doce de agosto de 2008 dos mil ocho, luego el término que tenía para emitir la resolución comenzó el día 13 trece y feneció el día 22 veintidós de agosto de 2008 dos mil ocho, descontando los días 16 dieciséis y 17 diecisiete por haber sido inhábiles, empero, la resolución fue dictada hasta el 8 ocho de septiembre de 2008 dos mil ocho, es decir hasta el décimo día hábil posterior a la fecha en la que debió haber emitido la resolución, de conformidad con el citado artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Lo anterior, no obstante que del análisis de las copias certificadas que integran el toca de apelación del asunto que nos ocupa, no obra alguna constancia emitida por el Tribunal de alzada en la que se haya determinado que en razón de las características específicas del asunto, ameritaba contar con el término más amplio concedido por la ley para el dictado de la resolución, ya que las autoridades están obligadas a dar certeza jurídica a los gobernados, quienes tienen derecho a que se administre justicia dentro de los plazos establecidos, sin embargo como la ley aplicable contempla dos plazos para el dictado de la resolución, es la propia autoridad a quien le corresponde fundar y motivar si el dictado de la resolución se emitirá dentro del plazo más amplio.

No pasa desapercibido para esta Autoridad, que obra en el expediente en que se actúa los oficios 6758 y 6801 signados por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el primero de fecha 10 diez de julio de 2012 dos mil doce, dirigido al entonces Magistrado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, el cual contiene la relación de los asuntos que le fueron turnados durante el período que abarca su proceso de evaluación y que son competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el segundo de fecha 11 once de julio de 2012 dos mil doce, dirigido al evaluado, mediante el cual remite certificación expedida por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativa a los días en que se celebran sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y los días en que se reciben proyectos de resolución por parte de la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia, así como la constancia emitida por la Licenciada Martha Rodríguez López, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal

de Justicia del Estado, dirigida a quien corresponda, de fecha 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, en la que se da testimonio de que los Magistrados que integran la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se turnan los proyectos de los tocas que se encuentran en estado de citación para resolver los días miércoles y viernes de cada semana y en la sesión de Sala de los días martes y viernes se presentan para su colegiación, aprobación y firma del fallo correspondiente, los cuales fueron ofrecidos por el evaluado mediante escrito de fecha 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, con la intención de probar "...que los días en que se turnan los proyectos de sentencia, y los días en que se sesiona para la colegiación y aprobación de los mismos, son fechas distintas tanto en las Salas como en el Pleno del Tribunal, lo que dilata finalmente la emisión de la sentencia definitiva, tal procedimiento se encuentra establecido en forma administrativa por el mismo Tribunal y el cual no compete al suscrito modificarlo". Pues bien, los documentos aludidos fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que tienen valor probatorio pleno, sin embargo, lo cierto es que no son aptos para acreditar lo que pretende el evaluado, porque el procedimiento establecido en forma administrativa al que se refiere, no puede ser justificación para la emisión extemporánea de las resoluciones, ya que dicha disposición administrativa interna no puede anteponerse a lo que establece la Constitución Federal, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Penales, estos últimos, para el Estado de San Luis Potosí, y que son de mayor jerarquía, los cuales disponen los términos en que deberá impartirse justicia.

Lo anterior encuentra justificación, ya que el legislador estableció los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la Autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la Autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la Autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Sin que sea válida la manifestación del evaluado, al afirmar que no le compete modificar el procedimiento administrativo implementado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por su propia Sala, puesto que al ser integrante de ambos órganos, no tiene impedimento para formular las propuestas necesarias para el buen desempeño de la función y administración de la justicia, ya que en sentido contrario equivaldría a suponer que, no obstante que dicho procedimiento administrativo vulnera los plazos fatales establecidos, el evaluado consiente tal ilegalidad, evadiendo su responsabilidad, al asumir una conducta pasiva y pretendiendo atribuirla al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a la Sala de la cual es integrante.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al establecer que en los asuntos de naturaleza judicial el Magistrado Ponente deberá formular, dentro del término legal, en forma de sentencia, el proyecto de resolución, del cual distribuirá copia entre los demás Magistrados en funciones; y éste no puede ser justificación para modificar o ampliar el término que marcan las leyes de la materia para pronunciar resolución.

En relación a los 43 tocas de la ponencia del entonces Magistrado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, que han sido previamente analizados, en 20 veinte de ellos se

respetaron los términos concedidos por las disposiciones procedimentales respectivas para resolverlos, ya que fue emitida sentencia en los mismos dentro de los plazos legales correspondientes, sin embargo, en 23 veintitrés tocas, esto es, en más del cincuenta por ciento de ellos, no se cumplió con los plazos previstos para resolver, en la Ley Adjetiva Civil y en la Ley Adjetiva Penal, cuerpos normativos que disponen el trámite para la substanciación de los recursos de apelación, queja, conflicto competencial y revisión extraordinaria, señalando el término que tiene el Tribunal de Alzada para pronunciar la resolución correspondiente. Por lo que dichos términos deben respetarse y cumplirse a cabalidad por los juzgadores salvaguardando en todo momento los derechos humanos que el artículo 17 de nuestra Carta Magna consagra a favor de los ciudadanos, que se traducen en una impartición de justicia pronta y expedita. En ese sentido del análisis que antecede se desprende que el evaluado no respetó los términos que establecen los citados ordenamientos legales para resolver los recursos de apelación, queja, conflicto competencial y revisión extraordinaria, circunstancia, sin que explicara y mucho menos justificara en el procedimiento esa tardanza, no obstante que como se establece en la ejecutoria del toca 366/2015, que esta autoridad evaluadora no tiene la obligación de investigar las circunstancias ajenas a la función jurisdiccional y los problemas personales del evaluado que le hayan impedido cumplir con los términos legales, sino que es a éste a quien corresponde alegar en el procedimiento administrativo esas causas, y probarlas, ya que de no hacerlo, no existe obligación de pronunciamiento respecto a los planteamientos específicos que sobre ese aspecto pudiera haber aducido el Magistrado interesado.

Por otra parte, la ley señala los plazos en que se debe de dictar una resolución, y en el caso se advierte que el evaluado no cumplió cabalmente con esa disposición y no se advierte que se hubiere tratado de asuntos de difícil estudio que justificaran su dilación, por lo que es innegable que violentó lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución federal que establece: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”.

En conclusión, debe tomarse en consideración, que el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los establecidos en los Códigos Procesales de referencia, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del otrora Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera una grave deficiencia en el servicio público de la administración de justicia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, y en el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO que reprueban las prácticas dilatorias; por lo que es de concluirse que al evaluado no le favorece el resultado del parámetro que se analiza, es decir, la capacidad en su elemento cualitativo, lo cual será tomado en cuenta al momento de calificar los elementos en conjunto, es decir, cuando haya culminado el estudio del resto de los factores determinantes, para vincularlo así con los resultados desfavorables, y valorar si predominan éstos por encima de los favorables o viceversa, ello en estricto apego a lo ordenado en el amparo en revisión que se cumplimenta mediante este documento.

En otro punto, es importante recordar, que el apelante Fernando Mercado Altamirano se inconformó con la resolución pronunciada por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, interponiendo el juicio de amparo número 1004/2008-V, del cual conoció el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, quien con fecha 19 diecinueve

de diciembre de 2008 dos mil ocho, resolvió en el sentido de que la justicia de la Unión ampara y protege a Fernando Mercado Altamirano, en contra de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia y del Juez Segundo de lo Familiar para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución pronunciada el 8 de agosto de 2008 dos mil ocho, y emita otra en la que después de prescindir de los argumentos que tomó en cuenta para considerar que es inaplicable la jurisprudencia de la voz: DOCUMENTOS PRIVADOS PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL), resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda; resolución en la que la Autoridad Federal fundó y motivó dentro del considerando cuarto tal determinación, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“... CUARTO... cabe decir que asiste razón al quejoso en cuanto aduce que es incorrecto el argumento del tribunal de alzada, relativo a que es inaplicable la Jurisprudencia de la voz: “DOCUMENTOS PRIVADOS PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)”, porque se refiere específicamente al contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en especial del citado numeral 335 de dicha legislación. ... De los numerales acabados de transcribir se advierte que son de similar redacción, incluso el artículo 335 de la legislación del Distrito Federal es idéntico al 331 del Código Procesal Civil del Estado de San Luis Potosí; siendo por ende, como se dijo, inexacta la determinación de la sala responsable acerca de que la jurisprudencia antes citada es inaplicable, porque “se refiere específicamente al contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y específicamente del artículo 335 citado, que en aquella legislación del Distrito Federal, determina una norma de valoración diferente a lo expresamente dispuesto en nuestro Código Procesal Civil. ... Luego, si el tribunal ad quem no tomó en cuenta lo dispuesto en el citado 331 de la legislación procesal civil potosina, es inconcuso que vulneró en perjuicio del quejoso su garantía de legalidad, cuenta habida que en la interlocutoria reclamada, la autoridad responsable al referirse a las objeciones planteadas por el ahora quejoso, hizo referencia al escrito recibido el veinticinco de marzo de dos mil ocho, en el Juzgado Segundo de lo Familiar, siendo que de éste (que obra a fojas 624 a 654 de las constancias en examen), se advierte que aquél, entre otras cosas, expresó: “Independientemente de lo anterior, su reclamación la funda en documentos privados, mismos que objeto desde éste momento para todos los efectos legales a que haya lugar, en los términos de los artículos 331, 336 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicados a contrario sensu tanto el primero como el tercero de los artículos, en atención a que son documentos simples, privados, carentes de todos los requisitos señalados por la Ley para surtir efectos legales; por lo que los mismos CARECEN DEL MAS MINIMO VALOR JURIDICO. Consecuentemente, a fin de otorgar certeza jurídica al ahora quejoso, la sala responsable no debió realizar una interpretación aislada del numeral 392 del Código Procesal Civil, si no tomar en cuenta el diverso numeral 331 del citado ordenamiento legal y enseguida decidir lo relativo a las objeciones planteadas por aquél. Luego, como de la interlocutoria reclamada se advierte que las documentales presentadas por la actora para demostrar la procedencia del incidente hecho valer (que fueron objetadas por el demandado incidentista, hoy quejoso), fueron la base para el pronunciamiento de aquella, se considera que la sala responsable debe resolver sobre la aludida objeción, tomando en cuenta, no sólo lo dispuesto por el artículo 392 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, si no el contenido del numeral 331 de la misma legislación. En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la resolución pronunciada el ocho de septiembre de dos mil ocho y emita otra en la que después de prescindir de los argumentos que tomó en cuenta para considerar que es inaplicable la jurisprudencia de la voz: “DOCUMENTOS PRIVADOS PUEDEN PERFECCIONARSE ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS

DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.

Así las cosas, la Sala responsable pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria del 19 diecinueve de diciembre de 2008 dos mil ocho, dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, resolviendo nuevamente el 13 trece de febrero de 2009 dos mil nueve, en la cual JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en su proyecto, entre otras cosas señaló en el Considerando “**QUINTO.-**”:

“... que el apelante, en forma general objetó las documentales argumentando que son documentos simples, privados, que no fueron corroborados con otros medios de convicción, considerando que la prueba idónea para acreditar las mismas es la pericial, por tanto, éstas son las objeciones que hizo contra las documentales que la juzgadora cita en la sentencia y toma en consideración para decretar el aumento de la pensión alimenticia...” Continúa su ponencia afirmando: “... Ahora bien, como los sostuvo la juzgadora, dichos documentos privados tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, pues si bien es cierto que fueron objetados por el aquí apelante, sin embargo no demostró la objeción respectiva, toda vez que es infundado que se trate de documentos simples, ya que los anteriormente mencionados se encuentran firmados por quien los expide, excepción hecha del carnet de citas del DIF, pues por la propia naturaleza del documento de ser aquél en que se lleva el control de citas por el usuario, no se encuentra expedido por persona alguna, sin que obste a lo anterior, el hecho de que las documentales en cita no hayan sido ratificadas ante la presencia judicial, ni corroboradas con otros medios de convicción como lo alude el apelante, ya que el código procesal civil no impone para la validez de los documentos privados, el imperativo de ser reconocidos ante la presencia judicial, por ello tienen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 392 a que se hizo alusión, sin que se impongan tales requisitos como necesarios para la validez de las documentales privadas...”

Consecuentemente, la resolución de la Tercera Sala dictada el 13 trece de febrero de 2009 dos mil nueve, resolvió lo siguiente:

“**TERCERO...** se MODIFICA la interlocutoria apelada de 27 veintisiete de mayo de 2008 dos mil ocho, que resolvió un incidente de modificación de sentencia, respecto de la convivencia del actor con su menor hijo, aumento de pensión alimenticia y otras prestaciones, pronunciada por la Juez Segundo de lo Familiar de esta Capital, en el expediente número 929/2006, relativo al JUICIO DE CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR POR REGULACIÓN DE VISITAS DEL MENOR SEBASTIÁN MERCADO BARCENAS, promovido por FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO en contra de LORNA SORAYDA BARCENAS RAMÍREZ, para quedar en los términos siguientes: “... TERCERO.- La actora incidentista probó su acción de modificación de sentencia, en lo relativo a la convivencia de su menor hijo SEBASTIAN MERCADO BARCENAS con su padre FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO, por lo tanto, se modifica dicho régimen únicamente en cuanto al lugar en que deban llevarse a cabo, por tanto el señor FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO convivirá con su hijo SEBASTIÁN MERCADO BARCENAS los días martes, jueves, sábados y domingos de cada semana, de 17 diecisiete a 20:00 veinte horas dentro del domicilio en que habita el menor con su madre, hasta en tanto se acredite el cambio de las circunstancias de salud que padece actualmente el menor en las vías respiratorias.- **CUARTO.-** Resultó procedente el aumento de pensión alimenticia solicitada por LORNA ZORAYDA (sic) BARCENAS RAMÍREZ a favor de su menor hijo SEBASTIAN MERCADO BÁRCENAS, misma que se aumenta en un 10% diez por ciento, para quedar en el 30% treinta por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO, por concepto de la actividad que desempeña, una vez hechos los descuentos de Ley, quedando subsistente el embargo trabado en autos para garantizar las pensiones alimenticias subsecuentes.- **QUINTO.-** Por las razones asentadas en el considerando noveno de la presente resolución, es improcedente decretar el depósito

de la promovente y su hijo en el domicilio que solicita, así como el que se ordene a FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO que se abstenga de molestar o perturbar el deposito en cita. ...”

El quejoso nuevamente inconforme con la resolución en comento y ante el hecho notorio de que la misma es idéntica al acto reclamado del juicio de amparo número 1004/2008-V, denunció la repetición del acto reclamado, el cual previo los trámites legales, la Juez Sexto de Distrito en el Estado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- SE DECLARA FUNDADA la denuncia de repetición de acto reclamado, promovida por Fernando Mercado Altamirano, por los motivos que se indican en esta resolución. SEGUNDO.- Con apoyo en el artículo 108 de la Ley de Amparo, y la fracción IV del Punto Quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remítase el presente expediente al Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en turno, para los efectos a los que se refiere dicho dispositivo legal; formándose con copia certificada de las constancias que se consideren necesarias, el cuaderno de antecedentes respectivo.”

Estableciendo en el Considerando CUARTO, de la resolución de mérito:

“... en el fallo protector de este Juzgado, se determinó que para otorgar certeza jurídica al peticionario de garantías, la Sala responsable al resolver sobre las objeciones planteadas por el aquí quejoso, debía tomar en cuenta no sólo lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sino también el contenido del precepto 331 (sic) de la misma legislación; por lo que en esa tesitura, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución pronunciada el 8 ocho de septiembre 2008 dos mil ocho y, en su lugar, emitiera otra en la que después de prescindir de los argumentos que emitió para considerar que era inaplicable la jurisprudencia del rubro: “DOCUMENTOS PRIVADOS, PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”, resolviera con plenitud de jurisdicción lo que en derecho procediera. Sin embargo, como ha quedado asentado en párrafos precedentes, no se advierte que la Sala responsable hubiera subsanado tales vicios, por el contrario, los reiteró nuevamente en la resolución dictada el trece de febrero de la presente anualidad, dentro del toca 598-2008. Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, se estima fundada la denuncia de repetición del acto reclamado interpuesta por el quejoso Fernando Mercado Altamirano, en virtud de que por las razones antes expuestas, se llega a la conclusión de que la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, insistió en su conducta lesiva, ya que en la nueva resolución emitida en cumplimiento a la sentencia amparatoria dictada en este expediente, reiteró los mismos motivos y fundamentos que sustentaron la que fue materia del acto reclamado;...”

Ante la gravedad del proceder de la Autoridad responsable y encontrándose en trámite la denuncia de repetición del acto reclamado, el 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dejó insubsistente la sentencia pronunciada el 13 trece de febrero del mismo año, turnándose nuevamente al Magistrado ponente, para que formulara el proyecto de resolución con estricta sujeción a los lineamientos fijados en la resolución del 30 treinta de marzo de 2009 dos mil nueve, dictada en el juicio de amparo 1004/2008-V, subsanando los hechos que motivaron y determinaron la declaración de repetición del acto reclamado; por lo que con fecha 2 dos de abril de 2009 dos mil nueve, sin justificación o fundamento alguno, se atendieron los lineamientos marcados por la Autoridad Federal para resolver en consecuencia lo siguiente:

“TERCERO... Se MODIFICA la interlocutoria apelada de fecha 27 veintisiete de mayo de 2008 dos mil ocho, que resolvió un incidente de modificación de sentencia, respecto de la convivencia del actor con su menor hijo, aumento de pensión alimenticia y otras prestaciones, pronunciada por la Juez Segundo de lo Familiar de esta Capital, en el expediente número 929/2006, relativo al JUICIO DE CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR POR REGULACION DE VISITAS DEL MENOR SEBASTIAN MERCADO BARCENAS, promovido por FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO en contra de LORNA SORAYDA BARCENAS RAMÍREZ, para quedar en los términos siguientes: ... TERCERO.- La actora incidentista no probó su acción de modificación de sentencia, en lo relativo a la convivencia de su menor hijo SEBASTIAN MERCADO BARCENAS, con su padre FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO, por lo tanto, queda en los términos establecidos por la Quinta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la resolución emitida el 07 siete de agosto de 2007 dos mil siete, es decir, los días martes, jueves, sábados y domingos de cada semana, de 17 diecisiete a 20:00 veinte horas.- CUARTO.- Resulto improcedente el aumento de pensión alimenticia solicitada por LORNA ZORAYDA BARCENAS RAMÍREZ a favor de su menor hijo SEBASTIAN MERCADO BARCENAS, quedando en los términos establecidos en la definitiva de donde deviene esta incidencia, es decir, el 20% veinte por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO, por concepto de la actividad que desempeña, una vez hechos los descuentos de Ley, quedando subsistente el embargo trabado en autos para garantizar las pensiones alimenticias subsecuentes.- QUINTO.- Por las razones asentadas en el considerando noveno de la presente resolución, es improcedente decretar el depósito de la promovente y su hijo en el domicilio que solicita, así como el que se ordene a FERNANDO MERCADO ALTAMIRANO que se abstenga de molestar o perturbar el depósito en cita. ...”.

Esta última resolución fue remitida al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, así como al Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito que conocía de la denuncia de repetición del acto reclamado interpuesta por el quejoso Fernando Mercado Altamirano, con la finalidad de que se declarara sin materia la misma, toda vez que de esta resolución se desprende que el quejoso había sido restituido en el goce de las garantías individuales que le fueron violadas a través del acto reclamado. Con base en lo anterior, la Autoridad Federal resolvió con fecha 14 catorce de mayo del 2009 dos mil nueve, el expediente número 1/2009 relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado declarando sin materia la denuncia referida en virtud de haber cesado la violación a la garantía de legalidad en perjuicio del quejoso por parte de la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

No obstante lo anterior, debe resaltarse que el Primer Tribunal Colegiado estimó que: “... la denuncia de repetición de Acto Reclamado quedó sin materia, no procede separar de sus cargos a los Magistrados que integran la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ni consignarlos al Ministerio Público Federal, pues el objetivo que se persigue, y que ya se obtuvo en este caso, es que se logra el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y evitar o dejar para casos de extrema rebeldía por parte de las autoridades, las sanciones a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo”

Ahora, partiendo de lo expuesto en la resolución del amparo en revisión 366/2015, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, cobra relevancia el hecho de que dicho recurso se haya declarado sin materia, en razón a que ello fue indicativo de que la Sala en forma colegiada acató el fallo protector, y por ello, no le fueron impuestas las sanciones aplicables conforme a la normativa en esos casos, por lo tanto, no se podría analizar la conducta del Juzgador en base a dicho recurso, pues como bien lo manifestaron los Magistrados del Tribunal Colegiado, se debe atender a si el evaluado fue o no sancionado por la autoridad competente y atender

a la resolución final del medio de defensa en cita, el cual se declaró sin materia por el cumplimiento dado por la Sala responsable.

No obstante lo anterior, no se analizara la conducta del evaluado como tal para determinar la falta de capacidad del mismo, sino los efectos y consecuencias que derivaron de la resolución emitida por el evaluado, ya que si bien el recurso en cita no trascendió por haberse dado cumplimiento a los efectos de la ejecutoria; sin embargo, con su actuar entorpeció la administración de justicia la cual estaba obligado a velar, pues aun cuando el demandado incidentista fue restituido en el goce de sus garantías, tuvo que esperar de manera injustificada a que se emitiera una segunda sentencia por parte de la Sala, que fuera modificatoria de la primera, pues ésta no fue dictada de conformidad con lo ordenado por el Juez Federal; luego se patentiza una flagrante violación al artículo 17 Constitucional, porque no le fue administrada justicia de manera pronta y expedita, al demandado incidentista Fernando Mercado Altamirano, por lo que sus derechos humanos fueron transgredidos.

Denotado lo anterior, resulta claro que el evaluado no observó que la impartición de justicia debe ejecutarse conforme a lo establecido en la Constitución Federal, respetando los derechos humanos que ahí se encuentran consignados, por lo tanto, la dilación procesal, así como el hecho que el evaluado haya tenido que dictar una segunda sentencia para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Federal, se traduce en un retardo en la administración de justicia sin causa justificada; por lo tanto, es evidente que cualitativamente no le favorece lo aquí expuesto al evaluado en el parámetro de capacidad, lo cual será tomado en cuenta al momento de resolver.

Por consiguiente, del estudio efectuado sobre el parámetro de capacidad, de manera cualitativa y cuantitativa, se deduce que cuantitativamente no le desfavorece el resultado obtenido el cual se generó del contraste en los porcentajes de los amparos concedidos y los negados; en cuanto lo cualitativo resulta desfavorable el elemento, por la dilación procesal en la administración de justicia impartida por el evaluado, luego entonces una vez concluido el análisis de todos los parámetros, se resolverá conforme los resultados obtenidos de manera vinculatoria.

III.- PROBIDAD

Resulta trascendente el hecho de que un funcionario se conduzca de manera continua con probidad, y ello cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable por ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; por ello el procedimiento de evaluación que nos ocupa deberá tomar en cuenta en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- La relación de los servidores públicos que han colaborado con el evaluado, misma que en correlación con el contenido del oficio número SG/SAA/SADTGE/887/11, de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once, signado por el Licenciado Adrián Sánchez Zarate, en su carácter de Secretario General por el Comité Ejecutivo del Sindicato Autónomo Democrático de los

Trabajadores del Gobierno del Estado y el oficio 0550/2011, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2011 dos mil once, signado por la Licenciada Francisca Reséndiz Lara, Secretaria General y la Ciudadana Catrina García Pérez, Secretaria de Actas y Acuerdos, ambas del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno del Estado, quienes manifiestan que consideran debe darse la ratificación de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, atendiendo a que, a su consideración, se ha conducido en su desempeño en el cargo con eficacia, profesionalización y ha sido amable y respetuoso con el personal, atendido con diligencia los reclamos laborales que se le han presentado, escucha los argumentos y cuando tiene una opinión distinta las expresa con respeto.

- *Oficio número 1679 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa sobre la inexistencia de quejas presentadas en contra del evaluado, en el período comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once; así como el oficio 3241 de fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, firmado por el Diputado J. Jesús Soni Bulos, integrante de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, mediante el cual informa que no existen quejas presentadas en contra de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en el período comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco a la fecha de emisión del citado oficio.*

- *Escrito de fecha 26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Martín Vaca Huerta, Presidente de la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A.C., mediante el cual manifiesta, en representación de dicha asociación, al Licenciado Marco Antonio Aranda, en aquel entonces Secretario General de Gobierno, su opinión respecto del desempeño profesional y personal del evaluado, calificando el mismo de aceptable y el escrito de fecha 21 veintiuno de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Gustavo Barrera López, Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Autónoma de Abogados Asociación Civil, mediante el cual hace diversas manifestaciones y consideraciones sobre el procedimiento de evaluación del mencionado y manifiesta tener cierta la probidad del mismo.*

De las anteriores constancias documentales recabadas por esta Autoridad, es posible aseverar que a consideración tanto de los profesionistas del derecho que interactúan con JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en un plano de juzgador a justiciable, así como los representantes de los trabajadores que la asisten en su función la consideran una persona PROBA. De igual forma se acredita tal característica en el evaluado, ya que del contenido de los informes rendidos por diversas instancias del Órgano Legislativo Estatal y del Poder Judicial del Estado, se desprende que el evaluado se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad.

IV.- HONORABILIDAD

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremos Tribunales de Justicia, es la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad, honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se

comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- La relación de los servidores públicos que han colaborado con el evaluado, misma que en correlación con el contenido del oficio número SG/SAA/SADTGE/887/11, de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once, signado por el Licenciado Adrián Sánchez Zarate, en su carácter de Secretario General por el Comité Ejecutivo del Sindicato Autónomo Democrático de los Trabajadores del Gobierno del Estado y el oficio 0550/2011, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2011 dos mil once, signado por la Licenciada Francisca Reséndiz Lara, Secretaria General y la Ciudadana Catrina García Pérez, Secretaria de Actas y Acuerdos, ambas del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno del Estado, quienes manifiestan que consideran debe darse la ratificación de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, atendiendo a que, a su consideración, se ha conducido en su desempeño en el cargo con eficacia, profesionalización y ha sido amable y respetuoso con el personal, atendido con diligencia los reclamos laborales que se le han presentado, escucha los argumentos y cuando tiene una opinión distinta las expresa con respeto.

- Oficio número 1679 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa sobre la inexistencia de quejas presentadas en contra del evaluado, en el período comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once; así como el oficio 3241 de fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, firmado por el Diputado J. Jesús Soni Bulos, integrante de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, mediante el cual informa que no existen quejas presentadas en contra de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en el período comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco a la fecha de emisión del citado oficio.

De las anteriores constancias documentales recabadas por esta Autoridad, es posible aseverar que a consideración de los representantes de los trabajadores que asisten al examinado en su función, es una persona amable y respetuosa con el personal, opinión que refleja la honorabilidad con que cuenta JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, desde la perspectiva de dichos gremios sindicales. Aunado a lo anterior, a consideración de esta Autoridad el funcionario evaluado es honorable ya que no existe evidencia de conductas negativas en su actuar, percepción formada en atención al contenido de los informes rendidos por diversas instancias del Órgano Legislativo Estatal. Asimismo se desprende que se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad al no existir queja en su contra.

V.- COMPETENCIA

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el Máximo Órgano de Impartición de Justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, el que el funcionario o aspirante a funcionario judicial, tenga competencia probada, entendiendo por tal elemento la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para desempeñar la función jurisdiccional en cada una de las materias que abarca en el ámbito local. Cuando se

utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad se hace referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera que para mayor entendimiento, es necesario abordar en lo individual cada una de las materias a estudiar, acorde a aquellas en la que haya desempeñado su función el evaluado.

Ahora bien, de las constancias recabadas en el procedimiento se advierte que obran en autos, las siguientes pruebas que se encuentran relacionadas con tal elemento:

- Escrito de fecha 26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, mediante el cual informa respecto de las actividades que realizó como Presidente de Sala, en donde señala que durante su presidencia en la mencionada Sala durante el período 2009 "...se planteó continuar y aplicar los objetivos con los que ya se venía trabajando, procurando eficientizar en forma eficaz, la resolución de los asuntos turnados a esta Sala, vigilándose el respeto de los términos legales para la emisión de cada una de las etapas correspondientes, es decir, para la emisión de los autos, práctica de las notificaciones y pronunciamiento de las sentencias correspondientes; para lo cual, incluso, sirvió de apoyo la implementación de la unificación de criterios mediante el pronunciamiento de tesis y jurisprudencias a las que se ha hecho referencia previamente."

De las anteriores constancias no es posible advertir que el evaluado como Presidente de la Tercera Sala, haya llevado a cabo el manejo, registro y seguimiento de la correspondencia oficial de la Sala, el turno de los asuntos de la competencia para su estudio y la presentación del proyecto de resolución, así como tampoco se desprende que haya presidido las sesiones y dirigido los debates de las mismas, además de cumplimentar los acuerdos dictados por la Sala firmando de manera conjunta con el secretario de acuerdos, las actas de sesiones, ni que coadyuvó con el Consejo de la Judicatura en la vigilancia de los funcionarios públicos para que éstos cumplieran con sus respectivos deberes y demás funciones que establece el ordinal 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, ya que a pesar de haber sido requerido por la Secretaría General de Gobierno mediante el oficio SGG/416/2011 por la información relativa a los proyectos o programas que desarrolló e implementó como Presidente de Sala, así como los avances cuantitativos y cualitativos obtenidos como resultados de los mismos que reflejen objetivamente los avances que tuvo la Sala bajo su presidencia, así como por la documentación que lo acreditara, el evaluado no acreditó con documento alguno haber dado cumplimiento a las obligaciones legales referidas ni haber obtenido algún avance cuantitativo o cualitativo durante el período que presidió la citada Tercera Sala.

Así mismo tenemos que:

- Por oficio número 1679 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ no ha ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y que ha formado parte de las siguientes Comisiones: De Justicia

Indígena, en los años 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once.

Ahora bien, en lo que se refiere a la participación que el funcionario judicial en evaluación tuvo al interior de la Comisión de Justicia Indígena, esta Autoridad cuenta con los siguientes medios de convicción relacionados con tal participación:

- Oficio número 3915 de fecha 23 de mayo de 2011, firmado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la judicatura del Estado, dirigido al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, Secretario General de Gobierno, mediante el cual informa entre otras cosas que el Magistrado Ricardo Martínez Martínez fue Coordinador de la Comisión de Justicia Indígena en el año 2005 dos mil cinco, y que los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, fungió con tal carácter el Magistrado Ramón Sandoval Hernández.

- Oficio número 425/2011 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, signado por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, dirigido al Consejero Miguel Gutiérrez Reyes, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta entre otras cosas una relación de sus actividades como integrante de la Comisión de Justicia Indígena.

- Un ejemplar de la revista del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, "Justicia, punto de equilibrio", del mes de agosto del 2010, en la cual se observa en su página 37 treinta y siete, la manifestación hecha por ÁLVARO EGUÍA ROMERO y JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en la Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas, en el sentido de considerar necesario reformar la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para ampliar facultades jurisdiccionales.

- Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del escrito de fecha 17 diecisiete de enero de 2011 dos mil once, firmado por el Licenciado Ramón Sandoval Hernández, mediante el cual convoca a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ a la reunión de trabajo de la comisión de Justicia Indígena a celebrarse el 21 veintiuno de enero del mismo año, reunión en la que se analizaría la propuesta de reforma a la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria.

- Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del escrito de fecha 21 veintiuno de febrero de 2011 dos mil once, firmado por el Licenciado Ramón Sandoval Hernández, mediante el cual convoca a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ a la reunión de trabajo de la comisión de Justicia Indígena a celebrarse el 25 veinticinco de febrero del mismo año, reunión en la que se analizaría la propuesta de reforma a la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria.

- Oficio número 2669/11, de fecha 8 ocho de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Ramón Sandoval Hernández, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, Secretario General de Gobierno, el número de asistencia e inasistencias a la sesiones de la Comisión de Justicia Indígena y las propuestas que en lo particular hubiera realizado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

- Oficio sin número de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Ramón Sandoval Hernández, Coordinador de la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual dicho Coordinador solicita, entre otras cosas, se otorgue al evaluado un vehículo para que se traslade el 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once, al municipio de Cerro de San Pedro para continuar con el Programa de Capacitación a Jueces Auxiliares en cumplimiento con la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado.

Según el informe signado por el Coordinador de la Comisión de Justicia Indígena, se desprende que el evaluado se ausentó de 1 una de las 20 veinte sesiones celebradas en el año 2006 dos mil seis, así como que se ausentó de 1 una de las 15 quince sesiones relativas al año 2007 dos mil siete, asistió a las 14 catorce sesiones celebradas en el año 2008 dos mil ocho, faltó a 1 una de las 15 quince sesiones celebradas en el año 2009 dos mil nueve, asistió a las 12 doce sesiones celebradas en el año 2010 dos mil diez, asistió a las 7 siete sesiones celebradas en el año 2008 dos mil ocho. Aunado a lo anterior el Magistrado Ramón Sandoval Hernández, informa en el oficio 2669/11 previamente referido que el funcionario judicial evaluado formuló en la propuesta de reforma a los artículos 18 y 24 de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado al seno de la comisión de referencia, numerales que actualmente disponen:

“ARTÍCULO 18. Cuando ambas partes sean indígenas y alguna de ellas no acepte la mediación del juez auxiliar, no se someta a su arbitraje o no esté de acuerdo con la solución conciliatoria propuesta por el juzgador, podrá acudir a plantear el conflicto ante el ministerio público, síndico municipal, autoridad agraria, o juez menor o de primera instancia, en cuyo caso, el trámite se sujetará a las reglas sustantivas y procesales ordinarias.

...

ARTICULO 24. En materia familiar los jueces auxiliares tendrán competencia para conocer:

I. ...

II. De la custodia provisional de menores indígenas abandonados, y

III. ...”

Reforma a los referidos dispositivos que fue propuesta en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 18. Cuando ambas partes sean indígenas y alguna de ellas no acepte la mediación del juez auxiliar, no se someta a su arbitraje o no esté de acuerdo con la solución conciliatoria propuesta por el juzgador, podrá acudir a plantear el conflicto ante el ministerio público, síndico municipal, autoridad agraria de la comunidad, o juez menor o de primera instancia, en cuyo caso, el trámite se sujetará a las reglas sustantivas y procesales ordinarias.

...

ARTICULO 24. En materia familiar los jueces auxiliares tendrán competencia para conocer:

I. ...

II. De la custodia provisional de los menores abandonados que pertenezcan a la comunidad, y

III. ...”

Atendiendo a que acorde a las constancias e información referida por el Magistrado Ramón Sandoval Hernández, en su carácter de Coordinador de la Comisión de

Justicia Indígena el evaluado no llevó a cabo ninguna otra propuesta al seno de dicha comisión, se demuestra que su intervención fue pasiva en esa comisión, sin que acreditara el examinado lo contrario, lo que sirve como medio de convicción diverso, para concluir desde esta diversa óptica, que no le favorece el parámetro que se examina.

Por otro lado debe señalarse que de las demás constancias referidas en supra líneas, contrario a lo manifestado por el evaluado en su escrito de fecha 26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once, no se acredita de manera alguna que haya realizado una diversa propuesta de reforma a la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado para ampliar las facultades jurisdiccionales de los Jueces Auxiliares, ya que los oficios de convocatoria que ofrece como medios de probanza y que fueron emitidos por el Magistrado Ramón Sandoval Hernández a efecto de que en las sesiones de la Comisión de Justicia Indígena, a celebrarse los días 21 veintiuno de enero y 25 veinticinco de febrero, ambos del año 2011 dos mil once, se discutiera una propuesta de reforma a dicha Ley, no arrojan elemento alguno para presumir que se refiere a la reforma a que hace mención el evaluado, ni mucho menos que la iniciativa a discusión haya sido propuesta por él.

Adicionalmente se encuentra entre los documentos analizados el oficio sin número de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Ramón Sandoval Hernández, Coordinador de la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual dicho Coordinador solicita, entre otras cosas, se otorgue al evaluado un vehículo para que se traslade el 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once, al municipio de Cerro de San Pedro para continuar con el Programa de Capacitación a Jueces Auxiliares en cumplimiento con la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado; sin embargo dicha documental no es suficiente a fin de acreditar cual fue la participación de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ dentro del Programa de Capacitación a Jueces Auxiliares, el periodo de tiempo en el cual asistió, el número de asistencias, las capacitaciones impartidas, los lugares en donde se llevaron a cabo, entre diversos factores que debieran conocerse, por lo que, en resumen, dicho oficio no es suficiente para acreditar que el evaluado haya tenido una participación activa como miembro de la Comisión de Justicia Indígena, por lo que no le es beneficio a fin de acreditar el parámetro de COMPETENCIA.

Por último en cuanto a esta Comisión, obran las siguientes documentales:

- Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través de la Facultad de Derecho y en colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, por la asistencia y participación en el curso taller con Estudios Especializados en Derecho de las personas, los Pueblos y las Comunidades Indígenas en San Luis Potosí, impartido del 22 veintidós de agosto al 27 veintisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho, con una duración de 48 cuarenta y ocho horas, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.

- Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones

Exteriores y la Secretaria General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por su participación en las Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas, celebradas los días 8 ocho y 9 nueve de julio de 2010 dos mil diez, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.

- *Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado, por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Coordinación Estatal para la Atención a los Pueblos Indígenas y la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por su participación en el Ciclo de Conferencias con Especialización en Derecho Indígena, celebradas en el período comprendido del 11 once de septiembre al 06 seis de noviembre de 2009 dos mil nueve, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*

- *Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado, por el Titular la Unidad de Planeación y Consulta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por su participación como ponente en el 3º Encuentro Nacional de Jueces Indígenas, realizado en Puerto Vallarta, Jalisco, del 22 veintidós al 24 veinticuatro de abril del 2008 dos mil ocho, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*

Las anteriores constancias reflejan las actividades de carácter externo que en razón de la materia sobre la que versan tienen relación con la comisión que nos ocupa, y demuestran el interés del evaluado por adiestrarse en la materia para lograr una mejor participación en la misma, sin embargo, atendiendo al resto de las constancias que aun cuando dejan en evidencia la asistencia continua del evaluado a las sesiones de la Comisión de Justicia Indígena, no reflejan de ninguna manera que el mencionado adiestramiento haya tenido como resultado una participación más activa al interior de la comisión, ya que no se reflejó en un evidente mejoramiento de conocimientos en la materia, ya que existió únicamente una propuesta de reforma formulada por el evaluado y la misma se considera intrascendente para el mejoramiento de la impartición de justicia en la materia.

Con respecto a su participación como ponente en el 3º Encuentro Nacional de Jueces Indígenas, realizado en Puerto Vallarta, Jalisco, del 22 veintidós al 24 veinticuatro de abril del 2008 dos mil ocho, acorde al reconocimiento anexado al expediente, la misma si bien indica una participación activa de tres días en una asamblea judicial con temática Indígena, sin embargo la misma no implica la incidencia directa que tuvo en la Comisión de Justicia Indígena de la cual formó parte, ni porqué su participación en dicho encuentro fue relevante para esa comisión que integró, ni si tuvo incidencia directa, dado que los efectos de su participación no fueron reflejados en la documentación anexa al expediente que se evalúa, por lo que su participación en dicho encuentro no resulta trascendente para considerar que tuvo participación activa y de utilidad dentro de la Comisión en cita. Atento a ello es que se considera que su participación en la misma, al distar de la excelencia, no le favorece para acreditar el parámetro en calificación, COMPETENCIA.

Lo anterior acorde a los parámetros establecidos para efectos de la presente evaluación y a los resultados que arrojan las probanzas narradas en los párrafos precedentes, por tanto se considera no satisfactorio, el desempeño de JOSÉ

ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en la Comisión de Justicia Indígena, por no haber destacado en lo individual ni haber participado en lo personal en la propuesta de acciones que demostraran su pericia en la materia.

También constan en el expediente los documentos siguientes:

- *Informe del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante el cual señala que los Magistrados Salvador Ávila Lamas y Amalia González Herrera integraron la Tercera Sala con el Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, los años 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once. Y en los años 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, las Magistradas Amalia González Herrera y Elvia Asunción Badillo Juárez.*
- *Oficio número 1049/2011, de fecha 3 tres de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Amalia González Herrera, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, señalando que en lo general su desempeño ha satisfecho las exigencias de capacidad técnica y conocimientos jurídicos.*
- *Oficio número 1420/2011, de fecha 2 dos de junio del 2011 dos mil once, suscrito por el Magistrado Salvador Ávila Lamas, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, señalando que en lo general su desempeño ha satisfecho las exigencias de capacidad técnica y conocimientos jurídicos.*
- *Oficio número 1136/2011, de fecha 3 tres de junio del 2011 dos mil once, suscrito por la Magistrada Elvia Asunción Badillo Juárez, mediante el cual informa al Licenciado Marco Antonio Aranda Martínez, Secretario General de Gobierno, su opinión respecto de la capacidad de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.*

De los anteriores oficios se desprende que de manera general, los juzgadores que han integrado Sala con el evaluado consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran satisfactorio el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta Autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la capacidad y competencia del evaluado.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que las manifestaciones precitadas, hechas por los Magistrados Salvador Ávila Lamas y Amalia González Herrera, guardan plena identidad en redacción y contenido.

Obra de igual forma en el expediente el siguiente documento:

- *Legajo que contiene los votos particulares emitidos por el evaluado, en asuntos resueltos por la Tercera Sala.*

El mencionado documento no abona de manera alguna para acreditar que el evaluado satisface el elemento competencia, ya que únicamente se desprende su postura

diversa a la de la mayoría de los integrantes del cuerpo colegiado respectivo en relación a tres asuntos, sin que dicho voto particular haya trascendido.

Ahora bien, es un parámetro para conocer la trascendencia de la actividad jurisdiccional de los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia, el que abonen a la interpretación de las disposiciones legales que deben aplicar en las diversas materias de su competencia, en relación a tal parámetro esta autoridad cuenta con la siguiente documentación:

- Legajo que contiene las tesis emitidas por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia derivadas de resoluciones proyectadas por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

Del análisis de las tesis que conforman el legajo en comento se observa que el evaluado ha generado mediante sus proyectos la emisión de 8 ocho tesis jurisprudenciales, mismas que contribuyen a la correcta impartición de justicia y trascienden a todos los funcionarios judiciales a efecto de que cuenten con mayores elementos para el dictado de las resoluciones propias de su actividad, unificando de tal manera criterios en el máximo Tribunal de nuestro Estado.

Esta autoridad debe tomar en consideración la manifestación hecha por el evaluado mediante escrito de fecha 26 veintiséis de mayo del 2011 dos mil once, en el sentido de que “no ha participado en publicaciones escritas”, ya que se considera que es importante la publicación de libros, ensayos, artículos, etcétera en revistas especializadas en la ciencia del Derecho a cargo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo anterior en razón de que en la actualidad tal actividad constituye uno de los instrumentos más usados por la comunidad jurídica para dar a conocer los trabajos, experiencias y conocimientos adquiridos e investigaciones realizadas, publicaciones y disertaciones, que actúan como un registro oficial y público de la ciencia jurídica y constituyen el principal vehículo para difundir la información y son fuentes de consumo y apropiación de información. Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 34 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que menciona: “El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.”

De manera que, las publicaciones e intervenciones a que se hace referencia, constituyen prueba y constatan la idoneidad y excelencia de los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la comunidad jurídica, el foro de juristas, los miembros del citado Poder y la sociedad en general, pues por conducto de estos instrumentos conocen los trabajos de investigación, las experiencias, la capacidad y los conocimientos jurídicos de aquellos.

La manifestación del evaluado arriba transcrita, también acredita su falta de interés a fin de que la sociedad en general, conozca y valore su capacidad en la ciencia del Derecho y la ausencia de una actitud de compromiso con la Institución en el sentido de que la propia sociedad, constate que al interior de aquella, existe alta capacidad para aplicar las Leyes del fuero común en las cuales se ejerce la jurisdicción en el Estado, pese a tener a su alcance los medios e instrumentos para llevarlo a cabo.

Por otra parte, proporciona mayores elementos para determinar respecto de la posible satisfacción del elemento que nos ocupa el conocer el grado de especialización y profesionalización alcanzado por el evaluado, a través de las instancias con las que

para tal efecto cuenta el Poder Judicial del Estado, al respecto obra en el expediente la siguiente probanza:

- Oficio IEJ/329/2011, de fecha 23 veintitrés de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Lic. Laurencio Faz Arredondo, Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa al Pleno del Consejo de la Judicatura que en dicho instituto no existe registro de que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ se haya inscrito o haya impartido cursos, conferencias, seminarios, talleres, diplomados, maestrías y foros.

Es importante destacar que conforme al oficio en cita, se puede arribar de manera válida, a que no existió registro o evidencia, en el sentido de que el evaluado se haya inscrito o haya impartido en dicho instituto, cursos, conferencias, seminarios, talleres, diplomados, maestrías o foros, de ahí que sea nulo su avance en la investigación jurídica, formación, profesionalización, capacitación y actualización como miembro del Poder Judicial, ello en términos del ordinal 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud del nulo involucramiento entre JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ y el instituto en mención.

De igual forma, CODIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, criterio orientador para esta autoridad dispone en su CAPITULO IV, sobre PROFESIONALISMO que el juzgador deberá actualizar permanentemente sus conocimientos jurídicos, además e acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del derecho, ello en concordancia con lo dispuesto por el CODIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, que señala en el Capítulo IV, sobre Conocimiento y Capacitación, en sus artículos 28 y 30 que “la exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia”, y que “La obligación de formación continuada e los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales”.

Por consiguiente, es importante señalar que las actividades que reflejan las diversas documentales que exhibió, no le benefician, porque no evidencian el parámetro de COMPETENCIA que necesariamente debe contar o poseer, las cuales como se señaló en los apartados correspondientes y conforme a las pruebas que obran en el sumario, no quedaron satisfechas.

La conducta pasiva del evaluado destacada en el párrafo anterior, pone de manifiesto su desinterés en fortalecer sus conocimientos y habilidades necesarias para que se desempeñe adecuadamente la función judicial que tiene a su cargo tal y como lo dispone el artículo 122 de la Ley Orgánica precisada.

Por lo anterior esta Autoridad llega a la conclusión de que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, no satisface el parámetro de competencia, lo cual será valorado en conjunto con los diversos parámetros en cuestión.

VI.- ANTECEDENTES

Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la ratificación o no ratificación en el cargo que ostenten. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con

anterioridad y que puedan servir para evaluar su desempeño, circunstancias tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido el evaluado tanto el desempeño en tal cargo, como en el desempeño mostrado con anterioridad al mismo.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos las siguientes relacionadas con tal elemento:

- Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, del Título Profesional que como Licenciado en Derecho otorgó a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, la Universidad Nacional Autónoma de México.

- Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, de la Cédula Profesional número 1700276, a nombre de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

De los cuáles se advierte que los ANTECEDENTES a fin de obtener el cargo de Magistrado, como ha quedado dicho en diverso punto, se encuentran colmados. Ahora bien, y como se ha reseñado, existen entre los documentos aportados, los siguientes:

- Escrito de fecha 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once, suscrito por JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, mediante el cual informa a la Secretaría General de Gobierno, haber participado en diversos cursos, talleres, conferencias, seminarios y congresos para fortalecer su desarrollo profesional y especialización atinentes a su desempeño en el cargo durante el período en evaluación, acompañando a dicho escrito 11 once copias certificadas por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, de constancias y reconocimientos relativos a dichas participaciones.

- Oficio IEJ/329/2011, de fecha 23 veintitrés de mayo del 2011 dos mil once, suscrito por el Lic. Laurencio Faz Arredondo, Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa al Pleno del Consejo de la Judicatura que en dicho instituto no existe registro de que JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ se haya inscrito o haya impartido cursos, conferencias, seminarios, talleres, diplomados, maestrías y foros.

- Copia certificada por el Licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público No. 4 del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, de la Credencial a nombre de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, que lo acredita como participante del diplomado "Fundamentos de la Seguridad Pública y la Justicia Penal".

- Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través de la Facultad de Derecho y en colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, por la asistencia y participación en el curso taller con Estudios Especializados en Derecho de las personas, los Pueblos y las Comunidades Indígenas en San Luis Potosí, impartido del 22 veintidós de agosto al 27 veintisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho, con una duración de 48 cuarenta y ocho horas, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.

- *Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, por el Titular la Unidad de Planeación y Consulta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por su participación como ponente en el 3º Encuentro Nacional de Jueces Indígenas, realizado en Puerto Vallarta, Jalisco, del 22 veintidós al 24 veinticuatro de abril del 2008 dos mil ocho, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a través del Instituto de Estudios Judiciales, por haber asistido al curso de Ética Judicial, los días 31 treinta y uno de agosto y 1º primero de septiembre del 2007 dos mil siete, con una duración de 10 diez horas, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a través del Instituto de Estudios Judiciales, por haber asistido al curso de Creación de Jurisprudencia, los días 7 siete y 8 ocho de septiembre de 2007 dos mil siete, con una duración de 10 diez horas, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada a JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, por el Tecnológico de Monterrey, Campus San Luis, a través de la Escuela de Negocios y de la Carrera de Derecho, por haber participado en el curso práctico de Procedimientos en Juicios Orales, los días 20 veinte, 21 veintiuno y 22 veintidós de octubre de 2008 dos mil ocho, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro, Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia, otorgada al evaluado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, por su asistencia a la Conferencia Magistral “Tribunales Constitucionales Locales”, celebrada el 8 ocho de octubre del 2009 dos mil nueve, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia, otorgada al evaluado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la asistencia y participación en el seminario de Acceso a la Información y Transparencia Judicial, efectuado los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de junio del 2010 dos mil diez, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*
- *Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado, por el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por su participación en “El Día del Juez Mexicano”, celebrado el día 5 cinco de marzo de 2010 dos mil diez, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*

- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por su participación en las Jornadas de Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas, celebradas los días 8 ocho y 9 nueve de julio de 2010 dos mil diez, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*
- *Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado, por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Coordinación Estatal para la Atención a los Pueblos Indígenas y la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por su participación en el Ciclo de Conferencias con Especialización en Derecho Indígena, celebradas en el período comprendido del 11 once de septiembre al 6 seis de noviembre de 2009 dos mil nueve, documento que fue certificado por el licenciado José Luis Martínez Navarro Notario Público Número 4 cuatro, con ejercicio en el municipio de Xilitla, S.L.P.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la LIX legislatura del H. Congreso del Estado, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas, por su participación en el Curso Teórico Practico Evaluación del Impacto y Técnica Legislativa, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Coordinación General de Magistrados y Jueces de Distrito del Noveno Circuito, por su asistencia y participación en las conferencias denominadas “Comentarios a los argumentos sobre la Constitucionalidad de la prueba de ADN” y “Presentación del libro Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Comentada” impartidas los días 30 treinta de junio y 1º primero de julio de 2011 dos mil once, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.*

De los referidos documentos, se ilustran los antecedentes académicos, cursos o conferencias a que ha acudido el examinado en el transcurso del periodo comprendido en el ejercicio de su magistratura, sin embargo, no se consideran suficientes para acreditar el parámetro de ANTECEDENTES, dado que no acredita que exista un posgrado de especialización o de grado, y en general se refieren a la asistencia a cursos de escasa duración, como serían de uno o dos días, los cuáles son insuficientes para la capacitación al nivel requerido en el ejercicio de la función de magistrado, y más, como ha quedado dicho cuando existieron en ese periodo, reformas constitucionales que modificaron el ejercicio del derecho en el Estado Mexicano, como serían las reformas penales, laborales y de derechos humanos. En razón de lo anterior es de considerarse, que no le favorece el parámetro de antecedentes al aquí evaluado.

También constan en el expediente las siguientes probanzas, de las cuales es menester realizar especial mención:

- *Oficio No. P-703/2011 de fecha 28 veintiocho de junio de 2011 dos mil once, signado por Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,*

dirigido al evaluado mediante el cual se delega a este último la representación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que asista a los festejos del 25 aniversario de la Escuelas de Arte del Estado, los cuales se llevaron a cabo a las 18:00 horas del 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once en el Teatro de la Paz.

- *Oficio No. P-620/2011, de fecha 9 nueve de junio de 2011 dos mil once, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido al evaluado, mediante el cual es designado para que, en representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, asista a la Sesión Ordinaria del H. Congreso del Estado, ante la cual rindan protesta de Ley los Consejeros propietarios y suplentes, así como el Presidente del CEEPAC, la cual se llevaría a cabo el 10 diez de junio de 2011 dos mil once en el Salón de Pleno del Congreso del Estado.*

- *Oficio sin número de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, signado por Vito Lucas Gómez Hernández, Diputado Presidente del H. Congreso del Estado, dirigido al Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual se invita a dicho Presidente a que asista a la sesión del 10 diez de junio de 2011 dos mil once, en la que el Pleno de dicho Congreso decida respecto de la integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

- *Oficio No. P-613/2011, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para asistir a la Ceremonia Inaugural del nuevo edificio Central de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal que se llevó a cabo el 15 de junio de 2011.*

- *Oficio PM/0220/2011, de fecha 2 dos de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual la Lic. Victoria Amparo Labastida Aguirre, Presidenta Municipal del municipio de la Capital invita al Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a la ceremonia inaugural del Edificio Central de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal a celebrarse el 15 quince de junio de 2011 dos mil once.*

- *Oficio No. P-896/2010, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir a la ceremonia de inauguración de la Semana Estatal Contra las Adicciones 2010, misma que se lleva a cabo el 18 dieciocho de octubre del 2010 dos mil diez en la Plaza del Carmen, ubicada en el Centro Histórico de esta Ciudad.*

- *Oficio No. P-848/2010, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir al Tercer Informe Anual de Actividades del Secretario General del Sindicato*

Administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, misma que se llevó a cabo el 2 dos de octubre del 2010 dos mil diez en el Auditorio Ponciano Arriaga de la Facultad de Derecho.

- *Invitación al Tercer Informe Anual de Actividades del Secretario General del Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*
- *Invitación con firma autógrafa de fecha 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez, dirigida al Lic. Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que asista al Tercer Informe Anual de Actividades del Secretario General del Sindicato Administrativo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*
- *Oficio No. P-308/2009, de fecha 1 uno de abril de 2009 dos mil nueve, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir a la Celebración del 186 ciento ochenta y seis aniversario del Sistema Educativo Estatal Regular, misma que se llevó a cabo a las 18:00 horas del 1 uno de abril de 2009 dos mil nueve en el Teatro de la Paz.*
- *Oficio No. P-307/2010, de fecha 10 diez de marzo de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en aquel entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, delega en el evaluado la representación del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para asistir al Evento inaugural del inicio de operaciones del Sistema Nacional de Bachillerato, mismo que se llevó a cabo el 11 once de marzo del 2010 dos mil diez en el auditorio de la Universidad Politécnica.*

Respecto de las anteriores constancias, resulta evidente que no son documentales idóneas para acreditar ninguno de los elementos materia de la evaluación, ya que contrario a lo manifestado por el oferente no encuentran la más mínima relación con la eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia o antecedentes, que debe satisfacer cualquier funcionario judicial para efecto de ser sujeto a la designación del cargo de Magistrado del Máximo Tribunal Estatal o la ratificación en dicho cargo para quienes lo ostentan.

Obran también en autos las siguientes probanzas que también ameritan mención especial:

- *Copia fotostática a color respecto de la Constancia otorgada al evaluado, por el Centro de Estudios de Actualización en Derecho, por haber asistido al curso teórico práctico en materia de Control de Convencionalidad, celebrado el día 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.*
- *Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por el Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber asistido al seminario Sentencia del Caso Radilla Pacheco, llevado a cabo los días 22 veintidós y 23 veintitrés de junio de 2012 dos mil doce, documento que*

fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.

- Copia fotostática a color de la Constancia otorgada al evaluado, por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C., y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por haber asistido al Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos (Zona Norte Centro), celebrado los días 15 quince y 16 dieciséis de junio de 2012 dos mil doce, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.
- Copia fotostática a color del Reconocimiento otorgado al evaluado por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el 23 veintitrés de abril del 2012 dos mil doce, por su participación en el seminario sobre la Reforma Constitucional, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 trece, con ejercicio en este distrito.
- Copia fotostática a color respecto del Reconocimiento otorgado al evaluado por la Institución Nacional para la Celebración del Día del Abogado A.C., el 12 doce de julio del 2012 dos mil doce, por el Leal Compromiso en la Trascendencia Profesional en la Administración de Justicia, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.
- Constancia de fecha 11 once de julio de 2012 dos mil doce, suscrita por el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mediante la cual manifiesta que el licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, se ha desempeñado como catedrático desde el año de 1993 mil novecientos noventa y tres, con el carácter de Profesor Hora Clase.
- Tarjeta de fecha 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, signada por el Magistrado Carlos Alejandro Zapata Robledo, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigida al evaluado, en relación con el Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos de la Zona Norte Centro.
- Ejemplar de la sección local del periódico "El Sol de San Luis", de fecha 14 catorce de julio de 2012 dos mil doce, en el cual aparece la publicación de una nota relativa al reconocimiento otorgado al evaluado, por la Asociación Civil denominada Institución Nacional para la Celebración del Día del Abogado.
- Ejemplar de la sección SLP del Periódico "Pulso de San Luis", de fecha 17 diecisiete de julio de 2012 dos mil doce, que contiene la publicación de la felicitación al evaluado realizada por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por haber recibido la distinción y medalla otorgada Asociación Civil denominada Institución Nacional para la Celebración del Día del Abogado.
- Copia fotostática de la constancia emitida a favor de JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ por el Centro de Estudios de Actualización en Derecho de Estudios Superiores e Investigación en Derecho, relativa al curso introductorio al Juicio Oral Mercantil, impartido el 9 nueve de Agosto del 2012 dos mil doce, en la ciudad de Querétaro, Querétaro, documento que fue certificado por el licenciado

Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.

- Copia fotostática de la constancia emitida a favor del evaluado por el Centro de Estudios de Actualización en Derecho de Estudios Superiores e Investigación en Derecho, relativa al curso taller en materia de interpretación conforme a la interpretación constitucional e interpretación convencional, impartido el 25 veinticinco de agosto del 2012 dos mil doce, en la ciudad de Querétaro, Querétaro, documento que fue certificado por el licenciado Antonio Ávila Lomas, Notario Público Adscrito Número 13 Trece, con ejercicio en este distrito.

En relación a las documentales señaladas en supra líneas, es menester precisar que su ofrecimiento se llevó a cabo por escrito del evaluado, en la audiencia desahogada el día 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, observándose que dan constancia de hechos posteriores o comprendidos fuera del período en evaluación, es decir el 16 dieciséis de octubre de 2005 dos mil cinco al 15 quince de octubre de 2011 dos mil once, el cual obedece al período constitucional que es sujeto a revisión mediante el procedimiento en que se actúa; sin embargo, en respeto a la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, se procede a su análisis y se concluye que no le favorecen dichas documentales, por los motivos expuestos a lo largo del presente dictamen.

Con el objeto de atender el principio de congruencia y el respeto al debido proceso, esta Autoridad toma en consideración las manifestaciones vertidas por el evaluado, mismas que hizo valer mediante escrito por el que compareció a la audiencia del 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, las cuales fueron al tenor siguiente:

“TERCERO.- De las pruebas ofrecidas, se desprenden datos que demuestran claramente los atributos de capacidad, honorabilidad, excelencia y mi compromiso con la reforma judicial, con que el suscrito he desempeñado mi encargo de Magistrado adscrito a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, como se desprende de los medios convictivos ofrecidos atentos a las siguientes consideraciones de derecho:

I.- En relación a las opiniones de las asociaciones de abogados.

La asociación de abogados del Estado de San Luis Potosí refirió: Documental Pública consistente en el oficio sin número suscrito por el Licenciado Martín Vaca Huerta Presidente de la Asociación de Abogados A.C., en el que expresó diversos conceptos relacionados con el desempeño del Magistrado evaluado y se le tuvo por manifestando que consideraba aceptable el desempeño, relacionado en el punto número 1.

Es importante destacar al respecto que el hecho de que en la documental de que se trata se haya establecido que mi desempeño como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es aceptable, no debe ser interpretado en el sentido gramatical ni darle a ese concepto una connotación desmerecedora de mi actuación judicial, toda vez que el hecho de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en la Constitución Política del Estado se consigne que el Magistrado debe desempeñar su función con sujeción, entre otros principios, al de excelencia y que en la documental analizada no se haya emitido expresamente ese calificativo, no implica que se esté desaprobando mi actuar, sino exclusivamente el uso de términos gramaticales que deben ser entendidos en su connotación general y que en el caso evidentemente implica la aprobación de la asociación de abogados a mi actuación como Magistrado, razón por la cual no resulta legalmente factible dar a la documental de que se trata una interpretación diversa a la que he expuesto.

II.- Opiniones de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. 2.- Oficio SG/SAA/SATGE/887/11 de fecha 24 de los corrientes suscrito por el Licenciado Adrián Sánchez Zárate Secretario General del Sindicato Autónomo Democrático de Trabajadores de Gobierno y del Estado de San Luis Potosí, en el que refiere:

Que en lo que respecta al ejercicio del Magistrado José Armando Martínez Vázquez éste se ha desempeñado con eficiencia y profesionalización y que no tiene impedimento en manifestar su beneplácito de que sea ratificado en el cargo.

Oficio número 550/2011 firmado por la Licenciada Francisca Reséndiz Lara Secretaria General del Sindicato independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado, en el que refiere:

Que el trato personal del Magistrado ha sido siempre respetuoso y que ha atendido con diligencia los reclamos laborales que se le han presentado, escuchando los argumentos, y considerando que debe ser ratificado en el cargo.

III.- Oficios número 1049/2011, 1136/2011 y 1420/2011, relativos a las opiniones de los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia donde el Magistrado estuvo adscrito.

- a) Salvador Ávila Lamas
- b) Amalia González Herrera
- c) Elvia Asunción Badillo Juárez

Que emitieron su opinión en relación al desempeño del Magistrado José Armando Martínez Vázquez por haber integrado Sala con él en la etapa de evaluación quienes manifestaron opinión favorable en relación al desempeño del Magistrado.

IV.- EL Informe rendido por el Magistrado Ramón Sandoval Hernández, Presidente de la Comisión de Justicia Indígena, mediante oficio 2669/11 fechado el 8 de junio y recibido el 9 del mismo mes y año, mediante el cual informó que el evaluado ha formado parte de la Comisión de Justicia Indígena del año 2006 al presente año, señalando que durante los referidos años se celebraron 83 sesiones a las cuales ha asistido a 80 faltando únicamente a 3 de ellas, igualmente señaló que la sesión de 4 de mayo del año en curso, el evaluado propuso a la Comisión la modificación de los artículos 18 y 24 de la Ley de Administración de Justicia Indígena Comunitaria, mismo que se agregó para que constara en el expediente.

De capital importancia resulta señalar que la función de la Comisión de Justicia Indígena no está restringida a las sesiones que la misma celebra, dado que el objetivo fundamental de la misma es proporcionar la capacitación a los jueces auxiliares de las diversas comunidades del Estado, función que ha sido cabalmente cumplida, dado que el suscrito ha participado en un programa de capacitación a jueces auxiliares que se ha desarrollado de manera permanente durante varios años, situación que se acredita con los oficios de comisión que obran relacionados en el punto nueve de este escrito, razón por la cual las aducidas inasistencias no pueden ser un parámetro de medición para el suscrito, mas aun cuando en el oficio de que se trata no se precisaron las sesiones a las que supuestamente dejó de asistir, ni se puntualizaron cuáles fueron los documentos o archivos en los que se sustentó el emisor para afirmar que inasistió a dichas sesiones, situación que genera en mi perjuicio un estado de indefensión, al privarme del derecho de justificar en su caso, la razón que invariablemente asistió para haber dejado de comparecer a esas sesiones, motivo por el cual la constancia de mérito ninguna eficacia probatoria merece para tener por acreditado con ella las imputadas inasistencias.

Así, con tal medio convictivo se demuestra la participación activa del suscrito en las actividades de capacitación a los Jueces Auxiliares, a fin de lograr una efectiva impartición de justicia en las comunidades del Estado.

V.- Por lo que respecta a los votos particulares emitidos por el magistrado evaluado, que constan en las resoluciones dictadas en los asuntos turnados y resueltos, que obran en el expediente administrativo en que comparezco.

Sobre este rubro cabe destacar que la función de un Magistrado no estriba en establecer una disidencia sistemática, ni en la formulación irresponsable de votos particulares, sino en el actuar prudente, reflexivo y razonado que permita arribar a consensos, en beneficio de una adecuada administración de justicia y de una mayor certeza y seguridad jurídica, en beneficio de los gobernados.

Tanto en la Sala de mi adscripción como en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se privilegia el diálogo, el acuerdo y el consenso en la resolución de los asuntos y sólo en el supuesto de diferencias jurídicas inevitables, se procede a la formulación de votos particulares, cuyo número no puede ser un indicativo de ejercicio adecuado de la función jurisdiccional, sino por el contrario, de los debidos consensos y de un actuar responsable de los funcionarios judiciales.

VI.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los siguientes oficios CJ2791/09, P-703/2011, P-620/2011, P-613/2011, P-896/2010, P-848/2010, P-308/2009 y P-307/2010, referentes a diversas comisiones encomendadas al suscrito, por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, con los cuales se demuestra que el señalado presidente me considera como persona idónea, capaz y digna de confianza, para representar al Supremo Tribunal de Justicia en los actos cívicos de trascendencia para el mismo, atributos que sin duda evidencian mi aptitud para ser ratificado en mi encargo como magistrado.

VII.- Con LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A POSGRADOS, DIPLOMAS, CURSOS Y TALLERES, SEMINARIOS, PROGRAMAS, CONFERENCIAS, se acredita que el suscrito he asistido a los mismos con el ánimo preponderante de capacitarme, actualizarme y mantener el nivel de excelencia con el que siempre he desempeñado mi función como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que han quedado debidamente relacionadas al ofrecerlas en los puntos del once al veintiocho y de la treinta y ocho a la treinta y nueve de este escrito.

Es importante señalar que la función de un Magistrado, con independencia de que se encuentre adscrito a una Sala Civil o Penal, se vincula indiscutiblemente con el derecho en general, ya que hay principios de derecho aplicables a todas las ramas del mismo y por ende, la capacitación o actualización no puede estar restringida a la materia correspondiente a la Sala de la adscripción, sino que tiene que complementarse con todo el derecho en sí para que de esta manera se pueda cumplir cabalmente la exigencia de excelencia en el ejercicio de la función judicial.

Ello explica la diversidad de las materias objeto de los distintos cursos a los que el suscrito asistí, ya que el conocimiento adquirido en los mismos indiscutiblemente me ha permitido adquirir nuevos elementos actualizadores y capacitadores que repercuten de manera inmediata en el adecuado y, correcto ejercicio de mi función, ya que resultaría absurdo y limitante el pretender exigirme la capacitación o actualización exclusivamente al ámbito civil, por ser de esa materia la Sala a la que me encuentro adscrito, pues entenderlo de esa manera implicaría no comprender, a manera de ejemplo, la exigencia de actualizarse y conocer el nuevo sistema constitucional mexicano sustentado en la convencionalidad y en la observancia obligatoria del derecho internacional parámetros éstos que no tendrían cabida ni razón de estudio si nos atuviéramos al concepto restringido de capacitación en materia civil, motivo por el cual no puede ser invocada en mi perjuicio la diversidad en la naturaleza de los cursos recibidos.

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la certificación de 5 de julio del 2012 expedida por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala en la que relaciona cada una de las jurisprudencias y tesis de jurisprudencia emitidas por el magistrado evaluado, anexándose las gacetas de publicación correspondientes.

-JURISPRUDENCIA 1/2011

VOZ: "GASTOS Y COSTAS. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO AL ACTOR Y APELANTE CUANDO SU CONTRARIA PARTE NO COMPARECIÓ A LA SEGUNDA INSTANCIA Y EL JUICIO SE SIGUIÓ EN SU REBELDÍA."

PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 11

ENERO, FEBRERO, MARZO DE 2011

-TESIS 02/2008

VOZ: "INSCRIPCIÓN DEFINITIVA. LA PROPIEDAD NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN"

-TESIS 03/2008

VOZ: "INSCRIPCIÓN DEFINITIVA. LA PROPIEDAD NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN."

-TESIS 01/2009

PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 5

JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE DE 2009

VOZ: "APELACIÓN. CARENCIA DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE."

-TESIS 01/2010

VOZ: "COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENAS, EN LA ACCIÓN DE INSCRIPCIÓN DEFINITIVA."

-TESIS 05/2010

VOZ: "VARIACIÓN DEL NOMBRE. DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPETUÁN NO ES EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA ACREDITARLA."

-TESIS 06/2010

VOZ: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO AL ACTOR Y APELANTE CUANDO SU CONTRARIA PARTE NO COMPARECIÓ A LA SEGUNDA INSTANCIA Y EL JUICIO SE SIGUIÓ EN SU REBELDÍA."

PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 7

ENERO, FEBRERO, MARZO DE 2010

-TESIS 13/2010

VOZ: " PROCEDE SU CONDENA, EN LA ACCIÓN DE INSCRIPCIÓN DEFINITIVA"

-TESIS 17/2010

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS. NO PROCEDE SU APROBACIÓN SI SE SUSTENTA EN BASES DISTINTAS A LAS QUE CONSTITUYEN LA CUANTÍAN DEL NEGOCIO"

PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 8

ABRIL, MAYO, JUNIO DE 2010

-TESIS 20/2010

VOZ: "APELACIÓN. NO ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO QUE ADMITE EN FORMA PARCIAL UNA PRUEBA."

PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 9

JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE DE 2010

-TESIS 23/2010

VOZ: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. NO PROCEDE CUANDO SE INTENTA SOBRE LA QUE OBRA EN EL LIBRO DUPLICADO DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL."

PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 10

OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2010

-TESIS 2/2012

VOZ: " INSPECCIÓN JUDICIAL. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN."

PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 15

ENERO, FEBRERO, MARZO DE 2012

-TESIS 3/2012

VOZ: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL ENTRE CONCUBINOS. PARA SU CONCESIÓN BASTA CON QUE SE ACREDITE DE MANERA PRESUNTIVA LA EXISTENCIA DE ESE VÍNCULO."

PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL NO. 15

ENERO, FEBRERO, MARZO DE 2012

Es importante destacar que la función generadora de Tesis de jurisprudencia no se manifiesta exclusivamente en aquellos casos en que ésta emana de una propuesta o ponencia directa del Magistrado, sino también de aquellos casos en que, previo análisis detallado del caso concreto, se determina que el mismo encuadra dentro de los supuestos comprendidos en una tesis de jurisprudencia sustentada ya por la Sala, con independencia del Magistrado que haya sido el ponente, razón por la cual no resulta legalmente válido hacer diferencia entre propuestas jurisprudenciales directas y aplicación de jurisprudencia por el Magistrado, ya que en ambos supuestos se está ejerciendo función jurisprudencial, argumento el anterior que no constituye una apreciación subjetiva del suscrito, sino que encuentra su fundamento en los artículos 164 a 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los que se regula todo lo concerniente a la jurisprudencia local.

También se debe destacar que la compilación y sistematización de tesis no es una función que corresponde al Magistrado ponente, sino al coordinador general de compilación y sistematización de tesis, cuya designación es responsabilidad exclusiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, razón por la cual, lo correcto o inadecuado de esa actividad no le puede ser imputado al Magistrado, por tratarse de una función administrativa ajena a su competencia jurisdiccional.

Asimismo es importante destacar que las jurisprudencias y tesis se encuentran publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta correspondiente, y cuya publicación tampoco es actividad que compete al Magistrado, sino al Consejo de la Judicatura, como expresamente lo ordena el artículo 166 de la invocada Ley Orgánica, razón por la cual, la falta de publicación de la jurisprudencia, en su caso, no puede ser imputada al Magistrado evaluado.

De igual manera cabe señalar que la jurisprudencia no se constituye por la publicación de los criterios en el Periódico Oficial o en la Gaceta, sino por las sentencias en las que fue sustentado el criterio jurisdiccional correspondiente, por manifestarse en ellas la potestad de la autoridad judicial, amén de que toda la jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial del Estado tiene el carácter de información pública y se encuentra por ello contenida en la página de Internet del Poder Judicial del Estado, www.dtjislpgpb.mx razón por la que no puede aducirse al respecto un desconocimiento o falta de probanza.

Con independencia de lo expuesto, cabe señalar que la emisión de un criterio jurisprudencial no depende de la voluntad del Magistrado, sino del hecho de que el asunto sometido a su conocimiento permita crear derecho o interpretar normas en forma distinta a como se ha venido realizando, motivo por el cual el número de criterios jurisprudenciales propuestos no puede ser un parámetro de medición del Magistrado sujeto a evaluación. No obstante ello, como prueba manifiesta e indiscutible de la excelencia con que he desempeñado mi función, preciso los criterios jurisprudenciales propuestos por el suscrito como ponente, cuyos datos se precisan en la certificación correspondiente que al efecto exhibo y ofrezco como prueba.

IX.- Con la documental relativa a la carta dirigida al suscrito (relacionada en el punto veintinueve), por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de fecha 22, de junio de 2012, MAGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA, mediante la que agradece al suscrito las atenciones que tuvo para el Poder Judicial del Estado, con motivo del "Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos", refiriendo además que el apoyo brindado fue invaluable y determinante para el éxito del evento.

Con el Oficio que ha quedado relacionado en el punto treinta, de fecha 11 de julio de 2012 suscrito por el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, LIC. FERNANDO SÁNCHEZ LÁRRAGA, en el que hace constar que el suscrito me he desempeñado como catedrático desde 1993 a la fecha, con honradez, respecto y capacidad, manteniendo un interés

permanente en cuanto a la actualización, capacitación, especialización y a la vanguardia de las reformas constitucionales.

Con la publicación realizada en el Periódico "El Sol de San Luis", de fecha 14 de julio de 2012, en el que consta la publicación del reconocimiento otorgado al suscrito por La Institución Nacional para la Celebración del Día del Abogado A.C., por "EL LEAL COMPROMISO EN LA TRASCENDENCIA PROFESIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."

Así como con la publicación realizada en el Periódico "El Pulso de San Luis", de fecha 17 de julio de 2012, en el que consta la "FELICITACIÓN" que me otorga la Facultad de Derecho Ponciano Arriaga Leija, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Se acredita que el suscrito posee los atributos que se me reconocieron al haberseme designado como Magistrado, así como que esa demostración trasciende en la diligencia y excelencia profesional, reconocida inclusive por la sociedad potosina, y en particular con los abogados postulantes quienes no han presentado queja, ni tramitado juicio político en contra del suscrito, tal como lo hizo constar el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante el número 1679 de fecha 28 de febrero de 2011, en el cual informa de la inexistencia de quejas en contra del desempeño del licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, como magistrado del referido tribunal, lo que denota una excelencia en el desempeño de mi labor como juzgador.

De las documentales públicas relativa al oficio número 6801 de fecha 11 de julio de 2012 suscrita por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en el que hace constar las sesiones de pleno, así como los días en que se reciben proyectos, por parte de la Secretaría General, para ser listados en las siguiente sesión plenaria; Constancia de fecha 13 de julio de 2012 suscrita por la Secretaria De Acuerdos De La Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, los días en que se turnan los proyectos que se encuentran en estado de citación para resolver y la fecha en que se sesiona en la referida sala; y del oficio número 6758 de fecha 10 de julio de 2012, relativa a la relación de asuntos competencia del pleno turnados durante el proceso administrativo de evaluación del magistrado evaluado, ofrecidos como pruebas, se desprende que los días en que se turnan los proyectos de sentencia, y los días en que se sesiona para la colegiación y aprobación de los mismos, son fechas distintas tanto en la Salas como en el Pleno del Tribunal, lo que dilata finalmente la emisión de la sentencia definitiva, tal procedimiento se encuentra establecido en forma administrativa por el mismo Tribunal, y el cual no compete al suscrito modificarlo.

CUARTO.- Ciertamente, en los autos del procedimiento obran probanzas que pudieran estimarse desfavorables a mis intereses, sin embargo las mismas carecen de valor y eficacia probatoria siendo éstas las siguientes:

1.- Oficio número C.E.R.L.135/2011 de 10 de junio del 2011, rendido por la Magistrada Amalia González Herrera Coordinadora de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, en la que se tuvo por expresando que durante el período 2010 y 2011, ha tenido a su cargo la Comisión de referencia de la que formó parte el Magistrado evaluado, mencionando que durante el primer año se realizaron un total de 37 sesiones de trabajo de las cuales el Magistrado asistió a 32 y faltó a 5.

Y por lo que respecta al segundo año a la fecha se habían celebrado 10 sesiones faltando a 6 de ellas, sin que hubiera realizado propuesta alguna durante los referidos períodos.

Anexando un cd-room que contiene las sesiones de trabajo, el que se agregó al expediente.

Documental que, si bien tiene el carácter de pública, conforme a lo estatuido por el artículo 280 fracción del Código Adjetivo Civil, sin embargo, para efectos del caso a estudio, carece de toda eficacia probatoria que se le pretenda otorgar, para demostrar lo que ahí se señala, en virtud de su ambigüedad

e imprecisión, dado que en ella no se puntualizan las fechas de las sesiones a las que, según se afirma, el evaluado no asistió, ni se acompaña documento donde conste el registro de asistencia a las sesiones de la comisión, de ahí que, al desconocer las sesiones a las que de forma unilateral se afirma que falte, se me genera por ello en mi perjuicio un estado de indefensión que contraviene lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que por sí sola resulta bastante insuficiente para privar de toda eficacia a dicha probanza.

Y en relación al cd-room que se acompañó, el mismo carece de valor probatorio, primero porque su contenido no fue reproducido, por ende se ignora el contenido del mismo, lo cual conlleva a un desconocimiento de la prueba de tal manera que en la forma que aparece agregado en los autos del procedimiento administrativo, no se me da una vista eficaz con la referida prueba por ende no se cumple con la ejecutoria que la autoridad responsable mediante la vista trata de cumplimentar; segundo que el contenido no se encuentra certificado legalmente por persona que diera fe de que el contenido del disco corresponda al lugar, tiempo y circunstancias que pudiera contener el mismo, incumpliendo con lo establecido en el numeral 402 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, por ende esta probanza carece de valor probatorio.

2.- Informe rendido por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, mediante oficio número 1115/2011 de fecha 3 de junio del 2011, durante el período 2008, en donde se celebraron 24 sesiones y faltando a 9 de ellas, sin que hubiera realizado propuesta alguna en forma personal el magistrado evaluado, añadiendo que el método de trabajo no es con base a propuestas de los Magistrados, sino que, en lo general se analizan las iniciativas turnadas por parte de la Presidencia del Supremo Tribunal.

Documental, que de igual forma, no obstante que por su naturaleza de documental pública merece valor de acuerdo al catálogo de pruebas descritas en el artículo 280 fracción del Código Adjetivo Civil, sin embargo carece de cualquier eficacia probatoria que se pretenda otorgar, para demostrar lo que ahí se señala, en virtud de que no precisa las fechas de las sesiones a las que según el magistrado, el evaluado no asistió, tampoco acompañan documento donde conste el registro de asistencia a las sesiones de la comisión, por lo tanto el desconocer las sesiones a las que de forma unilateral se afirma que falte, resulta imposible una adecuada defensa por parte del evaluado.

Es importante hacer notar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no reglamenta la manera en que deben llevarse a cabo las sesiones relativas a las Comisiones del Poder Judicial del Estado, ni exige por tanto que la participación en las mismas se determine con base en propuestas personalizadas y directas. Es por ello que la mecánica establecida para la realización de dichas sesiones, se centra en el actuar general de los integrantes de las diversas Comisiones y en la participación dentro de las discusiones que motivan los asuntos materia de análisis, los cuales no siempre se hacen constar en las actas relativas, ya que depende de la determinación respectiva la manera en que se asentará dicha acta, pudiéndose hacer en forma detallada y pormenorizada o bien de manera general, dado que la finalidad no es consignar en ellas la participación individualizada de los Magistrados, sino el resultado general de los acuerdos de la Comisión, los cuales se encuentran plasmados invariablemente en todas y cada una de las actas respectivas, con independencia del estilo bajo el cual se haya levantado la misma.

3.- Oficio de fecha 23 de mayo del 2011, número IEJ/322/2011 signado por el maestro Laurencio Faz Arredondo, en su carácter de Director del Instituto de Estudios Judiciales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, donde se tuvo por informando que el Magistrado no se inscribió como alumno participante durante el período comprendido del 16 de octubre del 2005 al 15 de abril del 2011 ni participó como catedrático en algún curso taller o seminario.

Es falso, el señalamiento que realiza el Director del Instituto de Estudios Judiciales, primero porque contrario a su afirmación el suscrito me inscribí y asistí a los siguientes cursos: 1.- Curso de Ética

Judicial impartido del 31 de agosto al 01 de septiembre de 2007, del cual se me otorgó constancia; 2.- Curso de Creación de Jurisprudencia, que tuvo verificativo los días 7 y 8 de Septiembre de 2007, del cual se me otorgó constancia; constancias que obra en autos del expediente administrativo, agregadas el día 7 siete de julio de 2011, y que además agrego en copias certificadas.

Y segundo en razón de que el maestro Laurencio Faz Arredondo, informó respecto del período comprendido del 16 de octubre del 2005 al 15 de abril del 2011, sin embargo, no le consta tal información, en razón de que su nombramiento como Director del Instituto de Estudios Judiciales, es a partir de la fecha del 17 de febrero al 15 de julio del 2010 y del 2 de agosto del 2010 al 31 de julio del 2011, motivo por el cual no estaba en aptitud de hacer constar hechos no acontecidos durante su administración, ni sustentados por tanto en archivo o documento idóneo alguno, situación ésta que por sí sola priva de todo valor a dicha constancia.

Además el hecho de que el mencionado Laurencio Faz Arredondo, no hubiera relacionado en la constancia que expidió, los cursos impartidos por el instituto de referencia, me deja en estado de indefensión para poder combatir la certeza de la no inscripción del suscrito a los mismos.

4.- Oficio número 247/Dirección/11, suscrito por el licenciado Fernando Sánchez Lárraga, el cual no debe ser tomado en consideración en virtud de que fue presentado con fecha posterior al acuerdo de 29 de junio de 2011, y por ende se encuentra comprendido dentro de las constancias que han quedado sin efectos, atento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito de fecha 31 de mayo de 2012.

Con independencia de lo anterior, resulta incuestionable que el contenido de la constancia de que se trata, ninguna incidencia puede tener para los efectos del caso a estudio, dado que versa sobre cuestiones totalmente ajenas a lo que constituye la materia de evaluación del suscrito, donde lo examinado es lo adecuado o inadecuado de su función jurisdiccional y no cualquiera otra actividad ajena a la misma, amén de que dicho documento se encuentra desvirtuado y contradicho con la diversa constancia consistente en el oficio de fecha 11 de julio de 2012 suscrito por el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, LIC. FERNANDO SÁNCHEZ LARRAGA, en el que hace constar que el suscrito me he desempeñado como catedrático desde 1993 a la fecha, con honradez, respecto y capacidad, manteniendo un interés permanente en cuanto a la actualización, capacitación, especialización y a la vanguardia de las reformas constitucionales.

5.- Finalmente me quiero referir al oficio sin número de fecha 26 de mayo de 2011, mediante el cual el Titular del Ejecutivo del Estado, me requirió para que manifestara las propuestas y acciones que realicé durante el período que abarca la evaluación, a fin de mejorar y lograr eficacia de la impartición de justicia en el Estado.

Al respecto remito al contenido del recurso que con fecha 26 de mayo suscribí y presenté ante el Titular del Ejecutivo del Estado, en respuesta a la solicitud de que se trata, documento que solicito que se tenga por reproducido para todos los efectos legales, como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

Con independencia de lo expuesto cabe señalar que el mejoramiento y eficacia de la impartición de justicia no se demuestra solamente con la formulación de propuestas específicas, sino con el actuar jurisdiccional diario, ya que es en el dictado de una sentencia donde se plasma el derecho que se crea por un Magistrado a través de un fallo, la laguna jurídica que se salva mediante la interpretación del derecho e incluso la integración misma de la norma, todo lo cual constituyen acciones relevantes que se traducen necesariamente en una mayor eficacia y eficiencia de la impartición de justicia, motivo por el cual, si se quiere evaluar en este punto mi aportación al derecho, tendrían que valorarse todas y cada una de las sentencias que he dictado como Magistrado porque es en ellas donde he dejado plasmado mi excelente actuar a través de la creación, interpretación e integración jurídica, ejemplo de

lo cual lo constituye los diversos criterios jurisprudenciales a los que ya he hecho referencia con anterioridad, razón por la cual no resulta válido ni aceptable el que se me pretenda someter a evaluación bajo la pretensión de proposiciones y acciones directas en la materia, sin que lo anterior implique en que éstas no hayan existido, ya que como lo dejé precisado en el escrito de 26 de mayo de 2011 al que hice referencia, a manera de ejemplo de dichas propuestas se encuentra el panel sobre el sistema de justicia tradicional de los pueblos indígenas en los que se hicieron las propuestas que en el citado documento se contienen.

Además de ello, como Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y como Coordinador de Comisiones, me ajusté siempre a las facultades, obligaciones y atribuciones que la ley de la materia establece al efecto, sin que en dicha normatividad se establezcan las exigencias que ahora se me están pretendiendo aplicar para mi evaluación, pretensión que es por tanto contraria a derecho, debiéndose destacar que el ajuste irrestricto de mi función jurisdiccional al marco de excelencia es un presupuesto y presunción constitucional y legal de la cual soy titular, de ahí que si se me pretende atribuir un actuar distinto a éste, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, dado que yo tengo la presunción de haberme ajustado siempre a derecho y por ende, quien afirme lo contrario está obligado a probarlo, sin que en los autos del procedimiento obre probanza alguna que pueda justificar ese hecho, situación la anterior que por sí sola conlleva obligadamente a la decisión de ratificarme en el cargo.

Y respecto al inciso b) en el que se solicita la información sobre los posgrados, diplomados, cursos, talleres, mesas redondas, congresos, conferencias seminarios y foros en los cuales se inscribió como alumno o participante en alguna instituciones académicas o educativas para fortalecer mi desarrollo profesional y especialización atinentes al cargo desempeñado durante el período que se evalúa, manifiesto haber participado en los que quedaron relacionados en los número del once al ocho y de la treinta y ocho a la treinta y nueve.

Probanzas las anteriores que previo a la emisión del dictamen de evaluación el Ejecutivo debe realizar un estudio minucioso en el que tome en cuenta todas las pruebas que obran en el sumario tanto las recabadas por la autoridad, como las ofrecidas por el suscrito, teniendo presentes los aspectos que a favor o en contra de mi desempeño se desprendan de las mismas ponderando el resultado de todas ellas, debiendo realizar un juicio de valor respecto de éstas y finalmente ponderar cuáles deben prevalecer estableciendo los motivos y las causas que justifiquen la postura adoptada, todo ello con el propósito de emitir el dictamen preliminar fundado y motivado, que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no ratificarlo en el cargo, ello en acatamiento a lo ordenado por la Autoridad Federal en la sentencia de amparo, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de fecha 31 de mayo del 2012.

De fundamental importancia resulta señalar que la evaluación del suscrito como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la consecuente valoración de probanzas, no puede hacerse en conciencia, dado que al ser un procedimiento regulado por la Constitución y la Ley, son las reglas establecidas por las mismas las que deben aplicarse para la objetiva valoración de probanzas, ya que una pretendida valoración en conciencia implicaría un actuar subjetivo generador de un estado de indefensión que contravendría a los principios rectores contenidos en los artículos 10, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que resultaría transgresor de mi derecho humano al debido proceso, siendo la valoración de pruebas un elemento constitutivo de ese derecho que debe ser insoslayablemente respetado por el Titular del Ejecutivo del Estado al efectuar la valoración de probanzas.

Ciertamente, el suscrito, a virtud de la naturaleza y exigencia propia de la función de Magistrado y de las Comisiones de las que he formado parte, no he tenido la oportunidad de participar en publicaciones de carácter jurídico. Sin embargo, es claro que esta situación ninguna trascendencia tiene para efectos de desvirtuar la excelencia de mi función como Magistrado, dado que ésta, lo reitero, ha quedado

manifestada en las sentencias emitidas y aunque sería loable la realización de publicaciones, indiscutiblemente no se centra en ella la naturaleza de la función de un Magistrado, dado que la esencia de éste es de carácter jurisdiccional y no literario, motivo por el cual la circunstancia de mérito, bajo ninguna razón puede ser invocada en mi perjuicio.

No puede soslayarse el hecho de que en la revisión de expedientes, pretendidamente aleatoria, que se realizó en los asuntos donde intervino el suscrito, se detectaron casos en los cuales no se acató con estricta rigidez el término procesal establecido por la ley para el pronunciamiento de las sentencias.

Sin embargo, sobre este punto cabe señalar que, invariablemente, en todos los casos, la dilación en resolver se redujo a escasos días, cuestión esta que no puede incidir en mi perjuicio, aun cuando formalmente se haya inobservado el término legal.

Ello es así, porque no entenderlo de esta manera implicaría privilegiar una formalidad procesal sobre el principio constitucional de certeza y seguridad jurídica, cuyo acatamiento indiscutiblemente debe privilegiarse sobre normas de carácter adjetivo, dado que es éste el que se refleja directa e inmediatamente en la adecuada administración de justicia y en la certeza y seguridad jurídica de los gobernados.

No es una fórmula matemática la observancia o inobservancia de términos procesales, dado que para hacer valer este elemento se necesita invariablemente ser juzgador, porque sólo un juzgador y no una autoridad administrativa, tiene conocimiento de la mecánica a la que se encuentra sujeto el pronunciamiento de las sentencias, en la cual existen factores diversos que no se reflejan en un término procesal, como son la complejidad del asunto, el volumen del mismo, las discusiones entre los Magistrados integrantes de la Sala, el examen responsable de los asuntos y la propia organización interna tanto de la Sala como del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la cual existen períodos de sesiones.

Por tanto, resulta incorrecto el que la sola inobservancia estricta de términos procesales implique el rompimiento del principio de excelencia en el ejercicio de mi función, dado que, lo reitero, la actividad jurisdiccional tiene reglas y circunstancias particularizadas que sólo pueden ser entendidas y juzgadas por un órgano jurisdiccional y no bajo criterios puramente administrativos como los que se me pretende inconstitucional e ilegalmente aplicar.

Ciertamente, la función de un Magistrado tiene diferentes ramas y directrices que los vinculan con otras actividades realizadas dentro del quehacer jurisdiccional.

Sin embargo, ello no implica que sea el responsable directo de todo lo actuado en un órgano jurisdiccional, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado es muy clara al establecer en sus diversos preceptos cuáles son las obligaciones que corresponden a un Magistrado, a un Juez, a un Secretario de Acuerdos, a un Secretario Proyectista, a un Actuario y en general a todo el personal.

La razón de esa precisión es que cada uno de los servidores judiciales referidos responde en lo individual del adecuado ejercicio de su función, de manera tal que el desacato a esa obligación sólo puede producir consecuencias jurídicas en perjuicio del servidor específico y no del titular del órgano, ya que de ser así, carecería de razón la distribución de funciones y obligaciones consignadas en la ley.

No deja de ser importante el que todos los servidores judiciales estemos sujetos a una permanente actualización y capacitación, dado que ello es un requisito exigible para la excelencia de la función. Empero, esa actualización y esa capacitación no es una obligación que corresponda al Magistrado, sino al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos de los artículos 86 de la Constitución Política del Estado y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de ahí que la inobservancia de esta obligación no le pueda ser atribuida a un Magistrado, ni trascender por tanto a

su evaluación como tal, no obstante ello el suscrito acudí a capacitarme al Centro de Estudios de Actualización en Derecho, para una actualización sobre la Reforma Constitucional en relación a los Derechos Humanos y al Control de Convencionalidad, impartido en la ciudad de Querétaro, erogando gastos de mi peculio.

Por inercias administrativas se ha pretendido tener como un parámetro de medición el número de juicios de amparo promovidos en asuntos donde el Magistrado ha sido ponente; el número de asuntos en los cuales se ha otorgado a la parte quejosa la protección constitucional y aspectos diversos vinculados con el trámite de un juicio de amparo.

Al respecto debe destacarse que el hecho de que el Poder Judicial de la Federación sea el órgano competente para revisar la constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por el Poder Judicial del Estado, no implica invariablemente que las decisiones emitidas por el mismo sean correctas, sino exclusivamente que tienen facultades para imponerlas a un juzgador local, razonamiento que se emite bajo la base fundamental de que tanto en el dictado de la sentencia por un tribunal local, como en el pronunciamiento de un fallo por un tribunal de amparo rige el criterio jurisdiccional y el razonamiento jurídico, elementos estos que por su propia naturaleza, no pueden ser absolutos ni totales y estarán siempre por tanto sujetos a debate, de ahí que este no pueda ser un parámetro de medición para evaluar el correcto actuar de un Magistrado.

Además de ello, tendría que valorarse de ese número de amparos concedidos, cuántos de ellos fueron concesión total, las razones concretas y específicas de esa concesión para advertir si efectivamente el Magistrado actuó de manera evidente y notoria contra derecho o si fue cuestión de criterio judicial; los amparos concedidos para efectos por violaciones procesales, las cuales invariablemente son cometidas en la primera instancia y no por el Magistrado de apelación, sólo que, por mandato de los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, esas violaciones procesales no pueden reclamarse en vía de amparo indirecto, sino hasta el promoverse el amparo directo contra la sentencia en segunda instancia, lo que implica que en tales supuestos el amparo es concedido por un actuar incorrecto del juez de primera instancia y no por el tribunal de alzada, a quien sin embargo se le computa en su cargo esa sentencia desfavorable, lo cual es evidentemente inequitativo e ilegal.

Es verdad que en un asunto en el que el suscrito fui ponente, se decretó la repetición del acto reclamado; sin embargo, dicha repetición es solamente una institución existente dentro del sistema constitucional como medio para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia que no puede ser entendido como una manifestación del incorrecto actuar del Magistrado, ya que para que esto fuera así hubiera sido necesario que en ese expediente se me hubiese fincado responsabilidad constitucional por el desacato a una sentencia de amparo, lo cual evidentemente no aconteció en virtud de que el suscrito se ajustó plenamente a los lineamientos de la Constitución y la Ley y acató en sus términos el fallo protector respectivo, circunstancia que indiscutiblemente priva de toda relevancia al anotado hecho para los efectos del presente asunto.

Finalmente, solo quiero destacar que el proceso de evaluación de un Magistrado no puede estar sujeto a apreciaciones que no sean de carácter jurisdiccional y por ello, debe centrarse en determinar si continúa manteniendo los requisitos que se le exigieron al ser nombrado Magistrado o si ha dejado de satisfacerlos, por virtud, no de circunstancias constitucional y legalmente irrelevantes, como serían la inobservancia estricta de términos procesales, la no participación en publicaciones, la inasistencia a algunas sesiones, la divergencia de criterios con el Poder Judicial de la Federación o las demás que se han invocado con anterioridad, sino por razones que justifiquen de manera plena y directa que, por su gravedad, trascendencia, relevancia para con la sociedad y la justicia y por ende, para con la sociedad misma, ameritan que deje de ejercer el cargo de Magistrado, al no haber guardado una conducta profesional y personal que le haga merecedor de esa honrosa distinción, razones en las que evidentemente no he incurrido el suscrito, dado que en ninguno de los elementos de probanza que obran en el expediente existen datos que justifiquen de manera indiscutible el que he dejado de

satisfacer los requisitos para ser Magistrado y que he incurrido en conductas que dan margen para no ser ratificado en el cargo, todo lo cual debe obligadamente conllevar a emitir una resolución en la cual, en respeto a mi derecho humano de dignidad como Magistrado, a la sociedad que demanda adecuados juzgadores y a la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado, se me ratifique como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.”

En relación con lo manifestado por el examinado, referente a las diversas probanzas que considera deben ser tomadas en consideración para efectos de resolver sobre su ratificación o no ratificación en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como aquellas pruebas que considera carecen de valor alguno y deben desestimarse para tal efecto, es menester señalar que tal manifestación es tomada en cuenta por esta Autoridad y que las mencionadas probanzas ya han sido previamente valoradas y se ha determinado de manera puntual los elementos que aportan o no para mejor proveer sobre la mencionada ratificación o no, mismas que fueron pormenorizadas relacionadas con cada uno de los elementos que fueron evaluados en el presente dictamen; a cuyo apartado nos remitimos, por ser ocioso su repetición, ya que obra en esta resolución.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el evaluado esta Autoridad afirma que es fundamental y relevante tomar en consideración el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las diversas normas que rigen la actividad jurisdiccional, así como que en el ejercicio de la misma se respeten de manera continua las garantías y principios constitucionales, circunstancias que se desprenden de la documentación que conforme a las normas que rigen el procedimiento evaluatorio que nos ocupa, debe contener el expediente que se forme para tal efecto.

Es importante además, resaltar la trascendencia del parámetro que representan para esta Autoridad, las resoluciones emitidas por los tribunales constitucionales y de control de legalidad que forman parte del Poder Judicial de la Federación en relación a los asuntos de los cuales fue ponente el evaluado, ya que acorde a la estructura y distribución de competencias bajo la cual funciona el sistema de administración de justicia mexicano, dichos tribunales se constituyen como garantes de legalidad y constitucionalidad en favor de los ciudadanos y de la vigilancia del estricto respeto a su garantías, ya que fueron creados entre otras funciones para fungir como Tribunal de alzada respecto de los tribunales locales de justicia.

El diseño del método de elección de Magistrados para la integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que contempla la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se basa en la concurrencia de los tres Poderes del Estado, mediante la participación activa de los mismos en diversas etapas del procedimiento, buscando con tal circunstancia un equilibrio de poderes, que permita otorgar a los gobernados la certeza de que la elección o en su caso ratificación de los Jueces Máximos que serán encargados de impartir justicia en el Estado, se lleva a cabo considerando que cuenten con los mayores atributos que conforme a las disposiciones constitucionales e internacionales en la materia deben reunir los juzgadores.

Ahora bien, de manera concluyente, y de un análisis vinculatorio de cada uno de los parámetros en análisis, se tiene que el rubro de eficiencia (aspecto cuantitativo), esencialmente le resultó favorable al evaluado, pues del análisis ordenado por el Tribunal Colegiado, en el cual se compararon los amparos negados, con los amparos concedidos, se tuvo un porcentaje mayor de los negados; lo que quiere decir, que un mayor número de las sentencias proyectadas por el evaluado quedaron firmes y fueron confirmadas por los Juzgadores Federales.

En cuanto a la capacidad en su aspecto cuantitativo, de igual forma le favorece el resultado al evaluado, por las idénticas razones expuestas en el párrafo que antecede y que aquí se invocan por economía procesal. Con respecto al aspecto cualitativo, el resultado obtenido le desfavorece al aquí evaluado, toda vez que como quedo detallado, gran número de sus resoluciones fueron dictadas a destiempo, lo cual significa que se encuentran afectas de dilación procesal.

Los parámetros Honorabilidad y Probidad, fueron acreditados de manera satisfactoria, por las razones mencionadas en el capítulo correspondiente.

El diverso parámetro competencia fue esencialmente desfavorable, así como el correspondiente al de antecedentes, en razón a los argumentos vertidos en el estudio realizado en el capítulo correspondiente.

Asentado lo anterior, y conforme a lo dicho por el Tribunal Colegiado en cita, los parámetros desfavorables que subsisten son:

- *“La dilación procesal, que no es un factor determinante, sino que debe valorarse en conjunto con los demás parámetros.*
- *El desempeño como Presidente de Sala, por no haber sido combatido en el juicio de amparo.*
- *Participación en la Comisión de Justicia Indígena, porque tampoco fue impugnado en el juicio de amparo.*
- *Votos particulares y tesis, porque tampoco fue combatido en el juicio de amparo.*
- *Publicaciones escritas.*
- *Grado de especialización y profesionalización”*

No obstante lo anterior, ha dicho del propio Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, dichos elementos son insuficientes en sí para descalificar al aquí evaluado, tal y como se desprende de lo razonado a fojas 96 y 99, que a la letra dicen:

“La primera de ellas corresponde al parámetro de capacidad, desde el punto de vista cualitativo. Y las restantes, pertenecen a la competencia y antecedentes del evaluado.

En ese sentido, los únicos parámetros negativos que subsisten son su competencia y sus antecedentes, los cuales, resultan insuficientes en sí mismos para descalificar su desempeño, pues aun valorados en su conjunto, sus resultados no lograrían poner de relieve su ineficiencia, incapacidad, y mucho menos su falta de probidad y honorabilidad.

(...)

Es significativo el hecho de que en la mayoría de los aspectos en los que el Magistrado recurrente fue evaluado, éste haya logrado desvirtuar las consideraciones en que se sustentó su no ratificación, siendo importante destacar, que particularmente, existen parámetros que para el tipo de evaluación que nos ocupa, cobran mayor relevancia, por el contenido que evalúan y el tipo de resultados que arrojan.

Así, por ejemplo, son de capital importancia los análisis que se efectúen sobre aspectos que tienen que ver con la eficiencia y la capacidad del evaluado, en tanto reflejan la calidad en el desempeño de sus funciones como juzgador.

Luego entonces, si en la especie, los resultados desfavorables de dichos aspectos importantes, se sustentaron en consideraciones deficientes que han sido destruidas, cuyo origen además, partió esencialmente de una muestra insuficiente que no será posible enmendar, resulta evidente que, por lo que a ellos se refiere, la autoridad responsable no podrá sostener una decisión que descalifique al evaluado.

Si a lo anterior le añadimos, que otros aspectos como la probidad y honorabilidad, intrínsecos a la persona, así como sus antecedentes, resultaron esencialmente favorables al aquí recurrente; es patente que, aun subsistiendo un resultado negativo en el parámetro restante, relacionado con la competencia, de cualquier manera, ello no puede dar sustento a la emisión de un dictamen de no ratificación.”

En razón a lo aquí narrado, y en estricto y puntual apego a lo ordenado por la resolución dictada dentro del toca de revisión 116/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, esta autoridad, concluye que los parámetros negativos que subsisten en el presente dictamen, resultan ser insuficientes para determinar la no ratificación del evaluado, consecuentemente, ante la falta de éstos, se determina proponer al H. Congreso del Estado. la RATIFICACIÓN DE JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ EN EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, para el periodo que constitucionalmente se determina.

Por lo expuesto y fundado esta autoridad,

D I C T A M I N A:

PRIMERO.- *Una vez realizada la valoración en los términos expresados, se emite el presente dictamen de evaluación del desempeño del Licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el período que comprende desde la fecha en que sea aprobado el presente documento por esta H. Congreso del Estado, hasta finalizar el término constitucional para ejercer dicho cargo, conforme lo dispuesto por el artículo 97 de la de la Constitución Política del Estado, y de acuerdo a los lineamientos ordenados en la ejecutoria de amparo en revisión 116/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa.*

SEGUNDO.- *Por lo anterior, se propone al Congreso del Estado, la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en los términos del citado artículo 97 de la Constitución Política del Estado.*

TERCERO.- *Notifíquese personalmente al licenciado JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.*

Así lo acordó y firma JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, ALEJANDRO LEAL TOVÍAS.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO"
RÚBRICAS

QUINTA. Que al oficio citado en el proemio de éste, los expedientes relativos a:

1. Recurso de Queja 132-17.
2. Tomo 4 relativo al Recurso de Queja 125-13.
3. Recurso de Queja 7-18.
4. Recurso de Queja 60-17.
5. Recurso de Queja 103-16.
6. Toca de Apelación 745/2014.
7. Toca de Apelación 1212/2015.
8. Toca de Apelación 1079/2014.
9. Toca de Apelación 803/2013.
10. Toca de Apelación 1746/2012.
11. Toca de Apelación 766/2016.
12. Toca de Apelación 68/2015.
13. Toca de Apelación 1263/2013.
14. Toca de Apelación 337/2015.
15. Toca de Apelación 905/2015
16. Toca de Apelación M-15/14.
17. Toca de Apelación 30/2014.
18. Toca de Apelación 526/2014.
19. Toca de Apelación 571/2014.
20. Toca de Apelación 1373/2015.
21. Toca de Apelación 274/2016.
22. Toca de Apelación 1306/2016.

23. Toca de Apelación M23/2016.
24. Toca de Apelación 1028/2016.
25. Toca de Apelación 63/2017.
26. Toca de Apelación 206/2017.
27. Toca de Apelación 781/2017.
28. Toca de Apelación 991/2017.
29. Toca de Apelación UG/ASA-03/2017.
30. Toca de Apelación ASA05/2017.
31. Toca de Apelación UG/ASA-36/2018.
32. Toca de Apelación UG/ASA-03/18.
33. Toca de Apelación UG/ASA-35/2017.
34. Toca de Apelación UG/ASA-24/2018.
35. Toca de Apelación UG/ASA-08/2018.

Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", publicado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, relativo al acuerdo para integrar expediente del proceso de evaluación de la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero.

SEXTA. Que para el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97, y 99, de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

"ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas".

"ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar

el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley".

"ARTÍCULO 99.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I.- *Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

II.- *Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

III.- *Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

IV.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

V.- *Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

VI. *No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

SÉPTIMA. *Que el proceso de ratificación de un magistrado o magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, se atiende en el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que estipula:*

"ARTICULO 8º. *Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.*

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. *El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y*

estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.*
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.*
- c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.*
- d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.*
- e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.*
- f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.*
- g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.*

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que

establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables".

OCTAVA. Que el Licenciado José Armando Martínez Vázquez, fue electo para ocupar una magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con el Decreto Legislativo 382 publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de octubre de dos mil cinco, por un periodo de seis años, del dieciséis de octubre de dos mil cinco, al quince de octubre de dos mil once.

NOVENA. Que fueron revisados los documentos que conforman el expediente número SEGEOB/RAT/JAMV/4/2018, integrado con motivo de la evaluación del desempeño del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, respecto de los cuales se constató que estuvieran incluidos en el dictamen de evaluación.

DÉCIMA. Que como consecuencia de lo suscrito en la Consideración que antecede, y luego de que la Constitución Política, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado, establecen la facultad de Poder Legislativo para elegir, ratificar o remover, en su caso, o por término del encargo, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previa observancia de las disposiciones, formalidades y requisitos establecidos, los integrantes de las comisiones que dictaminan, en base al principio general de derecho tocante a que las autoridades sólo puedan hacer lo que la ley les faculta, y al ser atribución de esta Soberanía únicamente elegir, o ratificar magistrados con base en las propuestas del Poder Ejecutivo, se confirma la Ratificación del Licenciado José Armando Martínez Vázquez, en la magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado.

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de ratificarse y, se ratifica, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado José Armando Martínez Vázquez.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 8º parte relativa, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se ratifica en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado José Armando Martínez Vázquez, mismo que ocupará del trece de diciembre del dos mil dieciocho y, en su caso, hasta el plazo que señala el artículo 97 de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del trece de diciembre del dos mil dieciocho y, en su caso, hasta el plazo que señala el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese al Licenciado José Armando Martínez Vázquez, la procedencia de su notificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el fin de que rinda la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa, conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



EXHIBICIÓN LEGISLATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		✓
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a Favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente propuesta de ratificación del Lic. José Armando Martínez Vázquez, en su encargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, enviada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado. (Furnos, 76 y 499)



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL		
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL	A FAVOR	
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL	A FAVOR	

Dictamen que resuelve precedente propuesta de ratificación del Lic. José Armando Martínez Vázquez, en su encargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, enviada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado. (Furnos, 70 y 499)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de la LXI Legislatura, celebrada el día 17 de mayo de 2018, le fue turnada a las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado, bajo el número **6409**, la solicitud de la Dirección General de los Servicios de Salud del Estado, para que se le autorice la enajenación de bienes sin utilidad.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud, así como de la documentación que presenta la dependencia referida, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, XI, Y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que mediante el oficio N° 10316 de fecha 08 de mayo 2018, la Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez, en su carácter de Directora General de los Servicios de Salud del Estado, solicita a esta Soberanía se autorice la enajenación mediante subasta pública de cuarenta y tres vehículos y bienes que han dejado de ser útiles para la institución.

TERCERO. Que el organismo descentralizado de la Administración Publica Estatal denominado Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto prestar servicios de salud a población abierta, y entre sus funciones se encuentra el organizar y operar en materia de salubridad general y de regulación y control sanitario, organizar el sistema estatal de salud, realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del estado, proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud, conocer y aplicar la normatividad general en materia de salud, , realizar todas aquellas acciones necesarias para mejorar los servicios de salud, entre otras.

CUARTO. Las unidades administrativas y médicas que integran los Servicios de Salud de San Luis Potosí, han puesto a disposición el mobiliario que en la actualidad se encuentra saturado y equipo que ya no es funcional para otorgar el servicio. Durante 17 años, se han estado acumulando en el almacén del Aguaje, y en la actualidad se encuentra saturado en su capacidad, además de ser foco de infección y contaminación. Por lo cual tras la enajenación de los mismos se pretende obtener un ingreso mínimo de \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N), recursos que se destinarán a la adquisición de un equipo hidroneumático, un generador de agua caliente y un equipo suavizador de agua para el hospital general de Ciudad Valles, S. L. P., y si aun existiera remanente, utilizarlo para la adquisición de vehículos.

QUINTO. Que los cuarenta y tres vehículos que se pretenden dar de baja son los siguientes:

MARCA	TIPO	MODELO	MOTOR	SERIE	PLACAS
-------	------	--------	-------	-------	--------

NISSAN	PICK UP DOBLE CABINA	1995	KA24066862 M	5MSUD21006834	TC-1337-J
FORD	PICK UP F-250	1993	L10209	3FTEF25N5RMA08142	TC-0981-F
NISSAN	PICK UP DOBLE CABINA	1995	KA24068155 M	5MSUD21007319	TC-1819-G
NISSAN	PICK UP DOBLE CABINA	1995	KA24067768 M	5MSUD21007041	TC-4561-D
FORD	PICK UP F-150	1992	H. EN MEXICO	AC1JMB51973	TC-8260-C
NISSAN	PICK UP DOBLE CABINA	1995	KA24070310 M	5MSUD21007444	TC-9754-G
VOLKSWAGEN	SEDAN	1992	AF 1260006	11N0089413	VEF-72-86
VOLKSWAGEN	SEDAN	1995	ACD 179312	3VWZZZ113SM019089	VEF-72-79
DODGE	PICK UP RAM W2500 4X4	1996	H. EN MEXICO	TM153041	TC-9760-G
DODGE	PICK UP RAM 1500	1996	H. EN MEXICO	3B7HC16X4TM197776	TC-2981-E
VOLKSWAGEN	SEDAN	1991	AF 1128799	11M0035716	VEF-72-68
VOLKSWAGEN	SEDAN	1991	AF 1156215	11M0063132	VDV-72-61
DODGE	PICK UP RAM 1500	1997	H. EN MEXICO	3B7HC16X0VM510387	TC-9771-G
DODGE	PICK UP RAM 1500	1997	H. EN MEXICO	VM548113	TC-9172-D
DODGE	PICK UP RAM 1500	1997	H. EN MEXICO	VM558942	TC-1844-G
DODGE	PICK UP RAM W2500 4X4	1998	H. EN MEXICO	WM236768	TC-9765-G
DODGE	PICK UP RAM W2500 4X4	1999	H. EN MEXICO	XM511412	TC-9761-G
DODGE	PICK UP RAM W2500 4X4	1999	H. EN MEXICO	3B7JF26YXXM538370	TC-1880-G
DODGE	PICK UP RAM	1999	H. EN MEXICO	3B7JF26Y1XM536510	TC-9764-G
DODGE	PICK-UP RAM W2500 4X4	2001	H. EN MEXICO	3B7JF26Y01M508656	TC-3074-J
DODGE	PICK-UP RAM W2500 4X4	2001	H. EN MEXICO	3B7JF26Y71M508668	TC-3067-J
DODGE	PICK-UP RAM W2500 4X4	2001	H. EN MEXICO	3B7JF26Y71M508671	TC-1878-G
CHEVROLET	COLORADO 4X2 CREW CAB	2008	H. EN USA	1GCCS139988147437	TC-4110-U
DODGE	PICK UP RAM W2500 4X4	2000	H. EN MEXICO	3B7JF26Y1YM220560	TC-5186-K
CHEVROLET	PICK UP COLORADO 4X2	2006	H. EN USA	1GCCS138368208544	TC-2988-E
CHEVROLET	CHASIS CONVERSIÓN A AMBULANCIA	1994	RM144212	3GCEC30K6RM144212	VDZ-47-08
DODGE	PICK UP RAM W2500 4X4	1999	H. EN MEXICO	3B7JF26Y6XM538382	TC-4567-D
DODGE	PICK UP RAM 2500 ST 4X4	2004	H. EN USA	1D7HU16N94J160805	TC-4784-D
CHEVROLET	PICK UP SILVERADO 1500	2006	H. EN MEXICO	3GBEC14X46M107329	TC-4645-D
CHEVROLET	PICK UP COLORADO 4X2	2006	H. EN USA	1GCCS138168208395	TC-4620-D
CHEVROLET	CHASIS C-2500 CONVERSIÓN A AMBULANCIA	1996	TZ147256	1GCEC34K8TZ147256	TC-2418-E
FORD	AMBULANCIA	2004	HECHO EN USA	1FTRE14W84HB37000	TC-9171-D
CHEVROLET	COLORADO 4X2 CREW CAB	2007	HECHO EN USA	1GCCS139878127906	TC-9177-D
FORD	AMBULANCIA	2009	HECHO EN USA	1FTNE14W59DA14459	TC-0626-D
CHEVROLET	PICK-UP COLORADO 4X2	2005	HECHO EN E.U.A.	IGCCS138358162163	TC-3082-C
NISSAN	PICK UP D. CAB.	1995	KA24067562 M	5MSUD21006852	TC-3069-J
DODGE	PICK UP RAM	1997	H. EN MEXICO	VM502199	TC-1877-G
FORD	AMBULANCIA	2004	HECHO EN E.U.A.	1FTRE14W54HA67066	TC-1851-G
CHEVROLET	PICK-UP COLORADO 4X2	2005	HECHO EN E.U.A.	IGCCS138058162685	TC-1879-G
FORD	AMBULANCIA	2005	HECHO EN E.U.A.	1FTRE14W55HA38801	TC-1857-G

CHEVROLET	PICK-UP COLORADO 4X4	2006	HECHO EN E.U.A.	1GCDT136168272470	TC-1827-G
CHEVROLET	PICK-UP COLORADO 4X4	2006	HECHO EN E.U.A.	1GCDT136568274237	TC-1829-G
CHEVROLET	PICK-UP COLORADO 4X2 CREW CAB	2006	HECHO EN E.U.A.	1GCCS138868180272	TC-4626-D

SEXTO. Que los bienes muebles que se pretenden dar de baja son los siguientes:

PARTIDA	DESCRIPCION DEL ARTICULO	Nº DE ARTICULOS
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN		
5102 (51901)	ABRELATAS METALICO (MANUAL O ELECTRICO), MARCA EKCO, CHEF, ETC.	15
5101 (51101)	ACRILETA DE PLÁSTICO PROTECTOR DE ALFOMBRA MODELOS EJECUTIVA Y/O SECRETARIAL	14
5101 (51101)	ALACENA DE MADERA PARA GUARDA DE COMESTIBLES	15
5101 (51101)	ALACENA METÁLICA PUERTAS CON CHAPA Y ENTREPANOS METALICOS	14
5101 (51101)	ANAQUEL METALICO TIPO ESQUELETO CONFORMADO CON POSTES Y CHAROLAS DE LAMINA MARCAS, NORIEGA, ROBUS, STEELE, DM NACIONAL, MUEBLES DE ACERO, ETC	158
5101 (51101)	ANAQUEL METALICO TIPO RACK (POSTES, CHAROLAS)	18
5102 (51901)	ANAQUEL METALICO PORTA COMODOS PARA FIJAR A LA PARED Y/O DE PIE	9
5101 (51101)	ARCHIVERO METALICO GUARDA VISIBLE FIJO O MOVIL CON MOVIMIENTO MECANICO.	12
5101 (51101)	ARCHIVERO MADERA CON 3, 4 O 5 GAVETAS TAMAÑO OFICIO O CARTA	56
5101 (51101)	ARCHIVERO METALICO CON 3, 4, O 5 GAVETAS VERTICAL Y/O HORIZONTAL TAMAÑO OFICIO, MARCAS, NORIEGA, ROBUS, STEELE, DM NACIONAL, MUEBLES DE ACERO, ETC	496
5102 (51101)	ARCHIVERO METALICO CON GAVETAS Y CAJA DE SEGURIDAD DE COMBINACION, MARCA PM STEELE, CIMA, MUEBLES DE ACERO	18
5101 (51101)	ARENERO METALICO DE PISO TIPO CENICERO	40
5101 (51101)	ARMARIO DE MADERA TIPO ROPERO	6
5102 (51901)	ASPIRADORA TIPO DOMÉSTICA PARA CARGA LIGERA	10
5101 (51101)	ATRIL Y/O PODIUM METALICO Y DE MADERA	2
5101 (51101)	BANCA TANDEM METALICA Y/O PLASTICO CON 3 O 4 PLAZAS, ASIENTOS TIPO CONCHA, TIPO AEROPUERTO	665
5101 (51101)	BANCA VESTIDOR METALICA CON ASIENTO DE MADERA TIPO REJILLA	42
5101 (51101)	BANCO ALTO PARA TALLER DE MADERA TIPO RUSTICO	20
5102 (51901)	BASCULA BAÑO DE PISO MARCAS EKCO, SECA, ETC.	223
5102 (51901)	BASCULA COCINA ESPECIAL PARA GRADUACIONES DE GRAMOS	8
5102 (51901)	BASCULA CORRESPONDENCIA MECÁNICA Y/O ELÉCTRICA	3
5102 (51901)	BATERIA DE COCINA ACCESORIOS DE COCINA DE ALUMINIO Y/O PELTRE	5
5102 (51901)	BATIDORA (COCINA) TIPO DOMESTICO PARCA CARGA LIGERA	5
5101 (51101)	BOTE PARA BASURA TIPO CAMPANA METALICO CON TAPA DE VAIVEN	421
5101 (51101)	BOTIQUIN METALICO PARA PRIMEROS AUXILIOS	9
5102 (51901)	BOX SPRING BASE DE MADERA TAMAÑO INDIVIDUAL	11
5102 (51901)	BURRO PARA PLANCHAR METALICO SENCILLO DE TIJERA	18
5101 (51101)	BUTACA INDIVIDUAL Y/O BATERIA DE VARIAS PLAZAS, BASE METALICA	56
5101 (51101)	BUZON PARA SUGERENCIAS METALICO Y/O MADERA	33
5101 (51101)	CABALLETE (PARA EXPOSICION) DE MADERA O PLÁSTICO	12
5102 (51901)	CAFETERA ELECTRICA TIPO DOMESTICO MARCA BLACK ANDE DECKER, GENERL ELCTRIC, HAMILTON BEACH, ETC	33
5101 (51101)	CAJA FUERTE METALICA CON COMBINACIÓN, MARCA PM STEELE, ETC	6
5102 (51901)	CAJA REGISTRADORA DE OPERACIÓN ELECTRICA	2
5101 (51101)	CAJA SEPARAR DINERO, SENCILLA CON CHAPA MARCA PRINTAFORM, ETC	15
5102 (51901)	CALEFACTOR (PARA OFICINA) TIPO RADIADOR MARCA BLACK AND DECKER, GENERAL ELECTRIC, ETC	112
5102 (51901)	CALENTADOR AGUA (PARA SERVICIOS DE HOTELERIA HOSPITALES,ETC)	48
5102 (51901)	CAMA INDIVIDUAL ESTÁNDAR CON TAMBOR METÁLCO TAMAÑO	41
5102 (51901)	CARRO DE MADERA PARA TRASLADO DE MEDICAMENTOS	5
5102 (51901)	CARRO DE SURTIDO TIPO SUPERMERCADO CON CANASTILLA Y ENTREPAÑO INFERIOR	5
5102 (51901)	CARRO GONDOLA PARA TRANSPORTE DE ROPA SUCIA O LIMPIA	6
5102 (51901)	CARRO PARA TRANSPORTE DE TERMO TIPO DIABLO CON CANASTILLA	170
5102 (51901)	CARRO RECOGEDOR LOZA Y CHAROLAS METALICO	2
5102 (51901)	CARRO TÁNICO (PORTA BOLSAS), ESTRUCTURA METALICA TUBULAR	24
5102 (51901)	CARRO TÉRMICO PARA CHAROLAS DE ALIMENTOS	5
5102 (51901)	CATRE METALICO INDIVIDUAL CON COLCHON DE BORRA TAMAÑO INDIVIDUAL	2
5101 (51101)	CESTO METALICO Y/O DE MADERA PARA BASURA	815
5102 (51901)	CHAROLA METÁLICA CON DIVISIONES PARA ALIMENTOS EN MELAMINA, PLÁSTICO O METÁLICA	28
5101 (51101)	CHAROLA METÁLICA PARA RACK O ANAQUEL	121
5101 (51101)	CHAROLA PAPELERA DE METAL O MADERA	3
5102 (51901)	COLUMPIO PORTA GARRAFÓN SENCILLO	10
5101 (51101)	COMODA DE MADERA CON CAJONES	10
5102 (51901)	CONGELADOR ELECTRICO TIPO COFRE DE DIFERENTES CAPACIDADES Y MARCAS	16
5102 (51901)	CONSOLA CONMUTADOR SIN APARATOS TELEFONICOS	6

5102 (51901)	CONTENEDOR PARA BASURA CON TAPA	2
5102 (51901)	COOLER ENFRIADOR DE AMBIENTE PARA COLOCAR AL PISO	3
5101 (51101)	CREDENZA DE OFICINA METALICA Y/O DE MADERA	12
5102 (51901)	CRONOMETRO DE MANO	4
5102 (51901)	DIABLO (CARGA) CARRETILLA PARA TRASLADO DE CAJAS Y/O BULTOS	3
5102 (51901)	DIADEMA TELEFONISTA	2
5102 (51901)	DUPLICADOR Y/O MIMEOGRAFO EN BLANCO Y NEGRO	5
5102 (51901)	ENFRIADOR Y CALENTADOR DE AGUA TIPO OFICINA	141
5102 (51901)	ENGARGOLADORA DE OFICINA PARA ARILLO METALICO Y DE PLASTICO	4
2101 (21101)	ENGRAPADORA MANUAL PARA OFICINA	245
5102 (51901)	ENMICADORA PARA OFICINA	3
5102 (51901)	ESCAFANDRA	4
5102 (51901)	ESCALERA DE ALUMINIO DE DIFERENTES MEDIDAS, METALICAS	19
5101 (51101)	ESCRITORIO METALICO Y/O MADERA, CON CUBIERTA DE LINOLEUM, DE FORMAICA, EJECUTIVOS Y SECRETARIALES CON CUBIERTAS DE 113, DE 120, 150 Y 180 CMS.	689
5102 (51901)	ESPEJO DE PARED DE DIFERENTES MEDIDAS CON MARCO DE MADERA O ALUMINIO	3
5101 (51101)	ESTANTE DE MADERA CON ENTREPAÑOS TAMBIEN DE MADERA	31
5102 (51901)	ESTUFA COCINA (GAS O ELECTRICA) TIPO DOMESTICA CON CUATRO QUEMADORES, HORNO	56
5102 (51901)	EXPRIMIDOR FRUTAS ELECTRICO O MANUAL , MARCA OSTER, GENERAL ELECTRIC, BLACK AND DECKER, ETC	4
5102 (51901)	EXTINGUIDOR DIFERENTES CAPACIDADES 6, 9 KILOS	96
5102 (51901)	EXTRACTOR JUGOS ELECTRICO O MECANICO MARCA OSTER, GENERAL ELECTRIC, ETC	7
5102 (51901)	FAX EQUIPO PARA TRANSMISIÓN DE DOCUMENTOS CON APARATO TELEFONICO	45
5101 (51901)	FILTROS Y PURIFICADORES DE AGUA TIPO DOMESTICO	7
5101 (51901)	FOTOCOPIADORAS DE DIFERENTES MARCAS	13
5102 (51901)	FREGADERO METALICO TIPO COCINA	5
5102 (51901)	FRIGOBAR ELCTRICO TIPO DOMESTICO CAPACIDADES DE 4.5 PIES O MÁS, MARCA KOBLENZ, GENERAL ELECTRIC, SANYO	15
5101 (51101)	GABINETE DE MADERA PARA GUARDA DE ROPERIA	2
5101 (51101)	GABINETE KARDEX METALICO PARA 25, 40,50 TARJETAS	8
5101 (51101)	GABINETE LLAVES CON PUERTA DE MADERA CON CRISTAL	4
5102 (51901)	GABINETE PARA EXTINGUIDOR RECTANGULAR	2
5102 (51901)	GABINETE PARA ILUMINACIÓN PARA LAMPARA DE TECHO	17
5101 (51101)	GABINETE UNIVERSAL METALICO DE DOS PUERTAS CON ENTREPAÑOS METALICOS	43
5102 (51901)	GRABADORA DE VOZ, CAMARA DIGITAL Y CAMARA PARA PC	3
5102 (51901)	GUILLOTINA CORTAR PAPEL DE DIFERENTES MEDIDAS	13
5102 (51901)	HIDROLAVADORA ELECTRICA TRABAJO MEDIO	9
5102 (51901)	HORNO COCINA (GAS O ELECTRICO), MARCA BLACK AND DECKER, GENERAL ELECTRIC.	1
5102 (51901)	HORNO DE MICROONDAS MARCAS GENERAL ELECTRIC, PANASONIC, BLACK AND DECKER, SAMSUNG, CHEF, MENUMASTER	71
5102 (51901)	IDENTIFICADOR DE BILLETES FALSOS	1
5102 (51901)	IDENTIFICADOR DE LLAMADAS TELEFONICAS TELEFONO FIJO	2
5102 (51901)	INTERCOMUNICADOR Y/O INTERFON DE PARED	29
5102 (51901)	JUEGO COMEDOR Y DESAYUNADOR CON MESA Y SILLAS FIJAS TIPO APILABLES	16
5101 (51101)	JUEGO SALA TAPIZADO EN TELA DE 1,2 Y 3 PLAZAS	3
5102 (51901)	LAMINADORA (ENMICADORA) PARA USO LIGERO	1
5102 (51901)	LÁMPARA CAMPANA (GAS, GASOLINA, PETROLEO, BATERIA)	10
5102 (51901)	LÁMPARA DE MANO TIPO LINTERNA PARA BATERIAS	40
5102 (51901)	LÁMPARA RESTIRADOR CON CUELLO DE CHICOTE Y PANTALLA CONICA	2
5102 (51901)	LAVADORA ROPA TIPO DOMESTICA, MARCA KOBLENZ, EASY, GENERAL ELECTRIC, CAPACIDADES DESDE 9 HASTA 21 KILOS	98
5102 (51901)	LAVAVAJILLAS ELECTRICO CON REJILLA PARA RECEPCIÓN DE ACCESORIOS	1
5101 (51101)	LIBRERO DE MADERA CON ENTREPAÑOS SIN PUERTAS	2
5101 (51101)	LIBRERO METALICO CON PUERTA CON CRISTAL	2
5102 (51901)	LICUADORA (COCINA) MARCA OSTER, BLACK AND DECKER, ETC	67
5102 (51901)	LICUADORA INDUSTRIAL CAPACIDADE 5 O MÁS LITROS	2
5102 (51901)	LITERA CAMA METÁLICA CON TAMBOR, TAMAÑO INDIVIDUAL	21
5101 (51101)	LOCKER CASILLERO METALICO 180 CMS.CON Y UNA PUERTA SENCILLA, DOS O CUATRO GAVTEAS, O DE MADERA, MARCAS, NORIEGA, ROBUS, STEELE, DM NACIONAL, MUEBLES DE ACERO, ETC	234
5102 (51901)	MAMPARA DIVISORA DE DIFERENTES MEDIDAS	2
5102 (51901)	MAQUINA CALCULADORA ELECTRICA CON MEMORIA Y PANTALLA, 12 DIGITOS	193
5102 (51901)	MAQUINA COSER, ELECTRICA O MECANICA MARCA SINGER, ETC	8
5102 (51901)	MAQUINA DE HIELO FABRICAR PARA CONSERVAQCIÓN DE VACUNAS	1
5102 (51901)	MAQUINA ESCRIBIR ELECTRICA Y/O MECANICAS CON O SIN MEMORIA, PANTALLA Y PROGRAMACIÓN, MARCAS OLYMPIA, OLIVETTI, ETC.	414
5102 (51901)	MAQUINA FLANQUEADORA POSTAL	1
5102 (51901)	MAQUINA OFFSET DUPLICADORA	1
5102 (51901)	MAQUINA PROTECTORA DE CHEQUES	2
5101 (51101)	MARCO DE MADERA DE DIFERENTES MEDIDAS	22
5102 (51901)	MARMITA DE VOLTEO PARA USO DE COCINA	2
5102 (51901)	MARQUESINA PARA UNIDAD MÉDICA	2
5101 (51101)	MESA BANCO O PUPITRE ESCOLAR CON PALETA	3
5101 (51101)	MESA DE ACERO INOXIDABLE FIJA	2
5101 (51101)	MESA DE MADERA FIJA DE DIFERENTES MEDIDAS	81
5101 (51101)	MESA DE PLÁSTICO DE DIFERENTES MEDIDAS	12

5101 (51101)	MESA DE TRABAJO CUBIERTA CIRCULAR PARA 4, 6 Y 8 PERSONAS	16
5101 (51101)	MESA METALICA DE DIFERENTES MEDIDAS Y USOS	134
5101 (51101)	MESA MULTIUSOS CON CUBIERTA DE FORMAICA O METALICA	29
5101 (51101)	MESA PARA COMEDOR CUADRANGULAR, RECTANGULAR O REDONDA	14
5101 (51101)	MESA PARA EQUIPO DE CÓMPUTO CON SOPORTE PARA ACCESORIOS, RODAJAS, MARCA PRINTAFORM, NORIEGA, ETC	40
5101 (51101)	MESA PUENTE CON CREMALLERA, PARA ALIMENTACION DEL PACIENTE	182
5102 (51901)	UNIDAD DE AIRE ACONDICIONADO Y/O MINISPLIT CON UNIDAD EVAPORADORA Y UNIDAD CONDENSADORA	191
5101 (51101)	MODULO SECRETARIAL, EJECUTIVO CON LATERAL, PEDESTAL CAJONERO CUBIERTA DE IMITACIÓN MADERA O FORMAICA	9
5102 (51901)	MOLINO CARNE (COCINA) USO MEDIO PARA SERVICIO COCINA HOSPITALARIO	1
5102 (51901)	MUEBLE PARA COCINA CON GABINETES INFERIORES Y 2 TARJAS	23
5101 (51101)	MUEBLE PARA GUARDAR PLANOS	2
5101 (51101)	MUEBLE TIPO MOSTRADOR DE MADERA O METALICO	60
5102 (51901)	OLLA PRESION DE DIFERENTES CAPACIDADES, MARCA EKCO, PRESTO, ETC.	202
5102 (51901)	PANTALLA DE PARED Y DE TRIPIE PARA PROYECCIONES	7
5102 (51901)	PARRILLA DE GAS DE DOS Y CUATRO QUEMADORES	25
5102 (51901)	PARRILLA ELECTRICA DE UNO O DOS QUEMADORES	27
5101 (51101)	PERCHERO DE MADERA ALTURA DE 180 CMS., CON GANCHOS PARA COLGAR ROPA	1
5101 (51101)	PERCHERO DE METAL DE 180 CMS., CON GANCHOS PARA COLGAR ROPA	1
2101 (21101)	PERFORADORA PARA OFICINA MANUAL	58
5102 (51901)	PIZARRONES, PINTARRONES Y ROTAFOLIOS	169
5102 (51901)	PLANCHA TIPO DOMESTICA MARCA G.E., BLACK AND DECKER, SUMBEAN, ETC.	41
5102 (51901)	PLANERO MUEBLE DE MADERA	1
5102 (51901)	PODADORA (DESBROZADORA) MECÁNICA	6
5102 (51901)	PORTA BEBÉ DE PLÁSTICO	20
5102 (51901)	PORTA GARRAFÓN COLUMPIO SENCILLO	20
5102 (51901)	PORTA RETROPROYECTOR SOPORTE	1
2101 (21101)	PORTAFOLIOS, MALETIN Y BOLSA CARTERA	44
5102 (51901)	PROTECTOLADA RESTRICTOR DE LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA	5
5102 (51901)	PROTECTOR DE CHEQUES	1
5102 (51901)	PUERTAS Y VENTANAS DE METAL O MADERA	95
5102 (51901)	PULIDORA HERRAMIENTA	2
5101 (51101)	PUPITRE O MESABANCO METALICO	32
5102 (51901)	PURIFICADOR DOMESTICO AGUA	2
5102 (51901)	RADIO AM FM TIPO DOMÉSTICO	3
5102 (51901)	RADIO AM FM , AUTOESTEREO Y/O REPRODUCTOR DE AUDIO CASSETTE	18
5102 (51901)	REBANADORA ELÉCTRICA PARA CARNES	1
5102 (51901)	REEMBOBINADORA DE CINTA DE VIDEOCASSETTE	2
5102 (51901)	REFRIGERADOR TIPO DOMESTICO CAPACIDAD DE 8,10,11 PIES CÚBICOS, MARCAS L.G., G.E., SANYO, PHILLIPS,	154
5102 (51901)	REGLA PARALELA DE PLÁSTICO	6
5102 (51901)	REGULADOR GAS SENCILLO	15
5102 (51901)	REGULADOR PARA REFRIGERADOR ACCESORIO PARA	4
5102 (51901)	RELOJ CHECADOR PARA ASISTENCIA DE PERSONAL MARCA ACROPRINT, AMANO, ETC.	47
5102 (51901)	RELOJ PARED CON CARATULA REDONDA	12
5101 (51101)	REPISA DE MADERA CON MENSULA METÁLICA	5
5102 (51901)	REPRODUCTOR DE AUDIOCASSETE	14
5102 (51901)	RESTIRADOR METALICO PARA ARQUITECTO	9
5102 (51901)	RIN PARA VEHÍCULO PARA CAMIONETA RAM	14
5102 (51901)	SACAPUNTAS ELÉCTRICO MARCAS BOSTON, PRINTAFORM	18
5102 (51901)	SECADORA DE ROPA TIPO DOMÉSTICA, MARCA KOBLENZ, EASY, GENERAL ELECTRIC, CAPACIDADES DESDE 9 HASTA 21 KILOS	42
5102 (51901)	SELLADORA TERMICA PARA BOLSAS	1
2101 (21101)	SELLO DE GOMA TIPO ANTEFIRMA, DE UNIDADES DE SALUD	400
2101 (21101)	SELLO MECANICO FOLEADOR	34
5101 (51101)	SILLA ALTA GIRATORIA CON DESCASAPIES TAPIZADA EN VINIL Y/O TELA PARA CAJERA , SERVICIOS DE LABORATORIO	233
5101 (51101)	SILLA FIJA APILABLE, DE VISITA, TIPO TRINEO, METAL, MADERA O PLÁSTICO	3610
5101 (51101)	SILLA SECRETARIAL GIRATORIA CON BASE EN RODAJAS, TAPIZADA EN TELA O VINIL	684
5101 (51101)	SILLÓN GIRATORIO TIPO EJECUTIVO, SEMI EJECUTIVO CON RESPALDO ALTO O MEDIO, TAPIZADO EN TELA Y/O VINIL	522
5101 (51101)	SILLÓN REPOSET FIJO TAPIZADO EN TELA O VINIL	4
5102 (51901)	SISTEMA DE PURIFICACIÓN DE AGUA TIPO DOMESTICO	3
5101 (51101)	SOFA DE DOS O TRES PLAZAS	5
5102 (51901)	SOPORTE PARA TELEVISIÓN	42
5102 (51901)	SWITCH DE PARED PARA ENERGÍA ELÉCTRICA	14
5102 (51901)	TABLERO CORCHO Y PANO	108
2101 (21101)	TAJALAPIZ (ELECTRICO O MANUAL)	4
5102 (51901)	TANQUE CILINDRO Y/O ESTACIONARIO GAS RELLENABLE DE 4,20 30 Y 50 KGS.	51
5102 (51901)	TANQUE DE COMBUSTIBLE LUBRICANTE	2
5102 (51901)	TANQUE GAS (ESTACIONARIO) DE DIFERENTES CAPACIDADES	4
5102 (51901)	TANQUE PARA ALMACENAMIENTO DE AGUA	3
5102 (51901)	TARIMA DE MADERA PARA ESTIBAR MERCANCÍA	36
5102 (51901)	TARJA DE ACERO INOXIDABLE CON	55
5101 (51101)	TARJETERO METÁLICO Y MADERA	151

5102 (51901)	TELEVISOR A COLOR DE PANTALLA CRT O PLANA DE DIFERENTES TAMAÑOS, MARCAS SANYO, PANASONIC, SONY, HITACHI, ETC.	256
5102 (51901)	THERMO HIELERA Y HIELERA RECTANGULAR MARCA COLEMAN, AIRHO, DE DIFERENTES CAPACIDADES.	448
5102 (56201)	TOALLERO METÁLICO RECTANGULAR	10
5102 (56201)	TOLDO ESTRUCTURA PARA PROTECCIÓN DE AGUA, SOL Y VIENTO	3
5102 (51901)	TOSTADOR PAN ELÉCTRICO TIPO DOMÉSTICO	5
5101 (51101)	TRIPIE PARA PIZARRÓN	3
5102 (51901)	TRITURADORA DE PAPEL TAMANO	1
5102 (51901)	UTENSILIOS DE COCINA DE MADERA, METAL O PLÁSTICO	94
5102 (51901)	VENTILADOR DE MESA Y PEDESTAL	446
5102 (51901)	VENTILADOR DE TECHO	107
5101 (51101)	VITRINA DE MADERA	15

MOBILIARIO Y EQUIPO MÉDICO E INSTRUMENTAL		
5401 (53101)	AFILADOR CUCHILLO MICROTOMO	1
5401 (53101)	AGITADOR DE PLACAS	8
5401 (53101)	AGITADOR MAGNETICO LABORATORIO	10
5401 (53101)	AGITADOR MANUAL LABORATORIO	8
5401 (53101)	AGITADOR PIPETAS LABORATORIO	19
5401 (53101)	AGITADOR ROTATORIO TUBOS LABORATORIO	7
5401 (53101)	AGITADOR VORTEX DE VELOCIDAD FIJA O VARIABLE, LABORATORIO	12
5402 (53201)	ALGODONERA DE LIMPIO Y/O SUCIO	16
5401 (53101)	AMALGAMADOR ELECTRICO DENTAL	45
5401 (53101)	ANALIZADOR DE ELECTROLITOS SERICOS	6
5401 (53101)	ANALIZADOR DE NITRÓGENO	2
5401 (53101)	ANALIZADOR HEMOGLOBINA	3
5401 (53101)	ANDADERA	5
2702 (27201)	ANTEOJOS EMPLOMADOS PARA PROTECCIÓN RAYOS X	9
5401 (53101)	APARATO DIGESTOR	1
5401 (53101)	APARATO PARA BAÑO ISOTERMICO	2
5401 (53101)	APARATO PARA MEDIR PH DE SOLUCIONES (PH METRO) LABORATORIO	51
5401 (53101)	ARMAZÓN PRUEBAS OFTALMOLOGICAS	2
5401 (53101)	ASPIRADOR PORTÁTIL DE SUCCIÓN, CONTINUA Y GASTRICA	125
5401 (53101)	AUDIOMETRO	2
5401 (53101)	BALANZA DE LABORATORIO DE PRECISIÓN ELÉCTRICA, GRANATARIA	26
5401 (53101)	BALÓN PARA SANGRADO UTERINO	5
5401 (53101)	BANCO GIRATORIO DE ALTURA AJUSTABLE CON RESPALDO	40
5401 (53101)	BANCO GIRATORIO DE ALTURA AJUSTABLE SIN RESPALDO	325
5401 (53101)	BANQUETA DE ALTURA DE MADERA	32
5401 (53101)	BANQUETA DE ALTURA DE PELDAÑOS	482
5401 (53101)	BAÑO ARTESA METÁLICO CON DIVISION	5
5401 (53101)	BAÑO DE FLOTACIÓN DE LABORATORIO	2
5401 (53101)	BAÑO DE TEMPERATURA CONSTANTE PARA USO DE LABORATORIO	6
5401 (53101)	BAÑO DE VISCOSIDAD PARA DETERMINAR PARAMETROS	1
5401 (53101)	BAÑO DIGITAL PARA COLIFORMES LABORATORIO	5
5401 (53101)	BAÑO MARIA (ELECTRICO) PARA USO DE LABORATORIO	17
5401 (53101)	BAÑO PRECISION (APARATO) PARA USO DE LABORATORIO	5
5401 (53101)	BÁSCULA COLGANTE PESA BEBE CON CALZÓN Y SOPORTE	11
5401 (53101)	BASCULA ELECTRÓNICA DE PRECISIÓN CON PLATO	1
5401 (53101)	BÁSCULA PARA ADULTO ELECTRONICA CON ESTADÍMETRO	156
5401 (53101)	BÁSCULA PARA ADULTO MECÁNICA CON ESTADÍMETRO, MARCAS SECA, TORINO, BAME, NUEVO LEÓN, ETC.	680
5401 (53101)	BÁSCULA PESA BEBÉ ELECTRÓNICA MARCAS SECA, BAME, NUEVO LEÓN.	81
5401 (53101)	BÁSCULA PESA BEBÉ MECÁNICA MARCA NUEVO LEÓN, BAME, ETC.	386
5401 (53101)	BASCULA ROMANA CON CALZÓN PORTA BEBÉ	70
5401 (53101)	BASE METÁLICA PARA EQUIPO MÉDICO	13
5401 (53101)	BERBIQUI ORTOPEDIA	2
5401 (53101)	BICICLETA FIJA PARA REHABILITACIÓN	1
5401 (53101)	BIOMBO METÁLICO DE HOJAS METÁLICAS CON TELA	97
5401 (53101)	BOMBA DE HIDRODISECCIÓN	1
5401 (53101)	BOMBA DE INFUSIÓN PARA ATENCIÓN DEL PACIENTE	2
5401 (53101)	BOMBA DE VACIO	6
5401 (53101)	BRIDAS	2
5401 (53101)	BRONCOFIBROSCOPIO CLÍNICO	1
5401 (53101)	BRONCSCOPIO CLÍNICO	2
5401 (53101)	BURÓ CLÍNICO CON GABINETE METÁLICO Y CAJÓN O SENCILLO	318
5401 (53101)	BURÓ DE MADERA PARA CUARTO DEL MÉDICO	30
5402 (53201)	CAJA DE DOYEN CON TAPA PARA TORUNDAS	6
5401 (53101)	CAJA DE PLÁSTICO PARA MANEJO DE ECLAMSI	2
5401 (53101)	CAJA DE REVELADO PLACAS DENTAL	3
5401 (53101)	CALENTADOR DE SOLUCIONES Y COBIJAS	1
5401 (53101)	CALZÓN PESA BEBÉ ADITAMENTO DE BÁSCULA	34
5401 (53101)	CAMA CAMILLA CON RODAJAS Y BASE METÁLICA, CON ANTENA PORTA SUEROS	17
5401 (53101)	CAMA CIRCOELÉCTRICA PARA CUIDADOS INTENSIVOS.	1
5401 (53101)	CAMA PARA HOSPITALIZACIÓN ELÉCTRICA	58
5401 (53101)	CAMA PARA HOSPITALIZACIÓN MECÁNICA	448
5401 (53101)	CAMA PEDIÁTRICA TIPO HOSPITAL ADECUADA A PACIENTES INFANTILES	22
5401 (53101)	CÁMARA CUENTA LEUCOCITOS USO DE LABORATORIO	6

5401 (53101)	CÁMARA DE HUMIDIFICACIÓN PARA INHALOTERAPIA	1
5401 (53101)	CAMARA DE INCUBACION USO DE LABORATORIO	4
5401 (53101)	CÁMARA FRIA PARA GUARDA DE REACTIVOS Y VACUNAS	2
5401 (53101)	CAMILLA (TABLA) DE MADERA PARA AMBULANCIA	27
5401 (53101)	CAMILLA MARINA METÁLICA CON PLÁSTICO RESISTENTE, PARA AMBULANCIA	32
5401 (53101)	CAMPANA DE FLUJO LAMINAR	2
5401 (53101)	CAMPANA DE SEGURIDAD BACTEOROLOGICA	4
5401 (53101)	CANASTILLA PORTA VACUNAS	40
5401 (53101)	CAPNÓGRAFO CLINICO	3
5401 (53101)	CARDIOTOCOGRAFO CLÍNICO	11
5402 (53201)	CARPETA PORTA EXPEDIENTES DE ALUMINIO TAMAÑO CARTA	248
5401 (53101)	CARRO CAMILLA PARA TRASLADO CON BASE METALICA Y RODAJAS	154
5401 (53101)	CARRO CAMILLA TIPO TRANSFER CON RODAJAS	21
5401 (53101)	CARRO CURACIONES CON PORTA CUBETA Y PORTA ARILLO LAVAMANOS	53
5401 (53101)	CARRO LABORATORIO PARA TRANSPORTE DE MUESTRAS	8
5401 (53101)	CARRO PARA MATERIAL ESTERIL METÁLICO	6
5401 (53101)	CARRO PARA MATERIAL Y EQUIPO	9
5401 (53101)	CARRO PARA MEDICAMENTOS, CHAROLA CON DIVISIONES Y GAVETAS INFERIORES	7
5401 (53101)	CARRO PARA ROPA SUCIA O LIMPIA	30
5401 (53101)	CARRO PORTA ALIMENTOS CAPACIDAD PARA CHAROLAS Y BANDEJAS	4
5401 (53101)	CARRO PORTA EXPEDIENTES PARA CARPETAS PORTA HISTORIAS CLÍNICAS	10
5401 (53101)	CARRO PORTA-HISTORIAS CLINICAS	2
5401 (53101)	CARRO ROJO O DE EMERGENCIA CON ESPACIO PARA TANQUE DE OXIGENO, CHAROLA PARA MEDICAMENTOS	11
5401 (53101)	CASCO CEFÁLICO PARA OXIGENO DE PACIENTES NEONATALES, PEDIATRICOS E INFANTILES.	47
5401 (53101)	CENTRAL DE MONITOREO CON MONITORES PARA INSTALACION EN CENTRAL DE ENFERMERÍA Y EN AREA DE ENCAMADOS	1
5401 (53101)	CENTRIFUGA CLINICA DE TUBOS CLINICOS MARCA SOL BAT, HETTICH, ETC	19
5401 (53101)	CENTRIFUGA DE MESA PARA ESTUDIOS DE LABORATORIO, MARCA SOLBAT, HETTICH, CENTURION, ETC	22
5401 (53101)	CENTRIFUGA DE MICROHEMATOCRITO PATRA TUBOS CAPILARES, MARCA SOL BAT, ETC	16
5402 (53201)	CENTRIFUGA REFRIGERADA DE MESA PARA BOLSAS DE SANGRE	2
5402 (53201)	CHAROLA METALICA RECTANGULAR TIPO MAYO Y/O BANDEJA	179
5401 (53101)	CHASIS RAYOS X DE DIFERENTES MEDIDAS 8X8,8X10,8X11, 11X11X14X14 14X17 Y 17X17	128
5401 (53101)	CILINDRO ÓXIDO NITROSO	1
5401 (53101)	CINTA PARA MEDIR CIRCUNFERENCIA PLASTICAS	20
5401 (53101)	COJIN DE KELLY EN COLOR NARANJA INFLABLE	159
5401 (53101)	COLORIMETRO EQUIPO DE LABORATORIO	6
5401 (53101)	COLPOSCOPIO CLÍNICO RODABLE	4
5401 (53101)	COMODO DE ACERO INOXIDABLE Y/O PELTRE	157
5401 (53101)	CÓMODO Y ORINAL DE PLÁSTICO	10
5401 (53101)	COMPARADOR DE CLORO PORTÁTIL	21
5401 (53101)	CONDENSADOR DE LABORATORIO	2
5401 (53101)	CONGELADOR DE LABORATORIO VERTICAL Y HORIZONTAL MARCA REVCO, ETC	5
5401 (53101)	CONSOLA PARA ENCAMADOS	72
5401 (53101)	CONTADOR COLONIAS DE LABORATORIO	13
5401 (53101)	CRIOSCOPIO DE LABORATORIO	2
5401 (53101)	CUBETA DESECHO METÁLICA CAPACIDAD DE 12 LITROS	5
5401 (53101)	CUNA BACINETE CON BASE CON RODAJAS Y BACINETE EN ACRILICO	78
5401 (53101)	CUNA DE CALOR RADIANTE CON BASE RODABLE	20
5401 (53101)	CUNA INFANTIL PREESCOLAR TAMBOR METÁLICO Y BARANDAL	88
5401 (53101)	DENSIMETRO DE LABORTORIO	1
5401 (53101)	DENSITOMETRO PARA SERVICIO DE IMAGENOLOGIA	1
5401 (53101)	DERMATOMO ELECTRICO	2
5401 (53101)	DESARMADOR ORTOPEDICO INSTRUMENTAL	3
5401 (53101)	DEFIBRILADOR MONITOR EQUIPO MÉDICO	12
5401 (53101)	DESMINERALIZADOR DE LABORATORIO PARA LIQUIDOS	3
5402 (53201)	DESTILADOR DE AGUA USO DE LABORATORIO	3
5401 (53101)	DETECTOR DE PULSO FETAL DOPPLER	91
5401 (53101)	DIGESTOR DE GRASAS DE LABORATORIO	6
5401 (53101)	DISPOSITIVO PARA APLICACIÓN DE INSULINA	16
5401 (53101)	DIVAN CHAISSE LONGUE CON GABINETE Y TAPIZ DE VINIL	72
5401 (53101)	DOSIFICADOR	1
5401 (53101)	DOSIMETRO	1
5401 (53101)	ELECTRO CAUTERIO DENTAL	3
5401 (53101)	ELECTROCARDIOGRAFO	18
5401 (53101)	ELECTROCAUTERIO DE BAJA POTENCIA	8
5401 (53101)	ELECTRO-COAGULADOR	1
5401 (53101)	ELECTROMIÓGRAFO	1
5401 (53101)	ENTALCADOR GUANTES	1
5401 (53101)	EQUIPO CALIBRADOR DE TERMÓMETRO	5
5401 (53101)	EQUIPO DE CIRUGÍA DE MÍNIMA INVASIÓN	1
5401 (53101)	EQUIPO DE DIATERMIA	1
5401 (53101)	EQUIPO DESTRUCTOR DE AGUJAS	2
5401 (53101)	EQUIPO OXIGENO TERAPIA	7
5401 (53101)	EQUIPO PARA DIALISIS Y HEMODIALISIS	5

5401 (53101)	EQUIPO PRUEBA DUREZA DEL AGUA	2
5401 (53101)	ESCARIFICADOR ULTRASÓNICO	16
5402 (53201)	ESCUPIDERA	1
5401 (53101)	ESFIGNOMANOMETRO MERCURIAL, DE PEDESTAL, PARED, MESA	1666
5401 (53101)	ESPECIMETRO METÁLICO	1
5401 (53101)	ESPECTROFOTOMETRO	13
5401 (53101)	ESPIROMETRO (APARATO)	2
5401 (53101)	ESTADIMETRO	126
5401 (53101)	ESTERILIZADOR AUTOCLAVE DE GABINETE VERTICAL Y/O MESA	313
5401 (53101)	ESTERILIZADOR DE COMODOS	1
5401 (53101)	ESTETOSCOPIO BIAURICULAR	892
5401 (53101)	ESTETOSCOPIO OBSTETRICO DE PINARD	266
5401 (53101)	ESTUCHE DE DIAGNÓSTICO DE MESA Y PARED	164
5401 (53101)	ESTUCHE LENTES PRUEBAS OFTALMOLOGICAS (JGO. DE)	3
5401 (53101)	ESTUFA LABORATORIO	11
5401 (53101)	EVACUADOR ORAL	1
5401 (53101)	EVAPORADOR DE HUMO	7
5401 (53101)	EXTRACTOR DE PROTEÍNAS	4
5401 (53101)	EXTRACTOR MASAS	1
5401 (53101)	FIBROMETRO	1
5401 (53101)	FLUJOMETRO DE PARED	67
5401 (53101)	FUENTE DE CLORACIÓN	1
5401 (53101)	GABINETE DESPERDICIOS	236
5401 (53101)	GANCHO METALICO PARA PLACA RADIOGRÁFICA Y/O MENSULA	99
5401 (53101)	GLUCOMETRO PARA MEDIR NIVELES DE GLUCOSA EN SANGRE	338
5401 (53101)	GRADILLA METÁLICA PORTA TUBOS	66
5401 (53101)	GUANTES EMPLOMADOS PARA RAYOS X	1
5401 (53101)	HEMOCUE EQUIPO, IMPRESORA, EQUIPO PARA MEDIR NIVELES EN SANGRE	5
5401 (53101)	HEMOGLOBINOMETRO	1
5401 (53101)	HORNO SECADO Y ESTERILIZACION	16
5401 (53101)	HUMIDIFICADOR DE OXIGENO	11
5401 (53101)	INCUBADORA CUIDADOS GENERALES MARCA INTELEC, ETC	59
5401 (53101)	INCUBADORA DE ELECTROFERESIS	2
5401 (53101)	INCUBADORA DE TRASLADO AVANZADA MARCA INTELEC, ETC	24
5401 (53101)	INCUBADORA LABORATORIO DE MESA	6
5401 (53101)	INCUBADORA PARA ADULTO	1
5401 (53101)	INDUCTOMETRO	1
5401 (53101)	INFANTÓMETRO DE PLÁSTICO	252
5402 (53201)	INSTRUMENTAL DENTAL CUCHARILLAS DE DENTINA, EXPLORADORES, ABREBOCAS, FORCEPS, ELEVADORES, LIMAS PARA HUESO, PORTA MATRIZ, LEGRAS PARA HUESO, ALVEOLOTOMO, BRUÑIDOR, ESPEJO DENTAL, EXCAVADOR DENTAL, OBTURADOR WESCOTT, OBTURADOR MORTONSON, CUADRUPLE, ESPATULA PARA CEMENTO, JERINGA CARPULE, MANGO PARA ESPEJO	2352
5402 (53201)	INSTRUMENTAL MÉDICO PINZAS, TIJERAS, SEPARADORES, RETRACTORES, MANGO PARA BISTURÍ, ELEVADOR DE COSTILLA	12231
5401 (53101)	IRRIGADOR ELÉCTRICO	2
5401 (53101)	JABONERA METÁLICA DE PIÉ	9
5401 (53101)	KIT DE ANTROPOMETRIA MOCHILA CON BASCULA, ESTADIMETRO E INFANTOMETRO	1
2505 (25401)	LÁMPARA DE ALCOHOL	18
5401 (53101)	LÁMPARA DE EMERGENCIA	40
5401 (53101)	LÁMPARA DE EXAMINACIÓN	10
5401 (53101)	LÁMPARA DE FOTOPOLIMERIZACION DE RESINAS PARA USO DENTAL	3
5401 (53101)	LÁMPARA DE FOTOTERAPIA	1
5401 (53101)	LÁMPARA DE HENDIDURA	2
5401 (53101)	LÁMPARA DE LUZ FRIA	2
5401 (53101)	LÁMPARA DE LUZ ULTRAVIOLETA	9
5401 (53101)	LÁMPARA DE PIE CUELLO DE CHICOTE	317
5401 (53101)	LÁMPARA DE PIE RODABLE BASE EN RODAJAS	110
5401 (53101)	LÁMPARA FRONTAL PARA ESTUDIOS	5
5401 (53101)	LÁMPARA OBSERVACION AGLUTINACION ERITROCITOS	1
5401 (53101)	LÁMPARA OTORRINO LAMPARA FRONTAL PARA MÉDICO	1
5401 (53101)	LÁMPARA QUIRÚRGICA DE TECHO DOBLE O SENCILLA	14
5401 (53101)	LAPAROSCOPIO EQUIPO MEDICO PARA ESTUDIOS LAPAROSCOPIA	1
5401 (53101)	LÁPIZ PUNTA DE DIAMANTE	9
5401 (53101)	LARINGOSCOPIO CON MANGO, HOJAS RECTAS Y CURVAS	58
5401 (53101)	LAVABO PASTEUR CON TARJA	4
5401 (53101)	LAVABO TARJA PARA CIRUJANO	8
5401 (53101)	LAVACOMODOS DE ACERO INOXIDABLE	3
5401 (53101)	LAVADORA GUANTES CLINICOS	3
5401 (53101)	LAVADORA TERMODESCONTAMINADORA ULTRASONICA	3
5401 (53101)	LAVAMANOS	59
5401 (53101)	LECTOR DE MICROHEMATOCRITO	1
5401 (53101)	LECTOR DE MICROPLACAS	3
5401 (53101)	LENTES DE PROTECCIÓN DENTAL	10
5401 (53101)	LIGAS ESPECIALES PARA PILATES	1
5401 (53101)	LITOTRIPSIA	1
5401 (53101)	LLENADOR DE BIBERONES	1
2505 (25401)	MALETIN MEDICO	205
5401 (53101)	MALETÍN PORTA LAMINILLAS	65

5401 (53101)	MANDIL EMPLOMADO	8
5401 (53101)	MANÓMETRO DE OXÍGENO	35
5401 (53101)	MANTILLA DE CALENTAMIENTO	2
5401 (53101)	MÁQUINA DE ANESTECIA	20
5402 (53201)	MÁQUINA FUNDIDORA DE AGUJAS	4
5401 (53101)	MARCADOR ELÉCTRICO PARA PLACAS	5
5401 (53101)	MARCO RADIOGRAFIA	53
5402 (53201)	MASCARILLA OXIGENO	23
5401 (53101)	MASTÓGRAFO	1
5401 (53101)	MECHERO DE BUNSEN	10
5401 (53101)	MEDIDOR DE INDUCTANCIA	2
5401 (53101)	MEDIDOR DE TEMPERATURA CONSTANTE	1
5401 (53101)	MEDIDOR DE VISCOSIDAD	1
5401 (53101)	MESA DE EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA	4
5401 (53101)	MESA DE EXPLORACIÓN PEDIÁTRICA	52
5401 (53101)	MESA DE EXPLORACIÓN UNIVERSAL	144
5401 (53101)	MESA DE EXPULSIÓN GINECOLOGICA	46
5401 (53101)	MESA DE EXPULSIÓN TIPO PLICHER	34
5401 (53101)	MESA METALICA TIPO RINON	17
5401 (53101)	MESA PARA AUTOPSIA	1
5401 (53101)	MESA QUIRURGICA	32
5401 (53101)	MESA TIPO MAYO	230
5401 (53101)	MESA TIPO PASTEUR	116
5401 (53101)	MICROMOTOR DENTAL PARA LABORATORIO	4
5401 (53101)	MICROSCOPIO BINOCULAR DE MESA O PEDESTAL	15
5401 (53101)	MICROTOMO CRIOSTATO	5
5401 (53101)	MINI ALARMA TIMER	1
5401 (53101)	MODELO PELVICO DE SALUD REPRODUCTIVA	7
5401 (53101)	MONITOR DE SIGNOS VITALES	64
5401 (53101)	MUEBLE CAJONERO DENTAL CON ESPACIO PARA INSTRUMENTAL Y MATERIAL MEDICO	6
5401 (53101)	MULETA	3
5401 (53101)	NEBULIZADOR EQUIPO MÉDICO	80
5401 (53101)	NEFELOMETRO	2
5401 (53101)	NEGATOSCOPIO DE PARED, SENCILLO, DOBLE O CUATRO CAMPOS	128
5401 (53101)	ORINAL DE ACERO INOXIDABLE Y PLÁSTICO	26
5401 (53101)	OSCILISCOPIO DIGITAL	1
5401 (53101)	OSMÓMETRO	1
5401 (53101)	OTOSCOPIO CON MANGO	2
5401 (53101)	OXÍMETRO PORTÁTIL PARA MEDIR OXIGENO	92
2302 (29401)	PANTALLA ANTIREFLEJANTE	4
5401 (53101)	PAQUETE DE REFRIGERANTES PARA MANTENER FRIAS LAS VACUNAS	36
5401 (53101)	PERFORADORA RALK EQUIPO DE ORTOPEDIA	3
5401 (53101)	PIEZA DE MANO DE ALTA VELOCIDAD PARA USO DENTAL	64
5401 (53101)	PIEZA DE MANO DE BAJA VELOCIDAD PARA USO DENTAL	13
5401 (53101)	PIPETA AUTOMATICA PARA LABORATORIO DIFERENTES CAPACIDADES	64
5401 (53101)	PISTOLA OSCILATORIA	2
5401 (53101)	PLANCHA QUIRURGICA USO CLÍNICO	2
5401 (53101)	PORTA CUBETA DE ACERO INOXIDABLE CON CUBETA	135
5401 (53101)	PORTA LÁMPARA QUIRÚRGICA	1
5401 (53101)	PORTA TANQUE DE OXIGENO CARRO PARA TRASLADO	46
2505 (25401)	PORTA TERMOMETROS DE ACERO INOXIDABLE PARA 1 O 10 UNIDADES	29
5401 (53101)	RECIPIENTE METALICO CON Y SIN TAPA	158
5401 (53101)	RECTOSIGMONDOSCOPIO CLINICO	4
5401 (53101)	REFRIGERADOR PARA LABORATORIO, VACUNAS Y/O MEDICAMENTOS	188
5401 (53101)	REGLETA PARA FEMUR PARA ORTOPEDIA	1
5401 (53101)	REGLETA PARA HUMERO	1
5401 (53101)	REGULADOR DE OXÍGENO	24
5401 (53101)	RELOJ INTERVALOS DE DIFERENTES TIEMPOS EN LABORATORIO	17
5401 (53101)	RESECTOSCOPIO CLINICO	1
5401 (53101)	RESISTENCIA PARA CALENTAMIENTO	1
5401 (53101)	RESUCITADOR MANUAL TIPO AMBU	194
5401 (53101)	RETROEVAPORADOR DE LABORATORIO	2
5401 (53101)	REVELADORA DE PELICULAS	9
5401 (53101)	RIEL PARA VENOCLISIS DE TECHO	10
5401 (53101)	RINON DE ACERO INOXIDABLE BANDEJA DE PELTRE O ACERO INOXIDABLE	106
5401 (53101)	ROTAVAPOR	1
5401 (53101)	ROTOR PARA CENTRIFUGA	6
5401 (53101)	ROTOVAPOR CON BAÑO	3
5401 (53101)	SECADOR PLACAS RADIOGRAFICAS MANUAL DE SOLUCIONES	14
5401 (53101)	SIERRA CORTAR YESO ELECTRICA O MANUAL TIPO STRYKER	6
5401 (53101)	SIERRA OSCILARORIA STRYKER	2
5401 (53101)	SILLA COMODO PARA PACIENTE INCAPACITADO PARA CAMINAR	1
5401 (53101)	SILLA DE RUEDAS PLEGABLE	53
5401 (53101)	SILLA ESPECIAL PARA TOMA DE MUESTRAS	17
5401 (53101)	SILLÓN DENTAL HIDRAULICO CON SILLON TAPIZADO EN VINIL	56
5401 (53101)	SILLÓN PARA DONACIÓN DE SANGRE	2
5401 (53101)	SISTEMA DE OSMOSIS INVERSA PARA LABORATORIO	1
5401 (53101)	SISTEMA DE ULTRASONIDO PARA ESTUDIOS CLINICOS	16

5401 (53101)	SOPORTE PARA ESTERILIZADOR METALICO	2
5401 (53101)	SURTIDOR DE PARAFINA	1
5401 (53101)	TANQUE DE OXIGENO TAMOÑOS E Y D	31
5401 (53101)	TANQUE REVELADOR RADIOGRAFIA	8
5401 (53101)	TERMO BANO SEROLOGICO ESTUDIOS DE LABORATORIO	3
5401 (53101)	TERMOHIGROMETRO DE PRECISION (MEDIDOR DE TEMPERATURAS Y HUMEDAD)	23
5401 (53101)	TERMOMETRO DE MÁXIMAS Y MINIMAS	121
5401 (53101)	TERMOMETRO DE VASTAGO DE BOLSILLO	241
5401 (53101)	TIENDA DE OXIGENO PARA USO MEDICO	2
5401 (53101)	TOCOCARDIOGRAFO EQUIPO MEDICO	1
5402 (53201)	TOMA DE OXIGENO DE PARED PARA CONSOLA DE PACIENTE	1
5401 (53101)	TRANSDUCTOR PARA ESTUDIOS DE GINECOOBSTETRICIA	1
5401 (53101)	TRIMODULAR DENTAL O AEROTOR	10
5401 (53101)	TRIPLE PORTA SUEROS Y DE TECHO	486
5401 (53101)	TROCAR CON MANGO	6
5401 (53101)	TURBIDIMETRO MEDICO	2
5401 (53101)	UNIDAD CRIOCIRUGIA PARA INTERVENCIONES MÉDICAS	5
5401 (53101)	UNIDAD DE CONTROL BACTERIOLOGICO DE LABORATORIO	6
5401 (53101)	UNIDAD DE OTORRINO CON SILLON, GABINETE Y CENTRO DE CONTROL	1
5401 (53101)	UNIDAD DENTAL PORTÁTIL	9
5401 (53101)	UNIDAD ELECTRO QUIRURGICA PARA INTERVENCIONES CLÍNICAS	1
5401 (53101)	UNIDAD ULTRASONICA DE LIMPIEZA QUIRURGICA O DENTAL	2
5401 (53101)	VAPORIZADOR DE SEVORANE PARA MÁQUINA DE ANESTESIA	2
2505 (25401)	VASO PARA MEDICAMENTOS DE ACERO INOXIDABLE	87
5401 (53101)	VENTILADOR NEONATAL RODABLE PARA OXIGENO	15
5401 (53101)	VENTILADOR VOLUMETRICO TERAPIA RESPIRATORIA	15
5401 (53101)	VITRINA CONTRA MURO DE RIEL SENCILLA O DOBLE	32
5401 (53101)	VITRINA METÁLICA PARA INSTRUMENTAL	275
5401 (53101)	VITRINA METALICA PARA LABORATORIO SENCILLA Y/O DOBLE	10
BIENES INFORMÁTICOS		
5206 (51501)	ACCESORIOS DE BIENES INFORMÁTICOS(CD/RW, unidad lectora externa, tarjetas, etc.)	1225
5206 (51501)	ANTIVIRUS SOFTWARE DISCOS	5
5206 (51501)	BANDA ANCHA PIEZAS DE	6
5206 (51501)	COMPUTADORA DE ESCRITORIO Y/O SERVIDOR	1854
5206 (51501)	COMPUTADORA PORTÁTIL LAPTOP	92
5206 (51501)	CONCENTRADORES PARA REDES DE MICROCOMPUTADORAS	19
5206 (51501)	DISCO DURO EXTERNO	17
5206 (51501)	ESCANER DIGITALIZADOR DE IMAGEN COMPUTARIZADA	53
5206 (51501)	FUENTE PODER PARA COMPUTADORA DE ESCRITORIO	4
5206 (51501)	GABINETE PARA CPU TIPO SIN EQUIPO	4
5206 (51501)	IMPRESORA Y/O MULTIFUNCIONALES LASER, DESKJET, MATRIZ DE PUNTO A COLOR Y BLANCO Y NEGRO	848
5206 (51501)	INYECTOR DE CORRIENTE (TELEMEDICINA)	14
5206 (51501)	LECTOR DE CODIGO DE BARRAS (TERMINAL PORTATIL) O DE HUELLA	7
5206 (51501)	LECTOR MAGNETICO DE DISCO	2
5206 (51501)	LICENCIA DE SOFTWARE DISCOS DE WINDOS Y OFFICE	44
5206 (51501)	MODEM PARA RECEPCIÓN DE SENAL DE INTERNET	11
5206 (51501)	MONITOR PARA COMPUTADORA TIPO CRT O LCD	1320
5206 (51501)	MULTIPLEXOR PARA CONEXIÓN DE VARIOS EQUIPOS	2
5206 (51501)	NO BREAKS, REGULADORES DE CORRIENTE, FUENTES DE PODER MARCAS SOLA BASIC, TRIPP LITE	1011
5206 (51501)	PROGRAMA ACCES POINT	2
5206 (51501)	RUTEADOR INALÁMBRICO	3
5206 (51501)	TECLADO PARA COMPUTADORA, MOUSE Y BOCINAS, MARCA HP, LANIX, COMPAQ, DELL, AVATAR,	899
5206 (51501)	TERMINAL DE VOZ PARTE DE EQUIPO DE TELEMEDICINA	9
5206 (51501)	TERMINAL ELECTRICA PUNTO DE VENTA	62
5206 (51501)	UNIDAD LECTORA DE DISCO COMPACTO EXTERNO	23
MAQUINARIA, EQUIPO INDUSTRIAL Y HERRAMIENTAS		
5501 (56701)	AMPERIMETRO MEDIDOR DE AMPERAJE	7
29101	ARCO SEGUETA HERRAMIENTA	10
5501 (56701)	AUTOCLE CON MANERAL, DADO Y EXTENSION	1
29101	AVELLANADOR HERRAMIENTA MANUAL	3
29101	AZADON CON MANGO	1
29101	BARBIQUEJO	2
5205 (56601)	BOMBA CENTRÍFUGA PARA AGUA	41
29101	BOMBA EXTRACTORA DE ACEITE	1
29101	BROCA PARA CONCRETO, MADERA Y/O METAL	19
29101	CABEZAL INDUSTRIAL DE COMPRESOR	5
29101	CABLES PASA CORRIENTE JUEGO PARA AUTOMOVILISTA	15
29101	CAJA HERRAMIENTAS MARCA URREA, TRUPPER, ETC	18
5501 (56701)	CALADORA HERRAMIENTA	2
29101	CARRETILLA DE ALBANIL	6
29101	CAUTIN ELECTRICO	2
29101	CEPILLO (HERRAMIENTA)	1
5205 (56601)	COMPRESOR DE AIRE PARA USO DENTL Y DE MANTENIMIENTO	47
29101	CONVERTIDOR DE CORRIENTE	1
29101	CORTADOR DE UNICEL MANUAL	1

29101	CORTADOR TUBO HERRAMIENTA	4
29101	CUCHARA ALBANIL	8
29101	DADO (LLAVE CAJA)	1
29101	DESARMADOR PLANO, DE CRUZ Y CAJA	55
5202 (56201)	DIFUSOR HERRAMIENTA	2
29101	ENGRASADORA MANUAL	6
5501 (56701)	ESMERILADORA (MAQUINAS-HERRAMIENTAS)	4
5202 (56201)	EXTRACTOR DE AIRE	3
5501 (56701)	FLEJADORA MAQUINA Y/O MANUAL FLEJE PLÁSTICO Y METÁLICO	2
29101	FLEXOMETRO CINTA PARA MEDIR	15
29101	FORMON HERRAMIENTA	2
29101	GATO MECÁNICO DE BOTELLA Y TIJERA	10
29101	HERRAMIENTA LLAVES, PINZAS, DESARMADORES, MARTILLOS	141
5202 (56201)	INCINERADOR DE GAS	2
5501 (56701)	INYECTOR GRASA MANUAL	6
5202 (56201)	LAVADORA INDUSTRIAL CAPACIDAD DE 45 O MAS KILOS	3
29101	LIJADORA ELECTRICA	1
29101	LLAVE ALLEN HERAMIENTA	18
5501 (56701)	MANIFOLD EQUIPO DE CILINDROS	3
5205 (56601)	MEDIDOR DE TENSION DE VOLTAJE	1
5205 (56601)	MEDIDOR DE VOLTAJE	1
5202 (56201)	MOTOR ELECTRICO TIPO MOTOBOMBA	17
29101	MULTIMETRO ELÉCTRICO	4
29101	NIVEL DE BURBUJAS PARA ALBANILERIA	2
29101	PALA HERRAMIENTA CON MANGO MADERA	4
5202 (56201)	PATIN MONTACARGA RODABLE	4
29101	PERICO (LLAVE) HERRAMIENTA	1
29101	PÉRTIGA PARA QUITAR FUSIBLES	2
29101	PINZA MECÁNICA O ELECTRICISTA	10
5501 (56701)	PISTOLA PINTAR MANUAL	3
5202 (56201)	PLANCHADORA INDUSTRIAL	1
5205 (56601)	PLANTA LUZ EMERGENCIA	5
5206 (56601)	PLANTA DE LUZ ESTACIÓN , ACCESORIOS (INCOMPLETA)	1
5501 (56701)	POSTES (ESTANTE)	28
5501 (56701)	PRENSA CARPINTERO	2
5205 (56601)	PROBADOR VOLTAJE	1
29101	RASTRILLO PARA JARDINERÍA	5
29101	ROTOMARTILLO ELÉCTRICO	2
5202 (56201)	SECADORA TOMBOLA DE ROPA TIPO INDUSTRIAL	3
29101	SERRUCHO MANGO DE MADERA	6
29101	SIERRA CIRCULAR PARA MADERA	1
29101	SOPLATE DE GASOLINA	2
5202 (56201)	TABLERO METÁLICO PARA DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA	21
5501 (56701)	TALADRO ELECTRICO (MADERA, METAL, PIEDRA Y PLASTICO)	8
5501 (56701)	TORNILLO BANCO METÁLICO	3
29101	TRUPET (HERRAMIENTA)	1
29101	ZAPAPICO HERRAMIENTA	5

EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES		
52101	AMPLIFICADOR DE SONIDO PARA UTILIZAR EN PERIFONEO	22
52101	BOCINA DE EQUIPO DE PERIFONEO	9
52101	CAMARA DE VIDEO DIGITAL MARCA SONY	5
52101	CÁMARA DE VIDEOCONFERENCIA	5
52101	EQUIPO DE SONIDO O PERIFONEO CON AMPLIFICADOR Y TROMPETA	23
52101	TROMPETA DE SONIDO REDONDA DE 25 CMS., DE DIAMETRO	14
52101	VIDEOGRABADORA CASSTETE PEQUEÑO, MARCAS SONY, HITACHI, ETC	2
52101	VIDEOPROYECTOR MULTIMEDIA (CAÑON) DE DIFERENTES MARCAS Y MODELOS	24

OTRO MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL, RECREATIVO Y CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO		
5103 (52901)	CÁMARA FOTOGRAFICA MARCA SONY, SAMSUNG, ETC	44
5103 (52901)	FLASH ELECTRONICO PARA CÁMARA FOTOGRAFICA	4
5103 (52901)	GRABADORAS DE AUDIO CASSTETE	6
5103 (52901)	LÁMPARA SEGURIDAD CUARTO OSCURO	3
5103 (52901)	MICROFONO PARA EQUIPO DE PERIFONEO	10
5103 (52901)	PROYECTOR CINEMATOGRAFICO DE 16 MM.	1
5103 (52901)	PROYECTOR CINEMATOGRAFICO DE SUPER 8	1
5103 (52901)	PROYECTOR CUERPOS OPACOS	17
5103 (52901)	PROYECTOR TRANSPARENCIAS	21
5103 (52901)	TOCACINTAS DE AUDIOCASSETTE TEMAS DE SALUD	18

OTROS BIENES MUEBLES		
5204 (56501)	ANTENA RECEPTORA SATELITAL	4
5201 (56101)	APARATO ROCIADOR DE INSECTIDAS VECTORES	5
5201 (56101)	ASPERSORA USO VECTORES	52
5201 (56101)	BOMBA PARA FUMIGAR USO VECTORES	15
54201	CAMPERS Y CAJAS PARA CAMION Y/O CAMIONETA	23
5204 (56501)	GEO POSICIONADOR SATELITAL GPS	1

5104 (51301)	LIBRO TEMAS MÉDICOS, TRATADOS, ETC	62
5201 (56101)	MÁQUINA ASPERSORA DE INSECTICIDA	1
5201 (56101)	MOCHILA PARA FUMIGAR SERVICIO DE VECTORES	1
5204 (56501)	RADIO DE COMUNICACIÓN PORTÁTIL MARCA MOTOROLA	10
5204 (56501)	RADIO LOCALIZADOR DIGITAL	1
5204 (56501)	RECEPTOR DIGITAL	1
5204 (56501)	REPRODUCTOR DE DISCOS DE VIDEO DIGITAL (DVD) Y VIDEOCASETERA (TIPO COMBO)	192
5201 (56101)	TANQUE PARA BOMBA DE FUMIGACIÓN	1
5202 (56101)	TANQUE GRANDE PARA LIQUIDOS	5
5204 (56501)	TELEFONO CELULAR MARCA BLACKBERRY, SAMSUNG, NOKIA, SONY	32
5204 (56501)	TELEFONO INTERSECRETARIAL DE ESCRITORIO	293
5201 (56101)	TERMONEBULIZADOR PARA FUMIGAR	61

SÉPTIMO. Que los Servicios de Salud acompañan a su petición los siguientes documentos:

a) 43 expedientes de vehículos, conteniendo factura y/o testimonial notariada que acredita la propiedad y falta de factura original, formato de diagnóstico y estado físico y fotografías, así como listado de ese parque vehicular.

b) Certificación expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cual señala que los bienes muebles y vehículos propuestos para desincorporar no cuentan con valor arqueológico ni histórico.

c) Certificación expedido por la Secretaria de Cultura, en donde menciona que los cuarenta y tres vehículos, el mobiliario, equipo administrativo y médico, instrumental y bienes informáticos propuestos para baja definitiva, carecen de valor cultural, arqueológico, y artístico y no forman parte del patrimonio histórico.

d) Listado de bienes muebles por partida presupuestal, propuestos para baja definitiva y fotografías del almacén del Aguaje, donde se ubican los equipos.

e) Testimonial notariada en la que se manifiesta que los bienes muebles listados en ese instrumento son propiedad de los Servicios de Salud de San Luis Potosí.

f) Fe de hechos notariada que menciona que los bienes muebles existentes en el almacén del Aguaje se encuentran en mal estado y/o termino de vida útil.

g) Avalúo original firmado y sellado por el Lic. Juan Francisco Garduño Alonso, perito valuador autorizado, legajo que contiene los avalúos por cada uno de los cuarenta y tres vehículos, con fotografías de frente, costado y de motor, así mismo lo referente a los lotes como se clasifico el mobiliario, equipo e instrumental médico.

h) Copia certificada del registro vigente del perito valuador.

i) Copia certificada del Acta de la 3ª Sesión Ordinaria de la H. Junta de Gobierno 2017, en la que se autorizó a realizar los trámites y gestiones para desincorporación de los bienes.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción XVI, y 109 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32 párrafo tercero de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud planteada en el proemio del presente, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza a la Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, cuarenta y tres vehículos de su propiedad, y diversos bienes muebles, conforme al listado siguiente:

MARCA	TIPO	MODEL O	MOTOR	SERIE	PLACAS
NISSAN	PICK UP DOBLE CABINA	1995	KA24066862M	5MSUD21006834	TC-1337-J
FORD	PICK UP F-250	1993	L10209	3FTEF25N5RMA08142	TC-0981-F
NISSAN	PICK UP DOBLE CABINA	1995	KA24068155M	5MSUD21007319	TC-1819-G
NISSAN	PICK UP DOBLE CABINA	1995	KA24067768M	5MSUD21007041	TC-4561-D
FORD	PICK UP F-150	1992	H. EN MEXICO	AC1JMB51973	TC-8260-C
NISSAN	PICK UP DOBLE CABINA	1995	KA24070310M	5MSUD21007444	TC-9754-G
VOLKSWAGEN	SEDAN	1992	AF 1260006	11N0089413	VEF-72-86
VOLKSWAGEN	SEDAN	1995	ACD 179312	3VVZZZ113SM019089	VEF-72-79
DODGE	PICK UP RAM W2500 4X4	1996	H. EN MEXICO	TM153041	TC-9760-G
DODGE	PICK UP RAM 1500	1996	H. EN MEXICO	3B7HC16X4TM197776	TC-2981-E
VOLKSWAGEN	SEDAN	1991	AF 1128799	11M0035716	VEF-72-68
VOLKSWAGEN	SEDAN	1991	AF 1156215	11M0063132	VDV-72-61
DODGE	PICK UP RAM 1500	1997	H. EN MEXICO	3B7HC16X0VM510387	TC-9771-G
DODGE	PICK UP RAM 1500	1997	H. EN MEXICO	VM548113	TC-9172-D
DODGE	PICK UP RAM 1500	1997	H. EN MEXICO	VM558942	TC-1844-G
DODGE	PICK UP RAM W2500 4X4	1998	H. EN MEXICO	WM236768	TC-9765-G
DODGE	PICK UP RAM W2500 4X4	1999	H. EN MEXICO	XM511412	TC-9761-G
DODGE	PICK UP RAM W2500 4X4	1999	H. EN MEXICO	3B7JF26YXXM538370	TC-1880-G
DODGE	PICK UP RAM	1999	H. EN MEXICO	3B7JF26Y1XM536510	TC-9764-G
DODGE	PICK-UP RAM W2500 4X4	2001	H. EN MEXICO	3B7JF26Y01M508656	TC-3074-J
DODGE	PICK-UP RAM W2500 4X4	2001	H. EN MEXICO	3B7JF26Y71M508668	TC-3067-J
DODGE	PICK-UP RAM W2500 4X4	2001	H. EN MEXICO	3B7JF26Y71M508671	TC-1878-G
CHEVROLET	COLORADO 4X2 CREW CAB	2008	H. EN USA	1GCCS139988147437	TC-4110-U
DODGE	PICK UP RAM W2500 4X4	2000	H. EN MÉXICO	3B7JF26Y1YM220560	TC-5186-K
CHEVROLET	PICK UP COLORADO 4X2	2006	H. EN USA	1GCCS138368208544	TC-2988-E
CHEVROLET	CHASIS CONVERSIÓN A AMBULANCIA	1994	RM144212	3GCEC30K6RM144212	VDZ-47-08
DODGE	PICK UP RAM W2500 4X4	1999	H. EN MÉXICO	3B7JF26Y6XM538382	TC-4567-D
DODGE	PICK UP RAM 2500 ST 4X4	2004	H. EN USA	1D7HU16N94J160805	TC-4784-D
CHEVROLET	PICK UP SILVERADO 1500	2006	H. EN MÉXICO	3GBEC14X46M107329	TC-4645-D

CHEVROLET	PICK UP COLORADO 4X2	2006	H. EN USA	1GCCS138168208395	TC-4620-D
CHEVROLET	CHASIS C-2500 CONVERSIÓN A AMBULANCIA	1996	TZ147256	1GCEC34K8TZ147256	TC-2418-E
FORD	AMBULANCIA	2004	HECHO EN USA	1FTRE14W84HB37000	TC-9171-D
CHEVROLET	COLORADO 4X2 CREW CAB	2007	HECHO EN USA	1GCCS139878127906	TC-9177-D
FORD	AMBULANCIA	2009	HECHO EN USA	1FTNE14W59DA14459	TC-0626-D
CHEVROLET	PICK-UP COLORADO 4X2	2005	HECHO EN E.U.A.	1GCCS138358162163	TC-3082-C
NISSAN	PICK UP D. CAB.	1995	KA24067562M	5MSUD21006852	TC-3069-J
DODGE	PICK UP RAM	1997	H. EN MEXICO	VM502199	TC-1877-G
FORD	AMBULANCIA	2004	HECHO EN E.U.A.	1FTRE14W54HA67066	TC-1851-G
CHEVROLET	PICK-UP COLORADO 4X2	2005	HECHO EN E.U.A.	1GCCS138058162685	TC-1879-G
FORD	AMBULANCIA	2005	HECHO EN E.U.A.	1FTRE14W55HA38801	TC-1857-G
CHEVROLET	PICK-UP COLORADO 4X4	2006	HECHO EN E.U.A.	1GCDT136168272470	TC-1827-G
CHEVROLET	PICK-UP COLORADO 4X4	2006	HECHO EN E.U.A.	1GCDT136568274237	TC-1829-G
CHEVROLET	PICK-UP COLORADO 4X2 CREW CAB	2006	HECHO EN E.U.A.	1GCCS138868180272	TC-4626-D

PARTIDA	DESCRIPCION DEL ARTICULO	Nº DE ARTICULOS
	MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	
5102 (51901)	ABRELATAS METALICO (MANUAL O ELECTRICO), MARCA EKCO, CHEF, ETC.	15
5101 (51101)	ACRILETA DE PLÁSTICO PROTECTOR DE ALFOMBRA MODELOS EJECUTIVA Y/O SECRETARIAL	14
5101 (51101)	ALACENA DE MADERA PARA GUARDA DE COMESTIBLES	15
5101 (51101)	ALACENA METÁLICA PUERTAS CON CHAPA Y ENTREPANOS METALICOS	14
5101 (51101)	ANAQUEL METALICO TIPO ESQUELETO CONFORMADO CON POSTES Y CHAROLAS DE LAMINA MARCAS, NORIEGA, ROBUS, STEELE, DM NACIONAL, MUEBLES DE ACERO, ETC	158
5101 (51101)	ANAQUEL METALICO TIPO RACK (POSTES, CHAROLAS)	18
5102 (51901)	ANAQUEL METALICO PORTA COMODOS PARA FIJAR A LA PARED Y/O DE PIE	9
5101 (51101)	ARCHIVERO METALICO GUARDA VISIBLE FIJO O MOVIL CON MOVIMIENTO MECANICO.	12
5101 (51101)	ARCHIVERO MADERA CON 3, 4 O 5 GAVETAS TAMAÑO OFICIO O CARTA	56
5101 (51101)	ARCHIVERO METALICO CON 3, 4, O 5 GAVETAS VERTICAL Y/O HORIZONTAL TAMAÑO OFICIO, MARCAS, NORIEGA, ROBUS, STEELE, DM NACIONAL, MUEBLES DE ACERO, ETC	496
5102 (51101)	ARCHIVERO METALICO CON GAVETAS Y CAJA DE SEGURIDAD DE COMBINACIÓN, MARCA PM STEELE, CIMA, MUEBLES DE ACERO	18
5101 (51101)	ARENERO METALICO DE PISO TIPO CENICERO	40
5101 (51101)	ARMARIO DE MADERA TIPO ROPER	6
5102 (51901)	ASPIRADORA TIPO DOMÉSTICA PARA CARGA LIGERA	10
5101 (51101)	ATRIL Y/O PODIUM METALICO Y DE MADERA	2
5101 (51101)	BANCA TANDEM METALICA Y/O PLASTICO CON 3 O 4 PLAZAS, ASIENTOS TIPO CONCHA, TIPO AEROPUERTO	665
5101 (51101)	BANCA VESTIDOR METALICA CON ASIENTO DE MADERA TIPO REJILLA	42
5101 (51101)	BANCO ALTO PARA TALLER DE MADERA TIPO RUSTICO	20
5102 (51901)	BASCULA BAÑO DE PISO MARCAS EKCO, SECA, ETC.	223
5102 (51901)	BASCULA COCINA ESPECIAL PARA GRADUACIONES DE GRAMOS	8
5102 (51901)	BASCULA CORRESPONDENCIA MECÁNICA Y/O ELÉCTRICA	3
5102 (51901)	BATERIA DE COCINA ACCESORIOS DE COCINA DE ALUMINIO Y/O PELTRE	5
5102 (51901)	BATIDORA (COCINA) TIPO DOMESTICO PARCA CARGA LIGERA	5
5101 (51101)	BOTE PARA BASURA TIPO CAMPANA METALICO CON TAPA DE VAIVEN	421
5101 (51101)	BOTIQUIN METALICO PARA PRIMEROS AUXILIOS	9
5102 (51901)	BOX SPRING BASE DE MADERA TAMAÑO INDIVIDUAL	11
5102 (51901)	BURRO PARA PLANCHAR METALICO SENCILLO DE TIJERA	18
5101 (51101)	BUTACA INDIVIDUAL Y/O BATERIA DE VARIAS PLAZAS, BASE METALICA	56
5101 (51101)	BUZON PARA SUGERENCIAS METALICO Y/O MADERA	33
5101 (51101)	CABALLETE (PARA EXPOSICION) DE MADERA O PLÁSTICO	12
5102 (51901)	CAFETERA ELECTRICA TIPO DOMESTICO MARCA BLACK ANDE DECKER, GENERL ELCTRIC, HAMILTON BEACH, ETC	33
5101 (51101)	CAJA FUERTE METALICA CON COMBINACIÓN, MARCA PM STEELE, ETC	6
5102 (51901)	CAJA REGISTRADORA DE OPERACIÓN ELECTRICA	2
5101 (51101)	CAJA SEPARAR DINERO, SENCILLA CON CHAPA MARCA PRINTAFORM, ETC	15
5102 (51901)	CALEFACTOR (PARA OFICINA) TIPO RADIADOR MARCA BLACK AND DECKER, GENERAL ELECTRIC, ETC	112
5102 (51901)	CALENTADOR AGUA (PARA SERVICIOS DE HOTELERIA HOSPITALES,ETC)	48
5102 (51901)	CAMA INDIVIDUAL ESTÁNDAR CON TAMBOR METÁLCO TAMAÑO	41

5102 (51901)	CARRO DE MADERA PARA TRASLADO DE MEDICAMENTOS	5
5102 (51901)	CARRO DE SURTIDO TIPO SUPERMERCADO CON CANASTILLA Y ENTREPAÑO INFERIOR	5
5102 (51901)	CARRO GONDOLA PARA TRANSPORTE DE ROPA SUCIA O LIMPIA	6
5102 (51901)	CARRO PARA TRANSPORTE DE TERMO TIPO DIABLO CON CANASTILLA	170
5102 (51901)	CARRO RECOGEDOR LOZA Y CHAROLAS METALICO	2
5102 (51901)	CARRO TANICO (PORTA BOLSAS), ESTRUCTURA METALICA TUBULAR	24
5102 (51901)	CARRO TÉRMICO PARA CHAROLAS DE ALIMENTOS	5
5102 (51901)	CATRE METALICO INDIVIDUAL CON COLCHON DE BORRA TAMAÑO INDIVIDUAL	2
5101 (51101)	CESTO METALICO Y/O DE MADERA PARA BASURA	815
5102 (51901)	CHAROLA METÁLICA CON DIVISIONES PARA ALIMENTOS EN MELAMINA, PLÁSTICO O METÁLICA	28
5101 (51101)	CHAROLA METÁLICA PARA RACK O ANAQUEL	121
5101 (51101)	CHAROLA PAPELERA DE METAL O MADERA	3
5102 (51901)	COLUMPIO PORTA GARRAFÓN SENCILLO	10
5101 (51101)	COMODA DE MADERA CON CAJONES	10
5102 (51901)	CONGELADOR ELECTRICO TIPO COFRE DE DIFERENTES CAPACIDADES Y MARCAS	16
5102 (51901)	CONSOLA CONMUTADOR SIN APARATOS TELEFONICOS	6
5102 (51901)	CONTENEDOR PARA BASURA CON TAPA	2
5102 (51901)	COOLER ENFRIADOR DE AMBIENTE PARA COLOCAR AL PISO	3
5101 (51101)	CREDENZA DE OFICINA METALICA Y/O DE MADERA	12
5102 (51901)	CRONÓMETRO DE MANO	4
5102 (51901)	DIABLO (CARGA) CARRETILLA PARA TRASLADO DE CAJAS Y/O BULTOS	3
5102 (51901)	DIADEMA TELEFONISTA	2
5102 (51901)	DUPLICADOR Y/O MIMEOGRAFO EN BLANCO Y NEGRO	5
5102 (51901)	ENFRIADOR Y CALENTADOR DE AGUA TIPO OFICINA	141
5102 (51901)	ENGARGOLADORA DE OFICINA PARA ARILLO METALICO Y DE PLASTICO	4
2101 (21101)	ENGRAPADORA MANUAL PARA OFICINA	245
5102 (51901)	ENMICADORA PARA OFICINA	3
5102 (51901)	ESCAFANDRA	4
5102 (51901)	ESCALERA DE ALUMINIO DE DIFERENTES MEDIDAS, METALICAS	19
5101 (51101)	ESCRITORIO METALICO Y/O MADERA, CON CUBIERTA DE LINOLEUM, DE FORMAICA, EJECUTIVOS Y SECRETARIALES CON CUBIERTAS DE 113, DE 120, 150 Y 180 CMS.	689
5102 (51901)	ESPEJO DE PARED DE DIFERENTES MEDIDAS CON MARCO DE MADERA O ALUMINIO	3
5101 (51101)	ESTANTE DE MADERA CON ENTREPAÑOS TAMBIEN DE MADERA	31
5102 (51901)	ESTUFA COCINA (GAS O ELECTRICA) TIPO DOMESTICA CON CUATRO QUEMADORES, HORNO	56
5102 (51901)	EXPRIMIDOR FRUTAS ELECTRICO O MANUAL , MARCA OSTER, GENERAL ELECTRIC, BLACK AND DECKER, ETC	4
5102 (51901)	EXTINGUIDOR DIFERENTES CAPACIDADES 6, 9 KILOS	96
5102 (51901)	EXTRACTOR JUGOS ELECTRICO O MECANICO MARCA OSTER, GENERAL ELECTRIC, ETC	7
5102 (51901)	FAX EQUIPO PARA TRANSMISIÓN DE DOCUMENTOS CON APARATO TELEFONICO	45
5101 (51901)	FILTROS Y PURIFICADORES DE AGUA TIPO DOMESTICO	7
5101 (51901)	FOTOCOPIADORAS DE DIFERENTES MARCAS	13
5102 (51901)	FREGADERO METALICO TIPO COCINA	5
5102 (51901)	FRIGOBAR ELCTRICO TIPO DOMESTICO CAPACIDADES DE 4.5 PIES O MÁS, MARCA KOBLENZ, GENERAL ELECTRIC, SANYO	15
5101 (51101)	GABINETE DE MADERA PARA GUARDA DE ROPERIA	2
5101 (51101)	GABINETE KARDEX METALICO PARA 25, 40,50 TARJETAS	8
5101 (51101)	GABINETE LLAVES CON PUERTA DE MADERA CON CRISTAL	4
5102 (51901)	GABINETE PARA EXTINGUIDOR RECTANGULAR	2
5102 (51901)	GABINETE PARA ILUMINACIÓN PARA LAMPARA DE TECHO	17
5101 (51101)	GABINETE UNIVERSAL METALICO DE DOS PUERTAS CON ENTREPAÑOS METALICOS	43
5102 (51901)	GRABADORA DE VOZ, CAMARA DIGITAL Y CAMARA PARA PC	3
5102 (51901)	GUILLOTINA CORTAR PAPEL DE DIFERENTES MEDIDAS	13
5102 (51901)	HIDROLAVADORA ELECTRICA TRABAJO MEDIO	9
5102 (51901)	HORNO COCINA (GAS O ELECTRICO), MARCA BLACK AND DECKER, GENERAL ELECTRIC.	1
5102 (51901)	HORNO DE MICROONDAS MARCAS GENERAL ELECTRIC, PANASONIC, BLACK AND DECKER, SAMSUNG, CHEF, MENUMASTER	71
5102 (51901)	IDENTIFICADOR DE BILLETES FALSOS	1
5102 (51901)	IDENTIFICADOR DE LLAMADAS TELEFONICAS TELEFONO FIJO	2
5102 (51901)	INTERCOMUNICADOR Y/O INTERFON DE PARED	29
5102 (51901)	JUEGO COMEDOR Y DESAYUNADOR CON MESA Y SILLAS FIJAS TIPO APILABLES	16
5101 (51101)	JUEGO SALA TAPIZADO EN TELA DE 1,2 Y 3 PLAZAS	3
5102 (51901)	LAMINADORA (ENMICADORA) PARA USO LIGERO	1
5102 (51901)	LÁMPARA CAMPAÑA (GAS, GASOLINA, PETROLEO, BATERIA)	10
5102 (51901)	LÁMPARA DE MANO TIPO LINTERNA PARA BATERIAS	40
5102 (51901)	LÁMPARA RESTIRADOR CON CUELLO DE CHICOTE Y PANTALLA CONICA	2
5102 (51901)	LAVADORA ROPA TIPO DOMESTICA, MARCA KOBLENZ, EASY, GENERAL ELECTRIC, CAPACIDADES DESDE 9 HASTA 21 KILOS	98
5102 (51901)	LAVAVAJILLAS ELECTRICO CON REJILLA PARA RECPECIÓN DE ACCESORIOS	1
5101 (51101)	LIBRERO DE MADERA CON ENTREPAÑOS SIN PUERTAS	2
5101 (51101)	LIBRERO METALICO CON PUERTA CON CRISTAL	2
5102 (51901)	LICUADORA (COCINA) MARCA OSTER, BLACK AND DECKER, ETC	67
5102 (51901)	LICUADORA INDUSTRIAL CAPACIDADE 5 O MÁS LITROS	2
5102 (51901)	LITERA CAMA METÁLICA CON TAMBOR, TAMAÑO INDIVIDUAL	21

5101 (51101)	LOCKER CASILLERO METALICO 180 CMS.CON Y UNA PUERTA SENCILLA, DOS O CUATRO GAVTEAS, O DE MADERA, MARCAS, NORIEGA, ROBUS, STEELE, DM NACIONAL, MUEBLES DE ACERO, ETC	234
5102 (51901)	MAMPARA DIVISORA DE DIFERENTES MEDIDAS	2
5102 (51901)	MAQUINA CALCULADORA ELECTRICA CON MEMORIA Y PANTALLA, 12 DIGITOS	193
5102 (51901)	MAQUINA COSER, ELECTRICA O MECANICA MARCA SINGER, ETC	8
5102 (51901)	MAQUINA DE HIELO FABRICAR PARA CONSERVAQCIÓN DE VACUNAS	1
5102 (51901)	MAQUINA ESCRIBIR ELECTRICA Y/O MECANICAS CON O SIN MEMORIA, PANTALLA Y PROGRAMACIÓN, MARCAS OLYMPIA, OLIVETTI, ETC.	414
5102 (51901)	MAQUINA FLANQUEADORA POSTAL	1
5102 (51901)	MAQUINA OFFSET DUPLICADORA	1
5102 (51901)	MAQUINA PROTECTORA DE CHEQUES	2
5101 (51101)	MARCO DE MADERA DE DIFERENTES MEDIDAS	22
5102 (51901)	MARMITA DE VOLTEO PARA USO DE COCINA	2
5102 (51901)	MARQUESINA PARA UNIDAD MÉDICA	2
5101 (51101)	MESA BANCO O PUPITRE ESCOLAR CON PALETA	3
5101 (51101)	MESA DE ACERO INOXIDABLE FIJA	2
5101 (51101)	MESA DE MADERA FIJA DE DIFERENTES MEDIDAS	81
5101 (51101)	MESA DE PLÁSTICO DE DIFERENTES MEDIDAS	12
5101 (51101)	MESA DE TRABAJO CUBIERTA CIRCULAR PARA 4, 6 Y 8 PERSONAS	16
5101 (51101)	MESA METALICA DE DIFERENTES MEDIDAS Y USOS	134
5101 (51101)	MESA MULTIUSOS CON CUBIERTA DE FORMAICA O METALICA	29
5101 (51101)	MESA PARA COMEDOR CUADRANGULAR, RECTANGULAR O REDONDA	14
5101 (51101)	MESA PARA EQUIPO DE CÓMPUTO CON SOPORTE PARA ACCEOSRIOS, RODAJAS, MARCA PRINTAFORM, NORIEGA, ETC	40
5101 (51101)	MESA PUENTE CON CREMALLERA, PARA ALIMENTACION DEL PACIENTE	182
5102 (51901)	UNIDAD DE AIRE ACONDICIONADO Y/O MINISPLIT CON UNIDAD EVAPORADORA Y UNIDAD CONDENSADORA	191
5101 (51101)	MODULO SECRETARIAL, EJECUTIVO CON LATERAL, PEDESTAL CAJONERO CUBIERTA DE IMITACIÓN MADERA O FORMAICA	9
5102 (51901)	MOLINO CARNE (COCINA) USO MEDIO PARA SERVICIO COCINA HOSPITALARIO	1
5102 (51901)	MUEBLE PARA COCINA CON GABINETES INFERIORES Y 2 TARJAS	23
5101 (51101)	MUEBLE PARA GUARDAR PLANOS	2
5101 (51101)	MUEBLE TIPO MOSTRADOR DE MADERA O METALICO	60
5102 (51901)	OLLA PRESION DE DIFERENTES CAPACIDADES, MARCA EKCO, PRESTO, ETC.	202
5102 (51901)	PANTALLA DE PARED Y DE TRIPIE PARA PROYECCIONES	7
5102 (51901)	PARRILLA DE GAS DE DOS Y CUATRO QUEMADORES	25
5102 (51901)	PARRILLA ELECTRICA DE UNO O DOS QUEMADORES	27
5101 (51101)	PERCHERO DE MADERA ALTURA DE 180 CMS., CON GANCHOS PARA COLGAR ROPA	1
5101 (51101)	PERCHERO DE METAL DE 180 CMS., CON GANCHOS PARA COLGAR ROPA	1
2101 (21101)	PERFORADORA PARA OFICINA MANUAL	58
5102 (51901)	PIZARRONES, PINTARRONES Y ROTAFOLIOS	169
5102 (51901)	PLANCHA TIPO DOMESTICA MARCA G.E., BLACK AND DECKER, SUMBEAN, ETC.	41
5102 (51901)	PLANERO MUEBLE DE MADERA	1
5102 (51901)	PODADORA (DESBROZADORA) MECÁNICA	6
5102 (51901)	PORTA BEBÉ DE PLÁSTICO	20
5102 (51901)	PORTA GARRAFÓN COLUMPIO SENCILLO	20
5102 (51901)	PORTA RETROPROYECTOR SOPORTE	1
2101 (21101)	PORTAFOLIOS, MALETIN Y BOLSA CARTERA	44
5102 (51901)	PROTECTOLADA RESTRICTOR DE LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA	5
5102 (51901)	PROTECTOR DE CHEQUES	1
5102 (51901)	PUERTAS Y VENTANAS DE METAL O MADERA	95
5102 (51901)	PULIDORA HERRAMIENTA	2
5101 (51101)	PUPITRE O MESABANCO METALICO	32
5102 (51901)	PURIFICADOR DOMESTICO AGUA	2
5102 (51901)	RADIO AM FM TIPO DOMÉSTICO	3
5102 (51901)	RADIO AM FM , AUTOESTEREO Y/O REPRODUCTOR DE AUDIO CASSETTE	18
5102 (51901)	REBANADORA ELÉCTRICA PARA CARNES	1
5102 (51901)	REEMBOBINADORA DE CINTA DE VIDEOCASSETE	2
5102 (51901)	REFRIGERADOR TIPO DOMESTICO CAPACIDAD DE 8,10,11 PIES CÚBICOS, MARCAS L.G., G.E., SANYO, PHILLIPS,	154
5102 (51901)	REGLA PARALELA DE PLÁSTICO	6
5102 (51901)	REGULADOR GAS SENCILLO	15
5102 (51901)	REGULADOR PARA REFRIGERADOR ACCESORIO PARA	4
5102 (51901)	RELOJ CHECADOR PARA ASISTENCIA DE PERSONAL MARCA ACROPRINT, AMANO, ETC.	47
5102 (51901)	RELOJ PARED CON CARATÚLA REDONDA	12
5101 (51101)	REPISA DE MADERA CON MENSULA METÁLICA	5
5102 (51901)	REPRODUCTOR DE AUDIOCASSETE	14
5102 (51901)	RESTIRADOR METALICO PARA ARQUITECTO	9
5102 (51901)	RIN PARA VEHÍCULO PARA CAMIONETA RAM	14
5102 (51901)	SACAPUNTAS ELÉCTRICO MARCAS BOSTON, PRINTAFORM	18
5102 (51901)	SECADORA DE ROPA TIPO DOMÉSTICA, MARCA KOBLENZ, EASY, GENERAL ELECTRIC, CAPACIDADES DESDE 9 HASTA 21 KILOS	42
5102 (51901)	SELLADORA TERMICA PARA BOLSAS	1
2101 (21101)	SELLO DE GOMA TIPO ANTEFIRMA, DE UNIDADES DE SALUD	400
2101 (21101)	SELLO MECANICO FOLEADOR	34
5101 (51101)	SILLA ALTA GIRATORIA CON DESCASAPIES TAPIZADA EN VINIL Y/O TELA PARA CAJERA , SERVICIOS DE LABORATORIO	233

5101 (51101)	SILLA FIJA APILABLE, DE VISITA, TIPO TRINEO, METAL, MADERA O PLÁSTICO	3610
5101 (51101)	SILLA SECRETARIAL GIRATORIA CON BASE EN RODAJAS, TAPIZADA EN TELA O VINIL	684
5101 (51101)	SILLÓN GIRATORIO TIPO EJECUTIVO, SEMI EJECUTIVO CON RESPALDO ALTO O MEDIO, TAPIZADO EN TELA Y/O VINIL	522
5101 (51101)	SILLÓN REPOSET FIJO TAPIZADO EN TELA O VINIL	4
5102 (51901)	SISTEMA DE PURIFICACIÓN DE AGUA TIPO DOMESTICO	3
5101 (51101)	SOFÁ DE DOS O TRES PLAZAS	5
5102 (51901)	SOPORTE PARA TELEVISIÓN	42
5102 (51901)	SWITCH DE PARED PARA ENERGÍA ELÉCTRICA	14
5102 (51901)	TABLERO CORCHO Y PAÑO	108
2101 (21101)	TAJALAPIZ (ELECTRICO O MANUAL)	4
5102 (51901)	TANQUE CILINDRO Y/O ESTACIONARIO GAS RELLENABLE DE 4,20 30 Y 50 KGS.	51
5102 (51901)	TANQUE DE COMBUSTIBLE LUBRICANTE	2
5102 (51901)	TANQUE GAS (ESTACIONARIO) DE DIFERENTES CAPACIDADES	4
5102 (51901)	TANQUE PARA ALMACENAMIENTO DE AGUA	3
5102 (51901)	TARIMA DE MADERA PARA ESTIBAR MERCANCÍA	36
5102 (51901)	TARJA DE ACERO INOXIDABLE CON	55
5101 (51101)	TARJETERO METÁLICO Y MADERA	151
5102 (51901)	TELEVISOR A COLOR DE PANTALLA CRT O PLANA DE DIFERENTES TAMAÑOS, MARCAS SANYO, PANASONIC, SONY, HITACHI, ETC.	256
5102 (51901)	THERMO HIELERA Y HIELERA RECTANGULAR MARCA COLEMAN, AIRHO, DE DIFERENTES CAPACIDADES.	448
5102 (56201)	TOALLERO METÁLICO RECTANGULAR	10
5102 (56201)	TOLDO ESTRUCTURA PARA PROTECCIÓN DE AGUA, SOL Y VIENTO	3
5102 (51901)	TOSTADOR PAN ELÉCTRICO TIPO DOMÉSTICO	5
5101 (51101)	TRIPIE PARA PIZARRÓN	3
5102 (51901)	TRITURADORA DE PAPEL TAMAÑO	1
5102 (51901)	UTENSILIOS DE COCINA DE MADERA, METAL O PLÁSTICO	94
5102 (51901)	VENTILADOR DE MESA Y PEDESTAL	446
5102 (51901)	VENTILADOR DE TECHO	107
5101 (51101)	VITRINA DE MADERA	15

MOBILIARIO Y EQUIPO MÉDICO E INSTRUMENTAL		
5401 (53101)	AFILADOR CUCHILLO MICROTOMO	1
5401 (53101)	AGITADOR DE PLACAS	8
5401 (53101)	AGITADOR MAGNETICO LABORATORIO	10
5401 (53101)	AGITADOR MANUAL LABORATORIO	8
5401 (53101)	AGITADOR PIPETAS LABORATORIO	19
5401 (53101)	AGITADOR ROTATORIO TUBOS LABORATORIO	7
5401 (53101)	AGITADOR VORTEX DE VELOCIDAD FIJA O VARIABLE, LABORATORIO	12
5402 (53201)	ALGODONERA DE LIMPIO Y/O SUCIO	16
5401 (53101)	AMALGAMADOR ELECTRICO DENTAL	45
5401 (53101)	ANALIZADOR DE ELECTROLITOS SERICOS	6
5401 (53101)	ANALIZADOR DE NITRÓGENO	2
5401 (53101)	ANALIZADOR HEMOGLOBINA	3
5401 (53101)	ANDADERA	5
2702 (27201)	ANTEOJOS EMPLOMADOS PARA PROTECCIÓN RAYOS X	9
5401 (53101)	APARATO DIGESTOR	1
5401 (53101)	APARATO PARA BAÑO ISOTERMICO	2
5401 (53101)	APARATO PARA MEDIR PH DE SOLUCIONES (PH METRO) LABORATORIO	51
5401 (53101)	ARMAZON PRUEBAS OFTALMOLOGICAS	2
5401 (53101)	ASPIRADOR PORTATIL DE SUCCIÓN, CONTINUA Y GASTRICA	125
5401 (53101)	AUDIOMETRO	2
5401 (53101)	BALANZA DE LABORATORIO DE PRECISIÓN ELÉCTRICA, GRANATARIA	26
5401 (53101)	BALÓN PARA SANGRADO UTERINO	5
5401 (53101)	BANCO GIRATORIO DE ALTURA AJUSTABLE CON RESPALDO	40
5401 (53101)	BANCO GIRATORIO DE ALTURA AJUSTABLE SIN RESPALDO	325
5401 (53101)	BANQUETA DE ALTURA DE MADERA	32
5401 (53101)	BANQUETA DE ALTURA DE PELDAÑOS	482
5401 (53101)	BAÑO ARTESA METÁLICO CON DIVISION	5
5401 (53101)	BAÑO DE FLOTACIÓN DE LABORATORIO	2
5401 (53101)	BAÑO DE TEMPERATURA CONSTANTE PARA USO DE LABORATORIO	6
5401 (53101)	BAÑO DE VISCOSIDAD PARA DETERMINAR PARAMETROS	1
5401 (53101)	BAÑO DIGITAL PARA COLIFORMES LABORATORIO	5
5401 (53101)	BAÑO MARIA (ELECTRICO) PARA USO DE LABORATORIO	17
5401 (53101)	BAÑO PRECISION (APARATO) PARA USO DE LABORATORIO	5
5401 (53101)	BÁSCULA COLGANTE PESA BEBÉ CON CALZÓN Y SOPORTE	11
5401 (53101)	BASCULA ELECTRÓNICA DE PRESIÓN CON PLATO	1
5401 (53101)	BÁSCULA PARA ADULTO ELECTRONICA CON ESTADIMETRO	156
5401 (53101)	BÁSCULA PARA ADULTO MECÁNICA CON ESTADIMETRO, MARCAS SECA, TORINO, BAME, NUEVO LEÓN, ETC.	680
5401 (53101)	BÁSCULA PESA BEBÉ ELECTRÓNICA MARCAS SECA, BAME, NUEVO LEÓN.	81
5401 (53101)	BÁSCULA PESA BEBÉ MECÁNICA MARCA NUEVO LEÓN, BAME, ETC.	386
5401 (53101)	BASCULA ROMANA CON CALZÓN PORTA BEBÉ	70
5401 (53101)	BASE METÁLICA PARA EQUIPO MÉDICO	13
5401 (53101)	BERBIQUI ORTOPEDIA	2
5401 (53101)	BICICLETA FIJA PARA REHABILITACIÓN	1
5401 (53101)	BIOMBO METÁLICO DE HOJAS METÁLICAS CON TELA	97
5401 (53101)	BOMBA DE HIDRODISECCIÓN	1

5401 (53101)	BOMBA DE INFUSIÓN PARA ATENCIÓN DEL PACIENTE	2
5401 (53101)	BOMBA DE VACIO	6
5401 (53101)	BRIDAS	2
5401 (53101)	BRONCOFIBROSCOPIO CLÍNICO	1
5401 (53101)	BRONCSCOPIO CLÍNICO	2
5401 (53101)	BURÓ CLÍNICO CON GABINETE METÁLICO Y CAJÓN O SENCILLO	318
5401 (53101)	BURÓ DE MADERA PARA CUARTO DEL MÉDICO	30
5402 (53201)	CAJA DE DOYEN CON TAPA PARA TORUNDAS	6
5401 (53101)	CAJA DE PLÁSTICO PARA MANEJO DE ECLAMSIÁ	2
5401 (53101)	CAJA DE REVELADO PLACAS DENTAL	3
5401 (53101)	CALENTADOR DE SOLUCIONES Y COBIJAS	1
5401 (53101)	CALZÓN PESA BEBÉ ADITAMENTO DE BÁSCULA	34
5401 (53101)	CAMA CAMILLA CON RODAJAS Y BASE METÁLICA, CON ANTENA PORTA SUEROS	17
5401 (53101)	CAMA CIRCOELÉCTRICA PARA CUIDADOS INTENSIVOS.	1
5401 (53101)	CAMA PARA HOSPITALIZACIÓN ELÉCTRICA	58
5401 (53101)	CAMA PARA HOSPITALIZACIÓN MECÁNICA	448
5401 (53101)	CAMA PEDIÁTRICA TIPO HOSPITAL ADECUADA A PACIENTES INFANTILES	22
5401 (53101)	CÁMARA CUENTA LEUCOCITOS USO DE LABORATORIO	6
5401 (53101)	CÁMARA DE HUMIDIFICACIÓN PARA INHALOTERAPIA	1
5401 (53101)	CÁMARA DE INCUBACION USO DE LABORATORIO	4
5401 (53101)	CÁMARA FRÍA PARA GUARDA DE REACTIVOS Y VACUNAS	2
5401 (53101)	CAMILLA (TABLA) DE MADERA PARA AMBULANCIA	27
5401 (53101)	CAMILLA MARINA METÁLICA CON PLÁSTICO RESISTENTE, PARA AMBULANCIA	32
5401 (53101)	CAMPANA DE FLUJO LAMINAR	2
5401 (53101)	CAMPANA DE SEGURIDAD BACTERIOLOGICA	4
5401 (53101)	CANASTILLA PORTA VACUNAS	40
5401 (53101)	CAPNÓGRAFO CLÍNICO	3
5401 (53101)	CARDIOTOCOGRAFO CLÍNICO	11
5402 (53201)	CARPETA PORTA EXPEDIENTES DE ALUMINIO TAMAÑO CARTA	248
5401 (53101)	CARRO CAMILLA PARA TRASLADO CON BASE METALICA Y RODAJAS	154
5401 (53101)	CARRO CAMILLA TIPO TRANSFER CON RODAJAS	21
5401 (53101)	CARRO CURACIONES CON PORTA CUBETA Y PORTA ARILLO LAVAMANOS	53
5401 (53101)	CARRO LABORATORIO PARA TRANSPORTE DE MUESTRAS	8
5401 (53101)	CARRO PARA MATERIAL ESTERIL METÁLICO	6
5401 (53101)	CARRO PARA MATERIAL Y EQUIPO	9
5401 (53101)	CARRO PARA MEDICAMENTOS, CHAROLA CON DIVISIONES Y GAVETAS INFERIORES	7
5401 (53101)	CARRO PARA ROPA SUCIA O LIMPIA	30
5401 (53101)	CARRO PORTA ALIMENTOS CAPACIDAD PARA CHAROLAS Y BANDEJAS	4
5401 (53101)	CARRO PORTA EXPEDIENTES PARA CARPETAS PORTA HISTORIAS CLÍNICAS	10
5401 (53101)	CARRO PORTA-HISTORIAS CLINICAS	2
5401 (53101)	CARRO ROJO O DE EMERGENCIA CON ESPACIO PARA TANQUE DE OXIGENO, CHAROLA PARA MEDICAMENTOS	11
5401 (53101)	CASCO CEFÁLICO PARA OXIGENO DE PACIENTES NEONATALES, PEDIATRICOS E INFANTILES.	47
5401 (53101)	CENTRAL DE MONITOREO CON MONITORES PARA INSTALACION EN CENTRAL DE ENFERMERÍA Y EN AREA DE ENCAMADOS	1
5401 (53101)	CENTRIFUGA CLÍNICA DE TUBOS CLINICOS MARCA SOL BAT, HETTICH, ETC	19
5401 (53101)	CENTRIFUGA DE MESA PARA ESTUDIOS DE LABORATORIO, MARCA SOLBAT, HETTICH, CENTURION, ETC	22
5401 (53101)	CENTRIFUGA DE MICROHEMATOCRITO PATRA TUBOS CAPILARES, MARCA SOL BAT, ETC	16
5402 (53201)	CENTRIFUGA REFRIGERADA DE MESA PARA BOLSAS DE SANGRE	2
5402 (53201)	CHAROLA METALICA RECTANGULAR TIPO MAYO Y/O BANDEJA	179
5401 (53101)	CHASIS RAYOS X DE DIFERENTES MEDIDAS 8X8,8X10,8X11, 11X11X14X14 14X17 Y 17X17	128
5401 (53101)	CILINDRO ÓXIDO NITROSO	1
5401 (53101)	CINTA PARA MEDIR CIRCUNFERENCIA PLASTICAS	20
5401 (53101)	COJÍN DE KELLY EN COLOR NARANJA INFLABLE	159
5401 (53101)	COLORIMETRO EQUIPO DE LABORATORIO	6
5401 (53101)	COLPOSCOPIO CLÍNICO RODABLE	4
5401 (53101)	COMODO DE ACERO INOXIDABLE Y/O PELTRE	157
5401 (53101)	CÓMODO Y ORINAL DE PLÁSTICO	10
5401 (53101)	COMPARADOR DE CLORO PORTÁTIL	21
5401 (53101)	CONDENSADOR DE LABORATORIO	2
5401 (53101)	CONGELADOR DE LABORATORIO VERTICAL Y HORIZONTAL MARCA REVCO, ETC	5
5401 (53101)	CONSOLA PARA ENCAMADOS	72
5401 (53101)	CONTADOR COLONIAS DE LABORATORIO	13
5401 (53101)	CRIOSCOPIO DE LABORATORIO	2
5401 (53101)	CUBETA DESECHO METÁLICA CAPACIDAD DE 12 LITROS	5
5401 (53101)	CUNA BACINETE CON BASE CON RODAJAS Y BACINETE EN ACRILICO	78
5401 (53101)	CUNA DE CALOR RADIANTE CON BASE RODABLE	20
5401 (53101)	CUNA INFANTIL PREESCOLAR TAMBOR METÁLICO Y BARANDAL	88
5401 (53101)	DENSIMETRO DE LABORTORIO	1
5401 (53101)	DENSITOMETRO PARA SERVICIO DE IMAGENOLOGIA	1
5401 (53101)	DERMATOMO ELECTRICO	2
5401 (53101)	DESARMADOR ORTOPEDICO INSTRUMENTAL	3
5401 (53101)	DEFIBRILADOR MONITOR EQUIPO MÉDICO	12
5401 (53101)	DESMINERALIZADOR DE LABORATORIO PARA LIQUIDOS	3
5402 (53201)	DESTILADOR DE AGUA USO DE LABORATORIO	3

5401 (53101)	DETECTOR DE PULSO FETAL DOPPLER	91
5401 (53101)	DIGESTOR DE GRASAS DE LABORATORIO	6
5401 (53101)	DISPOSITIVO PARA APLICACIÓN DE INSULINA	16
5401 (53101)	DIVAN CHAISSE LONGUE CON GABINETE Y TAPIZ DE VINIL	72
5401 (53101)	DOSIFICADOR	1
5401 (53101)	DOSIMETRO	1
5401 (53101)	ELECTRO CAUTERIO DENTAL	3
5401 (53101)	ELECTROCARDIOGRAFO	18
5401 (53101)	ELECTROCAUTERIO DE BAJA POTENCIA	8
5401 (53101)	ELECTRO-COAGULADOR	1
5401 (53101)	ELECTROMIOGRAFO	1
5401 (53101)	ENTALCADOR GUANTES	1
5401 (53101)	EQUIPO CALIBRADOR DE TERMÓMETRO	5
5401 (53101)	EQUIPO DE CIRUGÍA DE MÍNIMA INVASIÓN	1
5401 (53101)	EQUIPO DE DIATERMIA	1
5401 (53101)	EQUIPO DESTRUCTOR DE AGUJAS	2
5401 (53101)	EQUIPO OXIGENO TERAPIA	7
5401 (53101)	EQUIPO PARA DIALISIS Y HEMODIALISIS	5
5401 (53101)	EQUIPO PRUEBA DUREZA DEL AGUA	2
5401 (53101)	ESCARIFICADOR ULTRASÓNICO	16
5402 (53201)	ESCUPIDERA	1
5401 (53101)	ESFIGNOMANOMETRO MERCURIAL, DE PEDESTAL, PARED, MESA	1666
5401 (53101)	ESPECIMETRO METÁLICO	1
5401 (53101)	ESPECTROFOTOMETRO	13
5401 (53101)	ESPIROMETRO (APARATO)	2
5401 (53101)	ESTADIMETRO	126
5401 (53101)	ESTERILIZADOR AUTOCLAVE DE GABINETE VERTICAL Y/O MESA	313
5401 (53101)	ESTERILIZADOR DE COMODOS	1
5401 (53101)	ESTETOSCOPIO BIAURICULAR	892
5401 (53101)	ESTETOSCOPIO OBSTETRICO DE PINARD	266
5401 (53101)	ESTUCHE DE DIAGNÓSTICO DE MESA Y PARED	164
5401 (53101)	ESTUCHE LENTES PRUEBAS OFTALMOLOGICAS (JGO. DE)	3
5401 (53101)	ESTUFA LABORATORIO	11
5401 (53101)	EVACUADOR ORAL	1
5401 (53101)	EVAPORADOR DE HUMO	7
5401 (53101)	EXTRACTOR DE PROTEÍNAS	4
5401 (53101)	EXTRACTOR MASAS	1
5401 (53101)	FIBROMETRO	1
5401 (53101)	FLUJOMETRO DE PARED	67
5401 (53101)	FUENTE DE CLORACIÓN	1
5401 (53101)	GABINETE DESPERDICIOS	236
5401 (53101)	GANCHO METALICO PARA PLACA RADIOGRÁFICA Y/O MENSULA	99
5401 (53101)	GLUCOMETRO PARA MEDIR NIVELES DE GLUCOSA EN SANGRE	338
5401 (53101)	GRADILLA METÁLICA PORTA TUBOS	66
5401 (53101)	GUANTES EMPLOMADOS PARA RAYOS X	1
5401 (53101)	HEMOCUE EQUIPO, IMPRESORA, EQUIPO PARA MEDIR NIVELES EN SANGRE	5
5401 (53101)	HEMOGLOBINOMETRO	1
5401 (53101)	HORNO SECADO Y ESTERILIZACION	16
5401 (53101)	HUMIDIFICADOR DE OXIGENO	11
5401 (53101)	INCUBADORA CUIDADOS GENERALES MARCA INTELEC, ETC	59
5401 (53101)	INCUBADORA DE ELECTROFERESIS	2
5401 (53101)	INCUBADORA DE TRASLADO AVANZADA MARCA INTELEC, ETC	24
5401 (53101)	INCUBADORA LABORATORIO DE MESA	6
5401 (53101)	INCUBADORA PARA ADULTO	1
5401 (53101)	INDUCTOMETRO	1
5401 (53101)	INFANTOMETRO DE PLÁSTICO	252
5402 (53201)	INSTRUMENTAL DENTAL CUCHARILLAS DE DENTINA, EXPLORADORES, ABREBOCAS, FORCEPS, ELEVADORES, LIMAS PARA HUESO, PORTA MATRIZ, LEGRAS PARA HUESO, ALVEOLOTOMO, BRUÑIDOR, ESPEJO DENTAL, EXCAVADOR DENTAL, OBTURADOR WESCOTT, OBTURADOR MORTONSON, CUADRUPLE, ESPATULA PARA CEMENTO, JERINGA CARPULE, MANGO PARA ESPEJO	2352
5402 (53201)	INSTRUMENTAL MÉDICO PINZAS, TIJERAS, SEPARADORES, RETRACTORES, MANGO PARA BISTURÍ, ELEVADOR DE COSTILLA	12231
5401 (53101)	IRRIGADOR ELÉCTRICO	2
5401 (53101)	JABONERA METÁLICA DE PIÉ	9
5401 (53101)	KIT DE ANTROPOMETRIA MOCHILA CON BASCULA, ESTADIMETRO E INFANTOMETRO	1
2505 (25401)	LÁMPARA DE ALCOHOL	18
5401 (53101)	LÁMPARA DE EMERGENCIA	40
5401 (53101)	LÁMPARA DE EXAMINACIÓN	10
5401 (53101)	LÁMPARA DE FOTOPOLIMERIZACION DE RESINAS PARA USO DENTAL	3
5401 (53101)	LÁMPARA DE FOTOTERAPIA	1
5401 (53101)	LÁMPARA DE HENDIDURA	2
5401 (53101)	LÁMPARA DE LUZ FRÍA	2
5401 (53101)	LÁMPARA DE LUZ ULTRAVIOLETA	9
5401 (53101)	LÁMPARA DE PIE CUELLO DE CHICOTE	317
5401 (53101)	LÁMPARA DE PIE RODABLE BASE EN RODAJAS	110
5401 (53101)	LÁMPARA FRONTAL PARA ESTUDIOS	5
5401 (53101)	LÁMPARA OBSERVACION AGLUTINACION ERITROCITOS	1
5401 (53101)	LÁMPARA OTORRINO LAMPARA FRONTAL PARA MÉDICO	1

5401 (53101)	LÁMPARA QUIRÚRGICA DE TECHO DOBLE O SENCILLA	14
5401 (53101)	LAPAROSCOPIO EQUIPO MEDICO PARA ESTUDIOS LAPAROSCOPIA	1
5401 (53101)	LÁPIZ PUNTA DE DIAMANTE	9
5401 (53101)	LARINGOSCOPIO CON MANGO, HOJAS RECTAS Y CURVAS	58
5401 (53101)	LAVABO PASTEUR CON TARJA	4
5401 (53101)	LAVABO TARJA PARA CIRUJANO	8
5401 (53101)	LAVACOMODOS DE ACERO INOXIDABLE	3
5401 (53101)	LAVADORA GUANTES CLINICOS	3
5401 (53101)	LAVADORA TERMODESCONTAMINADORA ULTRASONICA	3
5401 (53101)	LAVAMANOS	59
5401 (53101)	LECTOR DE MICROHEMATOCRITO	1
5401 (53101)	LECTOR DE MICROPLACAS	3
5401 (53101)	LENTES DE PROTECCIÓN DENTAL	10
5401 (53101)	LIGAS ESPECIALES PARA PILATES	1
5401 (53101)	LITOTRIPSIA	1
5401 (53101)	LLENADOR DE BIBERONES	1
2505 (25401)	MALETIN MEDICO	205
5401 (53101)	MALETIN PORTA LAMINILLAS	65
5401 (53101)	MANDIL EMPLOMADO	8
5401 (53101)	MANÓMETRO DE OXÍGENO	35
5401 (53101)	MANTILLA DE CALENTAMIENTO	2
5401 (53101)	MÁQUINA DE ANESTECIA	20
5402 (53201)	MÁQUINA FUNDIDORA DE AGUJAS	4
5401 (53101)	MARCADOR ELÉCTRICO PARA PLACAS	5
5401 (53101)	MARCO RADIOGRAFIA	53
5402 (53201)	MASCARILLA OXIGENO	23
5401 (53101)	MASTÓGRAFO	1
5401 (53101)	MECHERO DE BUNSEN	10
5401 (53101)	MEDIDOR DE INDUCTANCIA	2
5401 (53101)	MEDIDOR DE TEMPERATURA CONSTANTE	1
5401 (53101)	MEDIDOR DE VISCOSIDAD	1
5401 (53101)	MESA DE EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA	4
5401 (53101)	MESA DE EXPLORACIÓN PEDIÁTRICA	52
5401 (53101)	MESA DE EXPLORACIÓN UNIVERSAL	144
5401 (53101)	MESA DE EXPULSIÓN GINECOLOGICA	46
5401 (53101)	MESA DE EXPULSIÓN TIPO Plicher	34
5401 (53101)	MESA METALICA TIPO RINON	17
5401 (53101)	MESA PARA AUTOPSIA	1
5401 (53101)	MESA QUIRURGICA	32
5401 (53101)	MESA TIPO MAYO	230
5401 (53101)	MESA TIPO PASTEUR	116
5401 (53101)	MICROMOTOR DENTAL PARA LABORATORIO	4
5401 (53101)	MICROSCOPIO BINOCULAR DE MESA O PEDESTAL	15
5401 (53101)	MICROTOMO CRIOSTATO	5
5401 (53101)	MINI ALARMA TIMER	1
5401 (53101)	MODELO PELVICO DE SALUD REPRODUCTIVA	7
5401 (53101)	MONITOR DE SIGNOS VITALES	64
5401 (53101)	MUEBLE CAJONERO DENTAL CON ESPACIO PARA INSTRUMENTAL Y MATERIAL MEDICO	6
5401 (53101)	MULETA	3
5401 (53101)	NEBULIZADOR EQUIPO MÉDICO	80
5401 (53101)	NEFELOMETRO	2
5401 (53101)	NEGATOSCOPIO DE PARED, SENCILLO, DOBLE O CUATRO CAMPOS	128
5401 (53101)	ORINAL DE ACERO INOXIDABLE Y PLÁSTICO	26
5401 (53101)	OSCILISCOPIO DIGITAL	1
5401 (53101)	OSMOMETRO	1
5401 (53101)	OTOSCOPIO CON MANGO	2
5401 (53101)	OXÍMETRO PORTÁTIL PARA MEDIR OXIGENO	92
2302 (29401)	PANTALLA ANTIREFLEJANTE	4
5401 (53101)	PAQUETE DE REFRIGERANTES PARA MANTENER FRIAS LAS VACUNAS	36
5401 (53101)	PERFORADORA RALK EQUIPO DE ORTOPEDIA	3
5401 (53101)	PIEZA DE MANO DE ALTA VELOCIDAD PARA USO DENTAL	64
5401 (53101)	PIEZA DE MANO DE BAJA VELOCIDAD PARA USO DENTAL	13
5401 (53101)	PIPETA AUTOMATICA PARA LABORATORIO DIFERENTES CAPACIDADES	64
5401 (53101)	PISTOLA OSCILATORIA	2
5401 (53101)	PLANCHA QUIRURGICA USO CLÍNICO	2
5401 (53101)	PORTA CUBETA DE ACERO INOXIDABLE CON CUBETA	135
5401 (53101)	PORTA LÁMPARA QUIRÚRGICA	1
5401 (53101)	PORTA TANQUE DE OXIGENO CARRO PARA TRASLADO	46
2505 (25401)	PORTA TERMOMETROS DE ACERO INOXIDABLE PARA 1 O 10 UNIDADES	29
5401 (53101)	RECIPIENTE METALICO CON Y SIN TAPA	158
5401 (53101)	RECTOSIGMONDOSCOPIO CLINICO	4
5401 (53101)	REFRIGERADOR PARA LABORATORIO, VACUNAS Y/O MEDICAMENTOS	188
5401 (53101)	REGLETA PARA FEMUR PARA ORTOPEDIA	1
5401 (53101)	REGLETA PARA HUMERO	1
5401 (53101)	REGULADOR DE OXÍGENO	24
5401 (53101)	RELOJ INTERVALOS DE DIFERENTES TIEMPOS EN LABORATORIO	17
5401 (53101)	RESECTOSCOPIO CLINICO	1
5401 (53101)	RESISTENCIA PARA CALENTAMIENTO	1

5401 (53101)	RESUCITADOR MANUAL TIPO AMBU	194
5401 (53101)	RETROEVAPORADOR DE LABORATORIO	2
5401 (53101)	REVELADORA DE PELÍCULAS	9
5401 (53101)	RIEL PARA VENOCLOSIS DE TECHO	10
5401 (53101)	RINÓN DE ACERO INOXIDABLE BANDEJA DE PELTRE O ACERO INOXIDABLE	106
5401 (53101)	ROTA VAPOR	1
5401 (53101)	ROTOR PARA CENTRIFUGA	6
5401 (53101)	ROTOVAPOR CON BAÑO	3
5401 (53101)	SECADOR PLACAS RADIOGRAFICAS MANUAL DE SOLUCIONES	14
5401 (53101)	SIERRA CORTAR YESO ELECTRICA O MANUAL TIPO STRYKER	6
5401 (53101)	SIERRA OSCILARORIA STRYKER	2
5401 (53101)	SILLA COMODO PARA PACIENTE INCAPACITADO PARA CAMINAR	1
5401 (53101)	SILLA DE RUEDAS PLEGABLE	53
5401 (53101)	SILLA ESPECIAL PARA TOMA DE MUESTRAS	17
5401 (53101)	SILLÓN DENTAL HIDRAULICO CON SILLON TAPIZADO EN VINIL	56
5401 (53101)	SILLÓN PARA DONACIÓN DE SANGRE	2
5401 (53101)	SISTEMA DE OSMOSIS INVERSA PARA LABORATORIO	1
5401 (53101)	SISTEMA DE ULTRASONIDO PARA ESTUDIOS CLINICOS	16
5401 (53101)	SOPORTE PARA ESTERILIZADOR METALICO	2
5401 (53101)	SURTIDOR DE PARAFINA	1
5401 (53101)	TANQUE DE OXIGENO TAMONOS E Y D	31
5401 (53101)	TANQUE REVELADOR RADIOGRAFIA	8
5401 (53101)	TERMO BAÑO SEROLOGICO ESTUDIOS DE LABORATORIO	3
5401 (53101)	TERMOHIGROMETRO DE PRECISION (MEDIDOR DE TEMPERATURAS Y HUMEDAD)	23
5401 (53101)	TERMOMETRO DE MÁXIMAS Y MINIMAS	121
5401 (53101)	TERMOMETRO DE VASTAGO DE BOLSILLO	241
5401 (53101)	TIENDA DE OXÍGENO PARA USO MEDICO	2
5401 (53101)	TOCOCARDIOGRAFO EQUIPO MEDICO	1
5402 (53201)	TOMA DE OXIGENO DE PARED PARA CONSOLA DE PACIENTE	1
5401 (53101)	TRANSDUCTOR PARA ESTUDIOS DE GINECOOBSTETRICIA	1
5401 (53101)	TRIMODULAR DENTAL O AEROTOR	10
5401 (53101)	TRIPLE PORTA SUEROS Y DE TECHO	486
5401 (53101)	TROCAR CON MANGO	6
5401 (53101)	TURBIDIMETRO MEDICO	2
5401 (53101)	UNIDAD CRIOCIRUGIA PARA INTERVENCIONES MÉDICAS	5
5401 (53101)	UNIDAD DE CONTROL BACTERIOLOGICO DE LABORATORIO	6
5401 (53101)	UNIDAD DE OTORRINO CON SILLON, GABINETE Y CENTRO DE CONTROL	1
5401 (53101)	UNIDAD DENTAL PORTÁTIL	9
5401 (53101)	UNIDAD ELECTRO QUIRURGICA PARA INTERVENCIONES CLÍNICAS	1
5401 (53101)	UNIDAD ULTRASONICA DE LIMPIEZA QUIRURGICA O DENTAL	2
5401 (53101)	VAPORIZADOR DE SEVORANE PARA MÁQUINA DE ANESTESIA	2
2505 (25401)	VASO PARA MEDICAMENTOS DE ACERO INOXIDABLE	87
5401 (53101)	VENTILADOR NEONATAL RODABLE PARA OXIGENO	15
5401 (53101)	VENTILADOR VOLUMETRICO TERAPIA RESPIRATORIA	15
5401 (53101)	VITRINA CONTRA MURO DE RIEL SENCILLA O DOBLE	32
5401 (53101)	VITRINA METÁLICA PARA INSTRUMENTAL	275
5401 (53101)	VITRINA METALICA PARA LABORATORIO SENCILLA Y/O DOBLE	10
BIENES INFORMATICOS		
5206 (51501)	ACCESORIOS DE BIENES INFORMÁTICOS(CD/RW, unidad lectora externa, tarjetas, etc.)	1225
5206 (51501)	ANTIVIRUS SOFTWARE DISCOS	5
5206 (51501)	BANDA ANCHA PIEZAS DE	6
5206 (51501)	COMPUTADORA DE ESCRITORIO Y/O SERVIDOR	1854
5206 (51501)	COMPUTADORA PORTÁTIL LAPTOP	92
5206 (51501)	CONCENTRADORES PARA REDES DE MICROCOMPUTADORAS	19
5206 (51501)	DISCO DURO EXTERNO	17
5206 (51501)	ESCANER DIGITALIZADOR DE IMAGEN COMPUTARIZADA	53
5206 (51501)	FUENTE PODER PARA COMPUTADORA DE ESCRITORIO	4
5206 (51501)	GABINETE PARA CPU TIPO SIN EQUIPO	4
5206 (51501)	IMPRESORA Y/O MULTIFUNCIONALES LASER, DESKJET, MATRIZ DE PUNTO A COLOR Y BLANCO Y NEGRO	848
5206 (51501)	INYECTOR DE CORRIENTE (TELEMEDICINA)	14
5206 (51501)	LECTOR DE CODIGO DE BARRAS (TERMINAL PORTATIL) O DE HUELLA	7
5206 (51501)	LECTOR MAGNETICO DE DISCO	2
5206 (51501)	LICENCIA DE SOFTWARE DISCOS DE WINDOS Y OFFICE	44
5206 (51501)	MODEM PARA RECEPCION DE SEÑAL DE INTERNET	11
5206 (51501)	MONITOR PARA COMPUTADORA TIPO CRT O LCD	1320
5206 (51501)	MULTIPLEXOR PARA CONEXION DE VARIOS EQUIPOS	2
5206 (51501)	NO BREAKS, REGULADORES DE CORRIENTE, FUENTES DE PODER MARCAS SOLA BASIC, TRIPP LITE	1011
5206 (51501)	PROGRAMA ACCES POINT	2
5206 (51501)	RUTEADOR INALÁMBRICO	3
5206 (51501)	TECLADO PARA COMPUTADORA, MOUSE Y BOCINAS, MARCA HP, LANIX, COMPAQ, DELL, AVATAR,	899
5206 (51501)	TERMINAL DE VOZ PARTE DE EQUIPO DE TELEMEDICINA	9
5206 (51501)	TERMINAL ELECTRICA PUNTO DE VENTA	62
5206 (51501)	UNIDAD LECTORA DE DISCO COMPACTO EXTERNO	23
MAQUINARIA, EQUIPO INDUSTRIAL Y HERRAMIENTAS		
5501 (56701)	AMPERIMETRO MEDIDOR DE AMPERAJE	7

29101	ARCO SEGUETA HERRAMIENTA	10
5501 (56701)	AUTOCLC CON MANERAL, DADO Y EXTENSION	1
29101	AVELLANADOR HERRAMIENTA MANUAL	3
29101	AZADON CON MANGO	1
29101	BARBIQUEJO	2
5205 (56601)	BOMBA CENTRÍFUGA PARA AGUA	41
29101	BOMBA EXTRACTORA DE ACEITE	1
29101	BROCA PARA CONCRETO, MADERA Y/O METAL	19
29101	CABEZAL INDUSTRIAL DE COMPRESOR	5
29101	CABLES PASA CORRIENTE JUEGO PARA AUTOMOVILISTA	15
29101	CAJA HERRAMIENTAS MARCA URREA, TRUPPER, ETC	18
5501 (56701)	CALADORA HERRAMIENTA	2
29101	CARRETILLA DE ALBAÑIL	6
29101	CAUTIN ELECTRICO	2
29101	CEPILLO (HERRAMIENTA)	1
5205 (56601)	COMPRESOR DE AIRE PARA USO DENTL Y DE MANTENIMIENTO	47
29101	CONVERTIDOR DE CORRIENTE	1
29101	CORTADOR DE UNICEL MANUAL	1
29101	CORTADOR TUBO HERRAMIENTA	4
29101	CUCHARA ALBAÑIL	8
29101	DADO (LLAVE CAJA)	1
29101	DESARMADOR PLANO, DE CRUZ Y CAJA	55
5202 (56201)	DIFUSOR HERRAMIENTA	2
29101	ENGRASADORA MANUAL	6
5501 (56701)	ESMERILADORA (MAQUINAS-HERRAMIENTAS)	4
5202 (56201)	EXTRACTOR DE AIRE	3
5501 (56701)	FLEJADORA MAQUINA Y/O MANUAL FLEJE PLÁSTICO Y METÁLICO	2
29101	FLEXOMETRO CINTA PARA MEDIR	15
29101	FORMON HERRAMIENTA	2
29101	GATO MECÁNICO DE BOTELLA Y TIJERA	10
29101	HERRAMIENTA LLAVES, PINZAS, DESARMADORES, MARTILLOS	141
5202 (56201)	INCINERADOR DE GAS	2
5501 (56701)	INYECTOR GRASA MANUAL	6
5202 (56201)	LAVADORA INDUSTRIAL CAPACIDAD DE 45 O MAS KILOS	3
29101	LJADORA ELECTRICA	1
29101	LLAVE ALLEN HERAMIENTA	18
5501 (56701)	MANIFOLD EQUIPO DE CILINDROS	3
5205 (56601)	MEDIDOR DE TENSION DE VOLTAJE	1
5205 (56601)	MEDIDOR DE VOLTAJE	1
5202 (56201)	MOTOR ELECTRICO TIPO MOTOBOMBA	17
29101	MULTIMETRO ELÉCTRICO	4
29101	NIVEL DE BURBUJAS PARA ALBAÑILERIA	2
29101	PALA HERRAMIENTA CON MANGO MADERA	4
5202 (56201)	PATÍN MONTACARGA RODABLE	4
29101	PERICO (LLAVE) HERRAMIENTA	1
29101	PÉRTIGA PARA QUITAR FUSIBLES	2
29101	PINZA MECÁNICA O ELECTRICISTA	10
5501 (56701)	PISTOLA PINTAR MANUAL	3
5202 (56201)	PLANCHADORA INDUSTRIAL	1
5205 (56601)	PLANTA LUZ EMERGENCIA	5
5206 (56601)	PLANTA DE LUZ ESTACIÓN , ACCESORIOS (INCOMPLETA)	1
5501 (56701)	POSTES (ESTANTE)	28
5501 (56701)	PRENSA CARPINTERO	2
5205 (56601)	PROBADOR VOLTAJE	1
29101	RASTRILLO PARA JARDINERÍA	5
29101	ROTOMARTILLO ELÉCTRICO	2
5202 (56201)	SECADORA TOMBOLA DE ROPA TIPO INDUSTRIAL	3
29101	SERRUCHO MANGO DE MADERA	6
29101	SIERRA CIRCULAR PARA MADERA	1
29101	SOPLATE DE GASOLINA	2
5202 (56201)	TABLERO METÁLICO PARA DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	21
5501 (56701)	TALADRO ELECTRICO (MADERA, METAL, PIEDRA Y PLASTICO)	8
5501 (56701)	TORNILLO BANCO METÁLICO	3
29101	TRUPET (HERRAMIENTA)	1
29101	ZAPAPICO HERRAMIENTA	5

EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES		
52101	AMPLIFICADOR DE SONIDO PARA UTILIZAR EN PERIFONEO	22
52101	BOCINA DE EQUIPO DE PERIFONEO	9
52101	CAMARA DE VIDEO DIGITAL MARCA SONY	5
52101	CÁMARA DE VIDEOCONFERENCIA	5
52101	EQUIPO DE SONIDO O PERIFONEO CON AMPLIFICADOR Y TROMPETA	23
52101	TROMPETA DE SONIDO REDONDA DE 25 CMS., DE DIAMETRO	14
52101	VIDEOGRABADORA CASSTETE PEQUEÑO, MARCAS SONY, HITACHI, ETC	2
52101	VIDEOPROYECTOR MULTIMEDIA (CANON) DE DIFERENTES MARCAS Y MODELOS	24

OTRO MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL, RECREATIVO Y CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO		
---	--	--

5103 (52901)	CÁMARA FOTOGRAFICA MARCA SONY, SAMSUNG, ETC	44
5103 (52901)	FLASH ELECTRONICO PARA CÁMARA FOTOGRAFICA	4
5103 (52901)	GRABADORAS DE AUDIO CASSTETE	6
5103 (52901)	LÁMPARA SEGURIDAD CUARTO OSCURO	3
5103 (52901)	MICROFONO PARA EQUIPO DE PERIFONEO	10
5103 (52901)	PROYECTOR CINEMATOGRAFICO DE 16 MM.	1
5103 (52901)	PROYECTOR CINEMATOGRAFICO DE SUPER 8	1
5103 (52901)	PROYECTOR CUERPOS OPACOS	17
5103 (52901)	PROYECTOR TRANSPARENCIAS	21
5103 (52901)	TOCACINTAS DE AUDIOCASSETTE TEMAS DE SALUD	18
OTROS BIENES MUEBLES		
5204 (56501)	ANTENA RECEPTORA SATELITAL	4
5201 (56101)	APARATO ROCIADOR DE INSECTIDAS VECTORES	5
5201 (56101)	ASPERSORA USO VECTORES	52
5201 (56101)	BOMBA PARA FUMIGAR USO VECTORES	15
54201	CAMPERS Y CAJAS PARA CAMION Y/O CAMIONETA	23
5204 (56501)	GEO POSICIONADOR SATELITAL GPS	1
5104 (51301)	LIBRO TEMAS MÉDICOS, TRATADOS, ETC	62
5201 (56101)	MÁQUINA ASPERSORA DE INSECTICIDA	1
5201 (56101)	MOCHILA PARA FUMIGAR SERVICIO DE VECTORES	1
5204 (56501)	RADIO DE COMUNICACIÓN PORTÁTIL MARCA MOTOROLA	10
5204 (56501)	RADIO LOCALIZADOR DIGITAL	1
5204 (56501)	RECEPTOR DIGITAL	1
5204 (56501)	REPRODUCTOR DE DISCOS DE VIDEO DIGITAL (DVD) Y VIDEOCASETERA (TIPO COMBO)	192
5201 (56101)	TANQUE PARA BOMBA DE FUMIGACIÓN	1
5202 (56101)	TANQUE GRANDE PARA LIQUIDOS	5
5204 (56501)	TELEFONO CELULAR MARCA BLACKBERRY, SAMSUNG, NOKIA, SONY	32
5204 (56501)	TELEFONO INTERSECRETARIAL DE ESCRITORIO	293
5201 (56101)	TERMONEBULIZADOR PARA FUMIGAR	61

ARTÍCULO 2º. El precio de venta de los vehículos y bienes muebles, no deberá ser menor al valor comercial asignado en avalúo expedido por un perito valuator inscrito en el Registro Estatal de Peritos; y los recursos obtenidos por la venta de los mismos deberán destinarse a la adquisición de un equipo hidroneumático, un generador de agua caliente y un equipo suavizador de agua para el hospital general de Ciudad Valles, S. L. P., así como adquisición de vehículos nuevos.

ARTÍCULO 3º. La Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, deberá informar al Congreso del Estado, el lugar, fecha, y hora, en que se realizarán las subastas públicas para la venta de los vehículos y bienes muebles, descritos en el artículo 1º. de este Decreto.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, a informar a la ciudadanía de las subastas públicas, conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 5º. Se autoriza a la Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de compra venta correspondiente, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

TRANSITORIO




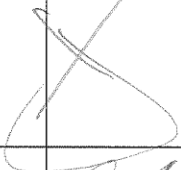
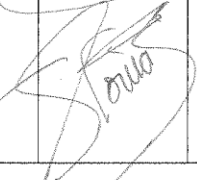
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.



“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE



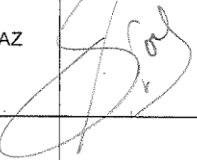

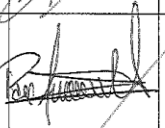
INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza a la Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, cuarenta y tres vehículos de su propiedad, y diversos bienes muebles. (Turno 6409).



"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

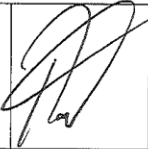
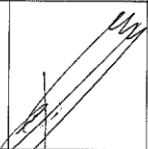

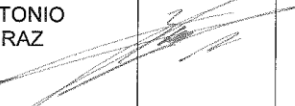
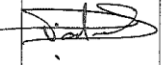

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNANDEZ			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza a la Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, cuarenta y tres vehículos de su propiedad, y diversos bienes muebles. (Turno 6409).



"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ Vocal			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS Vocal			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza a la Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, cuarenta y tres vehículos de su propiedad, y diversos bienes muebles. (Turno 6409).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesiones Ordinaria y de la Diputación Permanente de la LXI Legislatura, celebradas los días 29 de junio y 10 de agosto de 2018, les fueron turnadas a las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, bajo los número **6556 y 6828**, respectivamente, la solicitud del ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en la carretera San Ciro - Jalpan y la calle Constitución de la Cruz, con la finalidad de construir una clínica del ISSSTE; así como resolución del INAH.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 27 de febrero de 2018, los integrantes del Cabildo de San Ciro de Acosta S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos ceder en comodato y/o donación un predio propiedad municipal, ubicado en la carretera San Ciro - Jalpan y la calle Constitución de la Cruz, para la construcción de una clínica del ISSSTE.

TERCERO. Que con fecha 20 de junio de 2018 fue recibido por esta Soberanía el oficio N° 147/18 del ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., en donde se solicita y envía documentación requerida para realizar el trámite de donación de un predio, ubicado en el fraccionamiento María Dolores I entre la carretera San Ciro - Jalpan y la calle Constitución de la Cruz, con la finalidad de construir una clínica del ISSSTE.

CUARTO. Que el ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P, anexa los siguientes documentos:

- a) Acta de Cabildo en donde se aprobó por unanimidad el comodato y/o donación del predio de propiedad municipal.
- b) Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí, S.L.P., con el número 2275 a fojas 65-68 del tomo 2038 de escrituras públicas, de fecha 2 de marzo de 2011.
- c) Certificado de gravamen, de fecha 5 de junio de 2018.
- d) Croquis con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.
- e) Valor fiscal del predio que se pretende donar, de fecha 04 de junio del 2018.
- f) Licencia de uso de suelo signada por el Ing. Raúl Ventura Zúñiga Coordinador de Desarrollo Social y Obras Publicas del ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P.

- g) Factibilidad de protección civil expedida por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 30 de mayo de 2018.
- h) Exposición de motivos en que basa la donación que pretende realizar.
- i) Solicitud al INAH para que certifique que el inmueble que se pretende donar, carece de valor histórico o arqueológico.

QUINTO. Que el ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., integra en alcance, el Oficio N° 401-8124-D893/18, de fecha 17 de julio de 2018, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, en su carácter de Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, mediante el cual certifica que el predio carece de valor histórico o arqueológico.

SEXTO. Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), es una organización gubernamental que administra parte del cuidado de la salud y seguridad social, ofrece asistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos de trabajo y la muerte. A diferencia del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que cubre a los trabajadores en el sector privado, el ISSSTE se encarga de brindar beneficios sociales para los trabajadores del gobierno federal. Junto con el IMSS, el ISSSTE brinda una cobertura de salud entre el 55 y el 60 por ciento de la población de México; por lo que la donación que se pretende del predio municipal, es muy importante para continuar con los servicios que el propio ISSSTE brinda a sus derechohabientes en materia de salud pública.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., a donar en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), un terreno propiedad de dicho ayuntamiento, ubicado en la carretera San Ciro - Jalpan y la calle Constitución de la Cruz, con la finalidad de construir una clínica, con una superficie de 3.071.57 metros cuadrados, inscrito en el Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí, S.L.P., con el número 2275 a fojas 65-68 del tomo 2038 de escrituras públicas, de fecha 2 de marzo de 2011, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 50.55 metros lineales y linda con calle Rubí.

Al sur: 50.98 metros lineales y linda con calle Constitución de la Cruz.

Al oriente: 60.19 metros lineales y linda con lotes del 1 al 7.

Al poniente: 60.01 metros lineales y linda con calle Gama.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de una clínica hospital; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarlas, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada los proyectos ejecutivos de la obra, memorias de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se obliga a la donataria para que dentro de su proyecto ejecutivo, se destine un 50% del área total del predio objeto de la donación para áreas verdes, mismas que se encontrarán a su cuidado y será responsable de su conservación; en caso de que la donataria no cumpla con las áreas verdes contempladas en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P.



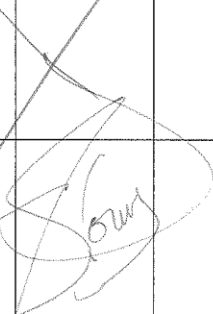
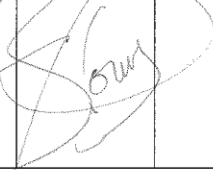
ARTÍCULO 7º. Se autoriza al ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.



"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la donación de un predio del municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). (Turnos 6556 y 6828).



"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Presidente	 		
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente	<i>EJS</i>		
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria	<i>Sonia</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal	<i>RJB</i>		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal	 		
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal	 		
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNANDEZ	 		

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la donación de un predio del municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). (Turnos 6556 y 6828).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de octubre de esta anualidad, le fue turnado el oficio PM/044/2018, que suscribe el C. Federico Monsiváis Rojas, Presidente Municipal de Ahualulco, S. L. P., mediante el que envía propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, para el Ejercicio Fiscal 2019.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta y sus anexos, los integrantes de la Comisión que suscriben, hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía, fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos; y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción.

SEGUNDO. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo último de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los Proyectos de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción.

TERCERO. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales que remitan los ayuntamientos al Congreso del Estado para su aprobación.

CUARTO. Que al oficio PM/044/2018, que suscribe el C. Federico Monsiváis Rojas, Presidente Municipal de Ahualulco, S.L.P., se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Copia Certificada del Acta No. 2 de la Sesión Ordinaria de Cabildo firmada por los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ahualulco, S.L.P., del doce de octubre de 2018, donde en el punto III del orden del día se inserta el punto *“Presentación al Honorable Cabildo para su Análisis, discusión y aprobación en su caso, propuesta de valores unitarios de uso de suelo de predios urbanos y rústicos específicos por calles y manzanas, del Municipio de Ahualulco, S.L.P.,”* donde se prevé la aprobación por unanimidad de este asunto.

2. Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, para el Ejercicio Fiscal 2019.

QUINTO. Que mediante el acta de Cabildo No. 2, de fecha doce de octubre de 2018, signada por todos los integrantes del Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., se acredita que en el orden del día de dicha asamblea, se puso a la consideración del órgano edilicio el punto relativo a la discusión y aprobación de los valores que nos ocupan, mismos que como se prevé en el acuerdo visible en el documento citado fueron aprobados por unanimidad, donde se determina un incremento de un 40%.

SEXTO. Que el artículo, 92, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, establece que se integra el Consejo Técnico Catastral Municipal, mismo que se conforma de la manera siguiente; 1. El Presidente Municipal; 2. Dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión Catastro o su equivalente; 3. El Secretario del Ayuntamiento; 4. Tesorero Municipal; 5. El Director de Catastro Municipal o su equivalente; 6. El Director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente; y 7. Demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo.

No habiéndose agregado el acta donde se constituyó el Consejo Técnico Catastral Municipal, ni acta de sesión de dicho Consejo, donde se hayan aprobado la propuesta de Valores Unitarios de Suelo Urbano, por lo que es evidente que no se da cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 92, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro.

SÉPTIMO. Que al no aprobarse los valores en estudio por el Consejo técnico Catastral, puesto que del expediente enviado a esta Soberanía no se cuenta con Acta que acredite lo anterior, se incumple con lo previsto por la fracción I del artículo 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro.

OCTAVO. Que el Proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano propuesta por el Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P. para el período 2019, no está en la unidad de medida que le corresponde.

NOVENO. Que lo referente a los Valores de Suelo Urbano que propone al Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., no se encuentra previsto por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno, ni se plantea la zonificación catastral y no se establece el valor mínimo y máximo.

DÉCIMO. Que una vez analizada la propuesta de Valores de Suelo urbano, presentados por el Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., se decidió por la dictaminadora que es inviable e improcedente esta, por las razones y motivos siguientes:

1. La propuesta de Valores Unitarios de Suelo Urbano presentada por el Ayuntamiento de Ahualulco S.L.P., no fue aprobada por el Consejo técnico Catastral de ese Municipio como se desprende del expediente enviado a esta Soberanía, puesto se carece del acta correspondiente que acredite tal determinación.

Naturalmente que el estudio, análisis y, en su caso, aprobación que haga el Órgano Técnico de referencia de los valores de suelo es fundamental, ya que en la conformación del mismo como lo establece el artículo 92 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, la participación de las áreas técnicas de la administración municipal y organismos especializados de la sociedad civil como agrupaciones de abogados, arquitectos, ingenieros, notarios,

promotores de compra-venta de bienes e inmuebles le dan la capacidad técnica a este consejo, aspecto que al no existir se carece de la misma.

2. La propuesta de valores que nos ocupa del Municipio de referencia se presentó incompleto, ya que en la misma no se cuenta con los Valores Unitarios de Suelo Rústico y de construcción, situación que implica establecer los que tiene esta demarcación Municipal para el año 2018.

3. Del Acta de Cabildo que se acompañó en su contenido es visible que no existe un método pertinente y adecuado para plantear un incremento de los Valores Unitarios de Suelo Urbano, no existe un análisis o estudio de mercado donde se pondere los elementos que la ley de la materia prevé para tal efecto.

4. En los Valores Unitarios de Suelo Urbano que se plantean no existe la sectorización catastral, las orientaciones y límites de cada sector, ni los montos mínimos y máximos, ni los planos catastrales y su digitalización.

5. No se acompaña una exposición de motivos o explicación del incremento del 40% que se propone, menos un análisis del impacto que tendría el aumento a la base gravable de las contribuciones inmobiliarias como predial, traslado de dominio, impuesto sobre la renta y derechos registrales.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión dictaminadora presenta a esta Asamblea Legislativa, el sigue

DICTAMEN

ÚNICO. Al presentar incompleta y en forma indebida el Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., su propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción para el año 2019 y, por ende, al no cumplir con los requisitos previstos en la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se determina establecer los que tenía el año 2018, de la manera siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., se le fijan las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis",

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., para que fije en algún lugar visible las Tablas de Valores de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019 de esa demarcación.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

 A FAVOR.
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
PRESIDENTA

 A FAVOR
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA

 A FAVOR
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ
SECRETARIO

FIRMAS DEL DICTAMEN DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO, RÚSTICO, Y DE CONSTRUCCIÓN, DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

AHUALULCO

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO 2017

MUNICIPIO **01 AHUALULCO**
LOCALIDAD **01 AHUALULCO**

SECTOR 01

NORTE: C. Leopoldo Stokowski entre y Con Terrenos Sub-urbanos C. Nabor Carrillo. C. Nabor Carrillo entre C. Leopoldo Stokowski y C. Ángel Reyes. C. Ángel Reyes entre C. Nabor Carrillo y Con Terrenos Sub-urbanos (a la escuela).

ORIENTE: Con Terrenos Sub-urbanos.

SUR: Con Terrenos Sub-urbanos.

PONIENTE: Con Terrenos Sub-urbanos.

Valor Máximo \$ 600.00

Valor Mínimo \$ 40.00

Valor en Breña 1ª. Ha	\$ 20.00	Y C. Ángel Reyes. C. Ángel Reyes entre C. Nabor Carrillo y Con
El siguiente	\$ 5.00	Terrenos Sub-urbanos (a la escuela)

SECTOR 02

PONIENTE: Con Terrenos Sub-urbanos

NORTE: Con Terrenos Sub-urbanos	Valor Máximo	\$ 600.00
	Valor Mínimo	\$ 40.00
ORIENTE: Con Terrenos Sub-urbanos		
	Valor en Breña 1ª. Ha	\$ 20.00
SUR. C. Leopoldo Stokowski entre y Con Terrenos Sub-urbanos C. Nabor Carrillo. C. Nabor Carrillo entre C. Leopoldo Stokowski	El siguiente	\$ 5.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO, S.L.P.
2019**

Núm.	NO. MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCION DEL TIPO DE USO DE PRECIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	01	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo	\$ 6,000.00
2	01	01	120	Agrícola de temporal	\$ 4,000.00
3	01	01	234	Agostadero 16/32 has. X unidad animal	\$ 3,500.00
4	01	01	235	Agostadero 32/64 has. X unidad animal	\$ 327.00

5	01	01	236	Terreno cerril	\$ 1,400.00
6	01	01	323	Otros usos	\$ 4,657.00
7	01	01	460	Otros usos (especial)	\$11,645.00
8	01	02	120	Agrícola de temporal	\$ 2,620.00
9	01	02	234	Agostadero 16/32 has. x unidad animal	\$ 490.00
10	01	02	235	Agostadero 32/64 has. x unidad animal	\$ 327.00
11	01	02	236	Terreno cerril	\$ 1,400.00
12	01	02	310	Forestal no comercial	\$ 651.00
13	01	02	321	Forestal en explotación	\$ 3,270.00
14	01	02	322	Forestal en decadencia	\$ 1,635.00
15	01	02	323	Otros usos	\$ 4,657.00
16	01	02	460	Otros usos (especial)	\$11,645.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPIO DE AHUALULCO, S.L.P.
2019**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$450.00
			ESPECIAL	INDUSTRIAL
COMUN O BODEGA	03	\$870.00		
NAVE LIGERA	04	\$1,200.00		
NAVE PESADA	05	\$2,350.00		
NAVE TIENDA	06	\$1,600.00		
DEPARTAMENTAL ESPECIAL		\$2,400.00		
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	
			09	\$1,450.00
			10	\$1,650.00
		MEDIO	11	\$1,950.00
			12	\$2,700.00
		BUENO SUPERIOR	13	\$3,500.00
			14	\$4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$1,850.00
		ECONOMICO	16	\$2,100.00
		MEDIO	17	\$2,700.00
		BUENO	18	\$3,800.00
		SUPERIOR	19	\$4,350.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$6,000.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,000.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$2,100.00
		MEDIO	23	\$2,700.00
		BUENO	24	\$4,320.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$2,400.00
		MEDIO	26	\$3,800.00
		BUENO	27	\$4,320.00
		DE LUJO	28	\$5,950.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veinticinco de octubre de esta anualidad, le fue turnado el oficio s/n que suscribe la C. Lic. María Leticia Vázquez Hernández, Presidenta Municipal de Cerritos, S.L.P., mediante el que envía propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Rústico y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019.

En la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del ocho de noviembre del año en curso al mismo Órgano Legislativo, le fue turnado el oficio No. 95 de la Presidenta Municipal de Cerritos, S.L.P., por medio del que presenta Copia Certificada del Acta de Cabildo No. 3 de la Sesión Ordinaria del once de octubre del año en curso, firmada por éste.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta y sus anexos, los integrantes de esta Comisión que suscriben, hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los artículos, 57 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía fijar las contribuciones que deban recibir los municipios, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, y las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción.

SEGUNDO. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo último de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los Proyectos de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Rústico, y Construcción.

TERCERO. Que con fundamento en el artículo, 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales que remitan los ayuntamientos al Congreso del Estado para su aprobación.

CUARTO. Que al oficio s/n, signado por la Presidenta Municipal de Cerritos, S.L.P., se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Exposición de motivos.
2. Copia Certificada del Acta de la Sesión del Consejo Técnico Catastral del Municipio de Cerritos, S.L.P., celebrada el cinco de octubre del año en curso, en la cual se proponen y

aprueban los Valores Unitarios de Suelo Urbano, Rústico, y Construcción, para el año 2019, signada por la mayoría de los integrantes de este cuerpo técnico, y en donde se contempla el acuerdo de este órgano que aprueba los valores por unanimidad, que a letra dice: “Se **APRUEBA UNANIMIDAD** (SIC) la propuesta presentada ante el Consejo Técnico Catastral y que posteriormente será presentada durante la próxima reunión del H. Cabildo para su análisis y en su caso aprobación de la misma y posteriormente enviarse al H. Congreso del Estado para cumplir en tiempo y forma con la propuesta de valores unitarios de suelo y construcción que regirán durante el ejercicio fiscal 2019 en nuestro municipio.”

3. Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Rústico y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019.

4. Documento denominado cambios en infraestructura.

5. Documento denominado obtención del valor.

6. Planos catastrales.

7. Copia Certificada del Acta No. 3 de la Sesión Ordinaria del Cabildo del Municipio de Cerritos, S.L.P., signada por los integrantes del mismo del once de octubre de 2018, donde en el punto IV del orden del día se dice: “Análisis y propuestas de trabajos para la actualización y estudios de los valores unitarios de uso de suelo y construcción que regirán el ejercicio fiscal 2019.”, donde se prevé la aprobación por unanimidad de este asunto.

QUINTO. Que el artículo 92, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, establece como se integra el Consejo Técnico Catastral Municipal, mismo que se conforma de la manera siguiente: **1.** El Presidente (a) Municipal; **2.** Dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente; **3.** El Secretario del Ayuntamiento; **4.** El Tesorero Municipal; **5.** El Director de Catastro Municipal o equivalente; **6.** El Director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente; y **7.** Demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del consejo.

Como es evidente el Consejo Técnico Catastral de este Municipio fue integrado con las representaciones del Cabildo, de la Administración Pública Municipal y de la sociedad civil; por lo que, es visible que tiene la capacidad técnica pertinente y adecuada para el estudio y análisis de las propuestas que la Dirección de Catastro Municipal le presentó.

SEXTO. Que en cumplimiento con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, el Consejo Técnico multicitado aprobó la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Rústico, y de Construcción para el año 2019, como puede acreditarse con el Acta de la reunión de ese órgano signado por sus integrantes del 5 de octubre del año en curso, que se adjuntó a la propuesta, donde en su punto respectivo se prevé el acuerdo tomado por unanimidad.

SÉPTIMO. Que en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado efectuada el ocho de noviembre del año que transcurre se turnó a esta Comisión oficio No. 95 de la Presidenta Municipal de Cerritos, S.L.P., mediante el cual hace llegar Copia Certificada del Acta de Cabildo del once de octubre de 2018, donde es visible el acuerdo que aprueba por unanimidad la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el año 2019 que le envió el Consejo Técnico Catastral de esa demarcación.

OCTAVO. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos primero y tercero de la fracción III del artículo 78, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro, el Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., presentó para su aprobación al Congreso del Estado dentro del plazo

previsto por la normativa referida, su propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción para el año 2019.

NOVENO. Que el Proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción propuesta por el Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P. para el período 2019, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

DÉCIMO. Que en lo referente a los Valores Unitarios de Suelo Urbano que propone el Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., se encuentran previsto por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral. Y la mencionada tabla está fijada entre un valor máximo y un mínimo.

Los alcances de la propuesta de Valores Unitarios de Suelo Urbano planteados por el Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2019, se ilustran en el siguiente cuadro comparativo en relación con el año 2018:

MUNICIPIO: 09 CERRITOS
LOCALIDAD: 01 CERRITOS

SECTOR 01

Norte:

- C. José María Morelos entre Nicolás Bravo y Jardín Hidalgo
- C. Jardín Hidalgo
- C. Vicente Guerrero entre Jardín Hidalgo y Francisco Murguía

Oriente

- C. Martín de Turrubiarres entre Francisco Munguía y Gómez Farías
- C. Simón Bolívar

Sur.

- C. Independencia entre Nicolás Bravo y Zaragoza
- C. Santos Degollado entre Zaragoza y Simón Bolívar

Poniente

- C. Nicolás Bravo entre José María Morelos e Independencia

2018-2019 INCREMENTO
VALOR MÁXIMO \$547.00 \$547.00 0%
VALOR MÍNIMO \$ 214.00 \$ 214.00 0%

SECTOR 02

Norte:

- C. Marcos Vives entre Simón Bolívar y Calle Honorato Castillo
- C. Sin nombre

Oriente:

Terrenos suburbanos

Sur.

Cerro de la Cruz

Poniente

C. Ponciano Arriaga entre Cerro de la Cruz y C. Independencia

C. Independencia entre Ponciano Arriaga y Simón Bolívar

C. Simón Bolívar

2018-2019 INCREMENTO

VALOR MÁXIMO \$ 367.00 \$ 367.00 0%

VALOR MÍNIMO \$ 68.00 \$ 68.00 0%

SECTOR 03

Norte:

C. Carrillo Puerto entre Benito Juárez y Amado Nervo

C. Amado Nervo entre Carrillo Puerto y Venustiano Carranza

C. Venustiano Carranza entre Amado Nervo y Salvador Díaz Mirón

C. Salvador Díaz Mirón entre Venustiano Carranza y Aldama

C. Aldama entre Salvador Díaz Mirón y 1° Privada de Aldama

Cerro de la Cruz.

C. 1° Privada de Epifanio Castillo

Oriente:

C. Rio verde

Terrenos Suburbanos

Sur.

Terrenos suburbanos

Zona ejidal

Poniente

C. Fraccionamiento Jardines de San Juan

C. Benito Juárez entre vía de F.F.C.C. y Carrillo Puerto.

2018 2019 INCREMENTO

VALOR MÁXIMO \$ 177.00 \$ 177.00 0%

VALOR MÍNIMO \$ 35.00 \$ 35.00 0%

SECTOR 04

Norte:

C. Manuel José Othón

C. Nicolás Bravo entre Benito Juárez e Independencia

C. Independencia entre Nicolás Bravo y Ponciano Arriaga

Oriente:

C. Ponciano Arriaga entre Independencia y Cerro de la Cruz

Cerro de la Cruz

C. Altavista entre Cerro de la Cruz y 1° Privada de Aldama

1° Privada de Aldama.

C. Aldama entre 1° Privada de Aldama y Salvador Díaz Mirón

C. Salvador Díaz Mirón entre Aldama y Venustiano Carranza

C. Venustiano Carranza entre Salvador Díaz Mirón y Amado Nervo

C. Amado Nervo entre V. Carranza y Carrillo Puerto

Sur.

C. Carrillo Puerto entre Amado Nervo y Benito Juárez
C. Benito Juárez entre Carrillo Puerto y Vía de F.F.C.C.
Limites Fraccionamiento Jardines de San Juan
Fraccionamiento los Pinos

Poniente

Terrenos Suburbanos

2018-2019 INCREMENTO

VALOR MÁXIMO \$ 355.00 \$ 355.00 0%

VALOR MÍNIMO \$ 38.00 \$ 38.00 0%

SECTOR 05

Norte:

C. Rafael Nieto
Oriente:

C. José María Morelos entre Rafael Nieto y Nicolás Bravo
C. Nicolás Bravo entre José María Morelos y Manuel José Othón

Sur.

C. Manuel José Othón
Panteón Municipal

Poniente

Vías de F.F.C.C. a Cárdenas
Fraccionamiento Lomas del Pedregal
C. Pirul
C. Vicente Suárez
C. Sin Nombre
C. Sin Nombre
C. Sin Nombre
C. Sin Nombre

2018-2019 INCREMENTO

VALOR MÁXIMO \$ 211.00 \$ 211.00 0%

VALOR MÍNIMO \$ 39.00 \$ 39.00 0%

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA PREDIOS SOLARES EN COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE CERRITOS, S. L. P.

Los siguientes valores aplican para las comunidades de: Cerrito Blanco, Ejido Nuevo San Pedro, El Sauz, Estación Villar, La Biznaga, Manzanillas, **Mezquites Grandes**, Rincón de Banda, San Nicolás del Bosque, Bosque y Caldera, Peña de Salazar, Labor de San Diego, Tanquito de Banda, Tanque Blanco, Charco Blanco, Joyitas de Guadalupe, San Pedro de Los Hernández, Gavilán, Cerros Blancos y Tepozán.

TERRENO EN BREÑA \$ 4.73	1 SERVICIO \$ 9.45	2 SERVICIOS \$ 14.18	3 SERVICIOS \$ 18.90	INCREMENTO 2019 0%
TERRENO EN BREÑA \$ 9.38	1 SERVICIO \$ 18.76	2 SERVICIOS \$ 28.14	3 SERVICIOS \$ 37.52	INCREMENTO 2019 0%
TERRENO EN BREÑA \$ 16.09	1 SERVICIO \$ 32.18	2 SERVICIOS \$ 48.27	3 SERVICIOS \$ 64.36	INCREMENTO 2019 0%
TERRENO EN BREÑA \$ 24.30	1 SERVICIO \$ 48.61	2 SERVICIOS \$ 72.91	3 SERVICIOS \$ 97.21	INCREMENTO 2019 0%

Propuesta 2019:

Los siguientes valores aplican para las comunidades de: Cerrito Blanco, Ejido Nuevo San Pedro, El Sauz, Estación Villar, La Biznaga, Manzanillas, Rincón de Banda, San Nicolás del Bosque, Bosque y Caldera, Peña de Salazar, Labor de San Diego, Tanquito de Banda, Tanque Blanco, Charco Blanco, Joyitas de Guadalupe, San Pedro de Los Hernández, Gavilán, Cerros Blancos y Tepozán.

TERRENO EN BREÑA \$ 4.73	1 SERVICIO \$ 9.45	2 SERVICIOS \$ 14.18	3 SERVICIOS \$ 18.90	INCREMENTO 2019 0%
-----------------------------	-----------------------	-------------------------	-------------------------	--------------------------

Los siguientes valores aplican para las comunidades de: Derramaderos, Joya de Luna, Mezquites Chicos, Mezquites Grandes, Ojo de Agua, Rincón de Turrubiártes y Tepetate.

TERRENO EN BREÑA \$ 9.38	1 SERVICIO \$ 18.76	2 SERVICIOS \$ 28.14	3 SERVICIOS \$ 37.52	INCREMENTO 2019 0%
-----------------------------	------------------------	-------------------------	-------------------------	--------------------------

Los siguientes valores aplican para la comunidad de San José de Turrubiártes.

TERRENO EN BREÑA \$ 16.09	1 SERVICIO \$ 32.18	2 SERVICIOS \$ 48.27	3 SERVICIOS \$ 64.36	INCREMENTO 2019 0%
------------------------------	------------------------	-------------------------	-------------------------	--------------------------

Los siguientes valores aplican para la comunidad de Estación Montaña.

TERRENO EN BREÑA \$ 24.30	1 SERVICIO \$ 48.61	2 SERVICIOS \$ 72.91	3 SERVICIOS \$ 97.21	INCREMENTO 2019 0%
------------------------------	------------------------	-------------------------	-------------------------	--------------------------

DÉCIMO PRIMERO. Que en el caso de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Rústico, se establece una clasificación de acuerdo a su región, uso, y tipo, y se consideraron 10 tipos de suelo rústico, como se ilustra con la siguiente tabla:

NUM	NO. MPIO.	USO	DESCRIPCION DEL TIPO DE USO DE SUELO RUSTICO	VALOR/HA 2018	VALOR/HA PROPUESTO 2019	INCREMENTO
1	9	110	Agricultura bajo riego	\$ 1,974.78	\$ 2,567.00	30%
2	9	112	Agricultura de temporal en	\$ 592.54	\$ 770.00	30%
3	9	233	Agostadero 8/16 has. Por unidad animal	\$ 395.38	\$ 3,000.00	%
4	9	234	Agostadero 16/32 has. Por unidad animal	\$ 245.92	\$ 2,000.00	%
5	9	235	Agostadero 32/64 has. Por unidad animal	\$ 124.02	\$ 1,000.00	%
6	9	310	Uso forestal monte medio y alto no	\$ 245.92	\$ 2,000.00	%
7	9	321	Uso forestal en explotación	\$ 1,974.78	\$ 8,000.00	%
8	9	322	Uso forestal en decadencia	\$ 986.86	\$ 4,500.00	0%
9	9		Otro uso industrial	\$ 35,000.00	\$ 45,500.00	29%
10	9	236	Agostadero cerril	\$ 1,000.00	\$ 500.00	(-) 50%

DÉCIMO SEGUNDO. Que en lo tocante a las Tablas de Valores Unitarios de Construcción, que propone el ayuntamiento de Cerritos S. L. P., se clasifican en treinta y cuatro formas de acuerdo a su tipo, uso y calidad, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro:

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPIO DE CERRITOS, S.L.P.

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2 2017	VALOR POR M2 2018	
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 378.00	\$ 378.00	0%
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 432.00	\$ 432.00	0%
		COMUN O BODEGA	03	\$ 864.10	\$ 864.10	0%
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,188.00	\$ 1,188.00	0%
		NAVE PESADA	05	\$ 2,236.00	\$ 2,236.00	0%
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,508.00	\$ 1,508.00	0%
		NAVE ESPECIAL	07	\$ 2,236.00	\$ 2,236.00	0%
		OFICINA ECONOMICA	08	\$ 1,890.00	\$ 1,890.00	0%
		OFICINA MEDIA	09	\$ 2,430.00	\$ 2,430.00	0%
		OFICINA DE LUJO	10	\$ 4,860.00	\$ 4,860.00	0%
				ESTACIONAMIENTO Y VIA DE COMUNICACIÓN	11	\$ 95.00
		INTERNA DOBLE SELLO DE RIEGO			\$ 95.00	0%
		ESTACIONAMIENTO Y VIA DE COMUNICACIÓN INTERNA ASFALTO	12	\$ 168.00	\$ 168.00	0%

		ESTACIONAMIENTO Y VIA DE COMUNICACIÓN INTERNA PAVIMENTO HIDRÁULICO	13	\$ 387.00	\$ 387.00	0%
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	14	\$ 1,296.00	\$ 1,296.00	0%
			15	\$ 1,404.00	\$ 1,404.00	0%
		MEDIO	16	\$ 1,620.00	\$ 1,620.00	0%
			17	\$ 1,944.00	\$ 1,944.00	0%
		BUENO	18	\$ 2,700.00	\$ 2,700.00	0%
			19	\$ 3,132.00	\$ 3,132.00	0%
SUPERIOR	20	\$ 4,320.00	\$ 4,320.00	0%		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	21	\$ 1,620.00	\$ 1,620.00	0%
		ECONOMICO	22	\$ 1,890.00	\$ 1,890.00	0%
		MEDIO	23	\$ 2,430.00	\$ 2,430.00	0%
		BUENO	24	\$ 3,132.00	\$ 3,132.00	0%
		SUPERIOR	25	\$ 3,996.00	\$ 3,996.00	0%
		SUPERIOR DE LUJO	26	\$ 4,860.00	\$ 4,860.00	0%
		ESPECIAL DE LUJO	27	\$ 6,480.00	\$ 6,480.00	0%
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4	ECONOMICO	28	\$ 1,728.00	\$ 1,728.00	0%
		MEDIO	29	\$ 2,268.00	\$ 2,268.00	0%
		BUENO	30	\$ 2,916.00	\$ 2,916.00	0%
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	31	\$ 1,944.00	\$ 1,944.00	0%
		BUENO	32	\$ 2,592.00	\$ 2,592.00	0%
		MEDIO	33	\$ 3,456.00	\$ 3,456.00	0%
		DE LUJO	34	\$ 4,320.00	\$ 4,320.00	0%

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 115 en su fracción I, determina que la base de la división territorial, y organización política y administrativa de los estados es el municipio libre; y en la fracción IV inciso c) párrafo segundo, estipula que: "**Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.** (Énfasis añadido.) Además, el artículo Quinto Transitorio del Decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, prescribe:

“Artículo Quinto.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, **adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad”.**

(Énfasis añadido)

Efectivamente, por mandato constitucional los valores unitarios de suelo y construcción han de ser equiparables a los valores del mercado de la propiedad inmobiliaria, derivado de la propuesta de los municipios, y en virtud a que éstos tienen un conocimiento más cercano de las circunstancias de sus contribuyentes, como de los inmuebles de su propiedad, y sus características, lo que garantiza los principios de **proporcionalidad y equidad.** Es decir,

que tratándose de los valores catastrales, no es al arbitrio de los ayuntamientos que se han de fijar las tasas impositivas, si no que han de obedecer a las características de los inmuebles como son, su ubicación; servicios de energía eléctrica; agua potable; alumbrado público; pavimentación; drenaje; alcantarillado; tipo de uso; equipamiento social; salud y asistencia social; comercio y abastos; recreación y deporte; administración pública y servicios institucionales; y servicios generales.

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, corresponde a los ayuntamientos en materia de catastro:

“ARTÍCULO 78. *En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:*

I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales;

II. Validar y aprobar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales;

III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

IV. Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;

V. Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y las normas básicas correspondientes;

VII. Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

VIII. Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y

IX. Las demás que le determine esta Ley.

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento”.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los numerales 86, 87, 88, 89, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, estipulan:

“ARTÍCULO 86. Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado”.

“ARTÍCULO 87. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:

I. Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;

II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;

IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;

V. Índice socioeconómico de los habitantes, y

VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.

Para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado”.

“ARTÍCULO 88. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

I. Uso de la construcción;

II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

III. Costo de la mano de obra empleada”.

“ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos autorizarán la clasificación de los diversos tipos de construcciones a los que corresponderán diferentes valores unitarios, considerando los lineamientos y bases técnicas expedidos por el Instituto y atendiendo a los valores unitarios de construcción aprobados por el Congreso del Estado”.

“ARTÍCULO 92. Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo”.

“ARTÍCULO 93. *El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y

II. Las demás que le establezca esta Ley y los reglamentos aplicables.

El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollará sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que al efecto expida el ayuntamiento respectivo”.

Al análisis de la propuesta que se dictamina, se colige que la propuesta planteada por el Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., plantea incremento del 30 por ciento en las Tablas de Valores de Suelo Rústico, específicamente en agricultura bajo riesgo; agricultura de temporal en general; y uso industrial; que hay una reducción del 50 por ciento en agostadero cerril, que como consideró el Consejo Técnico Catastral, la causa se debe a que está por encima del valor del relativo al de agricultura de temporal en general, por lo que no es congruente que su valor sea mayor que el de temporal.

Como se observa en la exposición de motivos de esta propuesta en los valores de suelo urbano no se plantean incrementos solamente en aquellos tramos de calles que han tenido alguna modificación o alteración en su infraestructura o la dotación de algunos servicios, ajuste que en ningún momento impacta en el incremento en el impuesto predial que afecte a la economía de los contribuyentes que viven en estas calles que se modificaron.

Se refiere también en parte que justifica esta propuesta lo siguiente: *“Cabe hacer mención que dichas modificaciones se realizan aquellos tramos de calle donde hubo una introducción de concreto hidráulico, agua, luz, drenaje o que incluso de doto de servicio telefónico este proceso ha sido tras elaborar un estudio directo con los departamentos de obras públicas y desarrollo social en la cabecera municipal.”*

En lo relativo a los valores rústicos, en la parte que motiva su propuesta, se describe lo siguiente: *“En los valores de terrenos rústicos clasificados por hectáreas, se analizó minuciosamente la situación en particular que tiene nuestro municipio dado que los valores en este rubro se encuentran muy desfasados y muy alejados del valor de mercado o valor comercial como exige y establece las reformas legislativas vigentes en donde faculta a los ayuntamientos a equiparar los valores catastrales lo más cercano al valor de mercado, más sin embargo esto no ha podido ser posible dado que las propuestas que se han presentado ante legislaturas anteriores no ha sido posible lograr que se aprueben, por la razón de que existe un enorme desfase en los valores que actualmente rigen comparados con el valor comercial, pero además si se analiza las tablas de valores de otros municipios colindantes la diferencia es enorme con desfases que representan hasta un novecientos por ciento o más, por citar un ejemplo el valor catastral de una hectárea en la clasificación Agricultura de temporal en nuestra tabla de valores actualmente tiene un valor de \$ 592.54, pero la realidad es que su valor real de mercado oscila entre los veinte y treinta mil pesos por hectárea, asimismo haciendo un estudio comparativo con el valor que rige en otros municipios cercanos y de características similares al nuestro el valor catastral por hectárea en promedio se encuentra en los \$ 7500.00 por hectárea, valor muy por encima de nuestra tabla de valores.”*

Asimismo, en dicha parte referida se expone que *“Mediante un análisis realizado por el consejo técnico catastral se llegó a la conclusión de que una forma de acercar los valores de suelo rústico que actualmente nos rigen es aplicar un incremento gradual y constante para poco a poco e ir acercándolos al valor de mercado o al menos a los valores catastrales promedio que se aplican en otros municipios, este incremento gradual en su primera etapa será de un 30% aplicado exclusivamente a los valores de tipo de agricultura bajo riego, agricultura de temporal y aplicado también al valor de suelo de uso industrial.”*

En la porción en que se justifica este incremento al suelo de uso industrial se expresa que: *“es posible que exista un ligero incremento en el pago de impuesto por concepto de contribuciones ente rubro, pero es justificable ya que existen empresas con suficiente solvencia económica para poder contribuir con las necesidades del municipio y que dichos recursos que se obtengan por este concepto sean utilizados de manera razonable sobre todo en la reparación de calles y caminos que son utilizados por los transportes de estas empresas y que dañan considerablemente nuestra vías de comunicación haciendo difícil su reparación.”*

También en la exposición de motivos se plantea lo que a continuación se cita literalmente: *“Se propone también un ligero cambio en el valor catastral al tipo Agostadero Cerril, esta propuesta consiste en disminuir su valor en 50%, ya que no es nada congruente con los demás valores establecidos en la tabla de valores como ejemplo tenemos que el valor de Agricultura de Temporal que rige actualmente es de \$ 592.54 y Agostadero Cerril es de 1000.00, esto no puede ser posible dado que el valor de la primera debería ser mucho mayor en base a las características físicas del terreno de agricultura y su aprovechamiento por esa razón se analiza y se propone que el valor del Agostadero Cerril se reduzca a \$ 500.00 como propuesta en la tabla que se presenta.”*

En la relativo a los valores de construcción se argumenta en la parte de la exposición de motivos lo siguiente: *“Respeto a los valores de construcción se opta al igual que la anterior propuesta de No hacer ningún cambio por considerarse cercanos a los valores de mercado y que en todo caso la posible alza pudiera ser por la alteración de los índices de inflación...”*

DÉCIMO QUINTO. Que del estudio y análisis de la Propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el año 2019, de su Acta del Consejo Técnico Catastral, del Acta de Cabildo, exposición de motivos y de más documentos que se acompañan, del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., y con base la normativa que regula esta actividad, la dictaminadora determina proponer una resolución inviable e improcedente, por las razones y motivos siguientes:

1. Que si bien es cierto que las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el año 2019, fueron aprobados por el Consejo Técnico Catastral Municipal y el Cabildo, donde solamente se incrementan cuatro rubros en términos generales un 30%; sin embargo, es evidente que no existe una uniformidad y coherencia con los demás Valores de Suelo Urbano y de Construcción, estos es que se requiere de un estudio más serio y pertinente, y no solamente cargarle la mano al sector producto del campo con el incremento a los tipo agricultura de temporal y de riego, lo que pudiera inhibir el pago del impuesto predial y la actividad inmobiliaria en municipio, puesto que la suma del Valor de Suelo y Construcción es la base gravable para las contribuciones inmobiliarias.

2. Ahora bien, en la propuesta no se establecen ejemplos que permitan observar el impacto que va tener el aumento en las contribuciones inmobiliarias y cual va ser la política de ingreso que se ejercerá para incrementar el número de contribuyentes, pues dicho ajuste a la alza puede inhibir el pago de estos gravámenes.

3. En los aumentos que se plantean en cuatro rubros de los Valores de Suelo Rústico, no acompaña la debida motivación y fundamentación, puesto que solamente se esgrime de un rezago de años en los mismos y de valores de municipios vecinos con valores por encima de los que tiene esa demarcación.

4. Por lo que al no existir un soporte documental y técnico, y una debida aplicación de la norma en el planteamiento de los aumentos que propone el Municipio de Cerritos, S.L.P., la dictaminadora determina dejarle los valores como actualmente se tienen.

DÉCIMO SEXTO. Por lo anterior en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión Dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se determina improcedente la Propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Rústico, y de Construcción, del Municipio de Cerritos, S.L.P., presentada para el año 2019; y se resuelve dejarle a este Ayuntamiento las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción para el Ejercicio Fiscal 2019 los previstos en el año 2018.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., se le fijan las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis",

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., para que fije en algún lugar visible las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, así como de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019 de esa demarcación.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí


POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

SENTIDO DEL VOTO

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
PRESIDENTA

A FAVOR 

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA

A FAVOR 

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ
SECRETARIO

A FAVOR 

**TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RÚSTICO, Y DE
CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CERRITOS, S.L.P., PARA EL AÑO 2019**

**VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO PARA CERRITOS, S.L.P.,
PARA EL AÑO 2019**

**MUNICIPIO: 09 CERRITOS
LOCALIDAD: 01 CERRITOS**

SECTOR 01

Norte:

C. José María Morelos entre Nicolás Bravo y Jardín Hidalgo
C. Jardín Hidalgo
C. Vicente Guerrero entre Jardín Hidalgo y Francisco Murguía

Oriente:

C. Martín de Turrubiártes entre Francisco Munguía y Gómez Farías
C. Simón Bolívar

Sur:

C. Independencia entre Nicolás Bravo y Zaragoza
C. Santos Degollado entre Zaragoza y Simón Bolívar

Poniente:

C. Nicolás Bravo entre José María Morelos e Independencia

**VALOR MÁXIMO \$547.00
VALOR MÍNIMO \$ 214.00**

SECTOR 02

Norte:

C. Marcos Vives entre Simón Bolívar y Calle Honorato Castillo
C. Sin nombre

Oriente:

Terrenos suburbanos

Sur:

Cerro de la Cruz

Poniente:

C. Ponciano Arriaga entre Cerro de la Cruz y C. Independencia
C. Independencia entre Ponciano Arriaga y Simón Bolívar
C. Simón Bolívar

**VALOR MÁXIMO \$ 367.00
VALOR MÍNIMO \$ 68.00**

SECTOR 03

Norte:

C. Carrillo Puerto entre Benito Juárez y Amado Nervo
C. Amado Nervo entre Carrillo Puerto y Venustiano Carranza
C. Venustiano Carranza entre Amado Nervo y Salvador Díaz Mirón
C. Salvador Díaz Mirón entre Venustiano Carranza y Aldama
C. Aldama entre Salvador Díaz Mirón y 1° Privada de Aldama
Cerro de la Cruz.
C. 1° Privada de Epifanio Castillo

Oriente:

C. Rio verde
Terrenos Suburbanos

Sur:

Terrenos suburbanos
Zona ejidal

Poniente:

C. Fraccionamiento Jardines de San Juan
C. Benito Juárez entre vía de F.F.C.C. y Carrillo Puerto.

VALOR MÁXIMO \$ 177.00
VALOR MÍNIMO \$ 35.00

SECTOR 04

Norte:

C. Manuel José Othón
C. Nicolás Bravo entre Benito Juárez e Independencia
C. Independencia entre Nicolás Bravo y Ponciano Arriaga

Oriente:

C. Ponciano Arriaga entre Independencia y Cerro de la Cruz
Cerro de la Cruz
C. Altavista entre Cerro de la Cruz y 1° Privada de Aldama
1° Privada de Aldama.
C. Aldama entre 1° Privada de Aldama y Salvador Díaz Mirón
C. Salvador Díaz Mirón entre Aldama y Venustiano Carranza
C. Venustiano Carranza entre Salvador Díaz Mirón y Amado Nervo
C. Amado Nervo entre V. Carranza y Carrillo Puerto

Sur:

C. Carrillo Puerto entre Amado Nervo y Benito Juárez
C. Benito Juárez entre Carrillo Puerto y Vía de F.F.C.C.
Limites Fraccionamiento Jardines de San Juan
Fraccionamiento los Pinos

Poniente:

Terrenos Suburbanos

VALOR MÁXIMO \$ 355.00
VALOR MÍNIMO \$ 38.00

SECTOR 05

Norte:

C. Rafael Nieto
Oriente:

C. José María Morelos entre Rafael Nieto y Nicolás Bravo
C. Nicolás Bravo entre José María Morelos y Manuel José Othón

Sur:

C. Manuel José Othón
Panteón Municipal

Poniente:

Vías de F.F.C.C. a Cárdenas
Fraccionamiento Lomas del Pedregal
C. Pirul
C. Vicente Suárez
C. Sin Nombre
C. Sin Nombre
C. Sin Nombre
C. Sin Nombre

VALOR MÁXIMO \$ 211.00
VALOR MÍNIMO \$ 39.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA PREDIOS SOLARES EN COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE CERRITOS, S.L.P.

Los siguientes valores aplican para las comunidades de: Cerrito Blanco, Ejido Nuevo San Pedro, El Sauz, Estación Villar, La Biznaga, Manzanillas, **Mezquites Grandes**, Rincón de Banda, San Nicolás del Bosque, Bosque y Caldera, Peña de Salazar, Labor de San Diego, Tanquito de Banda, Tanque Blanco, Charco Blanco, Joyitas de Guadalupe, San Pedro de Los Hernández, Gavilán, Cerros Blancos y Tepozán.

TERRENO EN BREÑA \$ 4.73	1 SERVICIO \$ 9.45	2 SERVICIOS \$ 14.18	3 SERVICIOS \$ 18.90	INCREMENTO 2019 0%
TERRENO EN BREÑA \$ 9.38	1 SERVICIO \$ 18.76	2 SERVICIOS \$ 28.14	3 SERVICIOS \$ 37.52	INCREMENTO 2019 0%
TERRENO EN BREÑA \$ 16.09	1 SERVICIO \$ 32.18	2 SERVICIOS \$ 48.27	3 SERVICIOS \$ 64.36	INCREMENTO 2019 0%
TERRENO EN BREÑA \$ 24.30	1 SERVICIO \$ 48.61	2 SERVICIOS \$ 72.91	3 SERVICIOS \$ 97.21	INCREMENTO 2019 0%

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO PARA EL MUNICIPIO DE CERRITOS, PARA EL AÑO 2019

NUM	NO. MPIO.	USO	DESCRIPCION DEL TIPO DE USO DE SUELO RUSTICO	VALOR/HA 2019
1	9	110	Agricultura bajo riego	\$ 1,974.78
2	9	112	Agricultura de temporal en	\$ 592.54

3	9	233	Agostadero 8/16 has. Por unidad animal	\$ 3,000.00
4	9	234	Agostadero 16/32 has. Por unidad animal	\$ 2,000.00
5	9	235	Agostadero 32/64 has. Por unidad animal	\$ 1,000.00
6	9	310	Uso forestal monte medio y alto no	\$ 2,000.00
7	9	321	Uso forestal en explotación	\$ 8,000.00
8	9	322	Uso forestal en decadencia	\$ 4,500.00
9	9		Otro uso industrial	\$ 35,000.00
10	9	236	Agostadero cerril	\$ 1000.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE CERRITOS, S.L.P.,
PARA EL AÑO 2019.**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2 2019
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 378.00
		SIMPLE O BODEGA	02	\$ 432.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	COMUN O BODEGA	03	\$ 864.10
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,188.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,236.00
		NAVE TIENDEPARTAMENTAL	06	\$ 1,508.00
		NAVE ESPECIAL	07	\$ 2,236.00
		OFICINA ECONOMICA	08	\$ 1,890.00
		OFICINA MEDIA	09	\$ 2,430.00
		OFICINA DE LUJO	10	\$ 4,860.00
		ESTACIONAMIENTO Y VIA DE COMUNICACIÓN	11	\$ 95.00
				INTERNA DOBLE SELLO DE RIEGO
ESTACIONAMIENTO Y VIA DE COMUNICACIÓN INTERNA ASFALTO	12			\$ 168.00
ESTACIONAMIENTO Y VIA DE COMUNICACIÓN INTERNA PAVIMENTO HIDRÁULICO	13			\$ 387.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	14	\$ 1,296.00
			15	\$ 1,404.00
		MEDIO	16	\$ 1,620.00
			17	\$ 1,944.00
		BUENO SUPERIOR	18	\$ 2,700.00
			19	\$ 3,132.00
		CORRIENTE	20	\$ 4,320.00
		ECONOMICO	21	\$ 1,620.00
		MEDIO	22	\$ 1,890.00
		BUENO	23	\$ 2,430.00
			24	\$ 3,132.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el ocho de noviembre de esta anualidad, le fue turnado el oficio No. VDREY-SRIAG-04543/2018, que suscribe la C. Lic. Erika Irazema Briones Pérez, Presidenta Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., mediante el que envía propuesta de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta y sus anexos, los integrantes de la Comisión que suscriben, hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los artículos, 57 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía fijar las contribuciones que deban recibir los municipios, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción.

SEGUNDO. Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo último de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado los Proyectos de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Rústico, y de Construcción.

TERCERO. Que con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

CUARTO. Que al oficio s/n, signado por la Presidenta Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., Lic. Oscar Pérez Verdeja, relativo al cuarto punto del orden del día del Acta de Cabildo No. 2, relativa a la Sesión Extraordinaria de este ente realizada el 13 de octubre de 2018, donde se indica que se aprobó por unanimidad el punto de acuerdo que a la letra dice: *“Se aprueba por acuerdo unánime el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo y construcción 2019, para el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P.*

2. Acta No. 1 del Consejo Técnico Catastral del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., del día cinco de octubre de 2018, donde se constituyó éste, refiriendo en el punto número tres del

orden del día lo siguiente: *“siendo las catorce horas con treinta y seis minutos del día cinco de octubre del año dos mil dieciocho se instala formalmente el Comité Técnico Catastral del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P.”*

Dicha Acta esta signada por todos los integrantes del Consejo Técnico Catastral Municipal.

En dicha acta también se refiere en el punto cuatro del orden del día, en asuntos generales, que la Lic. María Josefina Montante Miranda, menciona que el 30 de octubre del año en curso se vence el plazo para presentar al Congreso del Estado, la propuesta de este H. Ayuntamiento relacionada a la Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, por lo que menciona que indispensable implementar mesas de trabajo que ayuden a redactar dicho proyecto, teniendo como fecha el 11 de octubre del año que transcurre para tener un borrador.

3. Acta No. 2 del Consejo Técnico Catastral del Municipios de Villa de Reyes, S.L.P., del día once de octubre de 2018, donde el punto número tres menciona lo siguiente: *“Presentación, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción 2019.”* En dicha Acta es visible el acuerdo donde aprueban las Tablas de Valores de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el año 2019.

4. Exposición de motivos.

5. Propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el año 2019.

QUINTO. Que el artículo 92, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, establece como se integra el Consejo Técnico Catastral Municipal, mismo que se conforma de la manera siguiente: **1.** El Presidente Municipal; **2.** Dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente; **3.** El Secretario del ayuntamiento; **4.** Tesorero Municipal; **5.** El Director de Catastro Municipal o equivalente; **6.** El Director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente; y **7.** Demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo.

Que de acuerdo con el Acta No. 1 del Consejo Técnico Catastral Municipal que se adjunta en el expediente que se envió al Congreso del Estado por parte del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., es visible y notorio que dicho órgano se integró en términos generales como lo prevé el precepto citado en el párrafo anterior de este considerando, aunque es indispensable que se incorporen al mismo representantes de las organizaciones de abogados, de arquitectos y demás personas que le pueden dar una mejor capacidad técnica al mismo.

SEXTO. Que en cumplimiento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, y como se acredita con el Acta No. 2 que se anexa a la propuesta, el Consejo Técnico Catastral del Municipio de Villa de Reyes, S. L. P., aprobó las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción para el año 2019.

SÉPTIMO. Que mediante la certificación referenciada en el punto 1 del considerando cuarto de este resolutivo, se acredita que el Ayuntamiento del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., aprobó por unanimidad de sus integrantes la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el año 2019, remitidos para esos efectos por el Consejo Técnico Catastral de esa demarcación.

OCTAVO. Que el Proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción propuesta por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P. para el período 2019, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

NOVENO. Que lo referente a los Valores de Suelo Urbano que propone al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., se encuentran previsto por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral. Y la mencionada tabla está fijada entre un valor máximo y un mínimo.

En la propuesta de Valores de Suelo Urbano, se trae una clasificación en habitacional y comercial, aspecto que no se prevé en la ley de la materia, puesto que para determinar un valor de suelo urbano se consideran en su conjunto entre otros aspectos los servicios públicos, los servicios urbanos, la infraestructura urbana, factores socio-económicos, uso actual del suelo, uso potencial y estudio de mercado.

Al establecer una clasificación de esta manera se pueden vulnerar los principios de generalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna Federal, ya que la suma del valor de suelo y construcción determinan la base gravable para las contribuciones inmobiliarias como el predial, traslado de dominio, impuesto sobre la renta y los derechos registrales.

En ese sentido, lo pertinente y adecuado para establecer un valor urbano, es fijar un valor máximo y un mínimo por cada sector.

En ese sentido, la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, no cumplen con lo previsto en la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Que en el caso de los Valores de Suelo Rústico, se establecen en una clasificación de acuerdo a su región, uso y tipo.

Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Rústico tienen un incremento en general de un 23%, solamente forestal en decadencia y otros usos suben un 30%, y en el caso del tipo forestal en exploración se plantea un alza de un 253%.

En lo relativo a las Tablas de Valores Rústico de comunidades solamente ocho de éstas tienen un aumento entre dos y cuatro pesos. Se incluyen las comunidades de Loma de Tejocote, el Hundido y Centenario con los valores respectivamente de diez, ocho y quince pesos.

En la propuesta de estos valores no es visible una metodología para su incremento, simplemente se argumenta un rezago en su valor.

DÉCIMO PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 88 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, los Valores Unitarios de Construcción deben considerar entre otros factores los siguientes: 1. El uso de la construcción; 2. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y 3. Costos de la mano de obra empleada.

Los Valores de Construcción del Municipio de Villa de Reyes, para el Ejercicio Fiscal 2019, no tienen incremento.

DÉCIMO SEGUNDO. Que una vez analizada la propuesta de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, la dictaminadora considero lo siguiente:

1. Que la autoridad municipal respectiva presentó en tiempo y general en forma la propuesta de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.
2. Que las administraciones municipales actuales entraron en funciones el 1 de octubre del año en curso y la obligación para que los ayuntamientos propusieran para su aprobación al Congreso del Estado sus Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción es el 31 de octubre de la misma anualidad; es decir, que el tiempo es muy poco para realizar un estudio serio, pertinente, y con el sustento técnico y metodológico adecuado.
3. Que en el caso del incremento propuesto en los Valores de Suelo Urbano, no se observó lo previsto por la Ley de la materia, ya que se sugiere una clasificación en habitacional y comercial, aspecto que deja fuera a otro tipo de predios, situación que inclusive vulnera los principios tributarios de legalidad, generalidad,
4. Por todo lo anterior, se considera inviable e improcedente la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Rústico, y de Construcción del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el año 2019. Por lo que, se dice decide dejarle a este Ayuntamiento las Tablas de Valores previstas para el año 2018.

En razón de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es improcedente Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., propuestos para el año 2019; y por consecuencia, se determina establecerle las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción previstos en el año 2018.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., se le fijan las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto. Con los planos que se adjuntan en el anexo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., para que fije en algún lugar visible las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019 de esa demarcación.

D A D O EN LA SALA DE “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

 A FAVOR

**DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
PRESIDENTA**

 A FAVOR

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA**

 A FAVOR

**DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ
SECRETARIO**

FIRMAS DEL DICTAMEN DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RÚSTICO, Y DE CONSTRUCCIÓN, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

**VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO DE VILLA DE REYES, S.L.P.,
PARA EL AÑO 2019**

**MUNICIPIO
LOCALIDAD**

**54 VILLA DE REYES
01 VILLA DE REYES**

SECTOR 1

NORTE:

Tomas Tapia, Plazuela Colón, Plaza Principal, Juan Bustamante, Julián de los Reyes, Plazuela Juárez, Plazuela Hidalgo, Javier Mina, Mariano Arista, Guerrero, Iturbide, Libramiento, Río Altamira, Calle Sin Nombre.

SUR:

Juan Bustamante, Plaza Principal, Javier Mina, Tomas Tapia, Plazuela Colon, Benito Juárez, Libramiento, Julián de los Reyes, Río Altamira, Plazuela Hidalgo, Calle Sin Nombre, Ambrosio Ramírez.

ESTE:

Jiménez, Mercado, Camacho, Santos Degollado, Molino, Duran, Villerías Araujo, Camacho Calle Sin Nombre, Melchor Ocampo, Plazuela Hidalgo.

OESTE:

Santos Degollado, Jiménez, Ambrosio Ramírez, Molino, Mercado, Villerías, Araujo, Camacho, calle Sin Nombre, Melchor Ocampo, Plazuela Hidalgo.

Valor Máximo \$ 248.00

Valor Mínimo \$ 79.00

SECTOR 2

NORTE:

Lázaro Cárdenas, Francisco Villa, Aranda, Calle Sin Nombre, Carretera San Luis San Felipe, Av. De la Libertad, La Esperanza, 5 de Mayo, Allende, Carranza, Calle Sin Nombre, libramiento Norte, Independencia, Javier Mina, Benito Juárez, Capetillo, Pacheco, Cochera, San Cristóbal, Guadalupe Victoria, Guerrero, Niño Perdido, Aranda.

SUR

Aranda, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, 5 de Mayo, Calle Sin Nombre, Francisco Villa, Purísima, Galiana, Libertad, Esperanza, Allende, Madero, Ponciano Arriaga, Los Bravo, Libramiento, Independencia, Plazuela Hidalgo, Capetillo, Cochera, Callejón del Beso, Iturbide, Guerrero, Pacheco, Niño Perdido.

ESTE:

Purísima, Lázaro Cárdenas, Calle Sin Nombre, Av. Benito Juárez, Damián Carmona, Treviño, Naranjo, Privada León García, Av. Liberta, Los Bravo, Lerdo de Tejada, Ponciano Arriaga, Francisco I. Madero, Pípila, Priv. Carranza, libramiento, Calle Sin Nombre, Sevilla, Verduzco, Plazuela Hidalgo, Plazuela Juárez, Callejón del Beso, Juan Diego, Melchor Ocampo, Solidaridad, Araujo, Aldama, Hidalgo.
COLONIAS: San Benito y Cahuile

OESTE:

Calle sin Nombre, Carranza, Purísima, Carmona, Treviño, Naranjo, Lerdo de Tejada, Pípila, Privada Carranza, Libramiento Villa de Reyes, Avenida de la Libertad, Galiana, Duran, Verduzco, Hidalgo, Ponciano Arriaga, Madero, Prolongación Hidalgo, Independencia, Sevilla, Camacho, Ruiz, Falda del Cerro, San Cristóbal, Melchor Ocampo, Juan Diego, Solidaridad, Araujo, Aldama

COLOINAS: La Paz, La Moderna, Filomeno Mata, Granadillas y Ambrosio Ramírez.

Valor Máximo \$ 248.00
 Valor Mínimo \$ 22.00

SECTOR 3

NORTE:

Av. De la paz, Mariano Arista, Av. Julián de los Reyes, Tomas Tapia,
 Juan Bustamante, Ponciano Pérez, Guerrero, Javier Mina.

SUR

Tomas, Juan Bustamante, Av. Julián de los Reyes, Javier Mina, Mariano Arista,
 Libramiento.

ESTE:

Calzada de Guadalupe, Ambrosio Ramírez, Arroyo, Araujo, Alameda,

OESTE:

Arroyo, Calzada de Guadalupe, Libramiento, San Francisco Alameda

COLONIAS: San Cristóbal.

Valor Máximo \$ 187.00 Valor Mínimo
 \$ 22.00

NUM M2	MUN.	USO	DESCRIPCIO DE USO DE SUELO	\$ DEL TERRENO		VAL OR
				ACTUAL	NUEVO	
1	53	323	Urbano (Sector 1, Zona Centro)	\$ 248.00		M2
2	53	325	Industrial (Terreno)	\$ 48.00	\$ 500	M2
3	53	326	Habitacional de Interés Social de 1 a 100 m2	5.0 SMGZ	UMA	M2
4	53	327	Habitacional de Interés medio de 100 a 300 m2	6.0 SMGZ	UMA	M2
5	53	328	Fraccionamiento residencial de 300 a 800 m2	7.0 SMGZ	UMA	M2
6	53	329	Habitacional campestre de 800 m2 en adelante	8.0 SMGZ	UMA	M2

TABLA DE VALORES DE USO DE SUELO DE LAS COMUNIDADES

JESUS MARIA	L-02	\$ 20.00
GOGORRON	L-03	\$ 24.00
VENTILLA	L-04	\$ 10.00
SALITRE	L-05	\$ 5.00
PARDO	L-06	\$ 16.00
OJO DE GATO	L-07	\$ 8.00
PASO BLANCO	L-08	\$ 8.00
SAUCILLO	L-09	\$ 8.00
BLEDOS	L-10	\$ 10.00
LAS RUSIAS	L-11	\$ 8.00
CALDERON	L-13	\$ 12.00
CARRANCO	L-14	\$ 8.00
GUADIANA	L-15	\$ 10.00
CARRERA		
TORRES	L-16	\$ 8.00
RODRIGO	L-17	\$ 10.00
MACHADO	L-18	\$ 8.00
SOCAVON	L-19	\$ 10.00
EMILIANO ZAPATA	L-20	\$ 10.00
PALOMAS	L-21	\$ 8.00
SAN MIGUEL	L-22	\$ 80.00
ROSARIO	L-24	\$ 20.00
LAGUNA DE	L-25	\$ 16.00
SAN VICENTE		

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO DEL MUNICIPIO DE
VILLA DE REYES, S.L.P.**

NÚM	NO. MP	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA. ACTUAL
1	54	112	Agrícola de riego por bombeo	\$ 2,544.00
22	54	113	Agrícola de riego en cultivo	\$ 1,908.00
3	54	114	Agrícola de riego en explotación	\$ 2,544.00
4	54	115	Agrícola de riego en decadencia	\$ 1,908.00
5	54	120	Agrícola de temporal	\$ 762.00
6	54	233	Agostadero 8/16 ha. P.U.A.	\$ 383.00
7	54	234	Agostadero 16/32 ha. P.U.A.	\$ 253.00
8	54	235	Agostadero 32/64 ha. P.U.A.	\$ 196.00
9	54	236	Agostadero cerril	\$ 52.00
10	54	310	Forestal no comercial	\$ 253.00
11	54	321	Forestal en explotación	\$ 2,544.00
12	54	322	Forestal en decadencia	\$ 1,272.00
13	54	323	Otros usos	\$ 3,622.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION DE
VILLA DE REYES, S.L.P., PARA EL AÑO 2019**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 583.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 700.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 991.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 1,283.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,683.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,983.00
		ESPECIAL	07	\$ 3,499.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,296.00
			09	\$ 1,404.00
		MEDIO	10	\$ 1,620.00
			11	\$ 1,944.00
		BUENO	12	\$ 2,700.00
			13	\$ 3,780.00
			14	\$ 4,860.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,836.00
		ECONOMICO	16	\$ 2,052.00
		MEDIO	17	\$ 2,700.00
		BUENO	18	\$ 3,780.00
		SUPERIOR	19	\$ 4,320.00

		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 6,480.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$10,260.00

MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 2,052.00
		MEDIO	23	\$ 2,700.00
		BUENO	24	\$ 4,320.00

MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 2,376.00
		MEDIO	26	\$ 3,780.00
		BUENO	27	\$ 4,320.00
		DE LUJO	28	\$ 5,940.00

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el ocho de noviembre de esta anualidad, le fue turnado el oficio No. SG/15/10/2018, que suscribe la C. Lic. Brenda Patricia Martínez Martínez, Secretaria General del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., mediante el que envía propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta y sus anexos, los integrantes de la Comisión que suscriben, hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía fijar las contribuciones que deban recibir los municipios, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, y los valores catastrales.

SEGUNDO. Que con base en los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo último de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado los Proyectos de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción.

TERCERO. Que con sustento en el artículo 112 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales que remiten los ayuntamientos al Congreso del Estado para su aprobación.

CUARTO. Que el oficio s/n, signado por la Secretaria General del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Copia Certificada del Acta de Cabildo No. 4 del Ayuntamiento de Santa María del Río. S.L.P., celebrada el treinta de octubre de 2018, signada por sus integrantes, donde se indica que se aprobó por unanimidad el punto de acuerdo que a la letra dice: *“se presenta ante este H. Cabildo el Acta de la Primera Sesión de Consejo Técnico Catastral y el Proyecto de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para su análisis y/o aprobación, no se hace ninguna observación al respecto, por lo que se somete a consideración quedando aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de Cabildo.”*

2. Copia Certificada del Acta de la Primera Sesión del Consejo Técnico Catastral celebrada el veintinueve de octubre del año en curso, en donde el tercer punto refiere: *“Análisis y aprobación del proyecto de valores unitario del suelo y construcción. El cual fue presentado ante los integrantes del Consejo Técnico Catastral, se analizó por los integrantes del consejo llegando a la conclusión que es necesario actualizar los valores del suelo y construcción, porque en estos momentos solo se está presentando cambios en los valores de construcción que son anexados con esta acta ante el Cabildo Municipal y posteriormente llevado ante el Congreso del Estado para su análisis por lo menos cada año como lo marca la ley, sometiéndose a votación en forma económica siendo aprobado*

en forma unánime.” Dicha acta esta signada por los integrantes del Consejo Técnico Catastral Municipal.

3. Índice, donde se describen los puntos siguientes:

- 3.1. Determinación de valores unitarios de suelo y construcción (introducción). pág. 1.
- 3.2. Valores unitarios para predios urbanos de la cabecera municipal. pág. 2.
- 3.3. Sectores de cabecera (delimitación). pág. 3,4.
- 3.4. Exposición de motivos y croquis del sector 1. Pág. 5.
- 3.5. Exposición de motivos y croquis del sector 2. Pág. 6.
- 3.6. Exposición de motivos y croquis del sector 3. Pág. 7.
- 3.7. Exposición de motivos y croquis del sector 4. Pág. 8.
- 3.8. Exposición de motivos y croquis del sector 5. Pág. 9.
- 3.9. Exposición de motivos y croquis del sector 6. Pág.10.
- 3.10. Exposición de motivos y croquis del sector 7. Pág.11.
- 3.11. Exposición de motivos y croquis del corredor de valores. Pág.12.
- 3.12. Valores sub-urbanos para las localidades del municipio, pág. 13.
- 3.13. Valores de predios rústicos (exposición de motivos), pág. 13.
- 3.14. Tablas de valores para predios rústicos, pág. 14.
- 3.15. Valores unitarios de construcción (exposición de motivos), pág. 14.
- 3.16. Continuación exposición de motivos para valores unitarios de construcción, pág. 15.
- 3.17. Tabla de valores unitarios de construcción, pág. 16.
- 3.18. Conclusión, pág. 17.

QUINTO. Que el artículo 92, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, establece como se integra el Consejo Técnico Catastral Municipal, mismo que se conforma de la manera siguiente: **1.** El Presidente Municipal; **2.** Dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente; **3.** El Secretario del ayuntamiento; **4.** Tesorero Municipal; **5.** El Director de Catastro Municipal o equivalente; **6.** El Director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente; y **7.** Demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo.

En el acta de la Sesión del Consejo Técnico Catastral Municipal del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en preámbulo refiere: *“Estando presentes en la sala de Cabildo de esta Presidencia Municipal el C. Israel Reyna Rosas, Presidente Municipal Constitucional: C. Diana Berenice Loredó Ventura, Regidora de mayoría: Lic José Luis Licea Cayetano, Síndico Municipal: Lic. Brenda Patricia Martínez Martínez, Secretaria municipal: C.P. Martín Pérez Torre, Tesorero Municipal: Ing. Iván Luis Fernando Hernández Mendoza, Director de Obras Públicas: Lic. J. Floylan Loredó Mayo: Secretario Técnico: Lic. Verónica Liliana Lagarra Aguilera, Notaría Pública Núm. 1. Una vez instalado el cuerpo técnico catastral, a quien previamente se les notifico con conformidad con el artículo (dic) inciso c fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, Artículo 93 de la Ley del Registro Público y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.”*

Que en la integración del Consejo Técnico Catastral Municipal no se incorporó a las organizaciones de abogados, arquitectos, ingenieros, valuadores y personas que se dedican a la compra-venta de bienes inmuebles, aspecto que reduce la capacidad técnica del mismo; por tanto, no que cumple con lo dispuesto por el artículo 92 de la normativa referida.

SEXTO. Que en cumplimiento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, y como se acredita con el acta que se anexa a la propuesta, el Consejo Técnico Catastral del Municipio de Santa María del Río, S.L P., aprobó las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico y, de Construcción, para el año 2019.

SÉPTIMO. Que en la Sesión de Cabildo celebrada el treinta de octubre del año en curso, se aprobó por unanimidad la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y rústico, y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019

OCTAVO. Que el Proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción propuesta por el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para el período 2019, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

NOVENO. Que lo referente a los Valores de Suelo Urbano que propone al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., se encuentran previsto por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral. Y la mencionada tabla está fijada entre un valor máximo y un mínimo.

Pero además, prevé áreas homogéneas y corredores de valor.

En el caso de los Valores Unitarios de Suelo Urbano de la cabecera municipal, se expone lo siguiente: *“Se consideran los mismos siete sectores con que cuenta la cabecera municipal, cada sector está dividido en áreas homogéneas y, a su vez se identifican con un mismo color las áreas homogéneas en cada sector para una mejor referencia y control administrativo.*

Para la división de áreas homogéneas se tomó en cuenta entre otras cosas, las características y calidad de los servicios públicos, la ubicación dentro de la urbana, el equipamiento urbano (escuelas, mercados, hospitales, gasolineras, etc.), el índice socio-económico de la población, la calidad y el tipo de la construcción (en cada área homogénea predomina el mismo tipo de construcción).

El uso actual y potencial del suelo, así como los valores de mercado, existe una área en la cual predominan los inmuebles dedicados al comercio, a esta la llamamos área comercial, está formada por pequeños locales comerciales, no existen centros comerciales de primera clase.

También existen calles conocidas como arterias principales de la ciudad, generalmente en ellas predominan los locales comerciales por lo que se consideraron como corredores de valor, a estos se les asigno un valor diferente al de las áreas homogéneas. Así, los únicos predios a los que se les aplica este valor son aquellos que tienen frente hacia el corredor de valor.”

Para el año 2019, no se proponen incrementos a los Valores de Suelo Urbano, proponiéndose los mismos que se tienen actualmente.

DÉCIMO. Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establecen en una clasificación de acuerdo a su región, uso y tipo.

En su exposición de motivos de este tipo de valores se expresa lo siguiente:

“De acuerdo con las mejoras elaboradas en las diferentes comunidades; ampliación de redes eléctricas y de agua potable y perforación de pozos, construcción de bordos de abrevadero, restauración de canales y acequias de riesgo. Mejoras de caminos principales y vecinales, construcción de aulas escolares, casas comunitarias, apoyos agrícolas tales como como maquinarias, semillas y fertilizantes. A pesar de estos apoyos los valores para predios rústicos no se incrementaron derivado de los efectos del factor crisis.”

Estos Valores no contienen aumento para el año 2019.

DÉCIMO PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 88 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, los Valores Unitarios de Construcción deben considerar entre otros

factores los siguientes: 1. El uso de la construcción; 2. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y 3. Costos de la mano de obra empleada.

Que en lo tocante a los Valores Unitarios de Construcción, se fijan de acuerdo a su tipo, uso y calidad, pidiendo un incremento de un 25% en general.

En la exposición de motivos de los valores de construcción se expone lo siguiente:

“Para la propuesta de valores unitarios de construcción, se llevó a cabo un estudio de mercado con respecto a precios actuales de materiales de construcción en los distintos comercios dedicados a este ramo en la región, en forma análoga se consultó con personas que se dedican a la construcción; así como con constructoras, sobre los precios actuales de mano de obra, para complementar se hicieron algunos cálculos de costo de obra para distintos tipos de construcciones, determinándose de esta manera el valor real de construcción por m²; sin embargo, teniendo en cuenta, que el municipio tiene carencia en cuanto a generación de fuentes de empleo y tratando de apoyar a la ciudadanía, en consideración a la actual crisis económica por la que pasa el país, se propone una lista de valores unitarios que están por debajo de los valores reales.”

Los valores de construcción, son los únicos que se modifican debido a que se encuentran muy rezagados con respecto a otros municipios y de hecho habían permanecido sin cambios desde hace aproximadamente nueve años.”

En la justificación de esta propuesta de aumento se menciona que esta alza se hace por debajo de los valores reales con la intención de apoyar a la ciudadanía al considerar la crisis económica por la que pasa el País.

Pero también se expone que dichos Valores de Construcción han permanecido sin aumento desde hace aproximadamente nueve años.

DÉCIMO SEGUNDO. Que una vez analizada la propuesta de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., las dictaminadoras consideramos lo siguiente:

1. Que la autoridad municipal respectiva presentó en tiempo y general en forma la propuesta de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019.
2. Que solamente pide un incremento de un 25% a los valores de Construcción, argumentando para tal efecto se hizo un estudio de mercado y se consultó a diferentes constructoras; no obstante, en la revisión del expediente que se hace no se encontró que se hayan anexado tales análisis.

Aunado a lo anterior, no es visible el método que se utilizó para el ajuste y el grado de ponderación que se les asignó a cada uno de los elementos previstos en el artículo 88, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro, como es el uso de la construcción, costos y calidad de los materiales, y costos de mano de obra empleada.

3. En la parte que justifica la propuesta de Valores de este Municipio no existe un ejercicio o ejemplo del impacto que el ajuste tendría a la base gravable de las contribuciones inmobiliarias como el predial, traslado de dominio, impuesto sobre la renta y derechos registrales.

4. Que en la parte argumentativa de esta propuesta se expone que existe un rezago en los Valores de Construcción de nueve años en esta demarcación; sin embargo, no se acompañó un análisis sobre esta situación, simplemente se dice, aspecto que deja sin elementos a la dictaminadora para considerar esta situación.

D I C T A M E N

ÚNICO. Que al no cumplir con los requisitos previstos por la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se decide que no es viable la propuesta de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Rústico, y de Construcción, presentada por el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para el año 2019; por tanto, se determina establecerle los del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Al ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., se le fijan las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el Ejercicio fiscal 2019, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto. Con los planos que se adjuntan en el anexo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se obliga al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para que fije en algún lugar visible las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019 de esa demarcación.

D A D O EN LA SALA DE "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

A FAVOR.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
PRESIDENTA

A FAVOR

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ
SECRETARIO

FIRMAS DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, DE LA PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RÚSTICO, Y DE CONSTRUCCIÓN, PARA EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, EJERCICIO FISCAL 2019.

**SANTA MARÍA DEL RIO, S.L.P.,
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO
2019**

**MUNICIPIO 35 SANTA MARIA DEL RIO
LOCALIDAD 01 SANTA MARIA DEL RIO**

SECTOR 01

NORTE:

Río Santa María entre El Brincadero e Ignacio Aldama.

SUR:

C. Ignacio Zaragoza entre El Brincadero e Ignacio Aldama.

ORIENTE:

El brincadero entre Río santa María e Ignacio Zaragoza.

PONIENTE:

Ignacio Aldama entre Río Santa María e Ignacio Zaragoza.

**Valor Máximo \$683.00
Valor Mínimo \$118.00**

SECTOR 02

NORTE:

Ignacio Zaragoza y Río Santa María entre Arroyo de la Cruz de los Dolores y Mariano Matamoros.

SUR:

Ignacio López Rayón y Miguel Negrete entre Arroyo de la Cruz de los Dolores y Mariano Matamoros.

ORIENTE:

Arroyo de la Cruz de los Dolores entre Río Santa María y Miguel Negrete.

PONIENTE:

Mariano Matamoros entre Ignacio Zaragoza e Ignacio López Rayón.

**Valor Máximo \$317.00
Valor Mínimo \$ 87.00**

SECTOR 03

NORTE:

Ignacio Zaragoza, Ignacio López Rayón y Miguel Negrete entre Arroyo de la Cruz de los Dolores e Ignacio Aldama.

SUR:

Gregorio García, Josefa Ortiz de Domínguez, Margarita Maza de Juárez y Camino a estación de microondas Los Laureles (cerro de los Laureles) entre Arroyo de la Cruz de los Dolores e Ignacio Aldama.

ORIENTE:

Arroyo de la Cruz de los Dolores entre Miguel Negrete y Camino a estación de microondas Los Laureles (cerro de los Laureles).

PONIENTE:

Ignacio Aldama entre Ignacio Zaragoza y Gregorio García.

**Valor Máximo \$130.00
Valor Mínimo \$ 84.00**

SECTOR 04

NORTE:

Arroyo del Conche y Falda del Cerro del Original entre Carretera federal 57 México–Piedras Negras tramo San Luís Potosí Querétaro, Fray Diego de la Magdalena y Cerro del Chiquihuitillo.

SUR:

Río Santa María entre Fray Diego de la Magdalena y Cerro del Chiquihuitillo.

ORIENTE:

Fray Diego de la Magdalena entre Falda del Cerro del Original y Río Santa María.

PONIENTE:

Cerro del Chiquihuitillo entre Falda del Cerro del Original y Río Santa María.

Valor Máximo \$326.00

Valor Mínimo \$ 30.00

SECTOR 05

NORTE:

Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro entre Arroyo del Derramadero y Fray Diego de la Magdalena.

SUR:

Río Santa María entre Arroyo del Derramadero y Fray Diego de la Magdalena.

ORIENTE:

Arroyo del Derramadero entre Carretera federal 57 México–Piedras Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro

PONIENTE:

Fray Diego de la Magdalena entre Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro y Río Santa María.

Valor Máximo \$600.00

Valor Mínimo \$ 85.00

SECTOR 06

NORTE:

Río Santa María entre Ignacio Aldama y Arroyo del Arquillo.

SUR:

Canal Valentín gama y Cerro del Cuate entre Ignacio Aldama y Arroyo del Arquillo.

ORIENTE:

Ignacio Aldama entre Río Santa María y Cerro del Cuate.

PONIENTE:

Arroyo del Arquillo entre Río Santa María y Canal Valentín Gama.

Valor Máximo \$160.00

Valor Mínimo \$ 98.00

SECTOR 07

NORTE:

Terrenos Suburbanos (cerca de piedra).

SUR:

Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro.

ORIENTE:

Terrenos Cerriles (Platanito, Colorado y Picacho).

PONIENTE:

Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro.

Valor Máximo \$55.00

Valor Mínimo \$55.00

SECTOR 01

ÁREA HOMOGENEA 1: Cuenta con los siguientes servicios básicos. Electricidad, drenaje y pavimentación, el uso de suelo en la mayoría de los predios es de casa habitación, cuenta con dos escuelas primarias y una preparatoria, el tramo de la calle Netzahualcóyotl comprendido entre el río Santa María y calle Melchor Ocampo ahora cuenta con pavimento, alumbrado público y puente que comunica el sector 5 con el sector 1. El valor es de **\$ 295.00**.

AREA HOMOGENEA 2: Zona campestre cuenta con todos los servicios, áreas verdes, espacios recreativos, construcciones extensas y lujosas. Esta área se considera como área campestre, el valor es de **\$ 493.00**.

AREA HOMOGENEA 3: Área comercial, la mayoría de los predios están destinados al comercio, cuenta en algunas calles con pavimentación estampada, en esta área homogénea el valor es de **\$ 683.00**.

AREA HOMOGENEA 4: Área homogénea considerada como zona riverseña, conformada por predios ubicados en la colindancia con el río. Su valor es de **\$ 118.00**.

AREA HOMOGENEA 5: Considerando los servicios y tipos de construcción, su valor de **\$ 426.00**

AREA HOMOGENEA 6: Zona enclavada entre el área comercial y el área riverseña que comprende viviendas, las calles tienen por calles que terminan o topan con el río, generalmente en estas calles no hay servicios de drenaje y pavimentación, el valor es de \$160.00.

SECTOR 02

AREA HOMOGENEA 1: Esta área está considerada como campestre ya que el tipo de construcción es moderna y cuenta con espacios recreativos (albercas, áreas verdes, etc.), a pesar de las características anteriores esta área no cuenta con pavimentación, drenaje acceso amplio, el valor es de **\$ 300.00**

AREA HOMOGENEA 2: La presente área cuenta con los servicios básicos, además se encuentran algunos comercios dispersos, el valor es de **\$ 317.00**.

AREA HOMOGENEA 3: Con respecto a la propuesta anterior desaparece un área homogénea y las manzanas que la formaban (031 y 034) se integran a esta área homogénea 3, la razón de esto es que las calles colindantes con estas manzanas registraron mejoras con respecto a servicios como pavimentación, drenaje y electrificación, en esta área homogénea se cuenta con los servicios básicos siendo el valor de **\$ 143.00**.

AREA HOMOGENEA 4: La presente área cuenta en si con los servicios básicos y se encuentran pavimentadas todas sus calles, cuenta con construcciones modernas en buen estado, su valor es de **\$ 248.00**

AREA HOMOGENEA 5: En esta área urbana se han llevado a cabo muchas mejoras como son la pavimentación de varias de sus calles, así como la construcción de un complejo deportivo, existe una escuela preparatoria, el valor es de **\$ 248.00**.

SECTOR 03

AREA HOMOGENEA 1: Se integran las manzanas (037 y 055) a esta área, la presente cuenta con los servicios básicos, considerando el nivel socioeconómico de sus habitantes, así como el tipo de viviendas predominante, el valor es de **\$ 125.00**.

AREA HOMOGENEA 2: Esta área también cuenta con los servicios básicos, su nivel socioeconómico es medio, en esta área su valor es de **\$ 91.00**.

AREA HOMOGENEA 3: En esta área urbana se han llevado a cabo muchas mejoras como son la pavimentación de varias de sus calles, así como la construcción de un complejo deportivo, existe una escuela preparatoria, el valor es de **\$ 87.00**.

AREA HOMOGENEA 4: La presente área sufrió cambios importantes en cuanto a mejoras en servicios básicos, contando actualmente con todos ellos excepto en las manzanas (037 y 055), las cuales por lo tanto desaparecen de esta área y se integran al área homogénea 1, su valor es de **\$ 130.00**.

AREA HOMOGENEA 5: En este sector existe un área propicia al crecimiento demográfico, la cual cuenta con algunos servicios básicos, el valor es de **\$ 82.00**.

SECTOR 04

AREA HOMOGENEA 1: En la presente área cuenta con electricidad y alumbrado público, algunas calles están pavimentadas, servicio de televisión de paga, su topografía es muy irregular teniendo muchos desniveles y pendientes muy prolongadas su valor es de \$ 30.00.

AREA HOMOGENEA 2: Esta área cuenta con todos los servicios básicos, incluyendo dos instituciones educativas, el valor es de **\$ 92.00**.

AREA HOMOGENEA 3: Zona homogénea con la mayoría de servicios básicos, esta área cuenta con pendientes pronunciadas en su mayor parte, su valor es de **\$ 84.00**.

AREA HOMOGENEA 4: Esta área cuenta con la mayoría de los servicios con cercanía al centro de la ciudad, tiene un nivel socioeconómico medio, equitativo entre sus habitantes, sus construcciones son similares, y tiene potencial de desarrollo urbano, su valor es de **\$ 296.00**.

AREA HOMOGENEA 5: Área homogénea considerada como zona riveriega, conformada por predios ubicados en colindancia con el río, esta área tiene un valor bajo debido a que en época de lluvias es una zona susceptible a inundación. Su valor es de **\$ 118.00**.

AREA HOMOGENEA 6: Zona rústica adyacente al río factible para la siembra por temporal, el valor por hectárea es de **\$ 3.500.00** (dependiendo al tipo de cultivo).

SECTOR 05

AREA HOMOGENEA 1: La presente área cuenta con todos los servicios, su índice socioeconómico es medio, el uso de suelo es destinado a casa habitación y por encontrarse una de las arterias principales considerada como corredor comercial su valor es de **\$ 442.00**.

AREA HOMOGENEA 2: En esta área con homogeneidad de construcciones su nivel económico es regular, la edad del sector es antiguo y cuenta con todos los servicios. El desarrollo urbano se considera uniforme en cuanto a inmuebles edificados y áreas deportivas, tomando en cuenta los valores anteriores, el valor es de **\$ 410.00**.

AREA HOMOGENEA 3: Esta zona cuenta con algunas construcciones de tipo superior y de lujo teniendo superficies con áreas verdes y arboladas. El índice socioeconómico es elevado con potencial de desarrollo urbano. Por esto se considera zona campestre. Su valor es de **\$ 600.00**.

AREA HOMOGENEA 4: Esta área se considera como suburbana, adyacente a la carretera federal, cuenta con los siguientes servicios: agua, luz, teléfono. El índice socioeconómico es bajo, la densidad de vivienda es baja. El valor es de **\$ 85.00**.

AREA HOMOGENEA 5: Zona rústica colindante al río, factible para la siembra de temporal, el valor por hectárea es de **\$ 3,500.00**.

SECTOR 06

AREA HOMOGENEA 1: Esta área no cuenta con algunos servicios básicos, tampoco con pavimentación, pero tiene a urbanizarse, la edad del sector es reciente su índice socioeconómico es medio, con densidad de viviendas baja. El valor es de **\$ 98.00**.

AREA HOMOGENEA 2: Esta área formada por pequeñas huertas donde predomina el nogal. Se consideró un total de 25 árboles por hectárea en promedio cada árbol produce 50 kilos de nuez la cual su valor de producción es de \$ 20.00 por kilo. Dando un total de \$ 25,000.00 por hectárea, el valor de la hectárea es de **\$13,375.00**.

ÁREA HOMOGENEA 3: Esta área cuenta con los servicios básicos el nivel socioeconómico es elevado a comparación de las otras zonas, además de contar con una institución educativa. El valor es de **\$160.00**.

AREA HOMOGENEA 4: Esta área se considera sub-urbana, el uso potencial es urbanizable. Esta área cuenta con campo deportivo de pasto en buenas condiciones, una escuela secundaria técnica y varios campos deportivos de tierra. La edad del sector es antigua. El valor es de **\$ 143.00**.

AREA HOMOGENEA 5: El área color naranja corresponde a un corredor de valor de **\$ 360.00**.

SECTOR 06

ÁREA HOMOGENEA 1: Esta área es nueva, cuenta con algunos servicios básicos como son: agua potable, drenaje y luz etc.

Las construcciones son de tipo económico, el nivel socioeconómico y la densidad de vivienda es baja. Su valor es de **\$ 54.00.**

CORREDORES DE VALOR 2019

CORREDOR DE VALOR 1 (CALLE JUSTO SIERRA): Se encuentra ubicado dentro del sector 7, a un costado de la carretera más importante, como es la 57 en el tramo Querétaro – San Luís Potosí. Se considera un valor elevado por contar con restaurantes, gasolineras, hotel, comercios y sobre todo el flujo de personas de distintas posiciones económicas que utilizan esta vía principal. Su valor **\$ 690.00.**

CORREDOR DE VALOR 2 (CALLE PRIMO FELICIANO VELAZQUEZ): Se encuentra ubicado en el sector 5 entre las calles de Benito Juárez y salida a San Luís Potosí (Agencia de la Corona). Predominan a lo largo de la calle pequeños y medianos comercios. Con un valor de **\$ 520.00.**

CORREDOR DE VALOR 3 (CALLE FRAY DIEGO DE LA MAGDALENA): Se encuentra ubicado en el sector 4, entre las calles de Santiago Apóstol y Carlos Diez Gutiérrez. Predominan pequeños y medianos comercios, pero en menor densidad que en corredor 2, el valor es de **\$ 470.00.**

CORREDOR DE VALOR 4 (CALLE JAIME NUNO): Se encuentra ubicado en el sector 4, entre las calles: Carlos Diez Gutiérrez y Belisario Domínguez y a un costado de la carretera 57 en el tramo San Luís Potosí – Querétaro. Cuenta con un lujoso y grande Motel, además de una nueva Discoteque, pequeños y grandes comercios. Se fija un valor de **\$ 710.00.**

CORREDOR DE VALOR 5 (CALLE MANUEL JOSE OTHON): Se encuentra ubicado en los sectores 6 y 3, entre las calles Vicente Guerrero y acceso a la escuela secundaria técnica No.- 3, predominan pequeños comercios. Se fija un Valor de **\$ 360.00.**

CORREDOR DE VALOR 6: Se encuentra ubicado en el sector 5, comienza en la entrada a Santa María y termina en el estadio de Base Ball, Se encuentra a un costado de la carretera 57 en el tramo San Luís Potosí – Querétaro. Dentro de este corredor se encuentran grandes comercios, restaurantes, buffet, gasolinera y parador de autobuses internacional. El valor es de **\$ 720.00**

VALORES SUB-URBANOS PARA LOCALIDADES DEL MUNICIPIO.

Existen localidades que cuentan con algunas calles pavimentadas, así como los servicios básicos sobre estas, (luz, teléfono, agua potable, drenaje).

Por lo general los predios con frentes hacia estas calles, son predios destinados para casa habitación o comercio; estos predios por lo general cuentan con una superficie pequeña, por lo cual al realizar un avalúo usando los valores por hectárea asignados a las diferentes comunidades, resultan avalúos muy bajos. En dichas localidades proponemos valores por metro cuadrado que oscilen entre **\$ 10.00** y **\$ 84.00**, dependiendo de los servicios con que cuenten, así como de la densidad de las viviendas y el equipamiento urbano.

VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RIO, S.L.P., PARA EL AÑO 2019

	DESCRIPCION DEL TIPO DE USO DE SUELO	VALOR POR HECTAREA
1	AGRICOLA DE TEMPORAL	\$ 3,500.00
2	AGRICOLA DE RIEGO	\$ 27,000.00
3	FRUTICULTURA CULTIVO DE ALFALFA	\$ 39,376.00
4	FRUTICULTURA CULTIVO DE CHAYOTE	\$ 21,400.00
5	FRUTICULTURA CULTIVO DE AGUACATE	\$ 12,000.00
6	FRUTICULTURA CULTIVO DE MEMBRILLO	\$ 14,200.00
7	FRUTICULTURA CULTIVO DE NUEZ	\$ 13,375.00
8	FRUTICULTURA CULTIVO DE MANZANA	\$ 19,260.00
9	FRUTICULTURA CULTIVO DE DURAZNO	\$ 9,400.00
10	SECTOR PECUARIO DE PASTIZAL DE TEMPORAL	\$ 2,500.00
11	AGOSTADERO 2/4 HA. P.U.A	\$ 8,000.00
12	AGOSTADERO 4/8 HA. P.U.A	\$ 4,000.00
13	AGOSTADERO 8/16 HA. P.U.A	\$ 2,000.00
14	AGOSTADERO 16/32 HA. P.U.A	\$ 1,000.00
15	FORESTAL ASERRADEROS EN PRODUCCIÓN	\$ 3,200.00
16	FORESTAL ASERRADEROS EN DECADENCIA	\$ 1,600.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL
MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RIO, S.L.P.,
PARA EL AÑO 2019**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$300.00
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$450.00
		COMUN O BODEGA	03	\$620.00
		NAVE LIGERA	04	\$920.00
		NAVE PESADA	05	\$1,500.00
		NAVE DEPARTAMENTAL	06	1.270.00
		ESPECIAL	07	\$1.900.00
		ECONOMICO	08	\$780.00
		09	\$820.00	
		10	\$920.00	

ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	MEDIO	11	\$1,100.00
		BUENO	12	1,520.00
			13	\$2,050.00
		SUPERIOR	14	\$2,200.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$1,150.00
		ECONOMICO	16	\$1,400.00
		MEDIO	17	\$1,600.00
		BUENO	18	\$2,250.00
		SUPERIOR	19	\$2,500.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$3,200.00
		ESPECIAL DE LUJO	21	\$5,900.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$1,420.00
		MEDIO	23	\$1,650.00
		BUENO	24	\$2,300.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$1,530.00
		MEDIO	26	\$2,200.00
		BUENO	27	\$2,530.00
		DE LUJO	28	\$3,250.00

Dictámenes con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del cuatro de octubre de esta anualidad fue presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 92 en su párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 157 en su fracción III, del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 222 la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El Poder Legislativo del Estado tiene como función principal generar iniciativas de ley, y, cada Legislador elabora sus propuestas para crear o modificar la ley, con el objetivo de coadyuvar para el bienestar de la población presentando sus iniciativas en tiempo y forma.

La ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, marca que una vez que se turna la iniciativa a las Comisiones de dictaminación, estas tendrán un lapso de seis meses para dictaminarla y en caso de que se necesite de más tiempo para el estudio, el análisis y la investigación del tema, se podrá prorrogar hasta en dos períodos de tres meses cada uno.

Las estadísticas que se vienen manejando desde hace tiempo y en legislaturas anteriores, muestran un desequilibrio muy notorio entre el número de iniciativas que se presentan en cada Sesión Plenaria y el número de dictámenes que definen las propuestas que se turnaron para su trámite.

Por tal motivo, considero que las comisiones dictaminadoras deben actuar de manera más dinámica, con el fin de incrementar los asuntos atendidos y resueltos, estableciendo así, un mayor equilibrio legislativo, mejorando la oportunidad de respuesta a las demandas que la sociedad hace en la búsqueda de una mejor convivencia social y legal.

Por lo tanto, propongo a esta Soberanía, que se reduzca el plazo para dictaminar cada iniciativa, estableciendo un tiempo de tres meses y solo una prórroga de tres meses para finalizar dicho proceso".

SEXTA. Que las disposiciones que se pretende adicionar para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.</p> <p>Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres</p>	<p>ARTICULO 92. ...</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de tres meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar solo una prórroga de tres meses a la Directiva y en ningún caso el término de dictaminación deberá exceder más de seis meses.</p> <p>...</p>

<p>meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.</p>	<p>....</p>
<p>Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.</p>	<p>....</p>
<p>Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.</p>	<p>....</p>
<p>Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.</p>	<p>....</p>
<p>Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.</p>	<p>....</p>

<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos</p>	<p>ARTICULO 157. ...</p>

que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;

II. Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, adjuntando el dispositivo de almacenamiento de datos correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.

I y II. ...

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de **tres** meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, **podrá solicitarse a la Directiva solo una prórroga de tres meses**, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; **pero en ningún caso el término de dictaminación deberá exceder de seis meses.**

...

SÉPTIMA. Que los propósitos de la iniciativa son reducir los términos de las comisiones permanentes para emitir un dictamen, de seis meses, con dos prórrogas de tres meses cada uno, a tres meses, y una prórroga por el mismo tiempo, es decir tres meses más.

Objetivos que no comparten los integrantes de las dictaminadoras, ello en virtud de que el Poder Legislativo del Estado, tiene asignadas diversas funciones, además de la legislativa; y que son: jurisdiccional; administrativa; presupuestaria; tributaria; y financiera; y que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone en el artículo 53, párrafos primero y segundo:

"ARTÍCULO 53. *En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.*

En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia."(...)

Por lo que el quehacer parlamentario no sólo se circunscribe a la emisión de dictámenes a iniciativas, si bien es cierto, legislar es la primer función del Congreso del Estado, no menos cierto es que las demás funciones revisten similar importancia.

No es óbice mencionar que el programa de trabajo para dictaminar, presupone, entre otras las siguientes actividades:

- *La recopilación de información especializada referente a la iniciativa.*
- *El análisis de la información mencionada en el punto anterior y de los antecedentes legales respectivos.*
- *Reuniones con representantes de instituciones públicas relacionadas con la iniciativa.*
- *Reuniones, tanto con expertos en los temas sobre los que versa la iniciativa, como con representantes de los segmentos sociales a los que afectaría ésta en caso de aprobarse.*
- *Conferencias con la comisión o comisiones homólogas de la otra cámara.*
- *Constitución de la subcomisión de redacción.*
- *Elaboración del proyecto de dictamen.*
- *Presentación del proyecto de dictamen a los miembros de la comisión y justificación, en su caso, de las modificaciones realizadas a la iniciativa.*
- *Debate del proyecto de dictamen en el seno de la comisión o de las comisiones unidas.*
- *En su caso, aprobación del dictamen y suscripción del mismo por quienes los aprobaron, así como presentación en caso de existir, del voto o votos particulares de quienes no aprueben el dictamen de la mayoría.¹"*

No pasa desapercibido que se presentan iniciativas que conllevan una gran complejidad, y que incluso el término para dictaminarlas, incluyendo las prórrogas, no es suficiente para agotar su análisis.

¹ Fernández Ruiz, Jorge. *Poder Legislativo*. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. 2004.

El dictamen dice Camposeco Cadena, "*es la declaración unilateral mayoritaria de la voluntad colegiada de un órgano del Congreso o de alguna de sus Cámaras, que se expresa y exterioriza por escrito, exponiendo razonadamente una serie de conocimientos, opiniones y juicios de carácter directivo o prescriptivo y, por consecuencia, proponiendo formal y legalmente la creación, modificación o extinción de la vigencia o aplicabilidad de las normas referidas en las propuestas normativas que informan la iniciativa de ley o decreto que han sujetado a estudio y resolución, por mandato de la asamblea plenaria.*"²

En nuestro Estado, el trabajo para emitir los dictámenes correspondientes, se le atribuye a las comisiones que son órganos de trabajo parlamentario para el despacho de los asuntos del Congreso del Estado; las comisiones permanentes de dictamen legislativo son, de conformidad con el arábigo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo:

- I.- Agua;
- II.- Asuntos Indígenas;
- III.- Asuntos Migratorios;
- IV.- Comunicaciones y Transportes;
- V.- Derechos Humanos, Igualdad y Género;
- VI.- Desarrollo Económico;
- VII.- Desarrollo Rural y Forestal;
- VIII.- Desarrollo Territorial Sustentable;
- IX.- Ecología y Medio Ambiente;
- X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- XI.- Gobernación;
- XII.- Hacienda del Estado;
- XIII.- Justicia;
- XIV.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XV.- Puntos Constitucionales;
- XVI.- Salud y Asistencia Social;
- XVII.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;

² Camposeco Cadena, Miguel Ángel. *El Dictamen Legislativo*. México, Instituto de Investigación Legislativa. México 1998.

XVIII.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

XIX.- Trabajo y Previsión Social;

XX.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

XXI.-Vigilancia.

Y el trabajo de las comisiones mencionadas habría de llevarse a cabo con el apoyo de los asesores y secretarios técnicos, cuyas funciones se establecen en los artículos, 189, y 190, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Así, tenemos que la plantilla de trabajadores del Congreso del Estado, se conforma por 15 asesores³, que realizan el trabajo de dictaminación; pero además, ejecutan las funciones del secretario técnico, ya que las comisiones no cuentan con este apoyo técnico.

De lo anterior se colige que para reducir el término para la elaboración de los dictámenes correspondientes a las iniciativas que se turnan, sería necesario ampliar la plantilla de asesores, y contratar a los secretarios técnicos para cada Comisión, lo que modificaría el presupuesto de egresos de esta Soberanía, sin contar con la probabilidad de que no haya recursos. Lo que no se debe soslayar, pues el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y sus Municipios, establece en su párrafo segundo que: *"Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto."*

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XV, 103, 113, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

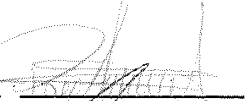

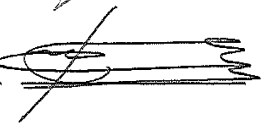
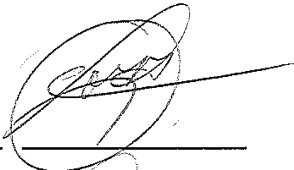

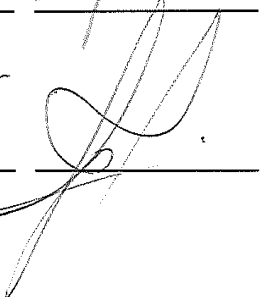
D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Séptima, se desecha la iniciativa citada en el preámbulo.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

³ <http://congresosanluis.gob.mx/trabajo/transparencia/normatividad# art. 84 fracción XI. Consulta 12-XI-2018>.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	A favor	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	A favor	
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	A favor	
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	a favor	

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE	FAVOR	[Firma]
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	A favor	[Firma]
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA	A favor	[Firma]
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	a favor	[Firma]
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL	A favor	[Firma]
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL	A favor	[Firma]
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL	A favor	[Firma]

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada mediante el turno número **170**, en Sesión Ordinaria de fecha 4 de octubre de 2018, la solicitud del Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., a fin de que se le autorice continuar con los procesos de licitación y contratación de obras, debido a que va a sobrepasar su ejercicio constitucional.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que con fecha 25 de septiembre de 2018 fue recibido por esta Soberanía el oficio No. 203/18 del Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., M.V.Z. José Ramón Torres García, S.L.P., en donde se solicita autorización para continuar con los procesos de licitación y contratación de obras, debido a que va a sobrepasar su ejercicio constitucional.

TERCERO. Que las obras que se encuentran en proceso de procesos de licitación y contratación, son las siguientes:

1. Construcción de cancha deportiva en la comunidad el zapote.
2. Construcción de calle Priv. Ramón Corona de calle Quezada a topar.
3. Pavimentación de calle Av. Universidad, de calle 1ª. Privada de San Salvador a calle Matamoros, en el puente del Carmen.
4. Construcción de sistema de agua potable en Joyas de Ventura.
5. Pavimentación en calle Porfirio Díaz de calle 3ª privada de Porfirio Díaz a 220, al sur.
6. Construcción de guarniciones y banquetas en calle Venustiano Carranza, en los Ángeles.
7. Construcción de pileta y red de agua potable, en la comunidad de Ojo de Agua.
8. Rehabilitación con concreto asfáltico del camino El Refugio- El Jabalí- El Aguacate del cadenamiento 0+000 al 1+609.5
9. Construcción integral de calle Lázaro Cárdenas entre calles Emiliano Zapata y Francisco González Bocanegra, El Puente del Carmen.
10. Construcción de guarniciones y banquetas en calle Av. El Carmen de calle Cuauhtémoc a calle Av. Universidad, en el puente del Carmen.

11. Construcción integral de calle San Salvador lado sur de calle Matamoros a calle Hidalgo, el Puente del Carmen.

12. Construcción integral de calle Francisco González Bocanegra de calle Lázaro Cárdenas a San Salvador.

CUARTO. Que el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. presenta a esta soberanía el oficio con la solicitud que nos ocupa, la cual consta de una foja y en la que a la letra menciona: *“De la manera más atenta me permito solicitar autorización **para continuar con los procesos de contratación, toda vez que en este municipio, existen trámites de licitación y contratación en proceso**”*. Pretendiendo en su caso, que esta H. Soberanía convalide un proceso de licitación y contratación de obra pública que fue iniciado, sin tomar en cuenta que esos procesos trascenderían el periodo constitucional del propio ayuntamiento que en efecto, viola las disposiciones establecidas por el numeral 32 en su fracción primera de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí que a la letra menciona:

“ARTICULO 32. Quedan impedidos los ayuntamientos para:

I. Celebrar acto o contrato alguno que tenga por objeto enajenar o gravar en cualquier forma los bienes y servicios públicos del Municipio, así como para celebrar empréstitos o contratos en general, cuya duración exceda del término de su ejercicio, sin tener la autorización del Congreso del Estado;”

QUINTO. Que dentro de las atribuciones del Congreso del Estado, se encuentran las de analizar y en su caso, otorgar la autorización para que los ejecutores de obra pública (en este caso un ayuntamiento) celebren contratos que trasciendan su periodo constitucional. Sin embargo, no se le faculta para que en determinado caso, apruebe procedimientos iniciados sin observar las disposiciones legales aplicables que disponen el artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y las de más relativas de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para continuar con procesos de licitación y contratación de obras, debido a que ya sobrepasó el ejercicio de la administración municipal 2015-2018.



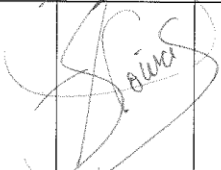
Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.



"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la solicitud de municipio de Rioverde, S.L.P para continuar con los procesos de licitación y contratación ya existentes. (Turno 170).



"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

FOR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Presidente	 		
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente	<i>[Signature]</i>		
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria	<i>[Signature]</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal	<i>[Signature]</i>		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal	<i>[Signature]</i>		
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal	<i>[Signature]</i>		
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNANDEZ	<i>[Signature]</i>		

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la solicitud de municipio de Rioverde, S.L.P para continuar con los procesos de licitación y contratación ya existentes. (Turno 170).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada bajo el número **217**, en Sesión Ordinaria de fecha 4 de octubre de 2018, la solicitud del ayuntamiento de Venado, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio de propiedad municipal, a favor de la Asociación Civil denominada unión de ejidos del altiplano, para construir un centro de acopio forrajero.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 2 de julio de 2018, los integrantes del Cabildo de Venado, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la donación de una hectárea de terreno de propiedad municipal, a favor de la Asociación Civil denominada unión de ejidos del altiplano.

TERCERO. Que con fecha 28 de septiembre de 2018 fue recibido por esta Soberanía el oficio PMV/1347/09/2018 del ayuntamiento de Venado, S.L.P., en donde se solicita y envía copia certificada del acta de cabildo, para realizar el trámite de donación.

CUARTO. Que en la petición realizada para la donación de los predios, únicamente se anexa copia certificada del acta de cabildo, del ayuntamiento de Venado, S.L.P., en donde se aprueba por unanimidad la donación que se pretende realizar.

QUINTO. Que el ayuntamiento de Venado, S.L.P., no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, al no incluir en la solicitud la siguiente documentación:

- a) Título con el que se acredite la propiedad del inmueble;
- b) Certificado de gravamen de la propiedad;
- c) Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate;
- d) El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos;
- e) Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección u autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación,

preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

f) La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;

g) Que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

h) Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico, y

i) Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nomina de asociados y mesa directiva; y se acompañara copia certificada del Acta Constitutiva respectiva.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, y al no cumplir con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Venado, S.L.P., para autorizarle la donación de una hectárea de terreno propiedad municipal, a favor de la Asociación Civil denominada unión de ejidos del altiplano.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO,
A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**



"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**



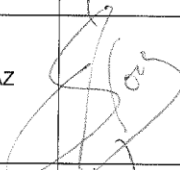

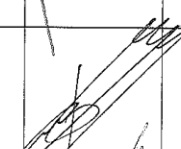

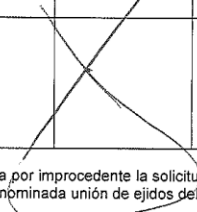
INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Venado, S.L.P para donar un predio a favor de la Asociación Civil denominada unión de ejidos del altiplano (Turno 217).



"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

FOR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNANDEZ			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Venado, S.L.P para donar un predio a favor de la Asociación Civil denominada unión de ejidos del altiplano (Turno 217).

Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

MARTHA BARAJAS GARCIA, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en 1917, es sin duda alguna un texto jurídico innovador para su época; es la primer Constitución en el mundo que otorga las llamadas garantías sociales.

Las garantías sociales, tienen por objeto la protección de determinados grupos económicamente débiles; se traducen en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales diferentes desde una óptica general e indeterminada.

Nuestro Pacto Federal establece diversas garantías sociales, entre las que podemos destacar: salud, vivienda, educación, entre otras.

En materia de salud, tanto a nivel nacional como local, se han logrado avances importantes; en nuestro Estado solamente el 9.1% de la población no tiene acceso a la salud; y todo ello es derivado de un trabajo en conjunto de instituciones como IMSS, ISSSTE, Seguro Popular y los Servicios de Salud en el Estado.

Sin embargo, aún en una política pública como está, se encuentran grandes retos en materia de inclusión para todos los grupos vulnerables, como personas con discapacidad o adultos mayores.

JUSTIFICACIÓN

Toda decisión del Estado, debe ser incluyente y velar por todas aquellas personas que puedan considerarse grupos vulnerables; la igualdad constitucional, debe ser entendida como *“tratar igual a los iguales y desiguales a los desiguales”*; es decir se vuelve necesario reconocer las diferencias entre los individuos, para que las políticas públicas se conviertan en promoventes de discriminación.

La salud, es un Derecho Humano que se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el Estado se encuentra obligado a proveer servicios que permitan garantizar este Derechos a los individuos.

En este sentido, se han creado diversas Instituciones de Salud Pública, como garantes del Derecho Constitucional: Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado; Instituto de Seguridad Social para las fuerzas Armadas, Seguro Popular; y los Servicios de Salud de las Entidades Federativas.

Y si bien los resultados en cobertura de los Servicios de Salud son positivos, lo cierto es que aún quedan temas pendientes para alcanzar un mayor grado de satisfacción de los derechohabientes de las Instituciones.

En aras de facilitar los servicios de salud y una mayor inclusión a los grupos vulnerables, diferentes ordenamientos jurídicos han establecido la posibilidad de las consultas domiciliarias para personas con alguna discapacidad, adultos mayores, entre otros.

Por citar algunos ejemplos de esta obligación podemos señalar los siguientes preceptos legales:

- Artículo 24 BIS de la Ley de Salud del Estado del Estado de San Luis Potosí
“Los Servicios de Salud proporcionarán, en la medida de sus capacidades presupuestales, atención médica domiciliaria a los derechohabientes que se encuentren inscritos al sistema de protección social de salud, de conformidad con lo que establece el artículo 151 de este Ordenamiento y que, por imposibilidad física, los pacientes no puedan acudir a los servicios de salud pública y atención médica, o se trate de campañas de medicina preventiva.”
- Artículo 74 del Reglamento de prestaciones médicas del IMSS
“El servicio de atención médica domiciliaria se podrá proporcionar a los derechohabientes por los médicos adscritos a la unidad de medicina familiar correspondiente, sólo cuando se encuentren imposibilitados física o psíquicamente para acudir a los servicios de consulta externa.”
- Artículo 69 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE
“La Atención Médica Domiciliaria al Adulto Mayor y Extensión Hospitalaria al Domicilio, se brindará a los Derechohabientes cuando se encuentren imposibilitados física o psíquicamente o en su caso, por presentar un evento de presencia súbita que ponga en riesgo la pérdida total o parcial de un órgano o la vida del paciente, situación que imposibilita acudir a Consulta Externa General o al servicio de urgencias hospitalaria.”

En San Luis Potosí, las instituciones públicas de salud, que más prestan servicios a las familias Potosinas son: los servicios propios del Estado, IMSS e ISSSTE; y las tres se encuentran obligadas a prestar servicios de atención médica domiciliaria.

Sin embargo, está Soberanía no conoce los resultados de tales acciones gubernamentales en beneficio de los potosinos; por lo que es pertinente se nos proporcione la información respecto del número de personas que son atendidas mediante este servicio, para que este Congreso pueda ser facilitador en la inclusión de los servicios de salud.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Salud en el Estado, a las representaciones del IMSS y del ISSSTE en San Luis Potosí, para que se proporcione a esta Soberanía, información de cuantos casos de atención médica domiciliaria han atendido en los últimos años y que sectores sociales se han visto beneficiados.

SEGUNDO. En caso de no haber ofrecido el servicio de atención médica domiciliaria; informe si tienen detectadas las causas por las cuales no fue brindado este servicio, a que tienen derecho los beneficiarios de estas Instituciones de Salud.

San Luis Potosí, S.L.P., 02 de Diciembre de 2018

DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA